AL REY NVESTRO SEÑOR.

SATISFACION
AL MEMORIAL DE LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑIA DEL NOMBRE DE IESVS DE LA NVEVA-ESPAÑA.

POR

La Dignidad Epiſcopal dela Puebla de los Angeles.

SOBRE

LA EXECVCION, Y OBEDIENCIA del Breue Apoſtolico de N. Santiſsimo Padre INNOCENCIO X.

EXPEDIDO EN SV FAVOR A XIIII. de Mayo de M.DC.XLVIII.

Y

Paſſado repetidamente, y mandado executar por el Supremo Conſejo de las Indias.

En el qual determinò ſu Santidad veinte y ſeis Decretos Sacramentales, y Iuriſdiccionales, importantes al bien de las almas.

Año de M. DC. LII.

SEÑOR.

VNA continua fatiga es (SEÑOR) la obligacion Paſtoral; vida llena de tribulaciones; penoſa en lo que obra, peligroſa en lo que omite. Nace eſta congoja de la miſma eminencia del Eſtado; porque quanto pide en ſi de perfeccion, tanto ofrece de cuidados. En todos los demàs ſe contenta la Igleſia, con que guarden los preceptos: y en la profeſſion Religioſa (que con mas alta vocacion ſigue los ſantos conſejos del Señor) ſolo con que aſpire a ella. Pero en los Obiſpos, pretende que ſea comprehenſion, y poſſeſſion lo perfecto, y lo que en los otros es camino, ha de ſer en ellos fin. Empreſſa ardua! Obligacion dificultoſa! Y tan grande, que haze eſta carga formidable a los ombros de los Angeles. Cuidados de la obligacion Paſtoral.

POR eſſo el Señor, luego que aſsignò los doze Apoſtoles, por Piedras Angulares de ſu Igleſia, les ſeñalò los trabajos, como propria, y natural renta de tan altas Dignidades. Lleuòlos conſigo al campo, en donde los heredò de tantas penas, y tribulaciones, quantos paſſos auian de dar en ſu Paſtoral Oficio: y porque no deſmayaſſen a ſu viſta, les expuſo ocho Bienauenturanças, premio de tantas fatigas. Tambien por eſſo frequentemente les dezia, Que obraſſen, porque ſu Padre, y El ſiempre obrauan: Pater meus vſque modo operatur, & Ego operor. Y San Pablo llama al miniſterio Paſtoral, Bonũ opus; porque todo, es obrar; y ſu mayor exceſſo es omitir. El obrar no puede ſer ſin trabajo. Y aſsi San Pablo dize a ſu diſcipulo Timoteo: In omnibus labora, opus fac Euangeliſtæ. Y de ſi miſmo, quando ſe deſpedia de ſu Oficio: Bonum certamen certaui, curſum conſumaui. Y en otro lugar: In labore, & in fatigatione, nocte, & die operantes. Que todo ſignifica, exercicio, obra, operacion, eficacia, y vn perpetuo mouimiento de mirar, Lucæ 6. Ioannis 5. 1. ad Timoth. 3. 2. ad Timoth. 4. Ibid. 2. Theſalon 3.

velar, atender, preuenir, padecer *por las almas, que Christo Señor nuestro redimiò con su sangre, y dio vida con su muerte.*

2. ad Timoth. 4. *A* TIMOTHEO *le dize: Que no solo sea oportuno, sino importuno en este Santo Exercicio:* Insta opportunè, importunè; argue, obsecra, increpa in omni patientia, & Doctrina: *Palabras eficaces, que no dexan vn punto de sossiego. Pues, Señor,* importunos *hemos de ser los Obispos? Si,* importunos; *porque ay casos en q̃ es la prudẽcia, remission; cobardia, la templança; y* oportuno, *lo* importuno. *Nace esto, de que el cuydado de los Pastores, es la vida de las Ouejas; su desvelo, su remedio; su sueño, todo su peligro, y muerte.*

QVANDO *Dios quiso manifestar à Ezequiel las miserias de su Pueblo, despues de auer corrido la cortina à gravissimos excessos, liuiandades, insultos, Idolatrias; le dixo:*

Ezech. 8. Mira Hijo del Hombre otra maldad mayor, que esta. *Qual Señor?* En mi Templo entre el Vestibulo, y el Altar, cerca de veinte y cinco hombres, bueltas las espaldas al Altar, y el rostro àzia el Oriente, al nacimiẽto del Sol: los quales entretanto que mi Pueblo anda perdido, se estan holiẽdo vnos ramilletes. No apartarè los ojos desta maldad; sobre ellos ha de caer mi furor: No he de aplicar à sus quexas mis oidos: No han de lograr mi piedad.

„ TERRIBLE *lugar es este! Pues, Señor, que hazen es-*
„ *tos pobres viejos Sacerdotes de Israel? Descansar? tomar*
„ *el fresco? holer vnos ramilletes? sobre esto ha de caer la sa-*
„ *ña de la Iusticia Diuina? Vn Innocente descanso? vna ho-*
„ *nesta ociosidad? vna ligera conuersacion? Esto solo causa à*
„ *Dios quexas tan viuas? Iusticia sin remission? ira sin apla-*
„ *cacion? y castigo sin clemencia? Y la Piedad? y essa immensa*
„ *Misericordia?*

„ POR *ventura es cosa leue, dize Dios:* Num quid leue est, *Arder mi Pueblo en Idolatrias, vicios, y sensuali-*

da-

„ dades; y que se esten mis Sacerdotes (que son todo el freno
„ de Israel) holiendo vnos ramilles; las espaldas al Altar;
„ el rostro, y el corazon al descanso? No los oirè, pues no
„ oyen. No los verè, pues no miran. He de derramar sobre
„ ellos toda mi saña, y furor. Sus flores, son mis espinas; su ocio
„ sidad, mi fatiga; su sueño, la misma muerte. He de ver yo
„ mis Ouejas deuoradas, y sus Pastores durmiendo? Enmu-
„ decidos los perros, y los lobos despedazando el ganado, ya
„ por su culpa perdido?

FVERTE ponderacion es (SEÑOR) esta, de lo que acusa Dios, y le ofende la omision de los Obispos, en llegando a la obligacion de obrar.

ESTE exceso (que se llama, no hazer nada, y parece ligerissimo; teniendo las entrañas llenas de corrupcion, y miseria) es mayor, quando por èl desamparan los Prelados las Reglas, y los Decretos de la Iglesia: Porque esto es dexar caer las murallas de la Religion Christiana, y que desde sus cimientos, tiemble todo el Edificio. Son las Reglas del Señor immaculadas, y aquellas que purifican las Almas, Lex Domini immaculata. Son las que asseguran su Salvacion: Conuertens Animas. Fieles testimonios del Señor, Testimonium Domini Fidelè. Son las que alumbran los Fieles, Sapientiam præstans parvulis. Son las vigas maestras, que vnen, y trauan entre si toda la fabrica vniuersal de la Iglesia: Son el ninel de las acciones humanas: Son las lineas, sobre las quales han de escriuir los Christianos: Son las luzes con que miran; direcciones, con que obran. En estas Reglas se funda el remedio de las Almas; la vnion de los Fieles; la seguridad de la Religion; la Exaltacion de la Fè; la reformacion de lo malo; la iusta calificacion, y aprobacion de lo bueno: finalmente en ellas consiste la suma de las cosas; por estas se ha de pugnar; con ellas se ha de viuir, y morir. Psalmo 18.

AVNQVE estas reglas sean todas (SEÑOR) venerables, pesan mas las que descienden de mayor soberania. Mucho de-

deben obedecer los fieles los Decretos de los Concilios Synodales; pero con mayor atencion los Prouinciales ; mas que estos los Nazionales; sobre ellos los Generales; mas que todos, los de la Sede Apostolica, Maestra de la Fè, Organo del Espiritu Diuino, Canal de las Verdades Catolicas, Catedra de la Enseñança Christiana; a la qual prometiò Dios la infalible censura de lo que determinasse. A estos Decretos Santos, y Sagrados debe seruir la obediencia. A estos ministrar el rendimiento, y obedecer postrada la humildad, y sumission. A estos santos Apostolicos Decretos defienden los Principes de la tierra. A estos promueuen, y propugnan los Obispos. A estos, con la pluma, con la voz, con el exemplo defienden las Religiones; y por ellos viuen, y con ellos los comunes Estados de la Iglesia Vniuersal.

Quanto ha que se resiste por los Religiosos de la Compañia la execuciò, y obedecimiento de la Bula de Innocencio Decimo, Vicario de Iesu Christo, y con que circunstancias.

QVATRO *años ha, y mas* (SEÑOR) *que la Santidad de Innocencio Decimo, Vicario de Iesu Christo en la tierra, diffiniò veinte y seis Decretos Sacramentales, Iurisdiccionales, y Ecclesiasticos importantissimos; à instancia de la Religion de la Compañia, y de la Dignidad Episcopal, que vniformemente concurrimos en consultar al Oraculo Diuino en el Pontifice Romano. Su Beatitud, oidas las partes, resolviò lo conueniente. Reduxo à Bula Apostolica estas santas determinaciones. Expidiòse de conformidad. Presentòse en el Consejo Supremo de las Indias, para que (como es costumbre) tuuiesse con el amparo Real, seguro efecto en la Nueua-España.*

RECLAMARON *en èl los Religiosos Iesuitas*, resistiendo que passasse. *Causaron admiracion à los que veian oponerse en el Tribunal Seglar à la Apostolica Bula, que ellos mismos pidieron a la Potestad Suprema, y Espiritual. Consultòse la materia con V. Magestad, por ser tan graue, aunque no se acostumbraua. Mandò que se obedeciesse. Tantas vezes lo ha passado este Supremo Senado, quantas lo contradixeron. Pero ellos, mal contentos, boluiendo las espaldas à este desengaño, y luz; del Tribunal Superior recurrieron*

(ca-

(caso nueuo) al inferior. Pidieron en las Indias la retencion à la Audiencia, que no pudieron conseguir en el Consejo. Suspendieron à viua fuerça de diligencias, dos años la execucion de estos Sagrados Decretos. Buscauan la obediencia, y hallauan la repugnancia. Repitieronse las Cedulas, para que se obedeciesse. Pudo mas que no ellas, la oposicio; creciendo la porfia con el tiempo. Finalmente bolvio al Consejo este Breue, despues de quatro años, resistido; que auia de bolverse el primero dia à la parte, venerado.

ENTRETANTO, todos aquellos efectos vtilissimos, que estos Santos Decretos auian de producir, estan suspendidos; y pidiendo el remedio los escandalos. Porque las Almas estan turbadas; las conciencias confusas; gouernadas por incierta jurisdiccion en puntos Sacramentales. Las Censuras dela Iglesia despreciadas; las Ordenes Reales, desestimadas; las Apostolicas Reglas, ofendidas; la Iurisdiccion Eclesiastica vulnerada: y con general escãdalo de aquellas Prouincias, vna, y otra Soberana Potestad despreciada.

AÑADEN à esto, como circunstancia agrauante à tanto exceso, el escriuir los Contrarios, Memoriales, lastimando la Iurisdiccion Episcopal; y con ella à los que la defendemos, con nunca oistas injurias. Siguen, y aun inventan, vn estilo nunca hasta oy acostumbrado, siendo aun mas ofensiuo el modo, que no la ofensa. Porque todas aquellas frases, con q̃ se defiende la innocencia, se las vsurpa la culpa; y aquella superioridad, con que puede hablar en vna causa justa, santa, y necessaria la razon; con aquella habla el exceso; exponiendo al Mundo el daño, en figura de innocente; y de reos, los remedios.

MANDAR V. Magestad (SEÑOR) vna cosa, y recurrir al Pontifice vn Vassallo, para que como Padre de los Fieles, interceda en lo Temporal, ò mande en lo Espiritual, es tolerable. Mandar el Vicario de Iesu Christo vna cosa, y que el vassallo afligido recurra à V. Magestad, para que como Hijo Primogenito de la Iglesia, Columna firmissima de la

Re-

Religion Catolica, interceda, pida, y ruegue à su Santidad; ya se ha visto.

PERO QVE *vnidas estas dos Supremas Potestades en vn sentir, en vn creer, en vn resolver, y decretar, se resistan los Apostolicos Decretos, y las Cedulas Reales quatro años, en diferentes Reynos, y Regiones; por diuersos Tribunales, y Senados; con grauissimos gastos, escandalos, y disgustos; con desconsuelo general de los Fieles; con ruina, y perdicion de las Almas; nunca ha sucedido hasta àora en esta Catolica Monarquia. Hazer reputacion de defenderse con esta desmedida porfia, quando se ha visto? Se ha de hazer credito en la Ley Christiana, y mas entre Ecclesiasticos, del poder, ò de la obediencia; de la humildad, ò de la repugnancia? El Vicario de Christo determina vna cosa; vn Rey tan Catolico la defiende: que ay sino postrarse por el suelo, rendirse, y obedecer?*

COMO (SEÑOR) *vn Prelado puede en este caso dexar de* instar, pedir, suplicar, arguir, rogar oportuna, è importunamente *la execucion, y obediencia de este Apostolico Breue? Como puede* bolver las espaldas al Altar, y mirando al Oriente *de la vida, y no al Occidente de la muerte, y de la quenta, tomar el fresco, entretenerse, y holgarse, passar el tiempo; y* estarse holiendo sus flores, y ramilletes, *clamando entretanto sus Ouejas? Puede sosegar vn punto el Pastor, auiendo de dar de ellas delgada quenta al Eterno Pastor? Oyràle Dios, si èl no oye? Miraràle, sino mira? Podrà esperar de aquella Misericordia, sino tiembla su Iusticia?*

NO AY *duda* (SEÑOR) *que el Instituto Sagrado de la Compañia del Nombre de Iesus, es Santo, Exemplar, Deuoto, Vtil, Perfecto: Pero por esso en este caso puede desamparar vn Obispo las Reglas Sagradas, que los Hijos de este Instituto impugnan, siendo ellas santas, determinadas, claras, importantes, necessarias, dimanadas del Pontifice Romano? Defendidas por vn Rey Catolico, Pio, Grande,*

de, Religioso como V. Magestad? Con que color de razon, ni de verguença puede vn Prelado desistir de vna causa tan santa, y tan necessaria? Como puede dexar de durar la constancia en vn Prelado, quanto durare en ellos la repugnãcia? Si teniendo por si al Pontifice Romano, y à vn Rey tan Grande como V. M. suelta el Baculo, y se rinde vn Obispo, quando se atreuerà à defender su Dignidad, y en ella a las almas de su cargo?

QVE *importan las injurias, que padece en estos ofensiuos Escritos, y Libelos, que se arrojan contra èl? Que embaraza la disfamacion con todas las naciones, por donde impressos repetidamente corren? Bien conozco* (SEÑOR) *que no es buen Politico el Prelado, que no cede à tan immenso poder: Que no se suget a à estos Religiosos, eficaces, poderosos, introducidos en el mundo, por su opinion, por sus letras, y eficacia: claro està que ha de padecer en todo vna abierta oposicion, y que cada passo, en esta, y en otras causas, ha de costar vn suspiro.*

PERO (SEÑOR) *hemos de ser Politicos, ò Pastores, los Obispos? Hemos de preferir lo temporal, à lo eterno? Por esto caduco, y transitorio ha de desamparar se lo honesto, lo santo, lo sagrado, lo necessario à las almas? Y Dios? Y su poder? No es mayor? Si el ayuda à la razon, que puede todo lo grãde del mũdo? Herido de lepra* Iob, *y sobre vn poco de estiercol, y desnudo, con vna teja en la mano, desafia à todo humano poder, diziendo à Dios:* Ponè me iuxta te, & cuiusvis manus pugnet contra me. *Como quien dize: Con Dios, y con la razon, todo lo demàs es menos. Si* Iob *desnudo, y en la mano vna teja, con la razõ de su parte, desafia à todo el mundo, no podrà vn Obispo tener se en pie con la Cõpañia, vestido de su razon, afirmado sobre su* Baculo, *cõ vna* Bula Apostolica *en la mano? Serà vna* Bula Apostolica *algo mas q̃ no la teja? Quiẽ puede atreuer se, ni oponer se à lo q̃ mãda el Põtifice Romano? A lo q̃ resuelue el mas Catolico Rey? A lo q̃ seguido dà vida, camino, y luz? A lo que*

Iob 17.

quieta, encamina, y guia a sus Ouejas por las sendas mas seguras, verdaderas, e infalibles para alcançar, y seruir, al que es Vida, Camino, Verdad, y Luz.

Ioann. 14.

POR *el rezelo de padecer la verguença de viuir en el Mundo desfucido con este tropel de injurias, y retardados essos que llaman aumentos; se ha de dexar la razon? Se ha de acobardar vn Prelado? Ni el temor, ni la verguença han de aprisionar el zelo, quando Dios dixo:* Qui me erubuerit, & meos sermones; hunc filius hominis erubescet cum venerit in Maiestate sua. No tengas verguença de defenderme, porque me auergonçaré de verte, y de mirarte en el dia de la quenta. *Como ,, quien dize: por* verguença, *y por rezelo me dexas: fiédo ,, el dexarme la mayor affadia, y desverguença?*

Lucæ 9.

EN *este caso* (SEÑOR) *es menester padecer, y sufrir. Es menester exponerse el Obispo a la censura del Mundo, por euitar la eterna censura, y reprobacion. En este caso ha de padecer vn Pastor la pena de defender su Razon, su Mitra, y su Dignidad, y las Almas de su cargo; que es la mayor de las penas del Prelado. En este caso ha de pugnar, y aun escriuir con el Baculo en la mano; peleando por afuera, padeciendo por adentro:* Foris pugnæ; intus timores. *Ha de padecer la pena de escriuir defendiendo, lo que quisiera antes vencer, y ganar, llorando. Ha de padecer la congoja de no saber quando acierta, si defiende, porque habla; si lo dexa, porque calla; si escriue animosamente, se aflige la caridad: y si mas templadamente, gime el zelo, y lo siente la razon. Ha de padecer el ser fabula del Mundo, para vnos risa, descredito para otros, y comunmente para todos embarazo. Ha de padecer el ser tenido por rebolvedor de Pueblos, sedicioso, bullicioso, y todo aquello, que se impuso al Redentor de las Almas; cuyas causas, premiado, y atribulado desta suerte solicita.*

2. Cor. 7.

1. Cor. 4.

Luc. 23. Ion. 7.

PERO *esto, y mucho mas* (SEÑOR) *merece, y se debe*

à la

à la Verdad, à la Razon, à la Obligacion, à lo Eterno, à las Almas, por quien padeciò el Señor: y por miserable, perdido, y pecador que yo sea, no permita Dios (ni V. Magestad permitirà) que añada esta culpa grauissima à las demàs, de desamparar las Ouejas de mi cargo, las Reglas Sagradas, las Ordenes Reales, el seguro exercicio de los Santos Sacramentos de mi Dioces.

ESTO ES (SEÑOR) *en lo que mira à la obligacion de defender la Digniad Episcopal, en puntos tan sustanciales. Pero quanto à la persona, y opinion vltrajada, ocho años ha, con repetidos Escritos injuriosos, se ha obrado con espacio, y lentitud. No porque ignore, que puede, y debe dar se tal vez la vida, por el honor (pues como enseña San Augustin:* Vita nobis necessaria est, fama omnibus. *Y el Espiritu Santo nos amonesta, diziendo:* No descuydes de tu fama; Curam habe de bono nomine. *Y à este intento se podrian traer muchos lugares de la Sagrada, y Profana Erudicion, y exemplos grandes de Santos) sino por parecer, que la profession Christiana, y mas en los Eclesiasticos, pide antes el sufrir, que no el pelear; el padecer las injurias, que causarlas, y acusarlas.*

Porq̃ no se ha respondido, por la Episcopal jurisdiciõ a muchos, y diuersos Memoriales injuriosos dela parte contraria.

Eccles. 41.

VEO *a Christo Señor Nuestro muchas vezes padeciendo, y tolerando; y pocas satisfaciendo. Dos no mas con el azote en la mano, pero muchas azotado, abofeteado, escupido. Veo que repetidamente enseña, que padezcamos; raras, que nos defendamos. No porque no sea licita, y tal vez necessaria la defensa: sino porque de la manera que es para el mundo grande cosa el dominar; es en su Ley, para el Cielo, grande cosa el padecer. Quien no tiembla al defenderse, si vè penar à Dios sin defensa? Quien no tiembla, viendo que aquel Cordero Innocente, siendo Dios, se dexa crucificar como à Hombre? Y del poder, quando es Dios Hõbre, solo toma el padecer; lo que solo pudiera padecer, siendo Hombre Dios.*

Matth. 21. & Ioan. 2.

HALLASE *tambien* (SEÑOR) *en la Paciencia mucha mas comodidad, y mayor fuerça à la ofensa. Porque mas suauemente, y con mayor eficacia, y menos pena, quebranta el silencio las injurias, que las expugna el Valor; por ser mas caro, y costoso conuencerlas, que sufrirlas. La fortaleza del animo, vnas vezes consiste en el pelear; y otras, solo en padecer. Mas fuertes eran los Martyres padeciendo, que los Gentiles matando. Esta era flaqueza, en figura de valor; aquel era inexpugnable valor, en figura de flaqueza. El silencio, la paciencia, y la esperança vencen la persecucion:* In silentio, & spe erit fortitudo vestra. *Generoso modo de vencer, el callar; limpio modo de satisfacer, el padecer.* Isaiæ 30.

PARECIAME *tambien, que las Sentencias, y Decretos Apostolicos, y Reales; y las Alegaciones de Derecho, que ha formado la Episcopal Dignidad, reducidas a volumenes enteros, satisfaciendo à las suyas, eran defensa de la causa, y la persona; y que en lo que ellas no hablauan, la modestia salvaua el credito, y la opinion: pues nunca mejor parece vn Prelado, que perseguido con la Cruz sobre los ombros; y mas quando es infalible, que quanto descuydare de si el hombre (quando èl defiende las causas de Dios) tanto mas seguro tiene su amparo.* Cuyda de mi (*le dixo à vna alma muy santa*) que yo cuydarè de ti. *Su Bondad buelue por los Sacerdotes, que padecen por su causa; sino siempre en esta vida atribulada y caduca, en la Eterna. Y vn adarme de aumẽto en la celestial, pesa mas, que quãto se pierde en esta temporal, y transitoria.*

TAMBIEN (SEÑOR) *me ha embarazado estos ocho años vna natural verguença de defender vn Prelado su persona, y opinion. Por escrito? En papeles impressos? Arrojados à la censura comun? Auer de manifestar vn hombre al Mundo su Executoria, y juzgando de si baxamente (como debe) parecer que siente, como no es razon, de si? Coronista de si mismo, quien ay que lo quiera ser? Quan-*

to mas pena causa, que la injuria, este trabajo?

SANTOS *ha auido, que necesitados del honor, y la verdad de la honra, y gloria de Dios, parece que se alabauan. Pero tan Santos; que al mismo tiempo se despreciauan, y solo à Dios ensalçauan, en aquello que les diò. Pero quien conoce su flaqueza, y su miseria; y quien vè, que lo mejor q̃ obra, es immundo en la cara del Señor;* Quasi pannus mẽ- Isaiæ 64.
struatæ vniuersæ iustitiæ nostræ: *Son como el paño asqueroso nuestros mayores aciertos (esto es, se hallan llenos de imperfeccion, y miseria) como puede defenderse? si los aciertos son tales, como serán los errores, las culpas, y desaciertos?*

VEINTE Y SEIS *años ha, que siruo à V. Magestad, y he dado por su servicio à la ocupacion, el tiempo; la vida, al riesgo; el honor, à la censura; à la fatiga, el sudor; todo el cuydado al oficio, segun mi fragilidad. La Grandeza de V. Magestad, y el zelo de su Consejo, por quien son, han honrado, y aprobado mis merecimientos cortos. Y con todo esso reconozco, que no solo no han alcançado mis fuerças à mis deseos; ni el caudal, à los aciertos: sino, que no ay accion alguna, en que no toque con las manos, y vea con mis ojos mi flaqueza, ni à la qual pueda mi confiança dezir:* Esta es buena: *aunque bien pueda dezir, que aspirò mi voluntad, à que cada vna lo fuesse. Por esso renunciè à mis Defensas en la Residencia de Virrey de aquellos Reynos; considerando, que no podia justificar, ni assegurar mis acciones, y que solo podia assegurar, y defender mis deseos: y los deseos (*SEÑOR*) en el juizio riguroso de los hombres, no son descargo de las acciones.*

SIENDO *esto cierto (*SEÑOR*) que mayor puede ser la congoja, y verguença de vn Prelado; que hablar de si, aunque sea defendiendose? Quanto es mejor padecer la pena de las culpas, que hazerlas mayores, con la defensa?*

A ESTOS *motiuos se añadia otro, no menos fuerte por penoso, y desabrido; que era, lastimar con la defensa à aquellos.*

llos, que ofendian, con la injuria. Naturales (dezia vn Filosofo Gentil) el herir al defenderse: Natura insitum est cum læsus fueris repercutere. *Con la espada de la defensa en la mano, no puede facilmente contenerse el pulso hasta lo bastante; y llega, sin quererlo, à lo superfluo. Las cuchilladas de la inculpada Tutela (dezia vn Docto Iuris-Consulto) no siempre se pueden dar con suma regla, y medida; tal vez sale de catorce puntos, la que bastaua de siete. Y aunque en tal caso debe imputarse al Agressor la destemplança del invalido Innocente; Pero bien se vè* (SEÑOR) *qual serà la pena de èl que quisiera coronar de aplausos, al que se halla obligado à lastimarlo con heridas sin medida.*

QVE *sentirà el coraçon de vn Prelado, que amando à esta graue, y Sagrada Religion, se halla obligado à pleytear, sino con su Instituto, con sus Hijos? Que sentirà, entristecer necessariamente, defendiendose, à algunos Claros Varones, Doctos, Pios, y Modestos, que no aprueuan en sus Hermanos escritos tan injuriosos? Que reprueuan la oposicion poderosa, que hazen à este Apostolico Breue? Que estrañan la resistencia à las Cedulas Reales? Quien no ha de pleytear con desconsuelo con los Hermanos de aquellos, que es verisimil que deteste estos pleytos? Pero vemos, què callan los Innocentes, y pelean los Culpados; vnos lloran, otros hieren: Los Subditos escrimen, los Superiores consienten: con esto parece licencia, la tolerancia; y entretanto padece la Razõ, y perece la Iusticia, y anda en mi Diocesi la causa de Dios perdida, y por el suelo; y es forçoso defenderla, y lebantarla.*

La paciẽcia con q̃ se han tolerado en silẽcio ocho años las injurias dela parte cõtraria, y quan sangriẽtas han sido.

ESTOS, *y otros motiuos honestos* (SEÑOR) *han contenido la pluma ocho años, padeciẽdo gustosamente en silẽcio este genero de penas. No se ha escrito sino por mi Dignidad, y por ella; vnas Alegaciones, ò* Canonicas Defensas, *ceñidas al Derecho, en el modo, y la sustancia; gouernando la Pluma al defender la Verdad, el Zelo, y la Razon; y al de-*

defender la perſona, el ſufrimiento, y paciencia. Mas ha de ſeis años, que tengo en mi poder impreſſo en folio entero, aquel inſigne Libelo, y Memorial, que ha corrido ſin caſtigo, y corre por Europa de quartilla; y con eſtar ſembrado de grauiſſimas injurias; haſta el de cincuẽta y dos me he dexado labrar de aquel fuerte, y duro eſcoplo.

QVANDO *llegùe à eſta Corte, hallè hecha por eſtos Religioſos vna cama de eſpinas duriſſima para vn Prelado, y Miniſtro. Porque deſpues de auer ſeruido diez años en las Indias con buẽ zelo, y mejor dicha; entrè en ella, padeciendo la emulacion de vn poder tan deſmedido. Hallè q̃ auian dado à V. Mageſtad eſtos Religioſos, y derramado por la Corte, entre otros, vn Memorial tan libre, y ageno de la verdad de los hechos, quanto de la modeſtia Chriſtiana. Era injurioſo, cruel, calumnioſo, y atreuido, hablando con la miſma libertad de vn Prelado, y Miniſtro conocido, que pudieran de vn hombre plebeyo, y vil. Infamaua de tal ſuerte la opinion, que he deſeado adquirir, ò merecer en los pueſtos, que he ſeruido; que ſi la Grandeza de V. Mageſtad, y ſu juſtificacion no fuera ſuperior à las calumnias, naufragara el credito para ſiempre. Y con todo eſſo, paſsè en ſilencio eſta, con otras ofenſas. Guardè, y guardo el Memorial; y en èl, las injurias para mi; la defenſa para Dios. Finalmente à innumerables eſcritos como eſtos, y otros, que hã repetido, en verſo, y proſa, en las Indias, y en Eſpaña, y en Roma, y en todas partes, deſde que ſalì à defender mi Dignidad en puntos tan importantes; ha ſido mi defenſa, la paciencia; toda mi eſpada, ſu eſcudo.*

DE ESTA *ſuerte, y con eſta lentitud he procedido, haſta que he viſto* (SEÑOR) *que la cauſa de mi Igleſia padece por la perſona. Veo que tiran à eſta, para deſlucir aquella; que hombres Doctos, y Eminentes en Letras, Eſpiritu, y Religion, no ſolo aconſejan eſta* Ecleſiaſtica Defenſa, *„ ſino que admiran, y cenſuran mi omiſsion. Ponderan, que „ es ya remiſsion, la tolerancia; y que puede padecer conſenti-*

Daños que reſultaria a la Iuriſdicciõ Epiſcopal, y a la Igleſia de no ſatisfacer a eſte genero de Memoriales.

„ timiento, el silencio. Que estos Religiosos frequentan, y re
„ piten injurias, y Memoriales impressos; y con ellos llenan
„ el mundo tras si. Forman quexas sin razon; equiuocan
„ los hechos, y los derechos; confunden lo sucedido; afectã per
„ secuciones, persiguiendo, y hiriendo, y atropellando, piden
„ la lastima para si: a vn mismo tiempo vltrajan la justi-
„ cia, y la persona; y intentan echar por el suelo el pleyto, y
„ el litigante.

ESTOS escritos los venden publicamente, y con ellos compran, y acrecientan soberania, y autoridad desmedida;
„ y de ahi passan à ser rezelados, y temidos. Mucho pueden,
„ dizen todos (y no les falta razon) los que assi desprecian
„ à los Obispos. Mucho deben de ser en la Iglesia, los que
„ assi combaten las Columnas de la Iglesia. Es menester
„ temblar de tan gran poder, y tener por imposible el de-
„ fenderse de aquellos, que passando lo posible, llegan hasta
„ lo imposible. Quien puede resistir à tan formidable ma-
„ no? Todo es preciso, que ceda, a quien tiene vnido en si con
„ eminencia el Credito, la Prudencia, la Autoridad, y el
„ Poder. No basta, ni aun Hercules contra dos; quien ba-
„ stara contra tantos? Todos animosos, todos diligentes, efi
„ caces, vnidos, y poderosos.

NO ES bueno (SEÑOR) que obligue tanto poder en la Iglesia à tales temores; pero no es mala de el todo la deduccion, ni sin gran causa, el rezelo. Pues quien ha de auer, q̃ se atreua à defender las Eclesiasticas Reglas, si ha de costar el honor? No es facil en la flaqueza humana entrar peleando con este riesgo: Dura guerra, en la que comiença el Soldado, perdiendo el credito, y la opinion, y esso en los primeros passos, que con mucha sangre se suele conseguir en los postreros. Que cueste à vn Obispo vna muy sencilla Alegacion, muchas Satyras infames! Que cueste vna defensa modesta, vna ofensa desmedida! Que à precio de grauissimas injurias, se aya de defender, y propugnar la Episcopal Dignidad! Que ni baste la razon, ni el derecho, ni la con-

conſtancia Chriſtiana, ni los Decretos Pontificios, y Reales, para vencer vna cauſa, tantas vezes reſuelta, y determinada! Que cueſte ſangre del Alma el ſeguirla! El proſeguirla! El vencerla! Y todavia no pueda apenas tenerſe en pie lo juſto, contra lo injuſto! Què es todo eſto, ſino poner lazos, y embarazos al remedio de las coſas en la Igleſia Vniuerſal? De eſta ſuerte puede quedar en ella la injuria poderoſa, y dominante; y el zelo afligido, y oprimido. Deſta ſuerte eſpantados los remedios, han de crecer ſin freno alguno los daños.

A ESTO *ſe añade, el ſer de gran cuerpo las injurias dignas de reprobacion en lo eſcrito, y de reformacion en lo obrado; y tales, que pueden ocaſionar en los fieles graue eſcandalo; juzgando, y concibiendo de los Prelados, y Obiſpos de ſuerte, que ò ſigan ſu mal exemplo, ò vltrajen ſu Dignidad. Para que es bueno con eſtos injurioſos Memoriales laſtimar la opinion de los Paſtores mayores de las Almas? Para que es bueno llenar el mundo de mal holor? diſfamando eſtas ſantas Dignidades, quando debemos ſer a los fieles ſanto, y buẽ holor de Chriſto?* Chriſti bonus odor ſumus, *dezia el Apoſtol de las Gentes: Para q̃ es bueno afrentar la iluſtre, y ſanta memoria de aquel inſigne Varon, en Letras, Eſpiritu, y Dignidad, el Cardenal Siliceo, Arçobiſpo de Toledo, cuyos veneables hueſſos, ni en lo ſagrado de ſu ſepulcro eſcondidos, han podido eximirſe deſtas plumas deſtẽpladas? Què ſe conſigue cõ amancillar el honor del Doctiſſimo M.D. Fr. Melchor Cano, gloria de la Orden Sagrada de Santo Domingo, y Obiſpo de las Canarias, excelente en Virtud, Letras, y Eſpiritu?*

Las injurias ſon de calidad, q̃ obligan a ſatisfacer, por euitar el eſcandalo de los pueblos.

2. Cor. 2.

QVE *ſe mejora en las almas, en q̃ anden por el mundo diſfamados en eſtos, y otros eſcritos muchos Prelados, que han ſido, y ſon Luzes clariſſimas de la Igleſia? Què gana la Religion de la Compañia, què lucimiento, què honor, en que publiquen, y proſcriban ſus Hijos por ſus enemigos deſte Iluſtriſſimo Inſtituto à eſtos Varones, Perfectos,*

Doctos, adornados de Letras, y fama de Santidad? Que efecto bueno puede causar este vapor infame en los Fieles? Que prouecho el pensar de los Obispos, que son enemigos de la Iglesia, y de la Compañia de Iesus; siendo las Colũnas dela Iglesia, y cõ esso tãbien desta Religion; pues se halla, por la diuina bondad, dentro dela misma Iglesia? Què vtilidad à los pueblos, de retratar escandalo de los fieles à los Obispos, q̃ son toda su luz, y enseñança? emulos delas sagradas Religiones, à los que son toda su defensa, y protecciõ? Tristeza dela Religion Christiana, à los que son todo su remedio, su cõsuelo, y alegria? Como les han de obedecer sus Subditos, si assi sie̅ten de sus Superiores? Cae por el suelo la Disciplina Ecclesiastica, si anda por el suelo la veneracion debida a los publicos Censores, y Maestros dela Fè.

CLAMAN *las Ecclesiasticas Reglas, los Canones Sagrados, los Decretos Conciliares, que se respeten à los Prelados de la Iglesia; los Escritos destos Religiosos los afrentan, y desprecian. Ordenan aquellos, que se encubran a los fieles nuestros defectos; Estos, no solo los manifiestan, sino que los fingen, los imponen, y suponen. Con su Capa Imperial, dezia el Gran Constantino, que cubriria las culpas de los Obispos, passando por la indecencia Real, por no faltar à la decencia sagrada: Estos Escritos, no solo como* Cam, *son irreuerentes à los Padres de la Fè, sino que por todo el mundo en Memoriales impressos publican los defectos, que no tienen. Indignanse los Pontifices Romanos con aquellos q̃ procuran deslucir a estos comunes Maestros de la Religiõ Christiana, y malquistarlos, y descomponerlos con los Principes del mundo; Estos escritos injuriosos procuran derramar amargura en los Principes del mundo, ira, y furor en los comunes estados contra los Prelados, que sencillamente defienden su Mitra, y jurisdiccion. Procuran en sus Memoriales, con vn ardor destemplado, encẽder en fuego viuo de enojo, y discordia al Clero, y las Religiones, sembrando esta cizaña infeliz en la heredad del Señor.*

Genes. 9. c. Qualis 2. q. 7.

QVE

Las graues discordias, q̃ siembrã entre los dos Cleros, Secular, y Regular

QVE *diligencias no hazen en los mismos Memoriales (quales serán las de afuera) para mouer à disgusto el piadosissimo animo de V. Mag. y de sus Ministros; como si fuera posible turbar essa Templança Invencible, essa Cõstãcia, y Serenidad Real? Què fuego no arrojan al sencillo pecho de las santas Religiones; persuadiendoles, que es contra ellas este Apostolico Breue, quãdo solo à ellos mode ra? Procuran hazer la causa comun, y diuidir con esto la paz, y vnion constante de entrambos Cleros, Secular, y Regular. Solicitan vniuersalmente odio contra vn Prelado, q̃ cordialmente las ama, y sigue necessitado vna causa santa, y justa. Y todavia estos Religiosos persuaden al mundo, q̃ es contra el Clero, lo q̃ es fauorable a las Religiones; y cõtra las Religiones, lo q̃ es fauorable al Clero: y quando el Pontifice Romano, Padre comun de los vnos, y los otros, cõ sus santos Decretos nos cõcierta, nos compone, pazifica, y endereza; ellos contra sus Decretos nos diuiden, separan, y descomponen; y sino lo consiguen, lo intentan, y solicitan.*

QVE *sinrazones son estas? Quien hizo contrario, a lo diferente? Por vẽtura, es lo mismo ser opuesto, que diuerso? Porquè no es braço derecho el izquierdo, son contrarios los dos braços? Si lo diuerso contraria a lo diferente, todo ha de pleytear entre si. Nunca aurà paz en el mundo. Pelearàn la Cabeça, con sus Miembros; los Miembros, vnos cõtra otros; serà ira, furor, y discordia entre los hombres, lo q̃ es concordia, y conseruacion.*

QVE *son las Religiones sagradas, sino ramas gloriosas, y celestiales deste frondoso Arbol Vniuersal de la Iglesia? Què es el Clero, sino vn robusto tronco, y rabices de aquellas ramas? Quando se ha visto pelear las ramas con las rabices; ni el tronco contra las ramas? El Põtifice Romano, Padre Vniuersal de los fieles, los Cardenales, los Primados, los Patriarcas, los Arçobispos, y Obispos, las Catedrales, los Rectores de las almas, los Sacerdotes, los Diaconos, y Subdiaconos con las Santas Religiones (q̃ se visten tambien de*

estas Ordenes, y Dignidades Sagradas, y siguen su santo Instituto) componen esta Orden Gerarquica de la Iglesia. A esta ilustran, à esta adornan, à esta hermosean; Què no confiessan deber las Religiones al Clero? En sus braços nacieron: con sus fauores crecieron: con su proteccion conseruan, y logran su santo espiritu, y vocacion. Leanse sus admirables Anales, y Cronicas, que no ha auido Religion, que en su nacimiento no aya tenido (à mas de el Pontifice Romano) por Protector algun Prelado, Obispo, Arçobispo, ò Cardenal.

Lo que el Clero ha fauorecido, y defendido al Estado Regular en todos tiempos.

DE DONDE *sino del Clero, y sus Catedrales salierõ al Estado Regular tantos ilustres Fundadores, y Propagadores dèl? San Geronimo, S. Bruno, S. Norberto, Santo Domingo, S. Iacinto, S. Reymundo, S. Antonio, S. Nicolas de Tolentino, S. Ignacio, S. Francisco Xauier, y otros muchos Sacerdotes, que vnos fundaron, otros ilustraron estas Ordenes Sagradas? Quien defendiò, y acreditò estos Celestiales Institutos (por el Espiritu Santo concedidos a su Iglesia) con la pluma, con la imitacion, y el amparo como aquellos Ilustres Obispos, y Arçobispos del Oriente, y Occidente, S. Basilio, S. Gregorio Nacianceno, S. Iuan Chrisostomo, S. Augustin, S. Hilario, S. Ambrosio, S. Martin, S. Remigio, y otro numero grande de Prelados, que en todos tiempos han sido toda su proteccion, y defensa? Y finalmente, quiẽ las ampara, y defiende sino tantos Eminentes Cardenales, que toman a su cuidado en Roma las Religiones, que les assigna su Santidad; y siendo sus Protectores, son como Angeles de su guarda.*

Lo que el Estado Regular ha fauorecido, y ilustrado el Clero en todos tiempos.

Y QVE *no confiessa deber el Clero a las Religiones? Sus Hijos lo han ilustrado, gouernando sus Iglesias, heroycos Pontifices Regulares, Cardenales, Arçobispos, Obispos; hã sido Maestros de la Religion Catolica; su exemplo ha mejorado las Almas; sus milagros, acreditado la Fè, Solo San Gregorio Magno basta para honrar toda la Iglesia de Dios. Finalmente no aurà quien pueda contar los innume-*

ra-

rables Prelados, que ha dado al Clero, el Estado Regular; insignes en Letras, y en Santidad; admirables en Espiritu. Vemos otra cosa, que innumerables Varones santissimos, q̃ salen de sus celdas, à reformar las Iglesias con su perfecciõ? Otros à dar luz à las almas con su Doctrina? Otros à lleuarselas à Dios con el exemplo? Si el fin de todos es vno; por què estos Religiosos de la Compañia ponen discordia en los medios?

COMPARA la mejor Purpura que vistiò la Compañia, esta Militante Iglesia à vn Exercito de Dios. Lo gruesso deste Exercito, es el Clero, que gouierna las almas en todo el mundo; y las Armas, y Esquadrones auxiliares son las Religiones, que ayudan a este santo ministerio. Es el Capitan General, el Pontifice Romano, Visible Cabeça, y Vicario Vniuersal de Iesu Christo en la tierra. Los Cardenales, los Obispos, Prelados, y Prebendados los Rectores de almas; finalmente todo el Clero con los Seglares componen este grã cuerpo de Exercito: vnos son Cabos Mayores, Menores otros, y los demàs son Soldados desta Iglesia Militante, que camina peleando à la Triumphante. Las Religiones Sagradas desasidas, perfectas, misticas, y penitentes; son los Esquadrones volantes, y las Armas auxiliares, que ayudan al Pontifice, y Obispos, que con ellos, y ayudandoles à ellos, guian à Dios a los Seculares.

QVIEN se atreue (SEÑOR) a poner diuision en esta vnion? Quien las Armas, que han de pelear con vnidad, cõtra el comun enemigo, las buelue contra si, y entre si opuestas, diuididas, y enemigas?

PORQVE ha de ser emulacion, vna natural defensa de su estado, y profession en la Iglesia? Porque ha de ser imperfecto, que el Prouincial defienda su Religion, y el Obispo su Mitra, y su Dignidad? Ley tenemos de amarnos los Christianos; y no ay Ley de no pleytear. Señal es, que podemos defendernos, y amarnos; andar diuersos los entendimientos, vnidas las voluntades. Es limitado el caudal humano. No

siem-

siempre acierta cõ la razon. Muchas vezes es justa la guerra de entrambas partes. Dure el pleyto hasta su fin; quietese con la sentencia, y nunca falte el amor.

TODO *lo contrario vemos en estos injuriosos Memoriales, que impugnamos. Porque repugnan a las sentencias, y donde todos se quietan, se embraueçen. Del puerto, que es la sentencia, bueluen a arrojarse a vn mar inquieto de pleytos; y en ellos, contra todo honesto estilo, salen de la causa, y ofenden à las personas. Iuzgan que su derecho cõsiste en la afrenta del contrario, y no solo arrimados al processo, lastiman vencidos la Dignidad; sino que con las injurias se alejan de la materia infinito: y estas son tan desmedidas, que es imposible que pueda tolerarlas la razõ, ni dexarlas sin satisfacion el zelo.*

Las injurias, q̃ miran a desacreditar al Christiano en la Fè, se hã de impugnar frente a frente, y cara a cara, como dize S. Geronimo sup. Ezech. c. 4.

INJVRIAS *ay, dize S. Geronimo, que es menester oponerse rostro a rostro, frente à frente contra ellas; porque no sea escandalo dela Iglesia, tolerado, lo que serà su enseñãça conuencido*: Ex quo discimus (*dize el Santo sobre Ezequiel*) interdum gratiæ Dei esse impudentiæ resistere, & frontem fronte concutere; hoc autem tribuitur, ne nostra verecundia, aut humanus pudor pertimescant insidias ęmulorum.

NADIE *ay, dizè en otra parte, que no se deba lauar si lo manchan con injurias tan horribles, que tocan en las materias de Fè, por la qual debe morir el Christiano. Y entonces tenga paciencia el maleuolo, si le arrojan el agua sucia à la cara*: Non est vox hominis, neque ad hominem, aliquem hæreseos accusari, & non ei liberum relinquere, vt se Catholicum esse probet; lutatamque faciem hæretico fœtore conspersam, simplici saltem aqua diluere, ne accusatum conuincere videatur iniuria.

S. Hier. Apol. 1. ad Ruf.

TAL VEZ (SEÑOR) *es necessario, que sea escoba la pluma, y que limpie la Iglesia deste genero de escritos; y ya que no puede, ni le toca prohibirlos a vn Prelado; tocaràle por*

lo

lo menos cõuencerlos, y purificar con esso los cõceptos de los fieles, manchados, y heridos con tal veneno.

ESTOS *motiuos* (SEÑOR) *me han obligado cõ grandissimo dolor a tomar la pluma en fauor de la Verdad, y poner a los ojos de V. M. este vltimo Memorial de los de la Cõpañia respondido (y en quãto alcançò) satisfecho, y cõuencido: y cõ ser de los menos destemplados, q̃ han escrito, està tal, q̃ merece (como en el se manifiesta) censura, y reformaciõ. Mi intẽto* (SEÑOR) *no es deslucir vn Instituto tan santo, ni entristecer a sus hijos, por mucho q̃ ofendan mi Dignidad; assi por lo q̃ amo a su santa Madre la Cõpañia; como por q̃ creo, q̃ no es el suyo tã poco, q̃ ellos escriuã semejantes Memoriales. Es solamente defender mi jurisdiciõ Episcopal, a la qual en este caso defiẽden los Apostolicos Breues, y las Cedulas Reales. Es atender al bien de las almas de mi cargo. Es poner en esta causa en credito la Verdad, q̃ ha de ser Ley de los pleytos: y suplicar a V. M. postrado a sus Reales pies, q̃ mãde encaminar a estos Religiosos, para q̃ con la obediẽcia debida a los Decretos Apostolicos, y Reales, se sossieguẽ, y compõgan, dando ilustre exemplo al mũdo de obediencia a estas dos soberanas Potestades. Porq̃ con esto, sobre remediarse las almas, q̃ padecen por no hazerlo; tambien los animos, y las plumas, q̃ se ocupan en estas no necessarias cõtiendas, y diferencias, tratarãn solo de defender la Religion, y la Fè, y aumentar, y promouer la paz, y la caridad, y emplearse todas en el seruicio de Dios, y de V. M. cuya Catolica persona guarde N. S. como la Christiandad ha menester. Madrid 1. de Nouiembre, dia de Todos los Santos de 1652.*

Humilde Capellan, y Vasallo de V. M.

El Obispo de la Puebla de los Angeles.

SEÑOR.

EL Fiscal Eclesiastico de la Puebla de los Angeles, dize: Que los Religiosos de la Compañia de Iesus, de la Prouincia de Nueua-España, sobre auer resistido mas de quatro años la execucion del Breue de su Santidad, expedido a 14. de Mayo de 1648. passado repetidamente por el Real Consejo de las Indias a 10. de Octubre, y a 5. de Diziembre del mismo año: en el qual se han determinado por la Sede Apostolica veinte y seis Puntos Sacramentales, y Iurisdiccionales, muy graues, è importantes al bien de las almas, quietud, y sosiego de los comunes Estados de la Iglesia: Auiendose resuelto a instancia de la misma Iurisdiccion Eclesiastica, y de los Religiosos dela Cõpañia, q̃ cõsultaron de cõformidad à su Beatitud, y fuerõ oidos largamẽte sobre ello antes de formarse estos Sagrados Decretos. Y en el Cõsejo otra vez antes de passarse, y mãdarse executar. Aora tambiẽ a la resistencia desta execucion añaden nueuas, y mayores instancias, para que no se execute lo resuelto por su Santidad, y mandado por V. M. NVM. 1.

Y porque (SEÑOR) no siendo la causa que los Religiosos de la Compañia defienden, justa; no es mejor la forma con que la defienden, escriuiendo incessantemente en Roma, en España, y en las Indias, cõtra lo resuelto por este Santo Breue, y por V. M. Passando tambien de la causa, a injuriar grauemente la persona del Obispo de la Puebla, q̃ defiende natural, y sencillamente su Iurisdiccion, obligado de la propia conciencia, y bien de las almas de su cargo, quãdo èl estima, y ama a los dichos Religiosos, y a su Re- NVM. 2. *Forma con que la Parte contraria defiende esta causa.*

ligion con singular deuocion, y afecto. Y entre otros Memoriales han dado aora vltimamente vno a V. M. y derramadolo por diuersas partes, impresso en catorze hojas de folio entero, cõ estilo leuãtado, y picante; sembrado de injurias, y calũnias muy agenas dela causa, y de vna honesta, y Eclesiastica moderacion: es forçoso presentar este Memorial de los Religiosos dela Compañia, a los ojos de V. M. respondido, y reducido a *Clausulas*, y *Satisfaciones*, para mayor euidẽcia de su conocimiẽto, y para demonstraciõ de quã siniestros son los presupuestos destos Informes, y quanto mas facil es obedecer estos santos Decretos, que defender su contrauencion, en esta manera.

MEMORIAL DE LOS RELIGIOSOS de la Compañia.

CLAVSVLA I.

Las Religiones de S. Domingo, S. Francisco, S. Agustin, y N. Señora dela Merced, y la Cõpañia de Iesus de la Nueua-España, grauissimamente ofendidas del Obispo de la Puebla, que en vn continuo mouimiento de afligirlas cada dia inuenta nueuos modos de exercitar su tolerancia.

Satisfacion de la Dignidad Episcopal.

NVM. 3. *Quatro años ha q̃ resiste el Breue de su Santidad.*

ESTA Clausula (SEÑOR) comiença passando el disgusto, y sentimiento de la causa a la persona del Obispo, sin auerles dado ocasiõ alguna para ello, sino solo auer perdido este pleyto los Religiosos dela Compañia. Habla la Iurisdiccion Episcopal de aquellos *Religiosos dela Compañia*, q̃ escriuen estos Memoriales, y resistẽ este santo Breue, sean muchos, ò pocos: y no de los q̃ desearen obedecerlo, *ni del Cuerpo de su Religiõ*; la qual professa conocida obediencia à la Sede Apostolica; y assi se ha de entender quando

en

en este Memorial se nombrā *Religiosos Iesuitas*, ò *Religiosos dela Compañia*, ò *Religion dela Compañia*, porq̄ tambien ellos hazen vniuocos estos nombres en su Memorial.

Quatro años ha (SEÑOR) q̄ estan resistiēdo èste santo Breue, y otros tantos q̄ V. M. està ordenando, q̄ le obedezcā. Y para enmēdarse, comiençan en esta *clausula*, quexādose deste Prelado, porq̄ solicita su execucion; pretendiendo hazerle odioso a las Religiones. NVM. 4.

Para esto hablan en este Memorial en nombre de las *de S. Domingo, S. Francisco, S. Agustin, y N. Señora de la Merced dela Nueua-España*, con quiē ni ha tenido pleito el Obispo en esta materia, ni lo tiene; ni alguna dellas (sino *solos los Religiosos dela Cōpañia*) ha pretēdido confessar, y predicar a seglares sin licencia de los Ordinarios; ni dexar de exhibirlas; ni cōsagrar Aras, ni calices; ni casar a los inquilinos q̄ trabajan en sus haziēdas, contra los derechos, y administraciones de sus legitimos Parrocos; ni contraui enē à cosa alguna de las q̄ dispone el S. Cōcilio de Trento, cuyos Decretos son los q̄ manda cumplir este S. Breue. Pero los Religiosos dela Compañia mañosamēte hā sacado poderes particulares, de quatro Prouinciales amigos suyos, contra la volūtad de sus Superiores, y del cuerpo de su Religion, y contra el general sentimiēto de las Religiones dela Iglesia, q̄ tienē por santos estos Apostolicos Decretos. Y debaxo desta supposicion, y nombre, de q̄ defienden a las otras Religiones, en lo q̄ ellas no pleitean, ni dudā, se metē los Religiosos dela Compañia entre las Religiones, quādo pleitean contra el Clero: y por el cōtrario entre los Clerigos, quando pleitean con las Religiones. NVM. 5. *La parte cōtraria debe hablar solo en su nombre, y porq̄ causa habla en el delas Religiones con quien no tiene pleito alguno este Prelado.*

Esto se conoce, en q̄ el P. Prouincial de los Carmelitas Descalços de aquella Prouincia, no quiso conceder este poder en esta oposicion; y assi no hablā en su NVM. 6.

nombre, teniendo el mismo derecho, q̃ las demàs Religiones, si tuuiera semejãte pretension. Y el P. Prouincial de los Franciscos Descalços de aquella Prouincia tambien se los negò. Y el P. Vicario General de N. Señora dela Merced, el Reuerendissimo P. M. F. Iacinto dela Palma, varon docto, y prudente, Superior del P. Prouincial Fr. Geronimo de Andrada (vno de los q̃ se suponen en la cabeça desta peticiõ) reconociendo, q̃ con la mano de su Religiõ querian los dela Compañia defender tan mal parecido empeño, se lo prohibiò con el Decreto siguiente.

NVM. 7. *F. Iacinto dela Palma Maestro en santa Teologia, Vicario General destas Prouincias de esta Nueua-España, Guatemala, è Isla Española, del Orden de N. Señora de la Merced, Redencion de Cautiuos, &c. Por quanto por razon de nuestro oficio nos toca, y pertenece cõseruar en paz, religion, y quietud dichas Prouincias, como lo hemos hecho por espacio de seis años, que otra vez las hemos gouernado, pues en ellos no se ha oido nuestro nombre en Tribunal alguno; y assi mismo por razon de nuestro oficio nos toca, y pertenece el hazer executar, y obedecer en dichas Prouincias las Bulas de su Santidad, y Cedulas de su Magestad, como lo hizimos en nuestra Prouincia de Guatemala los años passados, haziendo que se sugetassen todos los Religiosos à los Reales Ordenes; y auiendo recebido vn Breue de su Santidad, y vna Cedula de su Magestad, para que se põga en execucion; lo qual no es contra nuestra sagrada Religion; y en lo que toca al Real Patronato, le tenemos ya executado en nuestra Prouincia de Guatemala. Y ha llegado à nuestra noticia, que el Venerable M. Fr. Geronimo de Andrada, Prouincial de nuestra Prouincia de Mexico, en nõbre de dicha Prouincia ha firmado vna peticion, con pretexto dela paz publica, valiendose para ello de vna Acta del Capitulo de su eleccion, en que Presidimos; y es del tenor siguiente.*

In-

Infiere la Acta del Capitulo, en que se reseruò autoridad para lo que ordena.

Por tanto ordenamos, y mãdamos al dicho Venerable P. M.F. Geronimo de Andrada, en virtud de Espiritu Sãto, y santa obediẽcia, y pena de excomunion mayor latę sententiæ, *ipso facto incurrẽda, trina canonica monitione præmissa, y de suspension de oficio por seis meses, y de voz activa, y passiua en el Capitulo proximè futuro mientras no se determinare por el Difinitorio, y Padres de Prouincia, no impida en todo, ni en parte la execuciõ de dicho Breue de su Santidad, ni las Reales Cedulas, y todo lo q̃ en contrario huuiere obrado, lo declaramos por nulo, y de ningũ valor, y efecto: y si (lo q̃ Dios no permita) se mostrare inobediente à este nuestro mãdato, desde luego para entonces lo declaramos por incurso en dichas censuras, y penas; las quales executarèmos irremissiblemẽte. Y es nuestra voluntad, q̃ este nuestro mandato se notifique al dicho P. Prouincial M.F. Geronimo de Andrada, a son de campana tañida, delante de los Padres Maestros, Presentados, Difinidores, y Letores; y q̃ vn tanto del se presente en el Real Acuerdo, para q̃ se ponga con la peticion, q̃ firmò el dicho P. Prouincial; y otro se remita a N. Reuerendissimo P. M.F. Antonio Garuz, en el primer auiso; y se traslade este nuestro mandato en el libro de Prouincia. Y no es nuestra voluntad impedir al dicho Venerable P. M. Fr. Geronimo de Andrada en el vso de su oficio, sino q̃ vse del, segun nuestras sagradas Constituciones, y no de otra manera: y de todo dè fè el infrascripto Secretario. Fecho en este Conuento de Mexico a diez, y siete del mes de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y vno. F. Iacinto dela Palma Vicario General. Ante mi F. Geronimo de la Barrera Secretario.* NVM. 8.

NOTA.

Las diligencias que los Religiosos de la Compañia hizieron para persuadir al Prouincial, a q̃ contra la voluntad de su Prelado, y su santa Religion, se opusiesse a este santo Breue, y apelasse deste Auto, se dexan NVM. 9.

xan de referir por no causar confusion, y dolor a la parte contraria.

NVM. 10 El Reuerendiss. General de S. Domingo M. Fr. Iuã Bautista Marinis, varõ de esclarecidas letras, y espiritu, diò la enorabuena al Obispo de auer obtenido este santo Breue. Ydezia en Roma a todos los Religiosos Indianos, que assistieron en aquella Curia a su eleccion (aun a los que no eran dela Nueua-España, si no del Piru) que lleuassen traslados destos santos Decretos, y Breue, para obedecerlos, por ser sumamente importantes.

NVM. 11. Y lo q̃ excède a toda ponderacion es, q̃ el Prouincial de S. Domingo, q̃ haze cabeça a este Memorial, y cõ cuyos poderes cõtradicen los Religiosos Iesuitas este santo Breue, no es Prouincial; sino el mismo *F. Iuã de Paredes*, q̃ fue su presunto Cõservador, desconocido por el Prouisor del Obispo, y priuado por su Reuerendiss. General del oficio de Prouincial, por auerlo vsurpado, y de voz actiua, y passiua, y de todos los honores de su Religiõ; y mãdado, q̃ coma vn año entero los Viernes pã y agua assentado en tierra, como parece por Patẽte deste gran Prelado, Cabeça de su Religiõ, despachada en Roma a 4. de Diziembre 1651. passada por el Real Cõsejo de las Indias, este mismo año de 52. y callãdo el nombre cõ los poderes deste Religioso particular, y penitẽciado por su General mismo; hazẽ los Religiosos dela Cõpañia, q̃ suene, y parezca en el mũdo, q̃ la Insigne Religiõ de S. Domingo en las Indias, se opone al Breue de su Sãtidad contra todo el dictamen de su Cabeça, y del Cuerpo desta gran Religion.

NVM. 12. El Reuerẽdiss. General de S. Frãcisco el P. F. Pedro Manero, vno delos mas cõsumados sujetos en letras, doctrina, zelo, y prudẽcia q̃ tiene el Estado Regular, y Eclesiastico; auiẽdo leido este Breue cõ su Explicaciõ

ha

ha dicho, *que no tiene Clausula, que no sea muy santa, y necessaria.*

Los Padres de S. Agustin jamas han resistido, ni pleiteado esto en las Indias, ni fuera dellas; antes son los q̃ primero han pedido, y pidẽ licẽcias a los Obispos, para confessar, y predicar a seglares. Y esta euidencia la manifiesta el hecho; pues ninguna Religiõ delas de la Nueua-España nõbrò sobre esto, ni sobre otra cosa alguna Conseruadores, en causa q̃ toqué al Obispo dela Puebla, ni han tenido tal pretẽsion: *solos* los Religiosos dela Compañia hazẽ estas oposiciones; *solos ellos* valiẽdose del nombre destas quatro Religiones, dibujan a todas las del mundo en estos Memoriales, enojadas, y ofendidas cõtra este Prelado; *solos ellos* escriuẽ estos injuriosos Memoriales cõtra èl; *solos ellos* los publican, è imprimen, quãdo ellas estan cantando, y alabãdo a Dios en su Coro, y en sus Claustros venerables con toda quietud, y serenidad, obedientes, y resignadas a la Sede Apostolica, y a las Reales Ordenes de V. M. amando, y respetando a los Obispos, y Prelados dela Iglesia, como siempre lo han hecho. NVM. 13.

CLAVSVLA II.

En aquella via, y forma, que mejor de derecho lugar aya, justicia, piedad, y soberana proteccion; recurriẽdo a V. M. por la general de las Religiones, y especial de las de las Indias; q̃ en el cũplimiẽto dela precisa obligacion de V. M. cõ las Prouincias, que en lo espiritual han cõquistado a costa de su sangre, han estendido en lo temporal su grandeza, y llenado su piedad, poblando los cielos de innumerables almas; se agrauiã del Obispo de la Puebla de los Angeles, por las injurias que del han recibido desde que entrò en la Nueua-España.

SATISFACION.

NVM. 14. *La parte contraria passa el disgusto de la causa a la persona, contra todo honesto estilo de defensa.*

EN Esta Clausula buelven los Religiosos de la Compañia a passar su disgusto, y ponerlo en cabeça de todas las Religiones (aunque no sean de las Indias) dandolas por *grauissimamente ofendidadas* de los que contra ellas no pleytean (pues apenas ha llegado a su noticia esta diferencia) y todo esto para introducir al Obispo de la Puebla en mayor embarazo dela defensa de su Dignidad, y dar alguna fuerça a la oposicion voluntaria, que los Religiosos Iesuitas *solos* hazen a tan santos Decretos, y q̃ sea menos mal parecida con el nombre *de todas las demas Religiones*, que en esta contradicion estan innocentes.

NVM. 15. Pintan para ello (SEÑOR) indevoto de las Religiones à este Prelado; quando es notorio al mundo, que no han tenido, ni tienen las Sagradas Religiones mas conocido devoto, y defensor de sus glorioſos Institutos, y Profesiones; ni quien con mayor afecto, y estimacion las trate; ni otro que ocupe mas tiempo dentro de sus Claustros, y Celdas, viuiẽdo meses enteros en ellos, deseando, y procurando aprender de sus heroycas, y excelentes virtudes. Celebrando a las Religiones de palabra, por escrito, y obra, sin que crea auer sido excedido en esto de otro Prelado alguno destos tiempos.

NVM. 16. Este afecto (SEÑOR) no lo ha manifestado solo desde que es Obispo, sino por espacio de mas de quarenta años constantisimamente siendo Seglar, y despues Eclesiastico, y Ministro, y vltimamente Prelado, con tan indiuiduales demonstraciones de deuocion, como constara a V. Magestad siempre que fuere servido de informarse dello; y lo podrà dezir el Obispo de Cordoua D. Fr. Pedro de Tapia, y el Arço-

çobispo de Valencia Don Fray Pedro de Vrbina, Varones Esclarecidos en todo genero de Virtudes; y otros muchos Prelados Regulares, y Seculares, y Provincias, y Religiones enteras, y lo pudieran dezir los Venerables Fray Francisco de Gogolludo, y Fr. Diego de S. Iosèph, con quien se confessò todo el tiempo q̃ vivieron: vno, y otro Religiosos de tan admirable espiritu, y exemplo en los Descalços de S. Pedro de Alcantara, como es notorio.

Pero luego que ha sido necessario defender este Prelado su Dignidad, en los graves pleytos que le han lebantado los Religiosos de la Compañia, como si esta sola Religion fuera todas las demàs Religiones del mundo, con averse desto desconsolado algunos de sus Hijos, publican, y tienen por indevoto, al que antes tenian por devotissimo de todas las Religiones, y de la suya, celebrado por tal de las plumas de sus mayores Escritores, y Autores. Como sino pudiesse defender vn Prelado su Dignidad, y quedar devotissimo de la Compañia: O fuesse forçoso en la Ley Christiana, passar à los animos, las diferencias de los derechos. NVM. 17

El pleytear (SEÑOR) en la Iglesia de Dios es permitido; el ofender, ò darse desto por ofendidas las partes (como lo hazen en esta causa los Religiosos de la Compañia) esso es prohibido. San Pedro, y S. Pablo tuvieron diferencias de sentir entre si; y San Pablo, y S. Bernabè, pero se amaron. S. Geronimo con S. Agustin: San Iuan Chrisostomo, con S. Epiphanio; y otros Santos; pero no llegò à los animos la diferencia de los entendimientos. Estos Exemplos debemos seguir todos los Christianos, y mucho mas los Eclesiasticos. NVM. 18 *Galatas 2. 13* *Act. 39.*

NVM. 19. Tambien es permitido en la Iglesia de Dios, que se siga vna causa por las partes con igual constancia; pero que estas no se quieten con la vltima, y final sentencia (y mas quando es de el Pontifice Sumo, que *difiniendo*, como lo haze en este Santo Breve, no puede errar) esso no es permitido. Pleytearon el Angel del Pueblo de Dios, y el de Persia; pero se quietaron luego, que su Divina Magestad decretò aquella causa: porque no fueran Angeles buenos, si passaran de alli. Han pleyteado con el Obispo de la Puebla los Religiosos de la Compañia, auiendoles oydo el Vicario de Christo: Ha cõdenado su causa el Iuyzio Apostolico, y V. Magestad ha salido à la defensa de estos santos Decretos, como principal *Protector* de la Silla de San Pedro. Quatro años ha que los estan resistiendo, apelando de Roma al Consejo, de el Consejo à la Audiencia Real de Mexico, y desta, otra vez al Consejo. Esto (SEÑOR) no lo hizieron los Angeles, ni S. Pedro, ni S. Pablo, ni S. Bernabè, ni los demàs Santos, q̃ han pleyteado.

DAN. 10

NVM. 20. Añaden à esto, sobre no rendirse al Breve Apostolico, lastimar à la parte, y desacreditar la persona del Prelado, que solicita su execucion; para acreditar los Religiosos de la Compañia su causa, por verla vencida. Tampoco es esto Eclesiastico, ni de Santos, ni de Angeles. Porque suponiendo, q̃ el Obispo de la Puebla no fuesse tã conocido deuoto de todas las Religiones, como es notorio en el mũdo; q̃ consequẽcia, ò argumẽto es: *El Obispo dela Puebla no es deuoto de las Religiones: Luego nosotros los Religiosos de la Compañia no obedezcamos el Breue de su Santidad.* Serà mas devoto de las Religiones el Obispo obligado de esta inobediencia? Què con-

consequencia, es: *Las Religiones estan gravemente ofendidas, y desacreditadas del Obispo de la Puebla: luego no obedezcamos los Religiosos de la Compañia la Bula Apostolica.* Por ventura acreditaràn se con esso las Religiones? O se desenojaràn? Que cõsequencia es? *El Obispo de la Puebla injuria à las Religiones; Luego injuriemos nosotros al Papa, con no obedecer sus Santos Decretos (pues quien no le obedece, lo injuria)* Porquè ha de pagar (SEÑOR) el Pontifice las culpas del Obispo, quando fueran muy ciertas?

NVM. 21. *Las injurias no ayudã la razon dela causa.*

Y assi todas estas son consequencias de discurso enojado, y torcido; porque no tiene que vèr, la devocion, ò indevocion del Obispo à las Religiones, con la obediencia, y devocion, que ellos deben à la Apostolica Sede.

NVM. 22 *Exemplos de la misma Religion dela Compañia, y de sus hijos. de q̃ se puede pleitear cõ las Religiones, amandolas*

Pero porque se vea, que no influyen entre los Eclesiasticos, ni aun entre Seglares los pleytos en la devocion, ò la indevocion de los comunes Estados de la Iglesia; se pondran Exemplos claros en la misma Compañia de Iesus, suponiendo, que quien la siguiere, no querràn sus Hijos que sea culpado.

NVM. 23 *Diferencias dela Compañia con la Religion de S. Domingo.*

Desde su nacimiento ha introducido esta Religion, y sus Hijos diversos pleytos con la de Santo Domingo, Ilustre Hija de la Iglesia, y Maestra Admirable de Espiritu, y Letras: y no defendiendo, como el Obispo, su Iurisdiccion, necessitado de su propria conciencia; sino siguiendo particulares dictamenes, è imaginaciones, en materias de Doctrina, levantando Escuela, y Vandera diametralmente contraria, y opuesta à la de Santo Thomas, con la qual avia vivido quieta, y sosegada la Iglesia de Dios trecientos años.

NVM. 24

Sobre impugnar la Doctrina de Santo Tomas los de la Compañia, y defenderla aquella Doctissima Religion, se han hecho gran numero de Libros, y Apologias por vna, y otra parte; hasta prohibirse la comunicacion de disputas, ni concurrir las dos Religiones en ellas por algunos años: y fue necessario, que pusiesse la mano el Señor Rey Filipo Segundo, y la Sede Apostolica. Diràn por esso los Religiosos de la Compañia, que son enemigos de la Orden de Santo Domingo, y de las demàs Religiones? Pues casi todas generalmente defendian hasta que naciò su Religion, la Doctrina santa, segura, sencilla, y clara de Santo Tomas. Diràn por esso los Religiosos Iesuitas (como dizen deste Prelado en el Num. 1. deste Memorial) *que traen a la Religion de Santo Domingo en vn continuo mouimiento de afligirla cada dia inventando nueuos modos de exercitar su tolerancia?*

Consta por la carta escrita a los Prouinciales de S. Domingo, y de la Compañia fecha en Aranjuez y Março 15 1596.

NVM. 25.

Diferencia de la Cõpañia con la Religion de S. Agustin.

La Religion de San Agustin es Hija del Espiritu, y Virtudes de su Gran Patriarca; Defensora, y Discipula de la Doctrina deste Sol de la Iglesia. A esta ha impugnado el Padre Luis de Molina (que respeto de San Agustin en mi sentir, es vn Estudiante recien matriculado en Escuelas) en sus escritos, con tan grande audacia, que ha llegado a escribir, y afirmar en el Lugar de la margen, *Que aquel soberano ingenio discurriò con tinieblas en la materia de la Predestinacion*; siendo vna de las que èl mas tratò, y en que escribiò el Santo con mayor eminencia: afirmando tambien el mismo Autor en otra parte, *Que auia sido aquella doctrina causa del peligro de algunas almas.* A Luis de Molina ha salido a defender casi toda la Escuela de la Compañia: y lo està defendiendo, contra el comun torrente de las Religiones, porque todas siguen a San Agustin. Han de dezir por esso los

Augustinus dũ sub ea quasi caligine ad hoc nõ attendit. Molin. in cõcordia, q. 23. art. 4. & 5. disp. 1. memb. 6.

Augustini doctrina de prædestinatione plurimos ex fidelibus, vbi so. lũ indoctos sed etiã doctos mirum in modum turbauit ne dicã illius occasione sa. utem eorũ fuisse perielit. tã Ibid. infertus memb. vlt.

de

de la Compañia, *Que son enemigos de las Religiones; y que las traen en vn continuo mouimiento de afligirlas cada dia inventando nueuos modos de exercitar su tolerancia*, como dizen deste Prelado?

NVM. 26.
Con las Religiones de S. Benito, S. Bernardo, y otras en Alemania.

Notorias son en el mundo las graves diferencias, que han estado pendientes estos años passados, sobre aver obtenido a fuerça de importunas diligẽcias (segun afirman las Religiones) los de la Compañia, por gracia especial de su Magestad Cesarea; que les diessen a ellos los Conuentos, Iglesias, y haziendas, que la heregia auia quitado a las Ordenes de San Benito, San Bernardo, San Agustin, Santo Domingo, San Francisco, y otras Ilustres Religiones en Alemania: Clamaron estos Venerables Institutos, de que sin demeritos suyos se les pretendiesse quitar lo que de quatrocientos años, y otros de ochocientos y mas de antigüedad, estauan posseyendo con tan insignes seruicios hechos à la Iglesia Catolica, y Corona Cesarea; y los diessen à vna Religion tan moderna. Ella se defendia con sus merecimientos. Sobre esto se han escrito, y diuulgado graviſsimas Apologias en diuersas lenguas; teniendo por cosa duriſsima, no solamente el sucesso, sino la pretension de los Religiosos de la Compañia. Diràn ellos por esto, que son *enemigos* de las demàs Religiones, y que estan dellos *grauiſsimamente ofendidas; y que en vn continuo mouimiento de afligirlas cada dia inventan nueuos modos de exercitar su tolerancia?*

F. Romanus Hay; in Astro inextincto.

NVM. 27.
Con la de los Padres Carmelitas Descalços.

Quantas ayan sido las diferencias, que han tenido los Religiosos de la Compañia con los Padres Carmelitas Descalços, no solo por toda Europa, sino à los ojos de V. Mag. es bien notorio al mundo; pues aun estan calientes las cenizas destos enquentros; y en esta Corte se huvieron de hazer los años

passa-

passados las pazes con publicos Sermones, y demonstraciones: y esto sobre materias tan sensibles, como negar los de la Compañia la antiguedad de aquella tan Sagrada, y Penitente Religion, y ponerles à pleyto sus canas, y censurarles diuersas Proposiciones de la *Historia Prophetica*, y otras voluntarias disputas; à que no se hallavan obligados, ni necesitados, como lo està el Obispo, à la Defensa de su Iurisdiccion. Confessaràn ellos por esto, que son enemigos de la Religion de los Padres Carmelitas Descalços; *y que està de ellos gravissimamente ofendida, y que en vn continuo movimiento de afligirla, inventan cada dia nuevos modos de exercitar su tolerancia?*

NVM. 28.
Con la Religion Seraf ca de S. Francisco sobre puntos muy sensibles.

Con la Religion de San Francisco han tenido diferencias publicas, no solamente por el despojo de los Conventos, è Iglesias de Alemania; sino sobre si es indecente el Habito de aquella Serafica Pobreza, y si causa horror à los Seglares; y que es mas perfecto este trage comun de vestir de paño: Quando para Dios (y aun para los hombres) es mas precioso aquel santo sayal, que los brocados mas altos, y los paños mas finos. Y sobre pretender, que es mas perfecta la Religion de la Compañia, que la de San Frãcisco, han obligado à tomar la pluma, para defender su santo Habito, è Instituto, à Religiosos muy doctos, y graves desta Orden Serafica; y esto corre en publicas Apologias. Diràn por esso, que esta santa Religion està *gravissimamente ofendida* de la Compañia, ponderando, *que en vn continuo movimiento de afligirla, inventan cada dia nuevos modos de exercitar su tolerancia*, como lo dizen los Religiosos de la Compañia del Obispo?

Martyrol. Franc. Fr. Arturij de Monast. in add. ad mens. Decemb. à n. 79. vsque ad 113.

NVM. 29
Con todas las Religiones, sobre la propagacion del Euangelio en China, y Iapon.

La reñida contienda, que la Religion de la Cõpañia ha tenido con todas las Religiones, señaladamen-

mente con las de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin, sobre defender vna cosa tan fuerte, y aspera para el Clero, y estas Religiones, y todas las demàs de la Iglesia, como que no auian de entrar à convertir almas, ni a propagar la Fè en el dilatadissimo Reyno del Iapon, y China; auiendo innumerables, que estauan clamando, necesitadas deste Espiritual socorro, quando para todas ellas apenas auia quarenta Ministros de la Compañia: las Iuntas que sobre esto huvo; la convocacion de Presidentes, Prelados, Consejeros; los recursos, y apelaciones; los Memoriales, y Apologias del Padre Maestro Fray Diego Collado, de la Orden sagrada de Santo Domingo; la carta Apostolica del Glorioso Martir Fray Luis Sotelo, de la Orden de nuestro Padre San Francisco, escrita al Pontifice Vrbano Octauo, desde la carcel de Omura, en el Reyno del Iapon (de la qual saliò al Martirio) fecha en 20. de Enero de 1624. años; constan bien à V. M. Hasta q̃ la Santidad de Vrbano Octauo en su Bula de 22. de Febrero de 633. obtenida a instancia de V. M. decretò la causa, contra la pretẽsion de la Compañia, y en fauor de las Religiones.

NVM. 30. Facil es de conocer, que el no dexar que los Religiosos de las demàs Ordenes pudiessen predicar à los Gentiles en el Iapon; y el poner terminos, y paredes a la palabra Diuina; y cerrar con llaue aquellas dilatadas Prouincias, y hazer estanco de la Semilla de la Fè, y priuar à aquellos Gentiles de vna Doctrina tan verdadera, sana, y segura, como la destas sagradas Ordenes; era cõtrouersia mas odiosa, que defender vn Obispo su Iurisdiccion: Ditàn, pues, por esto los Religiosos de la Compañia lo q̃ dizen deste Prelado, *que estàn gravissimamente ofendidas las Religiones sagradas* de la Compañia, *porque en*

vn continuo mouimiento de afligirlas, inuenta cada dia nuevos modos de exercitar ſu tolerancia.

NVM. 31. Vltimamente mande V. Mageſtad, que ſe ven el numero grande de Apologias, que ſe han eſcrito de ſeſenta años à eſta parte, por diverſos Varones Doctos de las Religiones Mendicantes, y Monacales, defendiendo *el Coro, la Pobreza Euangelica, y la Profeſsion interior Regular*, en la forma que la exercitan; probando lo que pareciò que no era neceſſario probar, y les niegan los Religioſos de la Compañia, *Que la Religion que tiene Coro es mas perfecta que la de la Compañia, que no lo tiene. Y que la Religion, que por ſu inſtituto profeſſa penitencias, ayunos, mortificaciones, diſciplinas, y anda penitente, y deſcalça, y ſe exercita en otras aſperezas; es mas perfecta, que la Religion de la Compañia, que por ſu Inſtituto no las profeſſa*, acudiendo vnas, y otras, como acuden, al bien de los proximos.

NVM. 32 Sobre eſto, y otras propoſiciones deſte genero han eſcrito el Doctiſsimo Maeſtro Fray Domingo Gravina, Varon iluſtre en Santidad, y Letras, de la Religion de Santo Domingo, y el Padre Fray Nicolas de Ieſus Maria, vno de los ſugetos mas Eſpirituales, y Doctos de los Padres Carmelitas Deſcalços; y otro numero grande de Autores, reſpondiendo al Padre Baeza, y à otros de la Compañia, que han defendido todo lo contrario, pretendiendo: *Que ſu Inſtituto es mas perfecto, que el de todas las Religiones*, aunque eſtas tengan vn *Coro perpetuo*, y ellos no lo tengan; aunque ſe exerciten en *ayunos*, y *aſperezas* muy riguroſas; y ellos no las profeſſen; aunque ſea ſu *deſnudez* grandiſsima; y ellos anden calçados, y commodamente veſtidos; aunque padezcan *eterno ſilencio*, y *clauſura*; y ellos no la guarden tan eſtrecha: introduciendoſe voluntariamen-

Dominicus Grauina in Concentu Turturis & Cõgeminata voce Turturis.

Latiſsimè R. P. F. Nicolaus à Ieſu Maria in Apolog. perfect. Vitæ ſpirit.

te

te en estas Questiones, q̃ para cosa alguna crã necessarias en la Iglesia de Dios, àlomenos el invẽtarlas; si biẽ aya sido necessario, y cõueniẽte el impugnarlas constantemẽte las demàs Sagradas Religiones.

Diràn por esto los Religiosos de la Compañia, que estos santos Institutos se hallan *grauissimamente ofendidos, porque en vn continuo mouimiento de afligirlos, inventan cada dia nueuos modos de exercitar su tolerancia?* Que es lo que dizen en este Memorial en el Num. 1. de este Prelado, siendo assi, que èl no haze lo referido? Claro està que no lo han de dezir; sino que semejantes Disputas, Questiones, y Diferencias, que sustenta la Compañia, cõ todas las Religiones, y con cada vna dellas en particular, las invẽta, y defiende con sana intencion. NVM. 33

Pues (SEÑOR) si los mismos Religiosos dela Cõpañia pueden pleitear con todas las demàs Religiones, sobre puntos tan substãciales, sensibles, y volũtarios, y q̃ miran, por lo menos, materialmẽte à destruzir en parte sus santos Institutos; quedandose denotos dellas, y tan sumamẽte deuotos, que les hazẽ pleitear en esta causa contra vn Breue Apostolico, y Cedulas Reales, sin que ellas lo sepan, ni entiẽdan; pudiendo dexar de mouer todas las questiones referidas, pues tanto tiempo ha viuido sin ellas la Iglesia de Dios, y todavia estas Sagradas Ordenes no se dan por *grauissimamente ofendidas*, ni se quexan, ni dizen, *que en vn continuo mouimiento de afligirlas, cada dia inventa la Compañia nueuos modos de exercitar su tolerancia.* NVM. 34. *Conclusion deste discurso, comenciendo lo que imputa la parte cõtraria a la deste Prelado.*

Porq̃ ha de persuadir, y afirmar la parte cõtraria, q̃ se hallã *grauissimamẽte ofendidas* las Religiones, de q̃ vn Prelado q̃ no pleitea con ellas, y obra necessitado de la propia conciencia, pidiendo la execuciõ de vn Breue Apostolico, que lo estan auxiliando NVM. 35.

las Cedulas Reales, y que solo resisten los Religiosos de la Compañia defienda su Iurisdiccion? Porq̃ ha de ser licito lo que ellos voluntariamente obran en oposiciõ de todas las Religiones; y no lo serà lo que obra vn Prelado necessariamente en defensa de su Dignidad?

NVM. 36. Si los Religiosos de la Compañi a se quedan deuotos de las Religiones, disputandoles puntos de tan viuo sentimiento para ellas; porque no el Obispo, que no se los disputa, sino que se los defiende? Porquè se ha de querer que esto les irrite, y no aquello? Y si para lo vno tienen *tolerancia* las Religiones Sagradas, que es gravissimo; porque no para esto, que es leuissimo, y innocentissimo? Luego se conoce, que las ponderaciones de la parte contraria, en este Memorial, son originadas de su descõsuelo, y de que se les pida tan debida, y necessaria obediẽcia a este Santo Breue, y Cedulas Reales, pareciendole, que alçando la voz, y confundiendo con injurias, y escritos destemplados el pleyto; à fuerça de autoridad, y poder podran suspender, dilatar, ò embarazar estos santos Decretos.

CLAVSVLA I.

Desacreditandolas por todo el mundo, donde la Christiandad resplandece, con diuersos Memoriales, y Cartas, Volumenes impressos, contra lo Sagrado de su Instituto, y Regular de su Obediencia: Y a sus Religiosos ha impuesto crimenes, que de los Seglares mas rematados apenas son oydos: Y supuesto dictamenes contra la pureza de la Fè; llamando a vnos Cismaticos, Pastores intrusos en lo Sacramental de la Confession, y transgressores de los Sagrados Canones, y Concilios, y diziendo de otros, que lo son de los Votos Essenciales de la Religion, Pobreza, Castidad, y Obediencia; y contra

las

las Religiones ha publicado Libelos infamatorios, dando con ellos en los oidos de su Santidad, despues de estar mandados recoger por la Santa Inquisicion, de que se les ha seguido gravissimo perjuyzio.

SATISFACION.

PRosiguen los Religiosos de la Compañia, encendiendo en viuo fuego de ira a las demàs Religiones, contra vn Prelado, que muy tiernamẽte las ama, y con particulares demonstraciones de afecto las comunica; y para esto suponen, y fingen gravissimas calumnias, indignàs de escribirse con pluma Christiana, quanto menos de inventarse por imaginacion Religiosa. Fingen, pues, *que ha escrito el Obispo diuersos Tratados contra las Religiones*. No auiendo *Tratado*, ni Discurso alguno de quantos ha hecho, donde no las aya alabado con singulares, y frequentes Elogios: Y si fuera verdad lo contrario, y huuiera escrito semejantes Libelos, mejor era mostrarlos, que suponerlos, y fingirlos; Pero cõsta al mundo todo lo contrario; pues no ha hecho otra cosa, que ensalçar estos excelentes Institutos, defendiẽdolos cõtra algunos dictamenes de particulares Religiosos de la Compañia, en el punto que mira al *Coro*, y a los *Exercicios de la penitencia*, con que han desluzido, en alguna manera, las Sagradas Ordenes.

NVM. 37
Quan sin causa encienden en ira la parte contraria a las Religiones sagradas contra vn Prelado que tanto las ama

Y porque la calumnia (SEÑOR) que se le impone al Obispo en este Memorial (retratandolo con tan viuos colores, enemigo de las Religiones) es grauissima, y publica, y por escrito, è impressa, y hablãdo con V. Magestad: y es necessario, y obligatorio en conciencia, y derecho, redarguirla cõ zelo Christiano, y sinceridad, y libertad Eclesiastica: Suplica

NVM. 38.
Lo que el Obispo suplica sobre esto a V. M.

el Obispo a V. Magestad, que mande que se vean quantas Alegaciones, è Informes se han dado en Hecho, y Derecho por la Iurisdicion Episcopal de la Puebla, en satisfacion, y respuesta de los innumerables Tratados, con que la han impugnado los Religiosos de la Compañia; y se hallarà, que siempre se ha escrito tanto mas mitigado, y modesto por la Iurisdicion Ecclesiastica, de lo que ellos han escrito contra ella; quanto se podrà conocer por vno, y otro estilo. Y vease tambien quãtas obras Espirituales se han publicado deste Prelado, que han corrido harto acreditadas en España, y fuera della, que todas las hallaràn sembradas de alabanças insignes de las Religiones.

NVM. 39. Y como quiera que en vna calumnia impressa, tã publicamente divulgada, y de tan mal holor en la Fè, como suponer a vn Obispo *enemigo de las Religiones*, es justo, y debido dar entera satisfacion al mundo, aunque sea muy notorio en èl la insigne deuocion deste Prelado à todas las Religiones; pero para que los Religiosos de la Compañia se quieten, y reconozcan, que no les concede ventaja en esto (ya que con su Discurso, è injurias nos lleuan a tan penosa contienda, y tan agena desta causa) desde luego se ofrece el Obispo dela Puebla à firmar, y defender (à mas de aquello que mas fauorable fuere à las Religiones Sagradas, en comun, y en particular, segun el sentir de quantos hombres doctos, y pios huuiere en la Iglesia) *Veinte y quatro proposiciones substancialissimas en fauor, y honor de las Religiones, en las materias referidas, que la Compañia controvierte con ellas, de la Penitencia, del Coro, de la Descalcez, de la Doctrina, de la Perfeccion Religiosa, mayor, ò menor, y de los meritos de cada Instituto*: Que no los firmaràn, ni afirmaràn los Religiosos de la Compañia, y se dexa

por

por modestia de ponerlos aqui, pudiendo hazerse, necesitado de la propia defensa; por no representarles, como en vn espejo, a estos Religiosos el numero grande de questiones, controuersias, diferencias, y pleytos, que oy sustentan con todas las Religiones, y con los demàs Estados de la Iglesia; quando el Obispo se ha concertado con ellas en las de su Catedral.

Esto se conoce en que sobre el pleyto de los Diezmos (que auia muchos años que pendia entre su Iglesia, y la Religion de Santo Domingo) hizieron concordia luego que èl entrò a ser Obispo: y lo mismo ha hecho con la Religion de Nuestra Señora de la Merced; y tambien incessantemente lo ha solicitado con los Religiosos de la Compañia, y se han defendido fortissimamente de hazerlo. Y assi no llega a apercibir el discurso mas delicado, como es posible, que defendiendo el Obispo de la Puebla las Religiones, y componiendose con ellas en los pleytos de su Catedral, y creyendo, y sintiendo como ellas; y comunicando, y viuiendo cõ ellas, y entre ellas, y ensalçandolas, y alabandolas en sus Escritos, y en quantos Sermones, y Platicas ha hecho a sus subditos; y confessandose toda la vida con Religiosos de San Francisco, y de Santo Domingo, y de otras Religiones: sean mas deuotos los Religiosos de la Compañia con menos inclusiones, y demonstraciones, que el Obispo con mayores. Y lo que es mas; como es posible que sea este Prelado enemigo de las Religiones, defendiendolas, y que se queden los Religiosos de la Compañia deuotissimos dellas, haziendoles tan notables oposiciones al lucimiento, y mayor calificacion del merito de sus sagrados Exercicios, è Institutos? Y con que conciencia se puede dezir en este Memorial, que

NVM. 40

def-

desacredita las Religiones, el que las defiende? Con que conciencia se puede imponer vna calumnia tã enorme, como dezir; *Que ha escrito Volumenes enteros contra lo Sagrado de su Instituto, y regular Observancia*? Injuria de suprema magnitud, y atrocidad, que no la podia imponer à vn Obispo tan conocido en el mundo, sino vna pluma enemiga, para dellucir el fruto, que haze con su Doctrina, y Escritos, y con el zelo con que defiende la Iurisdiccion Eclesiastica, cõ grande honor, y estimacion de las Religiones.

Notable calumnia impuesta por la parte contraria.

NVM. 41.

Porque (SEÑOR) donde estan estos *Libelos infamatorios*, que afirman en esta *Clausula tercera*, auer *publicado*, y *escrito* este Prelado *contra las Religiones Sagradas*? Donde *los Volumenes impressos contra sus Santos Institutos*? Quanto mas facil, y justo fuera, exhibirlos, y señalarlos; que fingirlos, y suponerlos? Assi se arrojan à vna temeridad tan exorbitante? Assi se infama vn Obispo, Ministro antiguo de V. Magestad, ocupado en tan grandes Puestos? Como se tolera esta Soberania? No ay mas que arrojarse à vltrajar, infamar, y lastimar à quien se les antoja? Si ya no es, que hagan el argumento, y deducciones que acostumbrã en esta causa, para imponer semejantes calumnias cõ vn estraño metodo de cavilaciõ, nunca hasta aora visto, y mucho menos entre Eclesiasticos.

Quan contrario es al sucesso lo que afirma la parte contraria.

NVM. 42.

Porque siguiendo la Iurisdiccion Eclesiastica su instancia, para que los Religiosos de la Compañia obedezcan el Breve de su Santidad, en que estan difinidas *Veinte y seis* questiones, y puntos Santissimos; oponiendose ellos con varios Tratados à su execucion, en España, en las Indias, y en Roma: es preciso, que la Iurisdiccion Eclesiastica clame contra esta repugnancia, diziendo: *Que no obedecen*

los

los Religiosos Iesuitas el Breue, y que lo resistan: y con esta ocasion deducen las consequencias siguientes, y sobre ellas fundan sus invectivas, y declamaciones, diziendo.

El Obispo de la Puebla dize, que no obedecemos el Breue: luego dize que somos inobedientes: Dize que somos inobedientes al Breue: luego dize que somos inobedientes al Papa: Dize que somos inobedientes al Papa: luego nos llama rebeldes à la Sede Apostolica: Nos llama rebeldes a la Sede Apostolica: luego nos llama Cismaticos: Dize que los Religiosos de la Compañia son Cismaticos: luego trata mal a la Religion de la Compañia: Trata mal a la Religion de la Compañia: luego es enemigo del Estado Religioso: Es enemigo del Estado Religioso: luego es enemigo de todas las Religiones: Escriue en esta causa contra la Compañia, y las Religiones: luego quanto escribe son Libelos infamatorios, y Tratados contra el Instituto Sagrado de las Religiones.

NVM. 43
Raro modo de silogizar de la parte cõtraria para persuadir, q̃ este Prelado no es deuoto de las Religiones.

NVM. 44

Desta manera, y por estos siniestros passos, torciendo, y declinando el Discurso, y començando por lo permitido, acaban en lo escandaloso; disparando vn numero de consequencias inconsequentissimas, y suponiendo enojo en las Religiones, que viuen, y obran con toda quietud, y serenidad: Y por otra parte odio en el Obispo, que las ama tiernissimamente. Y todo esto nace de su proprio dolor; porque solicita este Prelado la execucion de vn Breue Apostolico, santo, justo, necessario, y mandado guardar por V. M. Verdad es, que tiene este Santo Decreto el trabajo de parecerles a los Religiosos de la Compañia, que es contra ellos, siendo mui en su fauor, como lo es quanto dispone, forma, ò reforma la Sede Apostolica.

NVM. 45
Quan sutiles fines tiene este modo violẽto, y torcido de silogizar; y lo q̃ conuiene atenderle.

Y aunque este modo de silogizar de la parte contraria, es tan particular, y parece solamente disgusto

to de verse vencidos, y convencidos en esta causa; pero tambien tiene su poco, y no muy poco, de razon de estado: Porque con esso procuran conseguir quatro cosas, que son de importancia à su intento.

NVM. 46. La primera, desacreditando la persona; prueuan a ver si con esso desacreditan tambien su derecho, y causa; y de passo dan satisfacion a su enojo, con cargar de injurias a su opositor.

NVM. 47 La segunda, con clamar, *Aqui de las Religiones!* procuran convocarlas como con vna militar trompeta a la oposicion deste Santo Breue; pero ellas no quieren darse por entendidas.

NVM. 48 La tercera, dan mas autoridad, y cuerpo à la resistencia, con meterse entre ellas, y ponerlas delante por escudo, para que den en ellas los golpes del derecho, que tiran a ellos.

NVM. 49. La quarta, con escribir con tanta libertad, injuriando a todo poder al Obispo, q̃ defiẽde su Iurisdiccio̅. Lo primero, acobardã, y espantan a otros Obispos, para que no se defiendan contra ellos. Lo segundo, necessitan a que satisfaga la Iurisdiccion a sus injurias. Y replicando ellos luego con otras mayores, obligan otra vez à la Dignidad Episcopal a que satisfaga. Y con esto van reduciendo el pleyto a vozes, y criminalidades, para disponer mañosamente que se prohiban los escritos de vna, y otra parte, y que se suspenda la execucion de este Breue Apostolico. Con lo qual conseguiràn el quedar todas las cosas en la misma forma, y confusion; el Põtifice, y V. Mag. desobedecidos; los Iesuitas victoriosos; el Obispo burlado; la Iurisdiccion Episcopal vltrajada; y las almas en el mismo, y mayor peligro.

Pa-

Para esto (Señor) fingen en esta *Clausula Tercera*: *Que el Obispo ha escrito al Pontifice contra las Religiones*; quando a nadie consta mejor que a su Santidad lo que ama a las Religiones: y quando lo confiessa con tan Ilustres Aprobaciones, y calificaciones de su persona, y zelo, como son las siguientes; que es forçoso presentarlas por satisfacion a vna calumnia tan enorme.

NVM. 51.

Aprobaciones del Vicario de Christo, y de los Eminent. Cardenales, dela persona del Obispo dela Puebla, opuestas a las relaciones, y declaraciones de los Iesuitas.

En el Breue de esta causa testifica la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, y afirma, que le consta de su *Zelo*, *Piedad*, y *Pastoral cuydado*, con las palabras siguientes: *Cùm eius Zelum, Pietatem, ac Pastoralem solicitudinem compertam*. Y confessando el Pontifice, y la Sagrada Congregacion, que tiene *Pastoral cuydado*, *Zelo*, y *Piedad* este Prelado, no es posible que crea, que es enemigo de las Religiones, que tan dignas se hallan de ser defendidas con el *Zelo*; y amparadas con la *Piedad*; y tan vtiles son para valerse de ellas en el exercicio del *cuydado Pastoral*.

NVM. 52.

Y en el Breue de veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho, en que su Santidad confirma la Ereccion del Colegio de San Pedro, y San Pablo, y de nueue Catedras que fundò de diuersas Sciencias en la Ciudad de los Angeles, dize: *Nos igitur pijs eiusdem Ioannis Episcopi Votis, hac in parte annuere volentes, ac Pastoralem eius circa gregem sibi commissum solicitudinem, plurimum in Domino commendantes*. Y en otro Breue de siete de Febrero de seiscientos y cincuenta y dos, en que su Santidad confirmò la donacion que hizo el Obispo al mismo Colegio de vna Libreria de quatro mil cuerpos de Libros, dize las palabras siguientes:

Nos eximiam eiusdem Ioannis Episcopi, erga gregem sibi commissum, charitatem, Catholicæ Religionis, bonarumque Litterarum zelum, hac in re plurimum in Domino commendantes. Y nada de esto se compadece sin grande amor a las Religiones.

NVM. 53. Y la Sagrada Congregacion destinada *Ad visitanda Sacra Limina Apostolorũ*, auiendose informado de lo mucho que auia trabajado en la defensa de la Iurisdiccion, y zelo con que auia obrado cosas muy insignes en su Diocesi, califica sus meritos cõ las razones siguientes.

PERILLVSTRI, ET REVERENdissimo Domino vti Fratri Domino Episcopo Angelorum.

NVM. 54 *PERILLVSTRIS, ac Reverendissime Domine vti Frater, ad Apostolicam Sedem accedens Procurator, ab amplitudine tua specialiter ablegatus Sacra Beatorum Apostolorum Limina eius nomine pro VII. decennio reverenter visitauit, & statum Ecclesiæ suæ retulit Eminentissimis Patribus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, muneri visitationis Sacrorum Liminum à Sanctissimo Domino nostro Præpositis. Qui (eo audito) exultarunt in Domino gaudentes Ecclesiam istam, quæ prima Catholicæ Fidei illustratione gloriatur, Apostolicæ studio disciplinæ, & exemplo virtutum cæteris perfulgere; quinimo gratias Altissimo retulerunt, quòd tantæ Ecclesiæ talem voluerit præesse Pastorem, qui erecto insigni Seminario, fundatis quadraginta Parochijs, Instituto Virginum Collegio; Congregationeque Clericorum Secularium, & alijs Pastorialibus muneribus, egregiè præstitis, Sponsam suam, ita exornati, vt laudanda Catholici*

Regis pietas non immeritò, etiam Regia liberalitate decoraverit, Cathedrali Ecclesia Deiparæ munificentissimo ædificio dicata, aliisque præclaris subsidijs, Religiosa largitate collatis; quatenus recollectæ ex sæculo vagantes Virgines, parvuli ad pietatem in Collegijs instructi, reformatus exemplari Veneratione Clerus, sub tanta Patrona ad perfectionem senescant, qui sub tam Religioso Præsule, ad pietatem hactenus adoleverunt. Laudat celebres Institutiones has Apostolica Sedes, quàm Amplitudo tua nuper, tãquam Matrem, & Magistram, venerata est; approbationis suæ infalibile calculum addit; Amplitudinem tuam ad maiora indies de Catholica Fide promerenda, paternè excitat: Ad propagationem Orthodoxæ Fidei hortatur: Ad executionem Sacrarum Constitutionum, & præsertim Decretorum Sacræ Tridentinæ Synodus, etiam, atque etiam impellit: Vt unde Spiritus Sanctus Vniversalem Ecclesiam Charitatis compagine vnivit, inde diffusa per novum istum Orbem, particularis Ecclesia fœcundissimis seminibus per harum remotissimarum partium latifundia propagetur, & Catholica vnitas dominetur à mari, vsque ad mare. Certò sciens eandem Apostolicam Sedem pijs eius laboribus semper propitiam, & auxiliarem habiturum, quemadmodum Nos hisce, & profitemur in Domino, & pollicemur, dum eidem Amplitudini tuæ ab Altissimo meliorum in dies charismatum præcamur abundantiam. Romæ die XIII. Martij M.DC.XLVIII. *Amplitudini tuæ vti frater studiosus Petrus Aloysius Cardinalis Carrafa. Franciscus Paulucius Secretarius.*

Lo que es mas de ponderar, el Padre Iuan Eusebio Nieremberg, Religioso de la Compañia, tan conocido por sus Escritos; despues de auer alabado con gran numero de Elogios (en la Dedicatoria que le hizo del Libro *Doctrinæ Asceticæ* NVM. 55.

año de 1643.) al Obispo de la Puebla, ponderando el amor grande que tiene à las Religiones, dize las palabras siguientes: *Publicè Pontificem, & Prorege̅, priuatim Monachum, & Anachoretam agis; & cũ nulli adstrictus Religioso Ordini sis, omnium Ordinum Instituta colis; imò ideo nulli adstringeris, vt omnes amplectaris; quos sanè amplecteris affectu; imò dixerim, & effectu: Non modo amore, sed obseruantia. Tui erga Religiosos Ordines affectus, & reuerentiæ testis sum; sæpius inter nostra olim colloquia obseruaui, quàm reuerenter Religiones omnes suspiceres; sæpius quam feruidè imitareris. Vtròque propterea nomine in tuas nostræ confugiunt Religiosarum Institutionum Doctrinæ, &c.*

NVM. 56 Parece que la Misericordia de Dios (que mira por el honor de sus Ministros, y Obispos) preuino las calumnias que lè auian de lebantar a este Prelado por algunos Religiosos de la Compañia, con ocasion deste pleyto; disponiẽdo, que vn Varon tan acreditado en ella, como el Padre Iuan Eusebio, testificasse anticipadamente la suma devocion que tiene, y ha tenido à las Sagradas Religiones; sino es que la huviesse perdido de repẽte, y en vn instante, solo con defender su Dignidad, en vna causa tan necessaria al biẽ de las almas; por ser el pleyto con la Compañia.

NVM. 57 *Otra suposicion, y descuido en el hecho de la parte contraria.* Añaden vltimamente en esta *Clausula tercera: Que ha mandado recoger el Santo Tribunal de la Inquisicion* estos imaginados Tratados contra las Religiones. Quien creerà (SEÑOR) que el que esto se atreue à afirmar hablando con V. M. y poniendo este Memorial en sus Reales manos, y en las de sus mayores Ministros, derramandolo por toda Espaẽa, y fuera della, osaria publicar vna cosa contraria à toda verdad.

La ponderaciõ cabe en la eloquẽcia Christiana; pero ni la ficcion, ni la calumnia no cabe ni en la Religiosa, ni en la Christiana, ni en la muy moderadamente Politica. NVM. 58

Dentro de Madrid tiene V. Mageſtad al Supremo Conſejo de la General Inquiſicion, y à ſu gran Preſidente el Iluſtriſsimo Inquiſidor General Don Diego de Arce Reynoſo, Varon tan Docto, Recto, y Prudente; ſirvaſe V. Mageſtad de mandar, que informe ſobre eſto, y ſe verà quan inſigne ſuposicion es, que tal aya hecho eſte Venerable, y Santo Tribunal; antes bien todo lo contrario. NVM. 59. *Con quan claras comprobaciones ſe conuence eſte deſcuido en el hecho.*

Pues auiendo el poder de los Religioſos de la Compañia (que en algunas partes ſuele ſer mayor de lo que conviniera; dennos licencia que digamos eſto) conſeguido el gouernar la edad anciana de ſetenta y ſeis años de cierto Prelado, que era Viſitador del Santo Tribunal de la Inquiſicion de Mexico (y es ya difunto) ſacaron Edicto para prohibir las Alegaciones de la Iuriſdiccion Epiſcopal, que no contenian ſino Concilios Generales à la letra, Decretos de los Sumos Pontifices, Canones Sagrados, y Concluſiones de Autores Catolicos, y Textos de las Conſtituciones de la Compañia; que todas defendian el Santo Concilio de Trento. Y auiendo entendido el Supremo Conſejo de la Inquiſicion vna reſolucion tan notable, y agena de la rectitud con que ſirven Miniſtros de tan reſervada, y ſanta Iuriſdiccion; ſe lo reprehendiò ſeueriſſimamente, y mandò, que al inſtante ſe le reſtituyeſſen todas las Alegaciones a la parte de la Iuriſdiccion Epiſcopal; porque vn Tribunal, que en Eſpaña, y en toda ſu Monarquia es la Columna principal de la Fè, y Muralla que contiene que no entren los errores en ella, nunca prohibe las Alega- NVM. 60.

cio-

ciones, que defienden los Breves Apostolicos, y los Decretos del Santo Concilio de Trento, que son las que totalmente la defienden, y amparan.

NVM. 61. Pero (SEÑOR) todo este prolixo, y penoso Discurso, à que obligan, y necesitan los Religiosos de la Compañia à la Episcopal Iurisdiccion, y Dignidad, no se conoce, que aunque es preciso hazerlo en quien satisface à tan graves injurias, por el derecho que todos tenemos à la natural defensa en todas Leyes Diuinas, y Humanas; es sumamente superfluo en la parte cõtraria, que sigue esta causa por tan estraños caminos, y torcidas veredas?

NVM. 62 Que tiene que ver, para que se obedezca el Breue de su Santidad, dezir muchissimo mal del Obispo de la Puebla de los Angeles en estos, y otros innumerables Escritos? Que tiene que ver, lebantar le muchas calumnias, y con ellas la horrible, de *que ha escrito contra el Instituto de las Sagradas Religiones*, cosa que solo pudiera hazer vn enemigo publico de la Fè Catolica. Doy que el Obispo sea grandissimo pecador, y los de la Compañia santissimos Religiosos: por esso no han de obedecer el Breue Apostolico los *santissimos* contra el *pecador*, hablando el Breue en fauor del *pecador*, y contra los *santissimos*? El Obispo se emmendarà de sus *graues culpas*, y emmiendense los Religiosos de la Compañia de la *inobediencia* a este Santo Breue. Ha de pagar el Sumo Pontifice los pecados deste Prelado, al solicitar la obediencia, y de los Religiosos de la Compañia al resistirse con la repugnancia? No se conoce que todo esto es arrojar polvo, y ceniza a los ojos de los Ministros, y de los pueblos, porque no veã la verdad de la causa que defiende. Y esto (quando fuera licito escribir tan injuriosamente de vn Prelado) no solo en este Memorial, sino en otros muchos

chos, que forman enteros Volumenes, con escandalo grande de la Iglesia Catolica, viendo que ansi se trata por plumas Religiosas (aunque no Religiosas en esto) à los Obispos que defienden el Sato Cocilio de Trento, y Breues de su Santidad? No se ve, que es fuera de proposito para la causa que se sigue, llenar de injurias al que la prosigue; pues no depende de las virtudes, ò vicios deste Prelado, sino solamente de las razones intrinsecas del Derecho, Iuyzio, y Autoridad de la Sede Apostolica, y Ordenes Reales que las decretan, y defienden.

CLAVSVLA IIII.

PORQVE aunque su Santidad, bien informado, no ha hecho aprecio dellos, y al Obispo ha conocido; mostrandolo con la Compañia en dos Congregaciones Generales que estos años ha celebrado, honrandola como los demas Pontifices lo han hecho; con todo esso proposiciones tan escandalosas como las que el Obispo contra ella, y las demas Religiones ha publicado, apadrinadas con su autoridad, dan fe al error que supone; y excitan la curiosidad de los mal afectos, inclinandoles a que crean lo que oyen, por quien lo dize. De donde las heridas de los Religiosos resultan en graue daño de la Religion, y de ella passan a la Catolica: Y en esto el Obispo ha infamado iantamente a la Nacion Española, poniendo nota en su pureza de Religion; que por Vnica todas las Naciones veneran: y ha ofendido a la Magestad Diuina, y a la Humana, ocasionando audacia, y auilantez en los Hereges, procurando quitar la autoridad, y credito a las sagradas Religiones, que con su Santidad, y Letras los tienen a raya.

SA-

SATISFACION.

NVM.63. *Quan ardientemente la parte contraria amancilla la innocencia deste Prelado.*

PAreciendoles poco a los Religiosos dela Cõpañia, que siguen esta causa, hazer odioso en las Clausulas antecedentes a este Prelado con los Religiosos, y las Religiones de las Indias; con las quales ha tenido, y tiene tan estrecha correspondẽcia, y deuocion: Auiendo passado de alli en otras Clausulas a pretender lo mismo con las de España; con quien no solamente no ha pleyteado, pero viuido en sus Conventos, y preciadose de obrar cõ ellas en grandissima vnion, y familiaridad, y cõ reciprocos vinculos de amistad, y deuocion.

NVM.64 En esta quarta pretenden hazerlo odioso a toda la *Nacion Española.* Y poco despues en la misma, à *toda la Iglesia Vniuersal.* Y à dos periodos mas adelante, poco menos quẽ *fautor de los enemigos de la Fè.* Porque dize, que *ocasiona audacia, y auilantez en los Hereges, procurando quitar la autoridad, y credito a las sagradas Religiones, que con su santidad, y letras los tienen arraya.*

NVM.65 *Lo que cuesta defender la Iurisdiccion Ecclesiastica.*

Tanto cuesta (SEÑOR) en esta vida, llena de miserias, y de espinas, defender la Verdad vn Prelado; porque desde que Christo Bien nuestro por esso fue tenido por Samaritano, y rebolvedor de pueblos, se compra à este precio el bien de las almas. Desde entonces, por estos dolorosos medios, se defienden las Ecclesiasticas Reglas, y el Santo Concilio de Trento, y la Episcopal Dignidad, y lo que en su fauor resuelve la Sede Apostolica. Por estos penosos passos han andado quantos Obispos, Confessores, y Martires han defendido causas semejantes.

Ioan.8. Luc.23.

NVM.66 Porque (SEÑOR) què fundamento tienen todas las ponderaciones desta Clausula quarta? Que cimien-

timientos este odioso Edificio? Què motivo tanta ira, y pasion? Què ocasion tan terribles injurias? No mas que pedir el Obispo de la Puebla, que obedezcan los Religiosos de la Compañia el Breue de su Santidad, y las Cedulas de V. M. à q̃ se oponẽ con tan gran perjuizio dela Sede Apostolica, daño, y ruina de las almas de aquel Obispado, y de aquel decoro que se debe à la Magestad Real.

Porque si el pedir la execucion de los Breues Apostolicos vn Obispo, dà *auilantez, a los Hereges*, para que lo sean; y a los Catolicos, para q̃ no lo sean; qual la darà la parte contraria al repugnarlos, y resistirlos? Siẽdo los Decretos Apostolicos la regla, y remedio vniuersal dela Iglesia Catolica; y los Obispos con sus Letras, con su Autoridad, y con su Iurisdicion, y con sus Baculos en sus Catedrales, y cõ sus Decretos en los Concilios Generales, Prouinciales, y Sinodales, los q̃ contienen, y *tienen a raya a los Hereges*.

NVM. 67.

Los Hereges aborrecẽ la Apostolica Sede; el Obispo defiẽde los Decretos dela Sede Apostolica; y los Religiosos dela Compañia en esta causa los repugnã, è impugnan fortissimamẽte; quiẽ dà *auilantez, y ocasion de audacia à los Hereges*, y escandalo a los Catolicos; el q̃ se sugeta, y solicita la obediẽcia a la Apostolica Sede, ò el q̃ en esta causa se resiste, y defiẽde della? O lo q̃ podiamos aqui ampliar la ponderacion en quiẽ no vè la viga q̃ tiene sobre sus ojos, y mira con perspicacia la ligera arista, que no ay en los agenos! En aquel que perdona a lo negro, y ofende à lo blanco; como dezia el otro Poeta: *Dat veniam corvis, vexat censura columbas*. O que de casos, y cosas podriamos traer al intento! pero se dexa de hazer, porque la Episcopal Iurisdiciõ, y Dignidad en esta causa desde sus principios, cõtẽtãdose

NVM. 68

Quanto mejor causa ſi gue este Prelado, para la Iglesia Catolica, y la parte contraria.

Matth. 7.

con lo bastante para la defensa de su razon, se huelga mas de padecer las injurias, que no de causarlas, aunque sea con ella: y solo obra necessitada del zelo de Dios, y dela propia, y natural defensa, con gra dolor, y pena de verse obligada a ello.

NVM. 69

Razon de decencia, y de gratitud, porq̃ los Iesuitas auian de obedecer los Apostolicos Decretos.

Y à que proposito (SEÑOR) en esta Clausula *los fauores que ha hecho el Sumo Pontifice en estas dos vltimas Congregaciones à la Religion de la Compañia*? Sino es que los traygan a este pleyto, para tenerlos presentes, y reducirse à obedecer estos Santos Decretos, que estan sus Hijos repugnando. Si los hizo fauores el Sumo Pontifice, obedezcan el Breue de quien se los hizo: y ya no solo por debida obediencia, sino por gratitud deben rendirse al Breue Apostolico. Porque peor es, sin comparacion, fauorecerles à ellos el Pontifice, y no querer ellos rendirse, ni fauorecer sus Sagrados Ordenes, y santos Decretos.

NVM. 70

Y por ventura, puede dudarse, que vna Congregacion de la Compañia del Nombre de Iesus, le merecerà al Sumo Pontifice los fauores que dize esta *Clausula quarta*? Claro està que se los merecerà, pero se entiende esto entretanto que obedecieren la Sede Apostolica, y porque la obedecen. Pero si repugnan, y resisten sus Hijos los Santos Decretos, como en esta causa; bolveranse advertencias los fauores; represensiones las alabanças; y reformacion el amparo. Alli los bendixo la Sede Apostolica, por que le exhibieron, y prometieron la obediencia debida; y aqui les escarmentarà por vna resistencia tã fuerte. Y que mayor puede ser, que repugnar en el Consejo los Decretos Sacramentales de Roma; y en la Audiencia de Mexico las Cedulas Reales que despacha el Consejo? Y que mayor puede ser, que auiendo sido assistido este santo Breue delas dos Po

tes-

testades Supremas en lo Espiritual, y en lo Tempo ral; Pontifice, y Rey tan Grande como V. M. paraq̃ fuesse obedecido en las Indias, bolverlo resistido los Iesuitas de las Indias à España? Desuerte, que ya ha nauegado, para hallar la obediẽcia, cinco mil leguas largas, y mas; y hasta aora en su lugar solo ha hallado en ellos la repugnancia. Nouedad es esta en la Corona Catolica nunca vista; q̃ passados por el Consejo los Breues, y mãdados executar por V. M. no solo no se obedezcan, pero se repliquẽ, resistan, repugnen, è impugnen.

NVM. 71.
Respondese à la impugnacion de los Religiosos Iesuitas, sobre la Nacion Española.

Y la *Nacion Española* no la ha *infamado* el Obispo (como dizen los Religiosos Iesuitas en esta *Clausula Quarta*) antes puede ser, que con su Zelo, y Escritos, y con la constancia que sigue esta santa causa, sino la ha ilustrado, aya por lo menos concurrido con los que la ilustran con semejantes acciones; y con promouer la execucion del Santo Concilio de Trento, que tan constantemente defiende la *Nacion Española*; y con solicitar la observancia, y obediencia à la Sede Apostolica; con la execucion de estos Santos Decretos, à quien siempre viue rendida la *Nacion Española*. Y si los Religiosos Iesuitas los obedecen, concurriràn tambien en la veneracion que ha tenido siempre la *Nacion Española* à la Silla de San Pedro. Y si quieren no dar *auilàntez à los Hereges* (como dizen en èsta *Clausula Quarta*, cosa que nunca ha hecho la Nacion Española) traten con mas respeto à los Obispos, de lo que hazen en este, y otros Memoriales; porq̃ estos son el cuchillo de la Heregia; Antagonistas, y Capitanes Generales nombrados por Dios contra los Hereges: y desacrèditado, y perdido (SEÑOR) el respeto à las Cabeças de la Iglesia, facilmẽte se corrõpen con eterna corrupcion los miembros.

NVM. 72. Y quanto a lo que dizen, de que *el Pontifice conoce al Obispo*, insinuando, que dèl no tiene el concepto que debe desear vn Prelado en el Vniversal Padre de la Iglesia, y suyo: Satisfacen bastantemente las Aprobaciones del Numero 51. y las Ilustres Calificaciones, que van embueltas en los Decretos que ha vencido en la causa contra los Religiosos de la Compañia. Pues què mayor calificacion, que sacar en limpio puntos tan substanciales para el bien de las Almas, en materias Espirituales, y Sacramentales? Què mayor calificacion, que exponer el sosiego, y la vida por la mayor Honra, y Gloria de Christo Señor Nuestro, y Bien de las Almas, que le han encomendado la Sede Apostolica, y V. Magestad? Que mayor calificacion, que darse todo à la defensa de la Eclesiastica Iurisdiccion, sin rezelo de cobrar por ello Emulos de tanto poder como los Religiosos de la Compañia, mirando solo à Dios, y à la obligacion de su Dignidad? Con lo qual en las mismas sentencias, y prosecucion de esta causa, se conoce el acierto, y se califica, y acredita su zelo; y la duda serà, si tendrà su Beatitud el mismo concepto de aquellos que se oponen à sus Santos Decretos, y de los que à este exceso añaden, el de escribir Memoriales tan libres contra los Obispos.

CLAVSVLA V.

HA turbado las conciencias, y puesto confusion, y desconsuelo a las almas, acreditandolo, y acreditandose con lo que de si mismo à su Santidad tiene escrito; que por la defensa de la Verdad padece (en que ya V. Magestad viene à ser parte) pues afirma, que contra los Sagrados Canones, y Concilios, de quien toma firme

za la Immunidad Ecleſiaſtica, le ha arrancado con violencia de ſu Epiſcopal Silla, y le tiene detenido mucho tiempo ha en eſta Corte, ſin reſpeto à los motiuos, ni à la Mageſtad Real, con quien para eſtos caſos eſtà tã comunicada la Pontificia, y del mouimiento perpetuo de fatigar las Religiones con ſus Diſcurſos, en que halla ſu quietud.

SATISFACION.

NVM. 73

Dificultoſa empreſſa de los Religioſos dela Compañia en turbar el coraçon Real, y piadoſo de V. M. contra el zelo, y amor con q̃ le ha ſeruido eſte Prelado en los mayores oficios, y cargos de ſu Monarquia, Seculares, y Eccleſiaſticos.

PAreciendoles poco a los Religioſos de la Cõpañia, en las Clauſulas antecedentes a eſta quinta, hazer odioſo à eſte Prelado *con las Religiones de las Indias*, y con las *de Eſpaña*, y con la *Nacion Eſpañola*, y con la *Igleſia Catolica*; porque no halle amor en parte alguna, pretenden tambien en eſta Clauſula hazerlo odioſo *con las almas de ſu cargo* a quien ha defendido, y *con la Real perſona de V. Mageſtad*, cuya clemencia, y manſedumbre admirable no permite aborrecer a nadie, quanto mas a quien le ha ſeruido veinte y ſeis años, de Fiſcal de dos Conſejos, y de Conſejero del de Indias, Limoſnero, y Capellan Mayor de la Sereniſsima Emperatriz Maria, Hermana de V. Mageſtad, Madre de la Reyna Nueſtra Señora: de Viſitador General de la Nueua-Eſpaña, de Iuez de Reſidencia de tres Virreyes, y de ſus criados, miniſtros, y allegados, y otras grauiſsimas comiſsiones, que no ſe han viſto juntas en otro Miniſtro en las Indias; de Gouernador, Virrey, y Capitan General, y Preſidente de la Real Audiencia de Mexico, y preſentado por V. Mageſtad para aquel Arçobiſpado (que no aceptò) y ſeruido eſtos pueſtos con tan clara opinion, y tantas Aprobaciones de V. Mageſtad, y calificaciones del Conſejo, que puede darſe baſtantemente por premia-

miado con ellas. Y quando no sea sino la cedula cõ que V. Magestad fue servido de que viniesse a esta Corte, que es la siguiente: Basta para perpetua recomendacion, sino desvanecimiento, de qualquiera Ministro que amare el honor. Y es forçoso poner estas calificaciones, porque estos Religiosos derraman sus injuriosos Memoriales por todo el mũdo; y no conviene que viuan en èl desacreditados injustamẽte los Ministros de Dios, y de V. M. pues con esso se desacreditan tambiẽ sus ministerios, en grauissimo daño de lo publico, en lo Temporal, y en lo Espiritual.

CARTA, Y CEDVLA REAL CON que honrò V. Magestad la persona, y meritos de este Prelado al salir de las Indias.

NVM. 74 *REVERENDO en Christo Padre Don Iuan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, de mi Consejo, en el Real de las Indias. Siendo igual la satisfacion q̃ he tenido, y tengo de lo q̃ aueis merecido en mi seruicio, a lo q̃ deseo gratificarlo, y con atencion al amor, y zelo con q̃ lo aueis procurado conseguir en todo lo q̃ os ha tocado. En carta mia de doze de Iulio de seiscientos y quarenta y siete os dixe el cuidado con q̃ quedaua de emplear vuestra persona quãto antes, acà en España en vna Iglesia de las de ella, proporcionada a vuestras prẽdas; y como por no auerla entõces vaca, no se publicaua, como mas en particular lo aureis visto por la carta referida. Y teniẽdo todavia presentes aquellas consideraciones; y atendiendo, a que si os presentasse desde luego en Iglesia de estos Reynos, se incurriria en el grave inconveniente, de quedar la que os tocasse sin Pastor todo el tiempo que fuere menester*

gastar

aſtar en auiſarlo; y deſpues en vueſtra venida à Eſpaña. Me ha parecido dilatar vueſtra preſentacion haſta que vengais a eſtos Reynos, por ſer conveniente à mi ſeruicio, y al bien de la cauſa publica, comunicar con vos algunas coſas importantes. He juzgado por neceſſario mandaros (como por la preſente os mando) que luego que recibais eſta Carta, la executeis, y os vengais, ſin ninguna dilacion, en la primera ocaſion que ſe ofreciere; pues pudiendoſe creer veriſimilmente, que al tiempo de vueſtra llegada a eſtos Reynos aurà Igleſia vaca; la que ſe proporcione a vueſtras partes, y meritos, reſervo el ſeñalaroſla para entonces; lo qual ſerà, y os la ſeñalare las primeras ocaſiones que ſe eſperan, de que podreis eſtar con entera ſeguridad del cumplimiento. Eſpero de vueſtra promptitud en la execucion de mis Ordenes, y de lo que me prometo delas obligaciones de vueſtra Sangre, y de lo que debeis à mi confiança, que ſin hazer en eſto ningun reparo, facilitareis el puntual, y breue cumplimiento; y yo tendrè ocaſion eſpecial para eſtimar eſte por vno de tantos ſeruicios agradables como me aueis hecho. De Madrid a ſeis de Febrero de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho años.

Y deſpues añadiò V. M. de ſu Rèal mano los renglones ſigùientes: fauor que raras vezes haze, ni à Miniſtros muy ſuperiores.

ESTOY cierto que executareis lo que os ordeno con la puntualidad con que me obedeceis en todo, por conuenir aſsi a mi ſeruicio, y ſiempre tendrè memoria de vueſtra perſona, para honraros, y fauoreceros. YO EL REY.

Por mandado del Rey Nueſtro Señor, Juan Bautiſta Saenz Nauarrete.

Y porque los Religioſos de la Compañia, que eſtò eſcriben, no queden con eſcrupulo, de que no tiene Aprobaciones en Iuſticia, el que las tiene tan ſu- Num. 75.

superiores en Gouierno de la Real mano, y con renglones enteros della; se pondrà aqui à la letra la Sentencia que se ha dado por el Real Consejo de las Indias (Senado donde concurren tan Doctos, y Rectos Ministros) auiendo hecho la aueriguacion, y pesquisa con tan grandes ventajas de parte de la emulacion, que se hallaua este Prelado dos mil leguas de donde podia defenderse, y fue Residenciado donde auia sido Visitador General, y à vista de los desconsolados, de los que huuo de desacomodar la Iusticia con vn oficio tan desabrido como aquel; auiendo renunciado sus defensas, para que abiertas las venas mejor se pudiessen aueriguar sus acciones, hallandose en aquellas Prouincias los Religiosos de la Compañia, que resisten este Santo Breue, emulos suyos conocidos, con el poder que es notorio: y despues de todo esto, se diò la sentencia siguiente.

SENTENCIA EN FAVOR DE este Prelado en la Residencia de Virrey.

NVM. 76 *VISTA por Nos los del Consejo Real de las Indias la Residencia que por particular comissiõn de su Magestad tomò el Licenciado Don Francisco Calderon Romero, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, al Señor Don Iuan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, del Consejo de su Magestad, y entonces del dicho Real de las Indias, que aora es del Real de Aragon, del tiempo que vsò los cargos de Virrey, Gouernador, y Capitan General de la Nueua-España, y Presidente de la Real Audiencia de Mexico; y que de la dicha Residencia no resultò contra el dicho Señor Obispo, ni contra ninguno de sus criados, y allegados cargo, ni culpa al-*

alguna de que poderle hazer, ni huuo Demanda, Querella, ni Capitulo; antes consta auer procedido el dicho Señor Don Iuan de Palafox y Mendoza en el vso, y exercicio de dichos cargos con la rectitud, limpieza, desinteres, y prudencia, qué de tan Grande, y Atento Ministro, y Graue Prelado se debe esperar, executando en todo las Reales Cedulas, y Ordenes de su Magestad; y procurando el aumento de su Real Hazienda, conservacion, y quietud de aquellos Reynos, buen tratamiẽto de sus Naeurales autoridad de la dicha Real Audiencia, y administracion de la Real Iusticia, y obrado todo lo que le pareciò conueniente, y necessario al bien publico, y seruicio de Dios N. Señor, con Zelo, Amor, y Desvelo, que de persona de tanta calidad, puesto, y obligaciones se debia esperar.

FALLAMOS que la Sentencia en la dicha Residencia por el dicho Iuez dada, y pronunciada en la dicha ciudad de Mexico a veinte y tres dias del mes de Março passado de este presente año, en que declarò al dicho Señor Don Iuan de Palafox y Mendoza por Bueno, Limpio, y Recto Ministro, y Zeloso del seruicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y merecedor de que su Magestad le premie los seruicios que le ha hecho en el vso, y exercicio de dichos Cargos, honrandole con iguales, y mayores Puestos: Es de confirmar, y la confirmamos en todo, y por todo, como en ella se contiene, y declara. Y mandamos, que al dicho señor Obispo Don Iuan de Palafox y Mendoza se le bueluan, y restituyan de gastos de Iusticia de la dicha Real Audiencia los mil y ducientos y quarenta y cinco pesos, que el dicho Iuez hizo que entregasse para las costas de esta Residencia Don Martin de Ribera, que se mostrò parte en la ciudad de Mexico por el dicho señor Obispo. Y por esta nuestra Sentencia difinitiua anssi lo pronunciamos, y mandamos, y lo acordado sin costas.

El Licenciado Don Francisco Zapata. El Licenciado Don Iuan Gonçalez de Vzqueta y Valdes. Don Pedro Nuñez de Guzman. El Licenciado Don Rodrigo Geronimo Pacheco. El Licenc. D. Geronimo de Camargo. El Lic. Don Garcia de Medrano. El Licenciado D. Mateo de Villamarin y Roldan. El Licenciado Don Pedro Barrera Zeuallos. El Licenciado D. Gregorio Gonçalez de Contreras.

Pronunciada en ocho de Agosto de 1652. *por Lope de Badillo y Llarena Escriuano de Camara de el dicho Consejo.*

NVM. 77

Mande V. Magestad vèr si desde que se descubrieron las Indias ha salido Residencia (no solamẽte con las circunstancias referidas en el Num. 75. pero sin ellas) en la qual no solo salga absuelto vn Virrey, pero ni aya auido cargo que hazerle, ni à sus criados, ni alegados, ni Ministros; y que ni le ayan condenado en costas, antes bien se le han restituido las que dèl se cobraron antes de la Residencia.

NVM. 78.

Descuido de los Iesuitas en el hecho, y torcida interpretacion de lo que este Prelado ha escrito a su Santidad.

A este Ministro, y Prelado, que tan dilatado tiẽpo ha servido a V. Magestad con tan honrada opinion en su Real Concepto, pretenden hazer odioso à V. Magestad en este Memorial: Empressa muy dificultosa en el Magnanimo y Pio Coraçon de V. Magestad, que no sabe aborrecer, sino amar aun à sus mayores rebeldes, por su ingenita, y natural clemencia, quanto menos à sus Ministros. Para esto hazen vn argumento Sophistico, como algunos de los referidos en el Num. 43. porque dizen las palabras siguientes: *Acreditandose el Obispo con lo que de si mismo à su Santidad tiene escrito, que por la defensa dela Verdad padece.* Hasta aqui confiessan los Religiosos de la Compañia, que ha escrito este Prelado à su San-

Santidad solas estas palabras, *de que padece por defensa de la Verdad.* Aunque se holgara mucho q̃ le mostraran la firma, y exhibieran la carta, para ver si es suya. Mas demosles que esta carta es del Obispo, como sacan luego la consequencia siguiente: *En q̃ ya V. Magestad viene a ser parte, pues afirma, que contra los sagrados Canones, y Concilios, de quien toma firmeza la Immunidad Eclesiastica le ha arrancado con violencia de su Episcopal Silla, y le tiene detenido mucho tiempo ha en esta Corte, &c.*

Lo primero, la consequencia es claramente de discurso violento; porque dezir vn Prelado al Pontifice, *que padece por defensa de la Verdad*; no es dezir, que padece por estar en Madrid, siendo mucho mejor lugar que la Puebla de los Angeles, y de mayores conveniencias, y comodidades para todo lo temporal. No es dezir que se quexa de V. Mag. que fauoreciendole, le ha traido mas cerca de si; y honradole con que sirua en vno de sus mayores Cõsejos, mayor plaça que la que tenia. No es dezir q̃ se quexa de la Mano Real, que firmò vna Carta, que puede ser Priuilegio, y Calificacion de mayores seruicios. No es dezir, que se quexa de vn Rey tan benefico, y liberal, que otra cosa no haze q̃ fauorecer, y honrar a este su Vasallo, Capellan, y Ministro. NVM. 79

Lo que se induce de aquellas palabras, y lo que significan (si ha escrito esta carta, como lo afirman los Religiosos de la Compañia) es, que *padece* este, y otros muchos Memoriales, a que se responde en esta *Satisfacion.* Que *padece* las *inuectiuas*, y *Libelos*, q̃ estan en ellos publicando, è imprimiendo perpetuamente contra el Honor deste Prelado, solo porque defiende la Eclesiastica Iurisdicion, y la execucion de este Breue Apostolico, obligado, y necessitado de NVM. 80

Veasse la primera parte dela Defensa Canonica, fol. 329. buelto.

la propia conciencia. *Que padece* las injurias, y abominables mascaras, que sacaron publicamẽte de su Colegio dela Puebla el dia de S. Ignacio del año de 47. sus Estudiantes: y quatro dias despues el de Santo Domingo; con tan graue desprecio dela Iurisdicion Eclesiastica, y Episcopal Dignidad, y con tan feas circunstancias, que se dexan de dezir por no ofender los ojos, y oidos Christianos, que esto leyeren, y oyeren, aunque ellas se hizieron tan publicamente. *Que padece* en defender estos Sagrados Decretos en Roma, en España, en las Indias, en dõ de la parte contraria con todo su poder, y conato los impugna, y repugna. *Que padece* en los gastos q̃ sobre esto haze à su Dignidad, y à sus pobres. *Que padece* en los disgustos q̃ sobre esto le causan, y el fuego viuo de odio, y aborrecimiẽto q̃ en todas partes, Naciones, Reynos, y Estados dela Iglesia procuran introducir, y sembrar contra este Prelado, con infinito numero de calumnias, y supociones, obligandole a tomar la pluma necesitado de la cõciẽcia, para defender su Dignidad, y persona por ella, q̃ es lo mas sensible para èl, y en lo que mas *padece*.

NVM. 81

Notable discurso de la parte contraria, sobre la Carta que dize que ha escrito a su Sãtidad este Prelado.

Estas y otras injurias como estas *padece*, ycõ grã de gusto, y alegria interior por la defensa de los Decretos dela Sede Apostolica, y dè su Iurisdiciõ Eclesiastica; y estas puede ser q̃ aya representado à su Sãtidad, y estas representa aora à V. M.

NVM. 82.

Y ansi es biẽ raro discurso, q̃ dandole tanto *q̃ padecer*, y merecer los Religiosos dela Compañia q̃ esto escribẽ, en donde debẽ motiuar el dezir, q̃ escribiò à su Santidad lo q̃ *padece por defensa dela verdad*, imputẽ à V. M. sin culpa la q̃ ellos tienẽ: y aniẽdoles de acusar su conciẽcia, olvidados de si, digã, q̃ se quexa este Prelado de V. M. quando està honrãdole, y defendiẽdo los mismos Apostolicos Decretos

de

de su Santidad: siẽdo en este negocio tan grande la fuerça de su propio amor en estos Religiosos, q̃ hallã mas razõ para q̃ el Obispo se quexe de quiẽ lo defiẽde, lo hõra, y lo fauorece, y ãpara su causa, q̃ es V. M. q̃ no dellos, q̃ la impugnã, y expugnan; y procuran del todo rẽdirla, y postrarla, y le injurian à èl, y à su Dignidad con tales Libelos, y Memoriales.

Pero como quiera q̃ su intẽto es desazonar el Serenissimo, y piadosissimo animo de V. M. cõtra vn Ministro, y Prelado, q̃ quãto ha obrado ha sido procurando en todo seguir las ordenes, y mouimiẽtos de su Real corazon (y en las sentẽcias fauorables se conoce q̃ las ha seguido) deducẽ las cõsequẽcias los Religiosos Iesuitas, q̃ escribẽ esto, mirando mas q̃ à la razon, à su afecto; y con esso salen todas de su color. NVM. 83

Mejor aun, y mas pia es la pretẽsion de derramar amargura contra este Prelado, sobre las almas que està defendiendo, de su misma Diocesi. Afirmando para esto; *que ha turbado sus conciẽcias, y que las ha puesto en confusion, y desconsuelo* siguiendo esta causa; que es lo mismo que dezir; consiguiendo este S. Breue. NVM. 84

Intẽtan desta manera hazerlo tan odioso, que ni pueda reposar su *Satisfacion* en el corazon de sus mismos subditos, à quiẽ tanto ama, y por quiẽ tanto padece: y finalmẽte con grande feruor siembrã odio generalmẽte contra él en todos los Estados comunes de la Iglesia Catolica, hasta los mas reservados. Primero en las Religiones de las Indias; luego èn las de España; despues en la *Naciõ Española*; y tãbiẽ *en la persona Real de V. M.* y de sus Ministros mayores, y menores; y en *todo el mundo*, por donde derraman, reparten, y venden estos Memoriales, y otros; y vltimamente en las mismas Almas de su NVM. 85.

car-

cargo, por quien tiene expuesto el honor, la renta, y vida.

Num. 86. Pero (Señor) si con los Breues Apostolicos, cõ que se asseguran las conciẽcias, se turban, y confunden las de su Obispado; con que han de tener consuelo, y quietud? Tendranla por ventura, con q̃ los confiessen los Religiosos de la Compañia, que ni tienen jurisdiccion de su Santidad, porque se hallã desnudos de Priuilegio para ello; ni Licencia del Ordinario, porquè las desprecian? Tendranla con q̃ se confiessen con los que no tienen jurisdicion, ni pueden obrar sin ella acto judicial, diziendo el Santo Concilio de Trento: *Si quis dixerit Sacramentum Pœnitentiæ non esse actum iudicialem, Anathema sit?* Tẽdranla con que los pobres penitentes no salgan absueltos de los pies de sus Confessores, si ellos no tuuieren jurisdiccion para absolverlos? Quietaránse *las conciencias* con q̃ casen los Religiosos de la Cõpañia à sus Inquilinos no siendo sus Parrocos, y no quedando casados por esto? Quedarán quietas con oir Missa en Altar no consagrado, y con q̃ la Sãgre de Christo Biẽ Nro. y su Cuerpo santissimo se reserue, y ponga en metal, y Caliz profano, contra el Rito inconcuso de la Iglesia Catolica?

Sess. 14. Canon. 9.

Num. 87. Finalmente quietaránse *las almas* con q̃ no se executẽ veinte y seis Decretos Apostolicos, cuya repugnancia induce su contrauencion? pues claro està q̃ si los Religiosos dela Compañia no los estuuieran contraviniẽdo, tampoco los estuuieran repugnando, manifestando la necessidad de la execuciõ, la fuerça desmedida dela repugnancia. Y siẽdo digna de grande reparo, y enmiẽda, q̃ digan estos Religiosos, *q̃ se turban las almas* cõ los Apostolicos Decretos, quãdo cõ ellos se alũbrã, sosiegã, y quietan

en

en todo lo vniuersal de la Catolica Religion; y todos ellos se *turban*, y perturban en esta causa con ellos.

CLAVSVLA VI.

AL presente rebentando la mina ha arrojado mil rayos de indignacion, en vn cuerpo de vn Libro que al presente ha sacado, en mil y seiscientos de impression, mostrando que el parto no es legitimo en no sacarle à luz, quando por todo el mundo ocultamente lo diuulga; con ocasion de vn Breue que dize que tiene contra las Religiones, y jactandose de las injurias que a la Compañia hizo en la Nueua-España, suspendiendo à sus Religiosos las Licencias de Confessar, y Predicar, por dezir eran Pastores Intrusos, Scismaticos, y Excomulgados.

SATISFACION.

TODA Esta clausula, que comiença tan tragicamente, se reduce, à que no es tolerable el *Memorial de la Explicacion de el Breue de su Santidad*, Natural, Secilla, Iusta, y Iuridica; y el que se ha presentado à la Sacra Congregacion destinada para estas controuersias, Presidente el Eminẽtissimo Cardenal Espada; donde es forçoso que se responda à las innumerables calumnias con que los Religiosos Iesuitas estan incessantemente acusando à vn Prelado, que no tiene mas culpa contra ellos, q̃ auer sacado en limpio su razon, en la causa, y defendido su Iurisdiccion con vna Eclesiastica fortaleza, y constancia. Y si preguntamos, porque no son tolerables estos dos Memoriales? Es, porque impugnã, NVM. 88

y

y acusan la resistencia que ellos hazen à tan Santos Decretos; à los quales, no solo no quieren obedecer, pero pretenden destruir los medios de su obediencia, con acusar los Memoriales, Alegaciones, y instancias, que lo solicitan, santas, juridicas, y permitidas por todo Derecho Natural, Diuino, y Humano.

NVM. 89

Quan fuerte oposicion es la que hazen los Iesuitas a este santo Breue y se quexan de que se haga se.

Este intento se vè claramente, porque no quieren que digamos, *que resisten el Breue de su Santidad*, ni que *no lo obedecen*; ni que *no guardan los Ordenes Reales*; y siendo anssi que todo esto hazen, nada desto se ha de dezir.

NVM. 90

Y esto lo pretenden al tiempo que ellos estan afirmando, y publicando quanto no ha sucedido, y negando lo que ha sucedido: Como claramente se vè, y manifiesta en esta *satisfacion*, hallandose obligada la Episcopal Dignidad por todos derechos à dezir (como lo dize) q̃ *resisten*, que *se oponen*, y q̃ *no obedecen*, que *repugnan*, è *impugnan* el Breue Apostolico, y sus santos Decretos.

NVM. 91.

Pues que mas fuerte *Oposicion*, ni mas agena de toda obediẽcia, q̃ pedir ellos mismos a su Santidad la decision destas dudas, oirlas, y determinarlas su Beatitud, y reducirlas a Bula Apostolica; y venir despues al Consejo los mismos Religiosos à reclamar de lo q̃ dispuso el Pontifice en materias Espirituales, y Sacramẽtales, para el biẽ de las almas à su misma instancia?

NVM. 92

Rara circunstancia de esta inobediencia.

Què *Repugnancia* mas fuerte, que condènarles dos vezes en el mismo Consejo, dando passo al Breue, por ser Iustissimo, y Santissimo; y reclamarlo despues en la Real Audiencia de Mexico, Tribunal inferior al Consejo? Què mayor *Resistencia*, que à fuerça viva de negociacion de tenerlo tres años, y

al

al quarto boluerlo otra vez replicando al Consejo? Desuerte, que ya se vè en esta causa otro nueuo modo de apelar en materias Espirituales; y tal, que en las temporales fuera escandaloso; que es, del Pontifice, al Consejo; del Consejo à la Audiencia; y ha de venir à determinar esta causa vn Alcalde Ordinario; y de este ha de apelarse à vn vezino particular.

Y à que propósito las ponderaciones desta Clausula; *De que ha rebentado la mina, y arrojado mil rayos de indignacion en vn cuerpo de vn Libro, que al presente ha sacado de mil y seiscientos de impression, mostrando, que no es legitimo parto en no sacarle a luz, quando por todo el mundo lo diuulga?* NVM. 93. *Notables ponderaciones deste Memorial, y Clausula 6.*

Si *por todo el mundo lo diuulga*, como *ocultamente?* Y porquè à vn Memorial de veinte pliegos llaman *mil y seiscientos cuerpos de impression*, no auiendo sido trecientos los que se han dado a la Estampa; y siendo necessarios veinte mil, para satisfacer à los innumerables que imprimen los Religiosos dela Compañia en todas Lenguas, y en todas las Prouincias, y Naciones del Mundo? Este Estilo Traxico de *rebentar minas, y rayos*; y todas estas hiperboles, y alegorias, quando se han visto en Alegaciones Iuridicas? NVM. 94.

Y es de saber, para q̃, ò porquè se auian de escribir, ni *diuulgar ocultamente* los Memoriales que defienden los Decretos de la Sede Apostolica, y Cedulas Reales? Què tiene què temer quiẽ defiẽde vna causa tan santa? Solo esso debrian temer los que se oponen à ella. NVM. 95.

El escribir Memoriales, y Tratados enteros (SEÑOR) contra lo resuelto por su Santidad, y defendido por V. M. El oponerse à estas dos Potestades; esso es lo prohibido; y esso haze en esta causa la NVM. 96.

parte contraria; pero el escribir defendiẽdolòs, esso es lo santo, y lo permitido, y esso haze la Iurisdiciõ Episcopal, y Ordinaria. Porq̃ sobre q̃ ha de escribir *ocultamente* el q̃ escribe en fauor dela Sede Apostolica, en Prouincias Catolicas, y hablando con vn Rey tan Catolico, Columna firmissima dela Iglesia Catolica?

NVM. 97. *Sòlos los Religiosos dela Compañia mueuen estos pleytos.*

Y quiẽ ha dicho q̃ el Breue *es contra las Religiones*, quãdo los Religiosos dela Cõpañia *solos* hã pleiteado, y *ellos solos* hã querido empeñar à las Religiones, y *ellos solos* han hablado en su nombre, en lo que ellas no han querido pleytear; y *ellos solos* resisten en las Indias, en España, y en Roma; y *ellos solos* escriben Memoriales tan injuriosos? Porquè hã de imputar à las inocẽtes, y sagradas Religiones el excesso q̃ *solos solissimos* cometẽ *ellos*? Tienẽ tambiẽ para esto sus Poderes, ò Priuilegios? Ni quãdo ha dicho el Obispo, ni la Iurisdiciõ Eclesiastica, *que los Religiosos son Pastores intrusos, scismaticos, ni descomulgados*? Todas estas (SEÑOR) son imposiciones, y calũnias, q̃ las invẽtan para hazer odiosa vna causa inocẽte, y trasladar su disgusto al coraçon sencillo, y santo de las Religiones.

NVM. 98.

Lo q̃ dize, y dirà la Iurisdicion Ordinaria, y Eclesiastica es, q̃ el Religioso dela Compañia q̃ confessare Seglares sin jurisdicion del Ordinario, ò sin tener Priuilegios del Pontifice para ello (como no los tienen los dela Compañia) es *Confessor intruso, y Pastor ilegitimo*; y mas si esto lo haze con mala fè, y precediẽdo prohibicion del Obispo, como precediò en la Puebla de los Angeles. porq̃ confiessa sin jurisdicion, y nulamente, y contraviniendo al santo Concilio de Trento: Pues ni tiene jurisdiccion propia, ni agena; y aunque sea Sacerdote no puede absolver sino en el articulo de la muerte; ò en

vi-

vida, de pecados venials. Porque en las Ordenes le dieron la Potestad, pero no la Iurisdiccion: y todo lo que se enseñare contra esto, será muy y ellaca Doctrina.

Tambien dize, y dirà la Episcopal Iurisdiccion, que si los Religiosos de la Compañia en vn Obispado (como lo han hecho en el de la Puebla) porque se ausenta vn Prelado, por el mayor seruicio de Dios, auiendo dado quenta de la ausencia à los subditos; dexando sus Prouisores, Gouernadores, y Vicario General, subrogados vnos à otros; solicitan, y pagan, y procuran, y consiguen, que dentro de veinte dias de esta ausencia se publique *Sede vacante, viuente Episcopo:* y que se nombren otros Vicarios Generales, y Iuezes Oficiales intrusos, contra los Legitimos: Los que esto escriben, y hazen, solicitan, promueuen, y obran; sean Religiosos, ò Clerigos, ò Seglares, pueden llamarse *Scismaticos* en aquella Diocesi. Porque aunque no se diuiden de la Suprema Cabeça, que es el Vicario de Christo, q̃ son a los que propiamente llama el Derecho *Scismaticos*, pero diuiden la vnidad de aquella Iglesia, y Diocesi, q̃ cõuiene que tenga cõ su Obispo; y la hazẽ pedazos rasgando la tunica incõsutil de Christo S.N. en ella; erigiendo Altar cõtra Altar, Iuez cõtra Iuez, Prouisor cõtra Prouisor: y ansi introducen *Scisma*, y diuisiõ; de la manera q̃ podrà llamarse en el comun modo de hablar *Scismatico* en vna Religiõ, el que procura eligir Prouincial contra Prouincial, General contra General, Retor contra Retor; porq̃ diuide, y rasga la vnidad de aquella Religiõ, ò Comunidad, sin la qual no puede auer caridad, obediecia, ni gouierno alguno Espiritual, ni Politico. Y ansi en estos casos los q̃ incurrẽ en excessos semejãtes no hã de quexarse de q̃ les llamẽ *Scismaticos*; sino

NVM. 99.

Veáse la historia de la Scisma de los Donatistas, y Meletianos.

llorar mucho el auerlo sido. Porque entretanto q̃ el delinquente incurriere en el delito, no ay razon para que se le quite su nombre proprio, ò menos proprio al excesso, sino que èl se arrepienta, y humille; y con lagrimas viuas gima, y lamente su transgresion.

CLAVSVLA VII.

SOBRE que suscitaron Iuezes Conseruadores, dize: Que el Pontifice ha declarado, que los Autos, y Procedimientos hechos por los Conseruadores fueron nulos, por no auerlos podido nombrar la Compañia, y que ha aprobado todo lo que el Obispo hizo, y dixo; con que atraviesando à la Compañia el Honor, passa à las demas Religiones, diziendo, que en el Breue estan comprehendidas: Y añade: Porque los de la Compañia mirando a su defensa, aclaran la verdad, y muestran claramente, que lo ansi referido no està comprehendido en el Breue; que son inobedientes al Sumo Pontifice, y à V. Magestad rebeldes. Singular ponderacion de agrauio, y materia de sentimiẽto, que quando el Obispo califica sus injurias, afirmando, que el Sumo Pontifice, y V. M. concurren à ellas, sea delito de inobediencia, y rebeldia, declarar la verdad, mirando à la defensa.

SATISFACION.

NVM. 100
Politico modo de defender lo injusto.

DEZIA vn Politico Gentil, que la mayor habilidad de la lisonja, y de la impugnacion à vna abierta razon, ha de ser claramente negar lo cierto, y afirmar osadamente lo falso. Porque nunca ay adulacion tan clara, que el proprio amor del que la recibe no la haga dudosa; ni evidencia tan grande, que no se ponga à pleyto en querie-

do-

dola negar: y quando no sea para estos tiempos, para los venideros: y quando no para esta Nacion, dõde se sabe el caso, para la otra donde se ignora. Y por esso ay quien niega la prision del Rey Francisco de Francia hecha por las Armas de España, auiẽdo sido vna verdad tan publica, y patente en todo el mundo.

NVM. 101. *Rara osadia de negar vna verdad euidente.*

La parte contraria afirma, q̃ no està declarado el punto de Conservadores en el Breue de su Santidad. Pero su Santidad afirma lo contrario en el Breue con las palabras siguientes: *Ac proinde memoratis Religiosis, qui huiusmodi approbationem, ac licentiam se obtinuisse non docuerunt, potuisse Episcopum, seu eius Generalem Vicarium præcipere sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, vt à confessionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abstinerent; nec ob eam causam licuisse dictis Religiosis quasi à manifestis iniurijs, & violentijs eligere Conseruatores; eosque vt præfertur electos in Episcopum eiusque Vicariam Generalem indebitè, ac nulliter excommunicationem fulminasse.*

NOTA.

NVM. 102.

Que en Romance Castellano, traducido por el Secretario de Lẽguas de V. Mageſtad, y por su Orden dize assi: *Y que segun esto, el Obispo, ò su Vicario General pudieron mandar a los dichos Religiosos, que no mostraron auer alcançado la dicha Aprobacion, ò Licencia, que dexassen de Confessar, y Predicar la palabra de Dios so pena de excommunion latæ sententiæ. Ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos, como por manifiestos agrauios, y violencias nombrar Conseruadores; ni ellos despues de nombrados, como està dicho, pudieron fulminar excommunion indebida, y nulamente contra el Obispo, y su Vicario General.*

NOTA.

NVM. 103.

Fuèrte negar es (SEÑOR) dezir: *Que no es verdad que el Pontifice ha declarado, que los Autos, y Procedimientos hechos por los Conseruadores fueron nulos, por*

no auerlos podido nombrar la Compañia. Pues que otra cosa es, dezir el Pontifice: *Que los dichos Religiosos no pudieron nombrar por esta causa, como por manifiestos agrauios, y violencias* (que es el achaque que siẽ pre han tomado) *Conseruadores; ni ellos despues de nõbrados, como està dicho, pudieron fulminar excomunion indebida, y nulamente?*

NVM. 104 Como lo ha de dezir el Pontifice, para que sea creido, si sobre esto se disputa, y esto se niega? V. M. en carta de veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho, en la cedula misma en que reprehende à los nombrados Conseruadores, que ellos se atreuieron à hazerlo en causa tan injusta; dize las palabras siguientes.

NVM. 105 *Fray Iuan de Paredes, y Fray Agustin Godinez de la Orden de Santo Domingo; En mi Consejo Real de las Indias se han visto las Cartas, Papeles, y Autos, que hã llegado con ocasion de auer mandado Don Iuan de Palafox y Mendoza Obispo de la Catedral de la Puebla de los Angeles, como Ordinario, y su Prouisor en su nombre, que los Religiosos de la Compañia de Iesus de su Diocesis presentassen ante èl dentro de veinte y quatro horas las Licencias que tenian para Confessar, y Predicar, prohibiendoles el hazerlo entretanto que no tuuiessen su aprobacion. Y que auiendose agrauiado desto los dichos Religiosos, os nombraron por Iuezes Conseruadores en virtud de la Bula que dizen tienen de su Santidad para poderlo hazer. Lo qual hizieron para que procediessedes contra el dicho Obispo à su restitucion, y desagrauio: y q̃ por no aueros tenido por legitimos Iuezes el dicho Obispo, èl, ò su Prouisor, y vosotros procediste con censuras, hasta llegar a poneros los vnos, y los otros en la tablilla. Y originandose desto escandalos contrarios à la quietud publica, que tanto conuiene, y deseo conseruar en mis vassallos, sucediendo acerca dello lo demas que tendreis enten-*

di-

dido, todo en gran deseruicio de Dios, y mio. Y auiendo se-
me consultado por los de dicho mi Consejo de las Indias lo
que pareciò; con conocimiento de todo lo que en este nego-
cio ha passado. Ha parecido, que respeto de que auiendo NOTA.
mandado el dicho Obispo à los Religiosos de la Compa-
ñia exhibir las dichas Licencias, debieran allanarse à
hazerlo; pues no tienen Priuilegio que les relieue de es-
ta obligacion; y que excedieron en valerse de este caso del NOTA.
Priuilegio de nombrar os por tales Iuezes Conseruado-
res, pues auia otros medios juridicos con que defenderse: y
que vosotros tambien excedisteis demasiadamẽte en acep-
tar el nombramiento de tales Iuezes, como en introduci-
ros a esta Iurisdicion, y en vuestros procedimientos vsan-
do della; porque siendo tan irregular, y odiosa no la debis-
teis aceptar, &c.

Esto ordenò V. Mag. consultado por su Real Cõ- NVM. 106.
sejo, antès que el Põtifice despachasse el Breue. Biẽ
se dexa vèr quan natural cosa es, defender V. Mag.
lo mismo que resolviò su Santidad, quando su San-
tidad Difine, y Decreta lo mismo que resolviò V.
Mag. y esso sin que constasse de la resolucion à vna,
y otra Cabeça Suprema en lo Espiritual, y en lo Tẽ
poral. Desuerte, que fue tan euidẽte la sinrazon de
nombrar Conservadores, que no huuo primer mo
vimiẽto de duda en reconocer su nulidad; y à vn mis
mo tiempo el Põtifice en Roma, y V. M. en España
lo declararon.

Porque el nombrarlos con pretexto, de que vn NVM. 107.
Prelado pida las Licencias, para justificar las Admi-
nistraciones en puntos Sacramentales; y por cons-
tar por la Secretaria, que nò tienen Licencia los q̃
Confiessan, y Predican, les notifique cessen en a-
quel Exercicio, hasta que las exhibieren, si las tuuie
ren; ò las pidan, sino las tuuieren; quando el Proui-

sor

ſor de orden del Obiſpo les eſtaua rogando cõ ellas, pudiendo exhibirlas dentro de quatro horas, quanto mas dentro de veinte y quatro. Claro eſtà que ſe viene luego à la viſta, que no puede ſer eſto violencia, ni caſo de Cõſeruadores; pues alli no huuo mas que vn Auto Iuridico: y porque no le obedecian, y porfiauan en Predicar, y Confeſſar ſin Licencias; hazer vn Edicto para que no ſe Confeſſaſſen los Seglares de aquel Obiſpado con los que no tenian Iuriſdiccion para ello auiendo tantos Confeſſores en todas las demàs Religiones, y en el Clero con quiẽ confeſſarſe; y mas obrando en eſto con tan ſana intencion, como q̃ no hizieſſen confeſsiones nulas, è invalidas por defecto de Iuriſdiccion,

NVM. 108 Si deſto ſe dauan por agrauiados los Religioſos dela Compañia, podian apelar al Metropolitano: y ſino les otorgaua la apelacion, acudir à la Audiencia por via de fuerça. Pero nombrar Conſeruadores, eſſo es lo que ha reprobado la Sede Apoſtolica, y V. M.

NVM. 109. *Audacia grauiſsima de porfiar contra lo reſuelto por ſu Santidad, y por V. M.*

Siendo eſto anſi (SEÑOR) y que eſtà declarado por el Vicario de Chriſto, *que no pudieron ſer Conſeruadores*; y tambien por V. Mageſtad por Gouierno, y eſcrito al Virrey, y à la Audiencia, y à los Conſeruadores, y à los Religioſos de la Compañia, por Cedulas repetidas de diez de Dizienbre de quarenta y ocho; que color puede auer de razon, y que reformacion no merece, atreuerſe à dezir en eſtos Memoriales tantas vezes cara à cara à V. Mageſtad, y à ſu Conſejo Supremo, *que los Iuezes Conſeruadores* que el Pontifice, y V. Mageſtad declaran, deſpues de auerlos oido, *que no ſon Iuezes Conſeruadores*; que ſon *Iuezes Conſeruadores*, y que han de ſer *Iuezes Cõſeruadores*, y que han de auer obrado juſtamente

eſ-

essos Iuezes Conservadores, reprobados por su Santidad, y por V.M.

Este fuerte teson de porfiar contra estas dos Supremas Potestades quatro años enteros, como se ha de llamar? Y de que se quexan los Religiosos de la Compañia, que se llame, *Resistencia, Repugnancia, Rebeldia, y no Obediencia*, quando es mucho mas que todo esto? Hanse de mudar los nombres, si ellos no mudan las desordenes? Y se ha de calificar por malo lo bueno, y por bueno lo malo, contra lo que dixo Dios por el Profeta: *Væ vobis qui dicitis bonum malum, & malum bonum?* Peor seria este, que no aquel exceso. Ha de ser licito à ellos el ofender la Eclesiastica Iurisdiccion, y resistir en esta causa à estas dos Supremas Cabeças, Pontifice, y Rey; y no ha de ser licito à nosotros quexarnos? Es mayor la Superioridad, y Vassallage, que pretenden ellos sobre nosotros, que la que V. Magestad, y el Pontifice tiene sobre ellos? Y tanto mayor, que à ellos ha de ser licito el obrar contra lo resuelto por V. Magestad, y por el Pontifice sumo, con repugnancia, y resistencia; pero à nosotros no lo ha de ser el defendernos en esta causa, ni quexarnos, ni afear esta resistencia; sino que se ha de padecer con labios cerrados la oposicion à Decretos tan claros? Quien ha dado à la parte contraria este privilegio? Para q̃ era necessario que V. Mag. lo mandara executar, sauiendolo resuelto su Santidad, siendo puntos Espirituales, y Sacramentales; y debiendo ser en ellos tan rendida la obediencia à la Sede Apostolica? Para q̃ era necessario q̃ su Santidad se embarazara en decretar vna cosa tan evidente, aviendola declarado V.M. por ser tan juridica, y llana, q̃ se halla en las entrañas del Santo Concilio de Trento clarissima? Declaronla enrrambas Potestades Supremas, y las dos Cabeças del Mundo: y bastando en

NVM. 110.

Isaiæ 5.

materia tan abierta y clara cada vnà, no bastan entrambas? Pues que es (SEÑOR) lo que ha de bastar para rendir à la parte contraria?

CLAVSVLA VIII.

ESTas Religiones (SEÑOR) tan viuamẽte lastimadas claman por su remedio, tomãdo por principal satisfaciõ de tantas injurias, q̃ se reconozca à vista de las partes interesadas el Breue; y se compare con lo q̃ afirma, y pretende el Obispo para darla à V. M. de q̃ tal en èl no se cõtiene, ni toca en los Conseruadores q̃ crió la Compañia por causa tã diferente de las Licencias. Y assi reconocido V. M. sea seruido de mandar q̃ se retenga, para q̃ en su oluido se sepulte la causa de tantas diferẽcias, y pleitos; poniẽdo termino à la discordia q̃ el enemigo comun mantiene entre este grauissimo Prelado, y sagradas Religiones, cõtra el biẽ de las almas; si necessario fuere cõ el debido conocimiẽto de causa, y Real proteccion, seriamente procediendo contra quiẽ la aya dado, ò la diere en ordẽ à la deseada paz, y vnion, à q̃ vnicamente este escrito de agrauios se endereza, para q̃ se reconozca quãto en justicia funda Las Religiones; del mismo Breue en q̃ el Obispo funda, cõparado con el sucesso q̃ dio a estos negocios principio; se irà haziendo las demonstraciones, y euidencias.

NOTA.

SATISFACION.

NVM. 111. *Reducese a tres instancias la Clausula.*

TRes cosas pretende la parte contraria en èsta *Clausula* 8. y vltima del primer parrafo deste Memorial.

NVM. 112. La primera, *que mande V. M. q̃ à vista de las partes interesadas se reconozca este Breue Apostolico, y se cõpare con lo q̃ afirma, y pretende el Obispo para dar razon à V. M. de que tal en el no se contiene*; y que no pretende bien.

NVM. 113 La segunda, *que assi reconocido, V. M. sea seruido de*

de que se retenga este Breue, para que en su olvido se sepulte la causa de tantas diferencias.

La tercera, *que proceda V. Mag. seriamente contra quiẽ aya dado causa, ò la diere, en ordẽ a la deseada paz, y vnion, a que vnicamente este escrito de agrauios se endereza.*

NVM. 114

Responderàse por puntos, siguiendo *la satisfaciõ* el mismo metodo dela oposicion.

Quanto al primer punto, de q̃ se buelva à formar juizio en el Cõsejo, oidas las partes: en donde, oidas las partes, passò este Breue Apostolico consultado cõ V. M. por el mismo Consejo; es necessario auerigguar, quãdo se aurà visto controuertirse en èl puntos Espirituales, y Sacramẽtales, decididos por su Santidad, y mandados executar por V. M?

NVM. 115

Satisfacese a lo primera. q̃ mira aũ se buelua a oir a la parte contraria despues de oida tantas vezes.

De q̃ sirue el auer dicho V. M. cõ cedula de 12. de Diziẽbre de 48. hablando con el Obispo dela Puebla las palabras siguientes, q̃ bueluen otra vez à repetirse, por ser la medicina dela enfermedad.

NVM. 116

Reuerendo en Christo Padre Obispo dela Iglesia Catedral dela ciudad dela Puebla de los Angeles dela Prouincia de Tlaxcala en la Nueua España, de mi Consejo Real de las Indias. Por vuestra parte se presentò en èl vn Breue despachado por la Santidad de nuestro muy Santo Padre Inocencio Decimo, en fauor de vuestra Dignidad Episcopal, y Iurisdiccion Ordinaria, sobre las Licẽcias de Confessar, y Predicar los Religiosos de la Compañia de Iesus de vuestro Obispado, y las dudas q̃ de vuestra parte se propusieron a su Santidad, pidiendo declaracion dellas, y otras que por la de los dichos Religiosos se propusieron, sobre que tambien la huuo. Y aunque la dicha Religion dela Compañia se mostrò parte, y pidiò traslado para alegar en forma sobre la retẽciõ del; por dezir, q̃ era cõtra el Patronato Real, y en perjuizio delos Priuilegios de su Religion, y turbacion dela paz, y quietud publica; se man-

NVM. 117.

Cedula Real en la qual afirma V. M. q̃ fueron oidos los Religiosos dela Compañia. quando passò por el Consejo el Breue de su Santidad.

NOTA.

mandò lleuar a mi Fiscal, y con lo que respondio se dio passo al dicho Breue, de que se despachò Testimonio; el qual se os remitiò con el Nauio de Auiso que estaua para partir. De que por parte de la dicha Religion de la Compañia, y de la de San Francisco, y San Agustin se interpuso suplicacion, y se pidiò, que se recogiesse, y compeliesse à vuestro Procurador (à quien se auia entregado) à que le boluiesse original: Sobre lo qual se mandò lleuar otra vez al Fiscal de mi Consejo, para que pidiesse lo que conuiniesse. Y auiendose visto su respuesta en el dicho mi Consejo Real de las Indias, ha parecido, que no se debe retener el dicho Breue, ni embarazar el testimonio que del se huuiere dado.

NOTA.

NOTA.

NVM. 118 Puedese aqui dezir mas claro, y èuidente, que fueron *oidos* vna, y dos vezes en vna, y otra instancias en materia Espiritual, y Sacramẽtal, de la qual no quiere el Consejo tener conocimiento alguno?

NVM. 119. Y debe notarse, que la primera contradicion la hizieron los Religiosos Iesuitas *solos*: pero la segũda ya convocaron el nombre destas tres Religiones, cõ los poderes que suelen mañosamente sacar dellas; y tambien passò el Breue.

NVM. 120 *Otra cedula de V. M. en que afirma lo mismo*

Amas desto, de que sirue otra cedula de V. Magestad de diez y ocho de Março de mil y seiscientos y cincuenta y vno, en que hablando con el Virrey, y Audiencia, le dize: *Y porque despues de esto se ha entendido en mi Consejo Real de las Indias, que aunque se remitieron a essa Audiencia las dichas Cedulas, y se recibieron en ella con el dicho Breue de su Santidad, no se han executado; y que seria conueniente mandaros, y encargar a los Cabildos Eclesiasticos, que guardeis el dicho Breue; que fue despachado en contradictorio Iuyzio, passado por el dicho mi Consejo por Autos de vista, y reuista, co-*

como en èl se contiene: y sobre que los Religiosos pidan Licencias a los Ordinarios para cõfessar, y predicar en sus Diocesis, despachandose Sobrecarta de las dichas Cedulas. Y que de no obseruarse, se origina, que las almas de aquel Obispado esten enredadas, y turbadas las conciencias, mezclandose muchos absurdos, y disputas. Y todo cessa sugetandose a lo que resuelven los Superiores. Yq̃ esto se executarà luego, si quereis vos el mi Virrey, y q̃ todas las Religiones obedezcan el Breue, y solo los Padres de la Cõpañia lo resisten. Y que hasta aora tiene essa Audiencia retenido el dicho Breue, y las Cedulas aqui insertas, sin auer querido proueer sobre los muchos pedimientos que se han hecho por el Prouisor, y Gouernador de la Puebla, acerca de que se les buelua: pues essa Audiencia tiene mandado que se execute. Y auiendose visto todo por los de el dicho mi Consejo de las Indias, atendiendo a lo referido, y à los motiuos, y causas porque mandè executar el dicho Breue por las Cedulas aqui insertas, en la forma, y como por ellas parece. Y porque conuiene al seruicio de Dios, y mio, y quietud de essas Prouincias, que lo contenido en ellas se execute. Os mando las veais, guardeis, y cũplais, y hagais guardar, y cumplir, sin ir, ni passar, ni cõsentir que se vaya, ni passe contra su tenor, y forma en manera alguna, que assi es mi voluntad.

NOTA.

NOTA.

NOTA.

Puede ser mas clara resolucio q̃la destas cedulas Reales, assistiendo à la voluntad de el Vicario de Christo, en estos Apostolicos Decretos, y Breue tãto tiempo resistido por la parte contraria? Y luego se quexa de que nos quexamos?

NVM. 121.

De que siruen las sentencias passadas en cosa juzgada (aun quando esta fuera causa meramente Secular) si han de poder bolverse a controuertir siẽpre que quisieren las partes? Y que fianças darà la contraria, de que obedecerà estas, y otras repetidas re-

NVM. 122.

Quan fuerte cosa es q̃ pretendã las partes ser mas poderosas que las sentencias.

resoluciones del Consejo, que quieren buelvan à controuertirse, y determinarse; si en quatro años de instancia no ha querido obedecer los Decretos de la Sede Apostolica? Claro està que ha de dezir, q̃ en materias Sacramentales, y Espirituales debe menos rendimiento a la Potestad Real, que à la Pontificia: y que replicandoles, hemos de bolver otra vez à disputar en Roma lo vẽcido en Madrid; y despues en las Indias lo vencido en Roma; y que de alli hemos de bolver otra vez al Consejo; y de alli à la Audiencia de Mexico; y desta suerte se ha de andar con vn eterno mouimiento de pleytos. A esta repugnancia de la parte contraria, con que obran quatro años ha, como la llamarèmos? Santidad? Humildad? Perfeccion, y Resignacion? Mudarèmos los nombres a los excessos, por no desconsolar à los que exceden?

NVM. 123 La causa tambien para que quieren que se controvierta otra vez en el Consejo este Santo Breue, oidas las partes; dõde oidas las partes, se ha resuelto tres vezes, que passe, es fuera de toda razõ; porque dizen, *Que es para que se reconozca, y compare con lo que afirma, y pretende el Obispo, para dar razon a V. Magestad de que tal en èl no se contiene, ni toca en los Conseruadores que criò la Compañia, por causa tan diferente de las Licencias.*

Lo primero, para ver *si toca en los Conseruadores,* NVM. 124. es menester mas, que ver las palabras siguientes de su Santidad: *Ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos como por manifiestos agrauios, y violencias, nombrar Conseruadores, ni ellos despues de nombrados (como està dicho) pudieron fulminar excomunion indebidamente contra el Obispo, y su Vicario General?*

Que ay aqui que controuertir, ni dudar, sobre

auer-

auerse visto, y vencido dos vezes en el Consejo, y ser las palabras tan claras?

Lo segundo, el Obispo hasta aora *nada pretende* sobre la inteligencia del Breue. NVM. 126.

Porque aunque representa a V. Magestad los intolerables daños que resultan, y el miserable estado en q̃ se hallan aquellas almas, llenas de innumerables escrupulos, y diuididas en sentimiẽtos, y postrada la autoridad de la Potestad Pontificia, y Real con estas inobediencias: pero lo que en substancia pide, es, que no le detengan los Tribunales de V. Magestad este Santo Breue, como lo ha hecho la Audiencia de Mexico a viuas diligencias de los Religiosos de la Compañia. Lo que pide es, que le restituyan el Breue, y le dexen libre su vso, y den Prouision Real para ello, inserto el mismo Breue Apostolico, y Cedulas de V. Magestad. Porque despues de hecho esto, al vsar del Breue, alli està la Audiencia presente, para que si abusare, ò hiziere fuerça el Obispo, le vaya a la mano: y sino la hiziere, ampare las Apostolicas Decisiones, y Reales Cedulas. Quanto mas, que ay muy poco que hazer, por ser casi todos puntos Doctrinales, que se cumple con obedecerlos; y quando llegare el caso, cõ executarlos. NVM. 127.

Y finalmente, lo que pide es, que la Real Audiẽcia, y los Ministros de V. Magestad (que no puedẽ, ni deben resistir a los Breues Apostolicos; antes bien los amparan, como Ministros de vn Rey tan Catolico) quando sucedan semejantes casos a los de estos veinte y seis Decretos determinados por la Apostolica Sede, tengan por Regla su Decisiõ, para despachar en essa conformidad las Prouisiones Reales; amparando a los Obispos en lo que les son fauorables; y à las Religiones en lo que las fa- NVM. 128.

uo-

uotecen à ellas; porque con esto ay quietud, y sosiego en las Prouincias; y se sabe cõ que regla se ha de obrar, y viuir; y no sucederàn los escandalos que han sucedido.

NVM. 129 Esto *que pretende el Obispo* no necessita de especulacion, ni à esto puède resistir la Compañia, pues es forçoso se gouiernen las Indias Occidẽtales en lo espiritual, por los Decretos del Sumo Põtifice en materias, y puntos Sacramentales, y totalmente Eclesiasticos.

NVM. 130 Y quanto à lo que mira à los *Conseruadores*, que tanto le escuece à la parte cõtraria. Rindase à professar el obedecimiento; que vna vez rendida à la Potestad Pontificia, y Real, en quanto à sus efectos, sobre si se ha de absolver con penitencia publica, y que se ha de hazer con ellos, ay muy poco en que discurrir. Porque al vnò de los dos Conservadores que descomulgò à entrambos Obispos, lo hallarõ muerto en la cama en la Ciudad de la Vera-Cruz, donde era Prior de su Convento, auiendo acabado sin confession, hallandose actualmente descomulgado, y sino quisieren desenterrarlo, como manda el Derecho, quedense con èl para siempre jamàs.

NVM. 131 Al otro, que es F. Iuan de Paredes, como consta à V. M. (por auer passado estos despachos por el Consejo) ha privado su Reverendissimo General de voz Activa, y Passiva, y de todos los Oficios, y Honores de su Religion, y depuestolo del Provincialato, como està dicho, y mandado, que vn año entero coma solo pã, y agua assentado en tierra todos los Viernes en el Refectorio (penitencia tã grave, q̃ no se la diera el Obispo) y solo necessita de absolverse de las censuras absolutamente (no *ad cautelam*) con la penitencia saludable que à V. M. pareciere, ò aplicandole la que le ha dado su Reverẽdis-

dissimo General, que en esso vendrà desde luego el Obispo.

El segundo punto, y pretension de esta *Clausula* §. es, *que se retenga este Breue en el Consejo* (tres vezes passado por èl) y *que con su olvido se sepulte la causa de tantas dissensiones, y pleytos.*

NVM. 132. *Satisfacese al segundo punto principal de la Clausula, sobre que se retenga el Breue de su Santidad, passado tres vezes por el Consejo.*

Bien se vè quan justificada, y obediente es esta pretension, pues pide q̃ se vea, no solo muerto (esto es retenido) sino *sepultado viuo*, y lo què es mas, *olvidado* vn Breue Apostolico santissimo, y vtilissimo. Y que esta crueldad la execute la mano del Rey mas Catolico, Pio, y Religioso, que han conocido los siglos. Y auériguando, porquè tanto rigor? Y para què tanta inhumanidad con estos Santos Decretos? Es para que los Inquilinos de la Compañia, à quien ha de casar el Cura, los casen los Religiosos Iesuitas en sus Haziendas. Es para q̃ los Cõservadores, que se han de nombrar, como manda el santo Concilio de Trento, y Bula de Gregorio XV. los nombren los Religiosos de la Compañia, quando, y mejor les parezca. Es para q̃ los feligreses seglares, q̃ se confiessan validamẽte con quien tiene Licẽcia del Obispo, y estan examinados, y aprobados por èl, se cõfiessen escrupulosa, ò nulamẽte con quiẽ no la tiene, ni priuilegio para esto del Pontifice. Es para q̃ las Aras, y Calices, q̃ consagradas de mano del Obispo, quedã vasos, y Altares sagrados; quedẽ vnos, y otros profanos, haziendose esto por mano del P. Rector: y assi de las demàs cosas que declara este santo Breue.

NVM. 133

Para vn fin tan alto, y substancial, y conueniente à la Iglesia de Dios, como este, pretenden los Religiosos de la Compañia de la Nueua-España, *que se retenga* este Breue Apostolico; y se *sepulte* en eterno *olvido*, por la mano de V. Magestad, y de su

NVM. 134

Consejo Real de las Indias, *y con esso cessarán las discordias que despierta, y mantiene el enemigo comun de las almas.* Como si *este enemigo comun de las almas* de seasse otra cosa, que dexar dudosa, y resistir à la valida, limpia, y clara administracion del santo Sacramento de la Penitencia, y del Matrimonio, y las demàs causas, y cosas que aclara, y declara la Sede Apostolica en este S. Breue; contra las quales ha quatro años que pelean estos Religiosos. Ni pueda hazerseles otro mayor gusto, y servicio *al enemigo comun de las almas*, que echar por el suelo con la inobediencia estas dos Potestades Pontificia, y Real. Harto mejor discurso, y resolucion fuera, para que cessen estas *discordias*, que tanto agradan *al enemigo comun de las almas*, que dixeran los Padres: *Obedezcamos los de la Compañia este santo Breue despachado por el Vicario de Christo Salvador de las almas; para q̃ con esso quede corrido, y confundido el enemigo comun de las almas.*

NVM. 135.

Allanase la Iurisdiccion Ecclesiastica a la tercera pretension de la parte contraria.

El tercero punto desta *Clausula* es mas justificado, porque pide, *que V. M. seriamente castigue à quiẽ huuiere dado causa a estas discordias.* Es de ver, si la aurà dado quiẽ pretende ajustar la administraciõ de las almas en puntos Sacramẽtales (en que no le importa menos à ellas, que la eterna salvacion, ò condenacion, y la del Prelado que no lo hiziere) ò la parte contraria, que haze reputacion de no ser vẽcida en vna materia, que antes auia de buscar el desengaño, que el credito; y mas procurandolo por tan escabroso camino, como resistir à estos Decretos Apostolicos, passando, y pisando por el honor de vn Obispo, que es, y ha sido devotissimo de su Religion; lastimandolo con tantas injurias; obligandolo, y necessitandolo, à que con gran dolor suyo, tome la pluma despues

de

de ocho años de tolerancia con Eclesiastico zelo, y valor, para conuencer Memoriales tan injuriosos à su Dignidad, y persona, como este à que respondemos.

PARRAFO PRIMERO DEL MEMORIAL de la parte contraria.

CLAVSVLA IX.

Principio de las diferencias entre el Obispo de la Puebla, y la Compañia.

NO se escusa (SEÑOR) *renouar el sentimiento con referir el caso que dio materia a tanta variedad de sucessos, que fue vn Auto pronunciado por el Obispo de la Puebla, Miercoles de Ceniza del año de quarẽta y siete, en que mandando a los de la Compañia de su Arçobispado, que dentro de veinte y quatro horas mostrassen sus Licencias de Confessar, y Predicar; los suspendiò desde aquel punto del vso de tales ministerios.*

SATISFACION.

NVM. 136
Descuidos grandes de la relaciõ deste hecho, y puntos substanciales, que omite la parte contraria.

EN Esta *Clausula* 9. la parte cõtraria corta por enmedio dela cintura el hecho; porque se dexa, y omite todo lo siguiente.

NVM. 137.

Lo primero, que antes de notificar el Miercoles de Ceniza el Auto, y de hazer el Edicto (y no fue *el Auto del Obispo*, sino del Prouisor; y no de su *Arçobispado*, porque no aceptò el Arçobispado de Mexico, sino de su Obispado de la Puebla, que es segunda equiuocacion) auia precedido; reconocer en los Libros de la Secretaria Eclesiastica, que los

Religiosos de la Compañia, que confessauan, y predicauan (por auerlos mudado casi todos en muy breue tiempo sus Superiores) no tenian Licencia del Obispo, ni de sus Antecessores, para confessar, y predicar.

NVM. 138 Lo segundo, se dexa, que auia precedido el reconocer por los mismos Libros de la Secretaria, que todos los Religiosos de las demàs Sagradas Ordenes del Obispado de la Puebla, estauan predicando, y confessando con Licencia del Obispo, y de sus Antecessores; solo los Religiosos Iesuitas cõfessauan sin ellas.

NVM. 139. Lo tercero, se dexa, que auia precedido el auer embiado recado, y notificado à los Religiosos de la Compañia, que exhibiessen las Licencias, ò las pidiessen, como lo hazian las demàs Religiones, que se las daria.

NVM. 140. Lo quarto, se dexa, que auia precedido el dezir ellos, que no estauan obligados à exhibirlas, ni à pedirlas; porque tenian Priuilegio para ello.

NVM. 141. Lo quinto, se dexa, que auia precedido, el que pidiendoles los Priuilegios, para verlos; respondieron, que tenian Priuilegio para no mostrar Priuilegios.

42. Lo sexto, se dexa, que auia precedido, el que pidiendoles que mostrassen si quiera esse Privilegio para no exhibir Priuilegio; respondieron, que no tenian obligacion à ello, y que acudiessen à su Prouincial, el qual estava à mas de cien leguas visitando la Prouincia.

NVM. 143. Lo septimo, se dexa, que auia precedido el auer juntado el Obispo Eclesiasticos Doctos, y reconocido los Priuilegios de su Religion, y hallado, q̃ no solo no tenian Priuilegio para esto, sino Constituciones, q̃ les ordenauan, que hiziessen lo que el Obispo les pedia.

Lo

Lo octauo, se dexa, que auia precèdido el calificar todos, que aquellas almas no se administrauan validamente por Confessores, que constaua, que ni tenian Licencias del Ordinario, ni Priuilegios del Pontifice para confessarlas. NVM. 144.

Lo noueno, se dexa, que viendo vna cosa tã graue como la de confessar, y predicar sin Licencia del Ordinario, y sin Priuilegios de la Sede Apostolica, y que aquellas Confesiones eran no solo peligrosas, sino nulas, è invalidas, por defecto de jurisdiccion en el Ministro, se hizo el Edicto, y notificò el Auto, que refiere la *Clausula* del Miercoles de Ceniza. NVM. 145.

Estas nueue cosas, con que conciencia las calla la parte contraria, constando todo esto por el mismo Processo? Tambien se le olvida, q̃ por fiãdo los Religiosos Iesuitas en q̃ auian de confessar, y predicar sin Licencia del Ordinario, ni Iurisdiciõ suya, quãdo no la tenià dèl Pontifice; viendo vna resolucion tã escandalosa, y q̃ de hecho confessauan, y predicauã *invito, & contradicente Episcopo*, entonces, y no antes se formò el dicho Edicto santissimo, y justissimo, aprobado por la Sede Apostolica, y por V. M. de q̃ no fuessen los subditos à cõfessarse cõ quiẽ no tiene jurisdiciõ para absolverles, ni à oir los Sermones de los que no queriã entrar por la puerta de la Iglesia à administrar los seglares (q̃ es la Iurisdiciõ Apostolica, ò la del Obispo Diocesano) como lo manda, y dispone el S. Cõcilio de Trento, sino por la ventana de su propia presuncion, y dictamen. NVM. 146. *Ioann. 10.*

Todo esto calla la parte cõtraria en esta *Clausula*, y poniendo el caso à su satisfaciõ, passa luego à discurrir con grande vehemencia sobre presupuestos omitidos, ò no sucedidos; formando grandes exageraciones, y ponderaciones, quando debian NVM. 147.

af-

assentar bien, y profundamente los cimientos del hecho, y despues lebantar el edificio de la ponderacion, si quisiessen, hasta las Estrellas. Pero sobre la arena destos presupuestos siniestros, no es preciso que caygan de su peso todas estas ponderaciones, y exageraciones, al primer soplo despedido de vna verdad natural, y sencilla? Y pues el Pontifice Sumo, y V. Magestad con vista de los Autos presentados por los mismos Religiosos de la Compañia, y remitidos del Virrey al Consejo, ha declarado por justo lo que se obrò en este caso por la Iurisdicion Eclesiastica; y por injusto lo que obrò la parte contraria; dèspachandose este Santo Breue, y saliendo V. Mag. à su defensa, y amparo con repetidas Cedulas; bien cierto es, que esto, y mucho mas està probado en los Autos. Aora es de ver si añadido lo que callan à lo que dizen, es tan justificada la quexa dela parte contraria?

CLAVSVLA X.

DANDO por motiuo causas, que dixo que para ello tenia, que hizo luego notorias por Edictos publicos, y papeles que fixò en las esquinas de la Puebla: Exhortando a los de su Obispado a que se separassen del trato, y comunicacion destos Religiosos, por dezir, que eran Pastores intrusos, transgressores de los Sagrados Canones, y Concilios; y que alteravan el vso del Sacramento dela Penitencia: Iuntamente persuadiendoles en platicas, y escritos, a que por irritas, y nulas revalidassen las confessiones que con ellos avian hecho: y llegò a tanto el empeño de persuadirlo, que haziendo teatro de su Autoridad, y Dignidad Episcopal, se hallò presente con sustitial en forma, en vn Conuento de Religiosas, donde fuerõ à vozes leidos los papeles que se refieren.

SA-

SATISFACION.

NVM. 148

TODA esta *Clausula* se reduce à poner el merito en trage de reo, y en figura de innocẽte, el exceſſo. Porque pide la laſtima para quien impugna el ſanto Concilio de Trento; y el caſtigo para quien lo defiende, y propugna.

NVM. 149.

Lo que añaden, y quitã al hecho los Religioſos de la Compañia en eſta Clauſula.

Para eſto añade algunas coſas al hecho, que no ſucedieron; y omite otras que ſucedieron. Porque ni ſe *fixaron* (y eſto añaden) *por las eſquinas* mas que los Edictos. Ni ſe *perſuadiò, que ſe ſeparaſſen de los Religioſos de la Compañia.* Ni ſe dixo, *que eran Paſtores intruſos.* Ni en *las Platicas, ni Sermones ſe hablò en eſta materia.* Ni ſe afirmò, *que auian de reualidar las Confeſsiones hechas con ellos*; haſta que rompiendo los Religioſos de la Compañia de aquella Dioceſi (y eſto omiten) todos los terminos de vna moderacion Religioſa; y de lo que les tiene tantas vezes encargado ſu ſanto Inſtituto, de que obedezcan à los Obiſpos, en lo que les toca: defendieron con la pluma, con la voz, con el poder, con la plata, con las armas; en las conuerſaciones, en las caſas, en las plazas, en los Tribunales, en los proceſſos; que podian confeſſar, y predicar à Sèglares, ſin Licencias del Ordinario; y que tenian Priuilegios para ello; y lo que es mas, contradiciendoſelo; y que no tenian obligacion de exhibirlas, ni pedirlas à ſus Prouiſores: y vltimamente diſpararon toda la Artilleria, nombrando *Iuezes Conſeruadores*, rebolviendo aquellas Prouincias, y deſcomulgando al Obiſpo, y à ſu Prouiſor, y defendiendo, que eſtauan deſcomulgados eſtos dos Prelados, quando defendian el ſanto Concilio de Trento, y obrã-

do

do las dichas Religiones todos los demàs excessos que constan bien à V. M. y à la Sede Apostolica.

NVM. 150. *Razones porq̃ la Dignidad Episcopal huuo de salir a la defensa de la Iurisdicion.*

Claro està que en este caso se auia de oponer la Dignidad Episcopal, y todos los varones pios, y doctos, y los fieles, y subditos obedientes, y resignados, defendiendo el santo Concilio de Trento, y la Eclesiastica Dignidad, y Iurisdicion: y que quando se estaua leyendo vn Edicto en que se desengañauan los pueblos de los perdidos, y lastimosos dictamenes, que les infundia, y sugeria la parte contraria, para defender sus excessos, contra lo que disponia vn Prelado en su Diocesi, en execucion del santo Concilio de Trento, no se auia de salir de la Iglesia, antes bien auia de acreditarlo mas *con su presencia*, y si fuera necessario tomar el Baculo en la mano, para contener los pueblos en buena disciplina, y defender la sana, y verdadera Doctrina, cõtra la peligrosa, y dañosa.

NVM. 151. Pero estas diferencias, discordias, inconuenientes, y diuisiones deben imputarse à los Religiosos Iesuitas; que pudiendo con vna santa humildad exhibir las Licencias de confessar, y predicar, si las tenian; ò recibir las que les estaua ofreciendo el Obispo, pues no las tenian; assegurando con esto la paz, y acreditandose con la Obediencia, tomaron totalmente el camino contrario de rebolver aquellas Prouincias, y lebantar vna Scisma tan abierta en aquella Diocesi, como la que resultò de la *Sede vacante, viuente Episcopo*, que introduxeron sus presuntos Conservadores.

CLAV.

CLAVSVLA XI.

ENtonces, quando la Compañia se hallò con tan improuiso golpe, sin humano remedio; porque lo soberano del poder, con que V. M. es soberano en el mundo, lo tenia reducido à su mano el Obispo, siendo à vn tiempo Virrey, y Visitador de aquel Reyno: con que fulminaua rayos de indignacion contra la Compañia, infamandola en lo mas sensible de la estimacion Religiosa, q̃ es el exercicio de sus ministerios, y exerciendo la veneracion, y credito, q̃ con tanto sudor, y sangre auia conseguido. Entonces, Señor, no por las Licencias q̃ le fuerõ pedidas, aunq̃ pudiera por la imposibilidad del tiempo, mas por reprimir tán notoria violẽcia en su honor, suscitò los Iuezes Conseruadores, q̃ el Obispo refiere, obrando en virtud de sus priuilegios, y del humano, y natural recurso. Cuya creacion en debida forma passada por la Real Audiencia, ellos la admitieron, y passaron al exercicio, y execucion a la Iglesia de la Puebla.

SATISFACION.

NVM. 152. *Quan sin razõ se imputan à la Iurisdicciõ los excessos de la parte contraria: y refierense sumariamente quãs gr.as uei fuerõ.*

Esta *Clausula* 11. se reduce a justificar la parte cõtraria los graues excessos con que procedieron los hijos de su Religion, *nombrando Conseruadores*; con cuya ocasion rebolvieron la Nueua-España, *fulminaron* Censuras contra el Obispo de la Puebla, y su Prouisor (que tambien era Obispo electo de Honduras) trataron de prenderlos, y desterrarlos del Reyno, juntaron armas para ello; concitaron los Pueblos con estas nouedades à la defensa de su Prelado; obligaronle à que, porque no sucediesse darse la batalla vnos Pueblos con otros, mandasse ausentar à todos sus familiares, y amigos, y

se retirò su misma persona, hasta que viniesse el remedio.

Nombraron *Sede vacante, viuente Episcopo*, à vista de tres Vicarios Generales, q̃ dexò subrogados vnos à otros, para en caso de muerte, ò ausencia; y todos los demas excessos, q̃ constan bien à V. M. y se refierẽ en la primera parte de la *Defensa Canonica*. Todo esto lo defiendẽ, y acreditã, diziendo las palabras siguientes: *Entonces quando la Compañia se hallò con tan improuiso golpe, sin humano remedio.*

NVM. 153. *Conuence cõ sus mismas palabras su poca razon.*

Quanto mejor podia dezir la Iurisdiciõ Eclesiastica; *Entonces quando la Compañia dio tan improuiso golpe à la Iurisdicion Eclesiastica*, como predicar, y cõfessar à los seglares sin Privilegio de su Sãtidad, ni Licẽcia del Obispo, arriesgando à q̃ se perdiessẽ las almas *sin humano remedio*. Por q̃ no puede llamarse *improuiso golpe* vn Auto juridico, y santo, q̃ ajusta las administraciones de los Sacramẽtos al sagrado Concilio de Trento; y q̃ antes extrajudicialmente les auia preuenido, como està dicho en el n. 104. y siguientes. *El golpe improuiso, y sin remedio humano*, es derribar las canales de los Sacramentos, por dõde corre validamente el Agua de la Gracia Diuina, à regar, y fecundar las almas, con no sugetarse al Sãto Concilio de Trento. *El golpe improuiso* es turbar esta orden Gerarquica, del Pontifice al Obispo, y del Obispo al Confessor, y del Confessor al Penitente Secular subdito dest e Obispo. El echar por el suelo estas santas Derivaciones, è influxos, es *el golpe improuiso*.

NVM. 154. Y quien dize, q̃ no tenian los Religiosos de la Compañia *humano remedio*? ya q̃ tuuieron por daño el notificarles, q̃ exhiziessen los Priuilegios, ò las Licencias, y sino las tenian, q̃ las pidiessen. V. M. tiene declarado, que tenian *otro humano remedio*,

que

que el de los Iuezes Conseruadores; y esto en la cedula con que los reprehendio, por auerlo aceptado; donde dize: *Y auiendoseme consultado por los de dicho mi Consejo de las Indias, lo que parecio, con conocimiento de todo lo que en este negocio ha passado; ha parecido, que respeto de que auiendo mandado el dicho Obispo à los Religiosos de la Compañia exhibir las dichas Licencias, debieran allanarse à hazerlo; pues no tienen Priuilegio que les reliene de esta obligacion; y que excedieron en valerse en este caso de el Priuilegio de nombrar os por tales Iuezes Conseruadores; pues auia otros medios Iuridicos con que defenderse. Y que vosotros tambien excedisteis demasiadamente, assi en aceptar el nombramiento de tales Iuezes, como en introduciros à esta Iurisdicion, y en vuestros procedimientos, vsando de ella, porque siendo tan irregular, y odiosa, no la deuisteis aceptar, &c.*

NOTA.

Aqui ya declara V.M. que tenian *otro remedio humano* juridico, q̃ es el dela santa humildad, diziẽdo, *q̃ respeto de q̃ auiendo mandado el dicho Obispo a los Religiosos dela Compañia exhibir las dichas Licẽcias, debieran allanarse à ello, pues no tienẽ priuilegio q̃ les reliene desta obligacion.* Este era *el humano, y diuino remedio*, por ser el q̃ manda la Iglesia, que se obedezca à los Prelados en lo que ordenan, conforme al santo Concilio de Trento.

NVM. 155.

A mas desto tenia̅ *otros humanos remedios*, q̃ V.M. les insinua en la misma cedula, sin nõbrar Cõseruadores, cõ pretexto de injurias contra vn Auto Iuridico; y era apelar al Metropolitano (que tanto les fauorecia) y del Metropolitano al Obispo mas cercano, conforme à la Bula de Gregorio XIII. despachada para las Indias. Tenian *otro humano remedio*, que era el de obedecer, protestar, y recurrir al Pontifice, y dar razon dello à V. Magestad,

NVM. 156.

ya que no querian sugetarse à vn Decreto tan justo. Todo esso era mas facil, que no rebolver aquellas Prouincias con el *nombramiento*, y procedimientos de *sus Iuezes Conseruadores*, y con los escandalos, y pecados que con ello causaron.

NVM. 157. Y como pueden dezir, *que por la imposibilidad de el tiempo de exhibir las Licencias, pudieron nombrar Iuezes Conseruadores?* quando ellos mismos en la *Clausula nona* confiessan, *que les dio veinte y quatro horas*; bastando muchas menos para ir quinientos passos, que apenas ay desde su Colegio a las casas Episcopales? Y si pidieran mas tiempo, se les diera; pero ni aun esso se dignaron de pedir.

Prosiguen en esta *Clausula* 11. diziendo las palabras siguientes.

NVM. 158. *Descuido notable en el hecho de la parte contraria, que no puede escusarse con figura alguna Rectorica.*

Porque lo soberano del poder con que V. Magestad es inmenso en el mundo, lo tenia reducido à su mano el Obispo, siendo à vn tiempo Virrey, y Visitador de aquel Reyno: con que fulminaua rayos de indignacion contra la Compañia, infamandola en lo mas sensible de la estimacion Religiosa, que es el exercicio de su ministerio; y escureciendo la veneracion, y credito, que con tanto sudor, y sangre auia conseguido.

NVM. 159 Las hiperboles (SEÑOR) y encarecimiẽtos desmedidos, son alguna vez permitidos en la eloquencia Christiana; pero hablar siempre con ellos, no es permitido, por ser muy contraria à su finceridad, y à lo que dixo Christo Nuestro Señor: *Sit sermo vester, est est, non non.* Sean vuestras palabras, si por si, y no por no. A esta causa ponderan, que en todos los Euangelistas solo ay vna que parezca hiperbole, y està al fin del Euangelio de San Iuan; auiendo referido sin ella la vida, y obras, y milagros del Saluador de las Almas.

Matthæi 5.

Pero

Pero supongamos, que el hablar con frequentes hiperboles, y encarecimientos, sea permitido en la Ley Christiana. Por ventura será permitido, (y mas hablando con vn Rey tan Grande) dezir lo contrario de lo que passa, y ponderar lo falso como verdadero? Hasta aqui no llega la hiperbole, ni la permisiõn del Señor. NVM. 160

Aqui assienta la parte contraria, *que lo soberano del poder con que V. Magestad es immenso en el mundo lo tenia reducido à su mano el Obispo; siendo à vn tiempo Virrey, y Visitador de aquel Reyno.* NVM. 161.

Y que seria, si no solo no fuesse Virrey el año de quarenta y siete, quando se proueyò el Auto de el Miercoles de Ceniza, que dizen los Padres, pero ni quatro años antes? El Obispo dexò de serlo el de quarenta y dos. Pues como se puede assentar vna cosa tan contraria a la verdad, y fundar sobre ella la ponderacion, *de que tenia à su mano el soberano poder con que es V. Magestad immenso en todo el mundo?* Y la conciencia, y la sinceridad, que se hizo? Y la buena fè, donde està? Si fuera solo descuydo de dezir vna cosa por otra, ò ligereza del afecto, era tolerable: pero no lo es, suponer *el poder soberano*, para sobreponer sobre èl la violencia, y hazer graue, y grauissima la culpa del innocente, que es acusado. NVM. 162. *Conuence se el descuido con euidencia.*

Virrey era el Conde de Salvatierra, no solo aquel año, sino cinco antes, y dos despues, poco menos; y ellos mismos lo confiessan en la *Clausula 5.* donde dizen, *Que se valierõ de su autoridad*, para declarar *Sedevacante.* NVM. 163

Y es tambien de saber, en que se *infamò la estimacion de la Compañia, ni se escurecio su venerable credito*, solo con pedirles las Licencias de confessar, y pre- NVM. 164. *La Cõpañia no pierde credito con la obediencia; sus hijos lo pierden con la repugnancia.*

predicar, en cuya justificacion consiste el administrar legitimamẽte à los feligreses. En esto *se escurece la estimacion dela Compañia, y su veneracio, y credito?* Muchos ay q̃ dizen, q̃ con no obedecer el Auto del Obispo, ni à este S. Breue, *se escureciò el credito, y estimacion* de vn Instituto tã santo, el qual por quanto Voto professa particular obediencia al Sumo Pontifice; y no pierde su estimacion, porque sus Hijos exhiban sus Licencias à los Ordinarios, ni obedezcan à su Santidad.

NVM. 165. Los Virreyes (SEÑOR) presentan sus Titulos à las Audiẽcias; los Obispos sus Bulas à sus Cabildos; los Superiores Regulares sus Patentes à sus Difinitorios; los Corregidores sus Prouisiones à sus Ayũtamiẽtos: siẽdo vnos, y otros inferiores à estos Prelados, y Ministros q̃ las gouiernã. Pues porquè no los Religiosos dela Compañia sus Priuilegios, ò Licẽcias à vn Obispo su Diocesano? Serán por ventura mas priuilegiados los Iesuitas, q̃ todos los Estados q̃ componẽ la Christiandad, Seculares, Eclesiasticos, y Regulares? Serà mas priuilegiada, q̃ todos los Obispos, Cardenales, y Legados?

NVM. 166 *Quan sin razon se dize pierde credito la Compañia en ser vencida en esta causa.*

Y verdaderamente (SEÑOR) q̃ causa no solo dolor, sino desconsuelo grande, auer oido, y leido tãtas vezes, dentro, y fuera deste pleyto, estas palabras: *El credito, la reputacion, la estimacion, el punto, el honor dela Compañia*, aplicandolas à juzgar, que pierden credito en ser vencidos sus Hijos en esta causa. Porque es vn dictamen, frase, y locuciõ tan estraña, y de tan poca edificacion en Hijos de tan buena, y perfecta Madre, que puede, y debe llorarse con lagrimas nacidas del corazon, por lo que con esso se endurece la obediencia, y crece la repugnancia.

Quien

Quien ha dicho (SEÑOR) que pierde el credito vna Religion tan graue, por perder vna causa, en que pocos Hijos suyos se empeñaron sin razon. Mas quien no ha dicho, que lo podria perder, en querer defender à los que sin ella se empeñan? Quien ha dicho, que pierde su reputacion la Compañia, en obedecer rendidamente vn Breue Apostolico, amparado, y defendido de vn Rey tan Catolico como V. Magestad? Mas quien no ha dicho, que la aventura con resistir lo sus Hijos quatro años enteros en tan vanas diligencias? Quien ha dicho, que las Religiones, ni los Obispos, en la Iglesia de Dios, pierden el credito con recibir las Luzes de la Apostolica Sede, quando la consultaron, aunque antes de recibirlas tuuiessen dictamen opuestamente contrario à lo que resolviò. Mas quien no ha dicho, que los Obispos, y los Regulares perderàn su credito siempre que preguntada la Catedra de San Pedro, cerraren los ojos à aquellas Luzes, ò los oidos à aquellos santos Decretos. Posible es, que ha de auer Hijo de la Compañia, que ha de atreuerse à dezir, que es *credito* de su Madre la resistencia; y que no lo es la obediencia à vn Breue Apostolico?

NVM. 167.

Con que gana credito la Compañia; y cõ que puede perderlo.

La Compañia, Religion tan Insigne, ha de viuir en la Iglesia de Dios mas acreditada de poderosa, que no de santa, y humilde? Quien tal dize, q̃ no sea su enemigo? Ha de viuir acreditada, de que no pueden errar sus Hijos, siendo hombres; ò de que saben enmendarse siendo humildes? Ha de viuir acreditada, de que los consiente, ò de que los corrige? Vna Religion tan Santa, y Religiosa, que por la mas ligera ocasion, mirando à la perfeccion de su estado, los expele; porquè no, quando a tan san-

NVM. 168

santos Decretos resistem? Pueden hazer mayor ofensa a su santa Madre, que quitarle con la repugnancia el credito, la gloria, y el merito de la obediencia à la Apostolica Sede? No podrà esta piadosissima Madre quexarse, como Iacob, de la dura juuentud, y condicion de sus hijos, que le malquistaron y hizieron odioso con Siquen, y sus vezinos, siendo el Santo Patriarca manso, apacible, y humilde?

Genes. 34.

NVM. 169 Què otros hijos de otra Religion, que Obispos, que Cardenales hazen reputacion de no servicidos en vna causa Eclesiastica, en la qual se ha de buscar mas que no el credito, la Luz? Reputacion ay en los pleytos, ò en las armas? Por ventura son los Litigios batallas? Son guerras entre Reyes coronados los processos? Que ay aqui mas que seguir el pleyto, ò la diferencia, dar à entender su motiuo, obedecer la sentencia, y olvidar luego la causa? Què credito, y reputacion se pierde en obedecer? Que poder se desacredita? Quando todo nuestro credito, y poder consiste en saber obedecer, y humillarnos, y rendirnos à aquel supremo poder?

NVM. 170 La opinion del poder (SEÑOR) es para el mundo, para lo temporal, para los Principes de la tierra, para lo Politico: y la opinion del obedecer, y humillarse, es para lo Espiritual, para lo Religioso, para lo Sagrado; y para los Estados, y Ministros de la Iglesia. Cada profession tiene sus vozes legitimas proprias, y proporcionadas. Los Principes del siglo, Poderosos, Grandes, Invictos, Augustos, Valerosos: Los Obispos, Limosneros, Caritativos, Zelosos, Vigilantes: Los Religiosos, Humildes, Fervorosos, Observantes, Perfectos, Penitentes,

Retirados, Desafidos; en mudãdo las vozes, y lo q̃ es peor, los afectos; y en queriẽdo nosotros los Ecleſiasticos vſurpar los epitetos, ò el exercicio à los Reyes, y à los Principes del mundo; và todo, y para ſiempre perdido.

Inuicto en materia de pleytos; *Poderoſo* en ellos; *Valeroſo* en defenderſe de vn Breue Apoſtolico; *Ganar credito* en reſiſtirlo; *Perder credito* en obedecerlo; *Deſautorizarſe la Compañia* en guardar el ſanto Concilio de Trento; hazer priuilegio de no guardarlo; tener por *deſcredito* ſuyo, que vn Prouiſor en conformidad de las Reglas Canonicas les notifique à ſus hijos vn Auto, que èl tiene por ſanto, juridico, y neceſſario, y que por eſſo *pierdan reputacion* los notificados. Bien pueden los Religioſos q̃ hazen eſtos Memoriales tenerlo por Ecleſiaſtico, y pio; pero la Epiſcopal Iuriſdicion (con ſu buena Licencia) ſiente todo lo contrario. NVM. 171

Porque en acreditando vna maxima como eſta, apenas queda en la Igleſia quien obedezca à los Breues, y las Bulas Apoſtolicas. Pues ſi es deſcredito el obedecerlas la Compañia, porquè no las demàs Excelentes Religiones, mas antiguas, y no menos fervoroſas, llenas de canas, de meritos, y ſeruicios à la Igleſia? Son menos eſtas, que aquellas? Y ſi es deſcredito, que obedezcan las Religiones Sagradas à los Breues Apoſtolicos; porque no lo ha de ſer que los obedezcan los Obiſpos, y Prelados de la Igleſia? Los que la forman, y la reformã en los Cõcilios Prouinciales, y Generales? Los ſuceſſores de los Apoſtoles? Los q̃ gouiernã en el mundo, generalmente las almas? Los q̃ deſde el principio de la Igleſia hã lleuado ſobre ſi, *Põdus diei & æſtus*? Y ſi la Cõpañia, y las demàs Religiones, y los Obiſpos mirãdo à ſu eſtimaciõ, no obedecen NVM. 172

los Apostolicos Breues, como los obedecerán los seglares obligados à menor atencion, reverencia y perfecciõ? Si assi anda lo sagrado, como andara lo profano? Si assi el Clero, como el Pueblo? Aque estado, pues, se reduciria aquella obediencia, y veneracion debida à la Apostolica Sede, à la Cabeça vniuersal de la Iglesia, al Vicario de Iesu Christo en la tierra, à las llaues de S. Pedro? No se vè, que de aquellos primeros antecedentes se siguen estas perniciosas consequencias. Y assi (SEÑOR) *el credito de la Religion de la Compañia*, y de sus hijos, y el de las demàs Religiones, y el de todos los Obispos, y el de todos los Estados dela Iglesia consiste en obedecer, no en repugnar los Apostolicos Breues, y aquellas sagradas Reglas.

NVM. 173. *Otro fuerte descuido de la parte contraria quãto al hecho.*

Passan adelante incurriendo en otro descuydo del hecho, que no cabe en los terminos dela hiperbole, ni aun en los de la buena, y sana conciencia. Porque hablando de *la Creacion de sus Conseruadores*, dizen las palabras siguientes: *Cuya creacion en debida forma passada por la Real Audiencia, ellos la admitieron, y passaron el execuciõ, y exercicio à la Iglesia de la Puebla.*

NVM. 174. Con que derecho, y conciencia afirman los Religiosos de la Compañia lo que no passò en este caso, antes todo lo contrario?

NVM. 175. Tan lexos estuuo *de venir la Audiencia en el nombramiento de los Conseruadores*; q̃ viẽdo los Religiosos dela Compañia, q̃ le auia de resistir, recusaron la Audiẽcia de antemano ante el Virrey, por dezir, q̃ era el Obispo su Visitador. Y con esto, y el parecer de su Assessor, la diò el Virrey por recusada. Y porque a V. Magestad no se le ha de dezir sino es lo que realmente passa: y con esta ingenuidad ha procedido siempre la Iurisdiccion Episcopal,

se

se pondrà à la letra la cedula Real, en que V. M. declarò, que fue mal recusada la Audiencia, y nulo quãto obrò el Virrey en la causa de los Religiosos de la Compañia, y es la que se sigue.

NVM. 176

Cedula en la qual se prueua la verdad de lo q̃ defiende la Eclesia, y ca jurisdicion, y el descuido de la parte contraria.

EL REY. Presidente, y Ordenes de mi Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la Nueua-España, cõ ocasiõ de auer tomado el Cõde de Salvatierra mi Virrey della, en si la jurisdiciõ dessa Audiẽcia, y conocer de la recusacion q̃ hizierõ a todos los ministros della los Religiosos de la Compañia de Iesus, sobre la causa de fuerça, en el pleito q̃ tienẽ con el Obispo de la Puebla de los Angeles; en q̃ la dio por recusada, solo cõ el parecer de su Assessor: se hã visto en mi Cõsejo Real de las Indias los Autos que cerca desto vinierõ a èl, y auiẽdoseme cõsultado sobre ello, he resuelto, q̃ de aqui adelãte conozcais de todos, y qualesquier articulos de fuerça q̃ huuiere en los negocios, q̃ el Obispo de la Puebla tiene pendientes con la Religiõ de la Compañia de Iesus; no obstante la recusacion interpuesta por los dela dicha Compañia, por no auer sido en la forma q̃ las Leyes disponen: de q̃ resulta ser nulo lo proueido por el Virrey en ella. Y supuesto que ha cessado el Obispo en su Visita, cessa tambien la causa de recusaciõ. Y assi estareis advertidos de lo que aueis de hazer en esto, para executarlo, conforme a esta resolucion, y lo que hallaredes por Derecho. Y tengo por bien, y mando, que si de nueuo, en este mismo pleyto, ò en otros qualesquiera, se recusaren los Ministros de essa Audiencia, y las causas se dierẽ por bastantes, y no quedaren Ministros en ella, ni personas capaces en Mexico, en quien pueda verificarse, y executarse la Ley quarta, Titulo diez, Libro segundo de la Nueua Recopilacion, han de ir à la Audiencia de Guatemala los Articulos que se ofrecieren sobre esta Causa, ò sobre otras qualesquiera que adelante huuiere, como và dicho, para que en ella se conozca, y proueа lo que fuere de justicia, conforme a las

NOTA.

Leyes con la misma Iurisdiccion que tiene essa Audiencia, sin embargo que las tales causas, y negocios no sean del districto dela de Guatemala, por esto aya de ser, y sin pre sea concurriendo las causas, y motiuos dela dicha ley quarta, que và citada, y no en otro caso, ni en otra manera. Y quando llegue a suceder en el despacho de remissiõ q̃ sobre ello se hiziere, ha de ir inserta esta mi Cedula, la qual se executarà, sin embargo de qualesquier otras mis Cedulas, Leyes de las Indias, ò Ordenãças q̃ aya en cõtrario, para el mejor vso, y gouierno de mis Audiẽcias, q̃ assi conuiene a mi seruicio, y a la mejor administracion dela Iusticia. Fecha en Madrid a veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor, Iuan Bautista Saenz de Nauarrete.

NVM. 177. Aora veanse con estos presupuestos, que constan por las Ordenes Reales de V. Magestad, que se conservan registradas en los Libros de la Secretaria de la Nueua-España, y por los Autos de esta causa, que Teologia bastarà a justificar vna proposicion tan contraria al hecho; como que con parecer de la Audiencia se *nombraron Conseruadores*? Y mas quando sobre ella fundan la justificacion que pretenden del Derecho; intentando persuadir à V. Mag. y al mundo con estos Memoriales todo lo contrario de lo que tienen resuelto su Santidad, y V. Magestad?

NVM. 178 Serà pecado graue, ficcion graue, en materia graue? Y mas desluciendo de passo vna accion tan heroyca, como retirarse vn Prelado con sus familiares, quando vè mouidos los pueblos en su defensa contra los mismos Religiosos de la Compañia? Eligiendo esta prudente resolucion, porque no sucediessen las desdichas que se experimentaron en tiempo del Marques de Gelves, y del Arçobispo

de

de Mexico Don Iuan de la Serna, que mouieron al vulgo à combatir las casas Reales; y obligaron al Virrey à que se huyesse de ellas, y escondiesse, y no boluiesse al Oficio; y que tomasse el Gouierno la Audiencia; y sucediessen muchas muertes, y escandalos?

Estos, y mayores daños (SEÑOR) se escusaron con el acuerdo, y Christiano retiro del Obispo. Porque teniendo por su parte todas las Prouincias de la Nueua-España, como quien era su Visitador General, y auia sido Virrey, y Arçobispo electo, y actual Decano del Consejo de las Indias, y Obispo de tan grande Iglesia; y siendo tan amado, como se ha visto aora en su Residencia; pues ausente à dos mil leguas, no se ha visto sino alabanças, y aplausos de su Gouierno. Y siendo su razon tan clara en esta causa, y en que estauan interessadas sus almas, se reconocieran tan declarados los animos en su fauor, que porque no prorrumpiessen en algun abierto desorden, a vista de tantas sin razones, como hazian los Religiosos de la Compañia, y sus Fautores, contra su Dignidad, y persona; quiso antes tomar sobre si el padecerlo, que no ver castigados del pueblo los que le ofendieron: siguiendo el exemplo de Christo bien nuestro, y de sus Apostoles, y de tantos santos, q̃ se retiraron, y huyeron por escusar escandalos. *Veasse el cap. Ad uersitas 7. q. 1.*

NVM. 179.

Por ventura fuera mejor entristecer los pueblos con excõmuniones, entredicho, y cessacion à Diuinis, como Obispo? Fuera mejor despachar prouisiones, como Visitador, y convocar gente, como lo hazian los Religiosos de la Compañia, agenas acciones todas de la mansedumbre Ecclesiastica, zelo de Dios, y del seruicio de V. Magestad?

NVM. 180.

rad? Fuera mejor seguir esta causa con armas, fomentarla con sediciones, proseguirla con guerras, y acabarla con batallas? Mas si era esto lo que pretendia la parte contraria, para tener primero que vencer, y despues que acusar?

CLAVSVLA XII.

HAllandose à la sazon sin el Obispo, por aquella nouedad, que à V. Magestad fue notoria de desaparecerse por quatro meses: en virtud de Cedula Real ganada para el efecto, hizieron, que por el interin que parecia el Obispo, se declarasse la Sede vacante, para tener por quien hazer los Autos; y lo declarò assi por el interin el Cabildo pleno de diez y siete Prebendados en numero (obediente a vuestras Reales Cedulas; y atento a la conueniencia del Obispo de tenerle como en deposito su Dignidad Episcopal, para entregarsela en pareciendo, como con efecto lo hizo) estorbando que se atrauesasse el Metropolitano, de quien fuera mas dificultoso el conseguirlo.

SATISFACION.

NVM. 181. NEGAR (SEÑOR) en España lo que sucedio en las Indias, ò afirmar lo que no sucediò, no es bueno. Pero por lo menos tiene por si, que no es facil de conuencer, por la dilacion del tiempo, y de la distancia. Mas dezir a V. Magestad, y à su Real Consejo en Madrid los Religiosos de la Compañia en vn Memorial impresso, lo contrario de lo que passa, y lo que puede aueriguarse prontamente en los Oficios del mismo Consejo; y sobre este fundamento formar vn discurso, y justificar

vna causa, y derecho, no puede negarse, que es grã priuilegio.

En esta *Clausula* assienta la parte contraria, que V. Mag. despachò Cedula para que se formasse *Sede vacante* en la Puebla de los Angeles, por la ausencia del Obispo. Porque dize: *En virtud de Cedula Real ganada para el efecto, hizieron, que en el interin que no parecia el Obispo, se declarasse la Sede vacante.* NVM. 182. *Enorme calumnia, y testimonio q̃ la parte contraria impone al Real nombre de V. M., y a su supremo Consejo. Compruebase, y ponderase en los numeros siguientes.*

Para vèr quan contrario sea esto, y lo que es mas, quan imposible, no es necessario, sino reconocer los Oficios de la Secretaria de la Nueua-España; por donde se verà, que no solo no ay tal Cedula, pèro ni la pudo auer, ni huuo tiempo para ello. NVM. 183.

Porque viendo el Obispo, que à instancia de los Religiosos de la Compañia el Virrey, y ellos juntauan gente para prenderlo, y desterrarlo de toda la Nueua España, y à su Prouisor (que tambien era Obispo) solo porque no formauan Edictos, de que confessassen, y predicassen sin Licencias del Ordinario los Religiosos de la Compañia contra el santo Concilio de Trento, y que los Pueblos estauan mouidos à no consentir este destierro, que disponian los intrusos Conservadores; y que se formauan compañias, y tocauan caxas; y que los pueblos de noche (sin que èl lo supiesse) le guardauan la casa, y que andauan de ciento en ciento los vezinos, y que todo amenazaua desdichas: Escriviò al Cabildo Eclesiastico, que se retirana hasta que viniesse la Flota, la qual traeria el remedio, como sucediò. NVM. 184. *Motiuos del retiro del Obispo de la Puebla.*

Ordenò tambien à su Prouisor, y à todos los Eclesiasticos; que despues de auer hecho sus pro- NVM. 185. *Ordenes que dexò à sus Ministros.*

tes-

testas, obedecieſſen todas las Prouiſiones Reales que ſe notificaſſen; y no ſe declaraſſe *Entredicho, ceſſatio à Diuinis*, porque no ſe entriſteciesſen, y de eſperaſſen los pueblos, como en tiempo de D. Iuan de la Serna Arçobiſpo de Mexico.

NVM. 186. Mandò aſsimiſmo, que ſe auſentaſſen todos ſus criados, y algunos familiares, y amigos; porque con ſus priſiones, y deſtierros, ò à ſu reſiſtencia no ſe alteraſſen mas los animos de los pueblos: Dexa Prouiſor, y Vicario General, que gouernaſſen en ſu auſencia, y otros dos, q̃ ſe les ſubrogaſſen en caſo de legitimo impedimento; y à cada vno clauſula de poder ſubſtituir.

NVM. 187 Retirò ſe el Obiſpo à 17. de Iunio de 1647. y publicaron *la Sede vacante* por los Conſervadores à 6 de Iulio del miſmo año de 647. Que eſto ſea aſsi mas de conſtar por los Autos, ſe reconoce por la carta ſiguiẽte, que eſcribiò eſte Prelado al Doctor Nicolas Gomez Briceño, à quien dexò por ſu Prouiſor. La qual, ſobre calificar eſta verdad, no dà poca Luz del Eſtado en que la parte contraria puſo eſtas materias, y la ſana intencion con que el Obiſpo ſe retirò.

CARTA DEL OBISPO A SV Prouiſor quando ſe retirò.

NVM. 160 *Carta ſu Prouiſor, y lo q̃ le aduirtiò en ordẽ a la paz publica, y Iuriſdicion Eclesiaſtica.*

AVIENDO recibido cartas de Mexico, de q̃ eſtà deſeſperada toda honeſta compoſicion en las materias ocurrentes, que en tantos deſconſuelos, y eſcrupulos tienen eſſa Ciudad; me ha parecido, haſta q̃ ſe rendien, ò compongan, hazer vna breue auſencia, podraſſe que con ella ſe ſuauizen los animos, que por auer yo ſido el que he defendido mi Iuriſdiccion, han eſtado tan in-

uos, y riguroſos. *Antes q̃ ſalieſſe dixe à V. m. q̃ defendieſſe la Iuriſdicion, como lo eſpero de ſu virtud, letras, y cõſtancia. Primero ſe pierda la vida, q̃ ſe reconozca à los preſuntos Conſeruadores, ni ſu juizio, ni ſe obre coſa alguna contraria al ſanto Cõcilio de Trento, y Bulas Apoſtolicas. Si ſe valieren de prouiſiones del ſeñor Virrey por* D. Felipe, *obedezca V. m. ſu Real nombre: y quanto à ſu cumplimiento, ſi fueren contra la Iuriſdicion (como lo han ſido haſta aqui)* ſuplique *à la* primera, *y à la* ſegunda, *como lo diſponen las Leyes, pues ſon tan claros, y juridicos los fundamentos; y à la* tercera *rindaſe V. m. à la fuerça, reſpondiendo, y bolviendoſe a Dios, y diziendo las palabras del Profeta:* Domine vim pa- *Iſaie 38.*
tior, reſponde pro me. *Pues ſu Diuina Mageſtad dara Cobro de ſu Iuriſdicion, y el Rey N. Señor proueerà del remedio que mas conuenga. Eſtè V. m. atentiſsimo à que de ninguna manera, por qualquiera accidente, prouiſion, ò fuerça que ſe haga por la mano del ſeñor Virrey, ò ſus Miniſtros ſe haga reſiſtencia alguna, aunque ſe lleuen todos los bienes Eccleſiaſticos, y de mi Mitra. Antes bien ſi juzgare V. m. que ay algun rieſgo en el Clero, ò en el Pueblo, de algun diſguſto, mouidos del proprio, y natural dolor, no ſolo lo temple V. m. ſino forme Edictos, ſiendo neceſſario, para que todos viuan en quietud, y reſpeten a las Iuſticias Seglares, aſsiſtiendolas en eſto como es juſto. Pues ſuyo es el poder, y nueſtro es el padecer: y no tiene la Igleſia mas armas que las lagrimas à los pies de Ieſu Chriſto Señor, y Autor de toda Iuriſdicion.* NOTA.

Muy contingente es, q̃ ſe me deſpiertẽ mas emulos, y calũnias con el auſencia, y no me dà eſto mucha pena; porq̃ no quiero mas honra que la q̃ reſultare de hazer, y cumplir la Voluntad de Dios. Pero por lo que toca à la Dignidad Epiſcopal, eſtè V. m. atento a todo, para aduertir en el tiempo de las timeblas, lo que ſerà bien manifeſtar

en el de la luz. Pues nunca es bueno que quede la inno-cencia condenada, y la calumnia aplaudida, y el seruir à nuestro Señor escarmentado.

En lo q̃ toca à la diferencia con los Religiosos de la Compañia, vea V.m. la carta del Cabildo, cuya copia tiene el Doctor D. Andres de Luei, y tengala V.m. consigo, para q̃ en publico, y en secreto, y en todas ocasiones diga, q̃ essa es mi cõstãte voluntad, porq̃ estoi creyendo q̃ esta es la de Dios. Las cartas q̃ me huuiere de escribir las encaminarà V.m. por la direccio, y orden q̃ yo le diere, y en tretãto guardarà las q̃ vinieren à su mano cõ todo cuidado, porque son de algunos confidentes, y es gran delito en este tiempo el tenerme amor. Guarde nuestro Señor à V. m. como deseo, Tepeaca 17. de Iunio de 1647. años. M.P. La Iurisdicion encomiendo à V.m. que es el principal dote de mi Esposa. El Obispo de la Puebla de los Angeles. Señor Doctor Nicolas Gomez Briceño.

NVM. 189. *Comprobacion euidente del descuido en el hecho referido.*

Siendo assi, pues, q̃ el dia del retiro deste Prelado fue à 17. de Iunio, como consta de esta carta, y otros muchos instrumentos, que estàn presentados en los Autos, y referidos en la *Primera Parte de la Defensa Canonica*; y la *Sede vacante* à seis de Iulio, y el Edicto que formaron los Prebendados, que se llamauã *Sede vacante* à 17. de Iulio, como consta de los Autos, que estàn en el Consejo; resulta claramente, que passaron *solos diez, y nueue dias* desde el retiro deste Prelado, hasta la publicacion de *la Sede vacante*.

NVM. 190.

En estos *diez, y nueue dias* huuo de venir vn Religioso Iesuita desde la Nueua-España, de las Indias Occidentales à Madrid, à negociar *vna Cedula de V. Magestad* en el Consejo, y llegò à la Corte; y bolviò à la Puebla de los Angeles, y à Mexico, à notificarla al Virrey, y al Cabildo Ecle-

siastico, y se declarò *la Sedevacante* por ella.

NVM. 191

Esta imposible breuedad de andar quatro mil leguas *en diez, y nueue dias*, milagro es sin duda de la *Sedevacante*, y de la justificacion de la causa.

Pero (SEÑOR) esta ficcion, y suposicion, de q̃ por cedula de V. M. y con aprobacion del Cõsejo se cõ metiò vn desordẽ tan grande, como notificar *Sedevacãte* viuiendo el Obispo; sobre ser tan indecorosa respeto de la verdad con q̃ se debe hablar à los Reyes; por otro camino es mas indecẽte, y odiosa, q̃ es el de ser opuesta totalmẽte à la suma Religiõ de V. M. y justificacion de tan grande Consejo. Pues que mayor audacia, q̃ imponer al nombre Real de de V. M. y deste grauissimo Senado, y hazerle Autor de q̃ viuiẽdo vn Obispo, y à vista de sus Prouisores, y Vicarios Generales le declarã *Sedevacante*? Que puede parecer esto en el mũdo, corriẽdo, y discurriẽdo por èl en los Memoriales impressos de los Religiosos de la Compañia? Serà razon q̃ a la Christiãdad, y piedad de V. M. (q̃ oy venerã todas las naciones) se imponga esta nota? Y por Religiosos, q̃ estã obligados à dezir verdad, y q̃ serãn facilmẽte creidos? Y en nombre de otras quatro Religiones, q̃ estan inocẽtes, cuyos poderes suponẽ para semejantes excessos? Ni V. M. se ha de escapar, ni su Cõsejo, de q̃ se le impongan calũnias? Ni su piedad ha de ser exenta en el mũdo de tan odiosa ficcion, y suposicion? Ya es consuelo, y honra padecerlas, pues V. M. las padece. A vista de tan grande exceso quieren q̃ no salga esta *satisfacion* à prender este Memorial?

NVM. 192.

Inconuenientes graues q̃ resultan deste descuido en el hecho, y calumnia de la parte contraria.

Ni pueden escusar la calumnia, con dezir, q̃ tienẽ por cedula Real el mandamiento del Virrey, siẽdo assi, que ni aun este obtuuieron para *la Sedevacante*, ni se les quiso dar.

NVM. 193.

Lo primero, porque *Cedula Real* es Carta Real
Nvm. 194. de V. Magestad; y los Despachos de los Virreyes no son, ni se llaman sino *Mandamientos*, ò *Prouisiones de Govierno.*

Nvm. 195 Lo segundo, porque en la siguiente *Clausula* a. firman, *que el Virrey en obediencia de estas Cedulas Reales concurriò à la Sede vacante.* Luego hablan, y es preciso entenderse *de la Cedula de V. Magestad*, despachada por su Consejo, y firmada de su Real Mano, y obedecida por el Virrey, como de su Rey, y Señor Natural. Hasta donde, pues, llega el atreuimiento, que impone à vn Consejo entero, y à vn Rey tan Grande, vn testimonio tan feo? Donde està la Conciencia? En donde las Leyes Diuinas, y Humanas? Para salvar esto puede auer Teologia?

Y los pretextos de auer nombrado *Sede vacante*,
Nvm. 196. viuiendo el Obispo, son ligerissimos (que es el termino mas moderado con que se puede calificar.) Porque quanto al primero, de que fuè por la Ausencia del Obispo, auiendose retirado dando cuenta dello primero à su Cabildo en carta de diez y siete de Iunio, que està à la letra en la *Primera Parte*
Fol. 174. *de la Defensa Canonica:* Y auiendo dado tambien orden à su Prouisor, y Governador de lo que auia de hazer en su ausencia; Quien jamas ha dicho, que en este caso se debia, ni podia nombrar *Sede vacante?* La ausencia del Obispo se suple con sus Ministros, y Prouisores, aunque no fuera licita, quanto mas permitida, justa, santa, por el bien comun, y por escusar escandalos. Porquè se ausente el Obispo, Esposo legitimo de vna Catedral, à solos diez y nueue dias de ausencia se casa la Esposa? Y lo que es peor, no se casa ella, sino que la casan los de la

Com-

Compañia por fuerça, violentada, aprisionada, y oprimida. Quando no parece el marido ausente se le aguarda mas de diez años: y aqui en vn Matrimonio Espiritual no quisieron aguardar los Religiosos de la Compañia, y sus Conservadores ni aun veinte dias. Y en el caso de Matrimonio Temporal no puede auer subrogacio ala ausencia: y en este Espiritual quedauan tres Ministros, que cada vno representaua al Obispo. Y en caso de ausencia, en sus mismos Titulos tenian tambiẽ Clausula de poder substituir à otros la Iurisdicion. Pues con q̃ derecho se pudo hazer la *Sede vacante?*

Ni justifica vna accion tan fea el segundo motiuo, que se dize en esta *Clausula*, de *que se declarò Sede vacante, para tener los Conservadores con quien hazer los Autos*. Por ventura para hazerlos no tenian alli el Vicario General? No tenian al Prouisor del Obispo? No tenia alli, à falta de aquel, el segundo; y à falta del segundo, el tercero? Y supongamos, que todos se auian muerto (siendo assi que todos viuian) no era mas facil, à falta del Obispo, y su Proviſor, hazer los Autos en su rebeldia, y ausencia con los Estrados, que no formar *Sede vacante*, y despedazar la vnion de aquella Iglesia, con vna Scisma tan declarada, como erigir vn Tribunal de Iurisdicion Eclesiastica Ordinaria, contra la misma Ordinaria Eclesiastica Iurisdicion, en vna misma Dioceſi? Altar contra Altar? Obispo contra Obispo? Prouisor contra Proviſor? Esta maldad se ha de hazer en tierras Catolicas, y esta han de pretender los Religiosos de la Compañia, que no se castigue?

NVM. 197.

Luego en la misma *Clausula* se descuydan, olvidados de la sencilla relacion del Hecho, diziendo:

NVM. 198.

Otro descuido en el hecho de la parte contraria.

Que

Que declarò la Sede vacante el Cabildo pleno de diez siete Prebendados en numero, obedientes à las Reales Cedulas.

Otra vez bueluen al bomito de imponer calumnia à V. Mageſtad. Donde eſtan las *Cedulas Reales*, ni los *diez, y ſiete?* No fueron mas que los Prebendados, que à fuerça de negociaciõ, y diuas vinieron a eſta *Sede vacante*: todos los demas proteſtaron, clamaron, y reclamaron.

NVM. 199

Eſto à mas de conſtar por los Autos, lo tiene Mageſtad reconocido en Cedula de diez y ocho de Março de mil y ſeiſcientos y cincuenta y vn con eſtas palabras: *Y porq̃ deſpues de deſpachada, y remitida la Cedula aqui inſerta, ſe ha entendido en mi Conſejo Real de las Indias, que el averſe declarado la Sede vacante fue contra razon, y derecho, viuiendo el Obiſpo; y que los que de voſotros interveniſteis en ella, eſtais deſcomulgados, y no debeis entrar en el Coro, ſin que primero os ayais abſuelto por el Ordinario, que os deſcomulgò: y los que procediſteis con modeſtia, y juſtificacion no entreis en èl, por no concurrir con los deſcomulgados, que ſois los Doctores Don Iuan de Vega, Iazinto de Escobar, Hernando de la Serna, D. Lope de Mena, Alonſo Otamendi, y Alonſo Perez Camacho.* Eſtos ſeis ſolos ſon los que nombrò V. M.

NVM. 200

NOTA.

NOTA.

Bien ſe conoce en eſtas palabras la reprobacion que V. Mageſtad ha hecho de la Sede vacante; y que los Prebendados que concurrieron en proteſtas, no llegan *à ſiete*, quanto mas *à diez, y ſiete.*

NVM. 201

La tercera razon para formar *Sede vacante*, es mucho mas ligera; y es, *que la hizieron, y ſolicitaron los Religioſos de la Compañia, por tener como en depoſito la Dignidad Epiſcopal, para entregarſela al Obiſpo*

NVM. 202.

en pareciendo, como con efecto se hizo.

Mucho debe agradecerles este santo zelo, y *depósito* la Episcopal Dignidad. Será *depositar* la Iurisdiccion Episcopal vsurparla? Será conservarla, vltrajarla? Será fauorecerla, oprimirla? Tres Prouisores auia en quien podian conservarla legitimamente: para què ilegitimamente se metieron en depositarla? Todo el tiempo que tuuieron en *depósito* la Dignidad Episcopal estuuo cautiua. Y quando la restituyeron, fue despedazada, y llena de heridas. Porque en tiempo *de la Sede vacante*, prendieron diuersos Prebendados por mano Secular: Tuuieron nouenta dias presso al Prouisor, electo Obispo de Honduras. Hizieron los Conservadores intrusos. Edictos contrarios al Santo Concilio de Trento. Desterraron à todos los Eclesiasticos, que no se rendian à su obediencia. Nombraron siete Iuezes, que probassen quanto auian menester para dar color à tan graues delitos. Hizieron Autos con testigos supuestos, y mudando los nombres, y siendo Mulatos, les suponian Caualleros, y Nobles, para enviar al Consejo de Indias, y al de Estado, y à V. Magestad, procurando con Informes, y Autos falsos, encaminandolos adonde no auia noticia de estas materias, que se tomasse resolucion en Madrid fauorable à su intento. Se formaron aquellas iniquas mascaras, que salieron de la Compañia, en vltrage de la Episcopal Dignidad, y Iurisdiccion à quatro, y à seis de Agosto de aquel mismo año. Los Autos destos, y otros excessos, y la verificacion està en el Consejo, y tiene en su poder el Obispo copia autentica dellos. Finalmente en este *depósito* de su Dignidad, se hizo Edicto contrario en Sede vacante al de su Obispo, reuocando el Cabildo lo q̃ te-

NVM. 203.

Quan cruelmẽte trataron los Religiosos de la Compañia a la Iurisdicion Eclesiastica en la presunta Sede-vacante.

Veasse en la primera parte de la Defensa Canonica fol. 329.

tenia mandado su Prelado en conformidad del Santo Concilio de Trento.

NVM. 204. Este Edicto en que revoca *la Sede vacante* supuesta lo dispuesto por su Prelado à vista de sus Prouisores, fue el intento de hazer *el deposito* de su Dignidad Episcopal, que dizen los de la Compañia: revocando los Subditos lo mandado por su Superior (como se podrà vèr à la letra en la *Primera Parte de la Defensa Canonica fol.* 351.) siendo tan grande la humildad de aquellos Religiosos, que tanto afectan en este Edicto, que no quisieron exhibir las Licencias, ni sugetarse al Obispo (siendo à quien de derecho podian, y debian exhibirlas) y las exhibieron al Cabildo *Sede vacante*, que ellos mismos formaron, à quien no podian, ni debian sugetarse, ni exhibirlas. Y assi tan grande excesso, y mayor fue hazer lo segundo, como dexar de hazer lo primero. Y por escusar prolixidad se dexan de referir los graues errores, supositiones, equiuocaciones, y calumnias, que ay en este escãdaloso Edicto, bastando lo que se aduierte en la *Primera Parte de la Defensa Canonica.*

NVM. 205 Solo para què se vea quan contra lo que dexò ordenado el Obispo, obrò la Sede vacante intrusa, se pondrà el Capitulo de la Carta, que escribiò à su Cabildo este Prelado el mismo dia que se retirò, y cita en la del Prouisor, que se refiriò nu. 188. preuiniendo quanto podia suceder, como si lo viera; y aduirtiendo al Cabildo su dictamen, y lo que debia obrar en materia tan reservada, y Sacramental, y tan importante à las Almas: y esta Carta se podrà ver toda à la letra en la *Primera Parte de la Defensa Canonica fol.* 174. Y este Capitulo dize assi.

NVM. 206 *Y por ser contingente, que por parte de los Conserva-*

do.

dores se hagan Edictos contrarios, ò que compelan à mis Ministros que los hagan, ò à V. Señoria (aunque esto es de Iurisdiccion, y solo toca à mi Prouisor, y Gouernador) bueluo à protestar, que es, y serà contra toda mi voluntad quanto en esto se hiziere; y el reconocer à los presuntos Conseruadores en cosa alguna, revoco todos los poderes, titulos, y comissiones q̃ huuiere dado (quãto a este pũto solo) declarando q̃ nunca los di para tal, ni era, ni fue mi intencion, como por ellos podrà parecer claramente. Y porque en ningun tiempo se pueda dezir, q̃ yo he desamparado mi Iurisdicion, ni he dado tan mal exemplo à mis sucessores, y subditos. Suplico a V. S. que se ponga esta carta en los Libros del Cabildo, para que siempre conste esta verdad, &c.

NVM. 207.

Considerese à vista desta ordẽ que dexò este Prelado, el Edicto q̃ formò diametralmẽte contrario *la Sede vacante*, y se verà con esso quien la declarò, porquè medios, y à que fin, y quan infelices fueron sus efectos deste *deposito*, pues con aquella Iurisdiccion reprobada por todo derecho, se gouernò quatro meses una Iglesia, y Diocesi tan dilatada en los Catolicos Reynos de V. M.

NVM. 208. *Grauissimos inconuenientes de la Sede vacante supuesta.*

Por vẽtura todas las almas q̃ cõfessarõ con mala fè (pues estauã preuenidas de su Prelado, de q̃ no se confessassen con quiẽ no tenia Priuilegio del Papa, ni Licencia suya, auiendo tanto numero de Confessores Regulares, y Clerigos con quien licitamẽte podian confessarse) quedauan absueltas con la jurisdiccion scismatica de *la Sede vacante*? Escusaràles el error comũ a los q̃ estan advertidos del legitimo Iuez por Edictos? quando aun en lo q̃ no lo estan, es mas segura opinion la de los que dizen, que debe reiterarse la confession, quando se cõfessò el penitente con quien no tuuo jurisdiccion? Quien duda, que todo esto es llano, y seguro; y lo

demàs dexar el camino real, y escoger veredas, singularidades, que en puntos Sacramentales [illegible] peligrosissimas?

NVM.209. Quanto à la vltima razon, *de q̃ se hizo cõueniencia al Obispo en nombrar Sede vacante, estorvando q̃ atrauessasse el Metropolitano, de quiẽ fuera mas dificultoso el conseguir el que se le restituyesse su Iglesia.*

NVM.210 No serà pequeña eloquẽcia la de los Religiosos Iesuitas, si persuaden à la Iurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, *à q̃ fue conueniencia suya* vn insulto, è injuria tan graue como el cometer espiritual adulterio (q̃ assi le llaman los Padres dela Iglesia) nombrando *Sede vacante viuente Episcopo*; pues viuiendo el legitimo Esposo, casar on torpemente à su Iglesia el Cabildo.

Cap. Audiuimus 31. q.2.

NVM.211. El Metropolitano no podia introducirse en estando Prouisor, y Vicario General del Obispado en esta ausencia: y si se introduxera, por lo menos mirara con mas amor la Iurisdiciõ Eclesiastica, como quien era tambiẽ Obispo: y no la rindiera al antojo dela parte contraria, y sus Conservadores, como lo hizo *la Sede vacante*: siendo bien notable el concepto que forman de vn Metropolitano, entender, *que seria dificultoso de conseguir la restitucion de la Iglesia a su propio, y natural Prelado*. Pues què ha de hazer, quedarse con ella?

CLAVSVLA XIII.

De donde no es de omitir la variedad de sucessos q̃ han resultado de los quatro meses de ausencia q̃ hizo el Obispo, pues tomando de la que èl dio, ocasion contra la Compañia, escribio a su Santidad, diziendo, q̃ de su Iglesia se auia visto obligado a partir tã insensiblemẽte, como lo hizo, y a viuir en los cãpos in cauernis, & spelũcis terræ

pa-

ra huir de la muerte que la Compañia le tenia maquinada, con resolucion de executarla el dia del Corpus de aquel año: auiendo escrito à V.M. que lo auia hecho por rezelos del Cõde de Saluatierra, y contra el Deã, y seis Prebendados, y Canonigos, q̃ con igual obediencia a vuestras Cedulas Reales, y atencion à su conueniencia, concurrieron à la Sede vacante.

SATISFACION.

NVM. 212. *Los inconuenientes de la execuciõ del Breue no nacen de sus santos Decretos, sino de la resistencia.*

LA variedad de *sucessos* q̃ en esta *Clausula* insinua la parte contraria, fueron efectos de los empeños q̃ hizieron en oponerse a los Decretos del S. Concilio de Trento los Religiosos de la Cõpañia de aq̃lla Diocesi: y quales, y quã escandalosos fuessen *estos sucessos*, y excessos, cõsta biẽ a V.M. pues no huvo linage de injuria, q̃ publicamẽte no hiziessen, ò intentassen à la Dignidad Episcopal, y Prelado q̃ la defendia: como se puede ver en la *Primera Parte de la Defensa Canonica fol.* 135. por la carta con que diò razon à V.M. y en los Autos destas desordenes.

NVM. 213. Y quanto à la carta q̃ este Prelado dizen q̃ *ha escrito a su Santidad* (q̃ repiten muchas vezes en este Memorial con grande dolor) crean q̃ qualquiera que aya escrito aurà gouernado en ella a su pluma el zelo del servicio de Dios, bien, y aumento de la Religion de la Compañia: y no se metan en auerigua, q̃ es lo que escribe al Pontifice Sumo vn Obispo; si no dexen que cada vno escriba a aquella Suprema Cabeça lo que le parezca mas conueniente , y crean siempre mejor de las cosas, si quisieren viuir con quietud.

NVM. 214. Y tambien si huuiere dado razon, *de que de su Iglesia se auia visto obligado à partir tã insensiblemẽte como lo hizo, y à viuir en los cãpos in cauernis, & spelũtis ter-*

Es certissimo que assi sucediò, y que fueron causa los graues excessos de los Religiosos Iesuitas. Y lo que se sigue, de lo que *maquinaron para el dia del Corpus*, podian muy bien escusar el apuntarlo en este Memorial; pues estas *maquinaciones*, y *excessos* con q̃ obraron, no eran para publicarlos en todo el mundo, sino para *sepultarlos en eterno olvido*, como ellos pretenden que se haga del Breue de su Santidad en *la Clausula* 8. Y es para llorar con lagrimas de sangre lo q̃ entonces hizieron los hijos de la Religion dela Compañia de Iesus, y no para hazer gala de tã execrables excessos.

NVM. 215. Y porque la parte de la Iurisdiccion Eclesiastica mira mas por el credito de la Compañia, y de sus Religiosos, que los que ofendiendola, la defiendẽ desta manera, se dexan de poner aqui a la letra los testigos que hablan en la materia, y en otros excessos en que incurrieron, è incurren los Religiosos, que escriben esto, y obraron aquello; contraviniẽdo a sus Constituciones, y gouernandose por sus pasiones, procurando resplandecer su santo Instituto, à fuerça de poder, y superioridad, quando lo auian de acreditar con heroycos, è ilustres Actos de resignacion, humildad, y mansedumbre Religiosa.

NVM. 216. Y tambien podian dexar de introducir en este Memorial *al Conde de Salvatierra*; el qual siẽdo Ministro de muy buena intencion, y de zelo, y afecto al seruicio de V. Magestad, con todo esso, por las importunas diligencias que hizieron, para gouernarle el dictamen, y valerse de èl en estos desordenes, y los siniestros presupuestos, è informes con q̃ dirigian sus resoluciones, auiendole dado el Assessor que les pareciò, por auer seguido su parecer, aũ

que

que clamando, y protestando, de que lo vencian a fuerça de importunaciones los Religiosos de la Compañia; puede quedarse èl innocente, o por lo menos no tan culpado; y los que a tales cosas le inducian, y aconsejauan delinquentes grauissimamẽte. Y si al Conde le huuieran los Religiosos de la Compañia dexado obrar con su buena intencion, y sangre, y nobleza de su buen corazon, no fuera necessario enviarle en esta causa las advertencias, que constan por las Cedulas de V. M. de que èl se ha quexado hartas vezes, atribuyẽdo la culpa à los Religiosos de la Compañia.

NVM. 217. *Repitẽ otra vez el descuido en el hecho de imputar a V. M. y su Real Consejo la supuesta Sede vacante.*

Y el repetir en esta *Clausula* 13. el intolerable descuido en el hecho, *de que el Conde, y el Dean, y seis Prebendados, y Canonigos con igual obediencia a las Cedulas Reales, y atencion a la conueniencia del Obispo concurrieron en la Sede vacante*. es bolver a imponer a V. M. y à su sabio, y prudẽte Consejo de las Indias la calumnia grauissima de que aprobò la *Sede vacante*; y aunque la mandò formar con Cedulas expressas, suposicion, ficcion, y calumnia, que como se ha dicho, no cabe en el tiempo, ni en lo possible, y mucho menos en la Piedad, Religion, y Iustificacion de V. M. y de tan grandes Ministros, ni tampoco auia de caber en la modestia Religiosa di famar con todo el mundo a su Rey, y a vn Consejo tan acreditado, y docto, de que tomò vna resoluciõ tan reprobada por todos derechos, como nombrar *Sede vacante* viuiendo el Obispo.

NVM. 218 *Otro descuido en el hecho no pequeño de la parte contraria.*

Tambien debe advertirse, que en esta *Clausula* insinua, que fueron *seis* Prebendados, y Canonigos los que concurrieron en la Sede vacante, y en la antecedente dize, que fueron *diez, y siete*: Acreditando el Adagio Latino, de que quien se

desvia de la verdad, es menester que tenga buena memoria.

CLAVSVLA XIV.

CON los demàs procediò a prision tan rigurosa, como no la han tenido los mayores delinquentes, padeciendo por espacio de tres años vna miserable suspension de la vida en tristes carceles, y obscuros calabocos, sin trato, ni comunicacion humana, ni permission de participar del mas breue rayo de Luz del Sol. Y ganando contra ellos Cedulas de V. Magestad, con informes suyos, y la execucion a su modo, haziendolos en su virtud absolver, sin que por V. Magestad fuesse mandado. Y por consequencias que sacò su ingenio de ofenderlos, les tiene oy embargadas sus rentas, y frutos, por dezir, que por todo el tiempo de su prision, y de su assistencia a la Iglesia, hasta recibir de su Prouisor la absolucion, con tanta violencia han de ser priuados de las presencias, è interessencias.

SATISFACION.

NVM. 219

Lo que entiende la Iurisdicion Ecclesiastica, por descuido en el Hecho, atendiendo a la mayor modestia.

SI La Iurisdiccion Episcopal vsara de las hiperboles, y exageraciones, que acostumbran los Religiosos de la Compañia en esta causa, bien podia dezir sin passar mucho de lo verdadero, que ay en esta *Clausula mas descuydos en el Hecho*, que palabras. Y por atencion de mayor modestia (SEÑOR) llama la Iurisdiccion Episcopal *descuydo en el Hecho*, lo que es tan diametralmente contrario à la verdad; y que no aumenta la cosa; sino que la inventa, sin poderlo escusar figura alguna Rethorica.

NVM. 220

Porque lo primerò estan afirmando, *Que con los de-*

los demàs Prebendados precediò este Prelado à prision tan riguroſa, como no la han tenido los mayores delinquentes. Quien ſon los demàs? Solos cinco Prebendados de aquellos ſeis referidos fueron preſos, por la niñeria de auer formado *Sede vacante* viuiendo ſu Obiſpo, y por auer nombrado Prouiſor, Vicario de Monjas, Fiſcal, Alguaziles; deſpachado Licencias de confeſſar, predicar, y caſar, que ſolos los ſacrilegios, y nulidades que ſe cometieron con ellas, no ay lagrimas baſtantes que los puedan llorar. Pero eſte deſcuido dela parte contraria demos q̃ paſſe por equiuocacion.

Graue deſcuido, è imposicion dela parte cõtraria en la priſion de los Prebendados q̃ formaron Sede vacante, y en el numero.

Mas claro deſcuido es aun el de la priſion riguroſa, en quanto *al tiempo*, y en quanto *al modo*. En quanto *al tiempo*, porque fueron preſos à veinte y dos de Mayo de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho, y ſueltos poco deſpues que ſaliò el Obiſpo, q̃ fue por Iunio de quarenta y nueue, eſtarian preſos vn año; aſsientan los Religioſos Ieſuitas tres años; con que ya en eſte *deſcuydo del tiempo* pide ſatisfacion de dos años la verdad à la relacion de los Padres.

NVM. 221.

Otro deſcuido mayor en el tiempo.

Pero mas fuerte deſcuydo es el delas *Carceles riguroſas, y los Calabozos*, pues de cinco Prebendados; los tres, que ſon el Doctor Alonſo Camacho, Don Lope de Mena, y el Doctor Fernando de la Serna, ſiempre han tenido ſu caſa por carcel, y aſsi ni ha auido *Calabozos*, ni prohibicion de *participar de los Rayos del Sol*. Y los otros dos, que mas ſe ſeñalaron en lebantar vandera para eſta Sciſma contra ſu Prelado, formando *Sede vacante*, que fueron el Doctor Iacinto de Eſcobar, y el Doctor Otamendi, (los quales haſta oy no han querido reſponder ante ſu Prouiſor à la acuſacion que ſe les ha pueſto)

NVM. 222.

Otro mayor en las circunſtancias.

to) estuuieron primero presos en vnos aposentos muy buenos del Colegio de San Iuan Euangelista, y despues a su instancia se passaron à vna delas mejores casas de la Puebla, que es la de Andres de Arano; y alli se les dieron aposentos, y salas muy buenas, y grandes. Esto es tan cierto, como podrà cõstar à V. Magestad por los Autos, que tiene el Obispo en su poder copia autentica de los que se hallan en el Oficio publico de aquella Audiencia Episcopal. Pero porque se entendiò, que los deuotos de la Compañia querian sacarlos por fuerça; con que se bolveria todo a inquietar, fue necessario, que se cuydasse de que no quebrantassen la carceleria: Y aqui entra el ordenar, *que no comunicassen* sino con quien le pareciesse al Prouisor, y esto por algun tiempo.

NVM. 223

Quan graue excesso es con descuidos en el hecho, y calumnias desacreditar a vn Prelado

Con que defenderàn, pues, aora los Religiosos de la Compañia *el riguroso, miserable, y obscuro* descuido (y no *Calabozo, ni Carcel*) con que afirman se *procedio à prision tan riguroſa, como no la han tenido los mayores delinquentes, padeciendo por espacio de tres años vna miserable suspension de la vida en tristes carceles, y obscuros Calabozos*. Y poco mas abaxo: *Ni permission de participar del mas breue Rayo de la luz del Sol.* Que tenia que temerse en esta prision *del Rayo de la luz del Sol*? Estas suposiciones, ficciones, y calumnias, hyperboles, encarecimientos, y exageraciones, para desacreditar con el mundo à vn Obispo; con que conciencia las pueden hazer? Y con q̃ Teologia justificar? Puedese encarecer de tal manera vna cosa en perjuyzio ageno, que no solo mude los accidentes, sino la substancia, y ponga el hecho de otra manera en todo, y por todo? Y la verdad? Y la sinceridad? Y la innocencia, que se hizieron?

ron? Adonde se han ido? Al cielo?,

Passan adelante con otro descuido en el hecho, como los demàs, y dizen: *Auiendolos hecho en virtud* (esto es de las Cedulas) *absoluer sin que por V. M. fuesse mandado.*

NVM. 224. *Otro descuido muy grande, y muy claro.*

A esto no ha de responder la Iurisdiccion Episcopal, sino el capitulo de la Cedula misma de V. Magestad, por la qual se verà el miserable estado en que estos Religiosos tenian reducida la Santa Catedral de la Puebla. Dize en este punto la Cedula.

NVM. 225.

Y porq̃ despues de despachada, y remitida la Cedula aqui inserta, se ha entendido en mi Consejo Real de las Indias, q̃ el auerse declarado la Sede vacante fue contra razon, y derecho, viuiendo el Obispo: y que de los q̃ vosotros interveniste is en ella estais descomulgados, y no debeis entrar en el Coro sin q̃ primero os ayais absuelto por el Ordinario que os descomulgò; y los que procedisteis cõ modestia, y justificacion no entreis en èl, por no cõcurrir con los descomulgados, que sois los Doctores D. Iuan de Vega, Iacinto de Escobar, Fernando de la Serna, D. Lope de Mena, Alonso Otamendi, y Alonso Perez Camacho, ni tampoco el pueblo acude a los Diuinos Oficios a essa Catedral, y que por aueros restituido el Arçobispo de Mexico sin dar traslado a la parte del Fiscal Eclesiastico de la Puebla, y sin mandaros absoluer si quiera ad cautelam, *tratais oy de boluer à hazer otra vez Sede vacante, y embargarle al Obispo su renta, por dezir, que se ha venido sin licencia mia, y que seria justo que se mandasse declarar, que no solo la tuuo, sino que me ha seruido en obedecerme viniendo a estos Reynos, en virtud de lo que le ordene por la Cedula aqui inserta. Y auiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias la Cedula aqui inserta, y las razones referidas, ha parecido aduer-*

NVM. 226. *Comprueuase con vna Cedula de V. M. de 18. de Março de 651.*

tiros, que siendo mi determinada, y deliberada voluntad lo contenido en ella, se ha entendido, que no obstante esto, y auer sido tan conueniente a mi seruicio la venida de el dicho Obispo, y ser tan notorio tenerle (como le tengo) ocupado en Plaza de mi Consejo de Aragon, y otras cosas importantes para q̃ fue llamado, y precediendo estas circunstancias, y siendo tan publicas, q̃ no las aueis podido ignorar, se ha estrañado en el dicho mi Consejo, q̃ sin embargo de todo ayais passado à diuersas inteligencias, faltando à la estimacion q̃ es tan debida à vuestro legitimo Prelado, y Obispo actual. Y assi os encargo tengais con èl, y con el Gouernador, y Prouisor desse Obispado la buena correspondencia, respeto, y obediencia, q̃ por los sagrados Canones està dispuesto; porque de lo cõtrario me darè por deseruido, y contra aquellos que no lo cumplieren se passarà a la execucion de los remedios, que por derecho se permiten.

NVM. 227. *Confusion en q̃ se hallaua el Obispado de la Puebla por los efectos dela Sede vacante.*

Esta Cedula (SEÑOR) explica la confusiõ, y diuision en q̃ se hallaua la Iglesia Catedral dela Puebla de los Angeles, por auer introducido los Religiosos dela Compañia à fuerça viua de negociacion, y poder, entrassen los Prebẽdados descomulgados en el Coro, y en los Oficios Diuinos; y lo q̃ es mas en la celebracion de las Missas, sin absoluerse ni *ad cautelam*. Con lo qual los demàs Prebendados que no estauan descomulgados, por no participar *in diuinis* con ellos, se retraxeron, y retiraron de acudir al Culto Diuino. El Pueblo huia dela Catedral, por no oir las Missas de los descomulgados; cõ esto todo se hallaua lleno de diuision, confusion, escandalos, diferencias, y opiniones.

NVM. 228 Viẽdo esto los mismos descomulgados, luego q̃ llegò à la Puebla esta Cedula de V. M. por su mayor cõsuelo, y quietud, y porq̃ no huyesse dellos se absol

vie-

uieron, con que serenaron, y quietaron en esta parte los animos. Los Religiosos Iesuitas hizieron grandissima repugnancia, para que no pidiessen la Absolucion, lleuando adelante valerosamente los errores *de la Sede vacante*; como sino fuesse mayor valor sugetarse con humildad à la Iglesia, que no turbarla, è inquietar su paz con tales excessos. Y se probarà, que fue muy publico, que ofrecian depositar veinte mil pesos para su defensa, porque no se absolviessen estos Prebendados. Liberalidad piadosissima! ofrecer la plata, para que no se absuelvan los descomulgados. Es de ver aora, si el Obispo estaua en Madrid, los Canonigos descomulgados en las Indias, como los pudo obligar à que se absolviessen? Que supuestos imposibles, y relaciones son estas? Y toda via con ellas, equivocan los hechos, y los confunden; atrahen los animos, y los turban; difaman los Obispos, y los desacreditan: entretienen à los devotos, y los consuelan.

Finalmente en este periodo solo, se manifiestan los descuidos en el hecho siguientes.

NVM. 229. *Recopilanse los descuidos en el hecho en esta clausula.*

El primero, en que la execucion de la Cedula, no fue al modo del Obispo, sino de los mismos Prebendados, pues ellos pidieron la absolucion.

NVM. 230

Lo segundo, en que no los hizo absolver el Obispo; pues estaua en Madrid; sino que ellos voluntariamente pidieron la Absolucion en la Puebla.

NVM. 231.

Lo tercero, en que no son estas Cedulas contra ellos, sino en favor de ellos; porque la Absolucion nunca se ha tenido en la Iglesia de Dios por condenacion.

Pero à que proposito toda esta *Clausula*, para nuestro pleyto? Es buen argumento: *El Obispo tra-*

NVM. 232

tò mal à sus Prebendados; luego tratemos nosotros assi al Breue de su Santidad? El Obispo los puso en obscuros Calabozos; luego prendase, y pongase en ellos el Breue Apostolico.

NVM. 233. VItimamente dize: *Que por consequencias que sacò de su ingenio de ofenderlos, les tiene oy embargadas sus rentas, y frutos, por dezir, que por todo el tiempo de su prision, y de su assistencia à la Iglesia, hasta recibir de su Prouisor la Absolucion con tanta violencia, hã de ser priuados de las presencias, è intereſſencias.*

NVM. 234. Estos Prebendados (SEÑOR) fueron los que hizieron con otros dos *Sede vacante*, y contravinieron à diversos Edictos de su Prelado; y no contentos con esso, y auerle vsurpado tan notoriamènte su Iurisdiccion, y auer hecho Edictos revocando los de su Obispo; y auer cometido innumerables sacrilegios, y nulidades en el exercicio de vna Iurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria Episcopal de tan grande Obispado, vsurpada, è intrusa, por espacio de cinco meses, han estado, como se ha dicho, renitentes, y rebeldes, sin querer responder en el Tribunal de su Prouisor, suponiendo, q̃ en las Iglesias de las Indias no ay, ni ha auido Adjuntos, como en otras muchas de España.

NVM. 235. Embargaronseles los frutos de sus Prebendas de todo el tiempo, que estuuieron descomulgados. Es Constitucion de la Iglesia, y vna de las Reglas mas sabidas, que el descomulgado, y preso por delitos, no pueda gozar de su Prebenda. Y verdaderamente es mènester poco *ingenio*, y no mucha noticia del Derecho Canonico, para saber, que el descomulgado, miembro separado de la Iglesia, entretanto que lo està, no puede gozar de los frutos tẽporales, ni merecerlos; pues es incapaz de los Espi-

pirituales: y no se ha de premiar su delito con darle la renta, y que no trabaje sirviendo al Diuino Culto.

Estos frutos que pierde el Prebendado, se acrecen, y aumentan à los demàs Prebendados q̃ sirue̅, sino es q̃ por condenacion se satisfaga dellos la pena, ò la culpa que cometieron. NVM. 236.

Con estos presupuestos, que constan de los Autos mismos, y Constituciones de la Iglesia, serà justo acaso, que por dar gusto à los Religiosos de la Compañia, que lleuan adelante esta terrible Empressa, de que los Conservadores, que el Pontifice, y V. Mageſtad han declarado, que no pudieron ser lo, lo son, y lo han sido, y lo han de ser. Y que vna *Sede vacante* tan reprobada fue muy bien hecha. Y que los notoriamente incursos en censuras, no solo *à iure*, sino *ab homine*, fulminadas por su Prelado, digan Missa publicamente, y acudan à los Oficios Diuinos; y cometan sacrilegios grauissimos: Serà justo que por acudir en esta parte al consuelo de los Religiosos Iesuitas, se hechen por el suelo todas las Reglas Eclesiasticas? Que se desprecien los Canonones Sagrados? Que digan Missa, y acudan à los Oficios Diuinos los miembros separados de la Iglesia? Que sin absolverse comuniquen, y participen *in diuinis* con los que no lo estan, para que todos se bueluan de vn mismo color? Serà justo, que por consolar los Religiosos de la Compañia gozen los descomulgados de la Renta Eclesiastica, hallandose fuera de la Iglesia para el trabajo, y dẽtro della para el prouecho? Serà justo, que tẽgan las mismas comodidades, y mayores los culpados, que los innocentes? NVM. 237.

Quan dura pretension es la dela parte contraria, defendiendo a los Prebendados descomulgados, que formaron Sede vacante.

Finalmente serà justo que se turbe, y quebrante NVM. 238.

to-

toda la justicia, y razon, y derecho? Quanto mas facil era vencerse estos Religiosos, y confessar, que no han tenido razõ, y que erraron como hombres, y hazer penitencia, y pedirla, y llorar su culpa; que no pretender vencer, y expugnar en esta causa los Canones, y Reglas Ecclesiasticas, y las Constitucio nes de las Catedrales, y la Autoridad, y Obediencia debida à las dos Soberanas Potestades, Real, y Apostolica? Y todo esto se entiende, quando algo dello viniera à proposito, para que los Religiosos de la Compañia resistan al Breue de su Santidad. Siendo tan dissonante, y desproporcionado, como se ha dicho, que pague el Pontifice sumo la prision justissima, ni aunque fuera *durissima*, de los Preben dados.

CLAVSVLA XV.

ENTRETANTO que las cosas tenian este estado, y que V. Magestad tomando noticia, preuino con diuersas resoluciones el remedio, exortando por diuersas Cedulas en esta razon expedidas à la conueniencia de la paz, y encargando, que vnos, y otros ad cautelam *fuessen absueltos; pareciò ante su Santidad el Obispo, y con los vicios de obrepcion, y subrepcion que adelante se manifestaràn, ganò el Breue que se refiere; del qual como entendiò la Compañia, que solicitaua el passo en el Consejo; saliò à contradecirlo, pidiendo traslado por lo que miraua à su defensa: Y aunque alegò diuersas razones, que se oponian à su cumplimiento, V. Magestad no fue servido de dar oidos à sus instancias, pareciendo, que lo alegado por la Compañia era mas que del suyo, del conocimiento del Ecclesiastico; que para su execucion lo miraria como al vuestro Consejo le tocaua reparar, si era*

de

de perjuizio al Patronazgo Real: y por parecer no serlo le passò, expediendo en su razon Cedula en forma, en q̃ para en caso que por el Eclesiastico fuesse mandado cumplir, encargaua V. Magestad al Obispo de la Puebla la debida paz, y conformidad, diziendo assi: Como os lo bueluo à encargar con todo afecto; porque si de aqui resultaren nueuas diferencias, ò alguna inquietud, no podria admitir facilmente la disculpa, estãdo en vuestra mano el hazerlo, como aqui os lo aduierto. *Con la qual Cedula tan preuenida de paternales, y piadosas aduertencias, passò el Breue à la Nueua-España. Y estuuo tan lexos estar a su cumplimiẽto el Prouisor del Obispado de la Puebla (siendo el Executor) q̃ lo primero que hizo fue publicar por descomulgados à los Conseruadores, y Prouincial de la Cõpañia, no siendo del tratado, ni resolucion del Breue.*

SATISFACION.

NVM. 239. *Lo que cõfiessan los Religiosos de la Compañia, y q̃ esso les bastaua para obedecer el Breue*

EN esta *Clausula*, aunque la parte cõtraria tuerce, y equiuoca todo quanto puede el Hecho; pero por lo menos confiessa, que se ganò Breue de su Santidad, pues dize: *Pareciò ante su Santidad el Obispo, y con los vicios de obrepcion, y subrepcion ganò el Breue que se refiere.* Es verdad que callan, que ellos tambien acudieron à su Santidad, y pidieron, y cõtradixeron à la Iurisdiccion, y fueron condenados: pero no lo callan de valde, para poder despues acogerse à la inventada *obrepcion, y subrepcion.*

NVM. 240.

Tambien confiessa, que contradixo la Compañia en el Consejo el passo deste Santo Breue, y que V. Magestad mandò, que passasse, porque dize: *Y como entendiò la Compañia, que solicitaua el passo en el Cõsejo, salio a contradecirlo.* Honesta accion! Devota con-

contradicion! Despues de auerlo ellos pedido en Roma à su Santidad, contradecirlo en el Consejo. Recurso en materias Sacramentales, del Pontifice al Rey, del Vicario de Christo à la Potestad Secular.

NVM. 241. Acaba la *Clausula*, afirmando que se passò, con estas palabras: *Y por parecer que no era el Breue contra el Patronado Real, se passò*. O quanto mas Eclesiastico, y Santo fue el Consejo al determinar, que no los Padres al pedir en el mismo Consejo!

NVM. 242 Aqui es menester que satisfaga la parte contraria à dos cargos. El primero, que resulta de su misma confesion: Porque si dize, que el Consejo, por parecer que no era el Breue contra el Real Patronado, lo passò; para que buelve aora à la misma contienda, porfia, y contradicion en el mismo Consejo? No es el mismo Breue? No es el mismo Senado? No es el mismo Real Patronado? No son los mismos Religiosos Iesuitas? No es la misma Iurisdiccion Episcopal de la Puebla? Pues si aquello lo ha mandado el Consejo, y no vna, sino tres vezes, *in eadem causa, super eodem iure, de eadem re, inter easdem partes*; Quantas quieren que lo mande, para q̃ obedezcan à V. M. y al Consejo? Y si ellos mismos confiessan, que fue resuelto por su Santidad, y passado por el Consejo; porquè no obedecen à su Santidad, y mas quando mandan lo mismo V. Mag. y el Consejo?

NVM. 243. Porque alegar, que es *obrepticio, y subrepticio*, quãdo el Consejo lo ha passado, auiendo ellos alegado lo mismo entonces sin efecto, no cabe en razon; y mucho menos quando expressamente dize su Santidad, que se tratò la causa en Roma, presentes los Religiosos de la Compañia, con estas palabras:

Los quales despues de oidos muchas vezes los Procuradores del dicho Iuan Obispo, y tambien el Procurador General dela dicha Compañia. NVM. 244.

Y la Sacra Congregacion lo dizè con las palabras siguientes.

La Sacra Congregacion diputada por el Santissimo Señor nuestro, sobre las diferencias q̃ se tratan entre el Obispo dela Puebla de los Angeles, en las Indias Occidẽtales, y los Religiosos dela Compañia de Iesus, despues de oydos muchas vezes los Procuradores embiados por el dicho Obispo a esta Ciudad, y el Procurador General dela dicha Compañia, examinado atentamente el caso, acordò, &c. NVM. 245.

Que dirèmos aqui? Que se engañò su Santidad, y la Sacra Congregacion, y que solo es cierto lo q̃ dizen los Religiosos dela Compañia? Que deshaga el Consejo, aunq̃ no quiera hazerlo el mismo Consejo, lo q̃ difine el Pontifice oydas las partes en pũtos Sacramẽtales? Por ventura oyda la parte cõtraria puede auer *obrepcion, y subrepcion?* Siendo assi, q̃ lo q̃ quita toda esta sospecha en los Apostolicos Breues, es decretarse oydas, y citadas las partes? NVM. 246.

Y quando incurriessemos en la mostruosidad de creer los mas à ellos, q̃ al Papa, y à la Sacra Cõgregacion, *que obrepcion, y subrepcion* puedè auer en lo q̃ mira la declaracion de los 26. Dubios propuestos à su Santidad, y otras 26. Resoluciones, y Decretos Apostolicos Doctrinales q̃ respondẽ à ellos, y en vna Bula Pontificia, y Cedula Real, q̃ manda q̃ se executẽ? Por ventura quanto en materia de Doctrina difinen estos santos Decretos, puede ser *obrepticio, y subrepticio?* Por ventura siendo ellos Doctrinales, y determinando los dubios propuestos por los mismos Religiosos dela Compañia, junta- NVM. 247.

mẽte cõ el Obispo puede intervenir *obrepciõ, ni subrepcion*? Como puede esta imaginarse en lo q̃ ellos mismos proponen, y piden à su Santidad?

NVM. 248. Que ellos mismos lo pidiessen, lo dize su Sãtidad, y la sacra Congregaciõ, con las palabras siguiẽtes:

Y en orden a lo referido por parte del dicho Iuã Obispo, y tambien de los Religiosos de la Cõpañia de Iesus; fuerõ propuestas diuersas dudas en la dicha Cõgregaciõ; para q̃ por mandado del Sãtissimo las declarasse. Y la dicha sacra Congregacion despues de auer oido diuersas vezes à los q̃ como và dicho, embiò el Obispo a esta ciudad de Roma, y tambien al Procurador General de la Compañia, y considerado maduramente el caso; Respondiò à cada vnà de las dudas propuestas por la vna y otra parte, por la orden siguiente.

NOTA.

NVM. 249 Bien se vè que los Religiosos de la Compañia pidieron estas Declaraciones à su Santidad; y despues de auer sido *oydos*, salieron Decretadas. Donde està, pues, la imaginada *obrepcion, y subrepcion*? A esto solo pueden responder; Que todo quanto el Pontifice decretare contra la Compañia, es, y serà *obrepticio*, y *subrepticio*. Pero quanto decretare en su fauor, es, y serà santo, y perfecto. Y que esto en substancia respondan, se conoce, en que siempre porfian, que es *subrepticio* el Breue, despues de auer dicho V. Magestad, y su Santidad, *que fueron oidos*.

NVM. 250. Desta suerte no ay sino darse por vencidos todos los Obispos, Cabildos, Religiones, y Vniuersidades, y quantos oy pleytean en todo el mundo cõ los Religiosos de la Compañia. Porque sino hade bastar, ni que lo diga la Sacra Congregacion, ni que lo diga el Pontifice Sumo, para creerlo: ni auer sido oydos muchas vezes en Roma por su San-

Santidad, y en el Consejo por V. Magestad, ni auer propuesto ellos mismos los Dubios, ni auer recibido ellos los Decretos, ni mandarlo el Vicario de Christo, ni defenderlo vn Rey tan Catolico; ni solicitarlo vn Obispo; ni tantos pecados, ni sacrilegios como los que se estan cometiendo, por no obedecerse este Santo Breve; para que los Religiosos dela Compañia de aquella Prouincia obedezcan; necessario es que piense su Santidad, y V. M. q̃ es lo que se ha de hazer para reducirlos à vna honesta, y debida moderacion.

Mas claro es contra el Hecho, el dezir, *que no fueron oidos de V. Magestad*: Porque no solamente *fueron oydos*, pero mas de lo que V. Magestad acostumbra, y de lo que en semejantes casos se oye à las partes. Porque siendo assi, que el conocimiento de los Consejos en materia de Breues, es tan delicado, que nunca se mete en formar juizio sobre ellos, ni se admite suplicacion, ni otro alguno de los medios Iuridicos, que substancian los pleytos, y los conducen à la sentencia: Con todo esso en este caso por la importunacion de los Religiosos de la Compañia, se traspassaron todas las Reglas; y despues de auer passado, y entregado el Breue Apostolico à la parte, oidas sus peticiones, se bolviò à lleuar al Fiscal; y viendo quan ageno era de toda razon, y derecho, que los Religiosos de la Compañia contradixessen en el Consejo los Decretos, q̃ ellos auian solicitado en Roma de su Santidad; mãdò segunda vez, que se passasse el Breue, y se diesse testimonio. Esto lo dize V. Magestad en la Cedula de doze de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho, referida por extenso en *la Clausula* 8. *num.* 117. NVM. 251

NVM.252. Podràsse, pues, dezir, que no fue oida la Compañia en el juyzio irregular de dar passo à este Breue, quando por auerla oido primera vez, se remitiò al Fiscal del Consejo; y quando despues de auer passado por èl, se boluiò a revèr, y remitir al mismo Fiscal segunda vez, y se passò despues la tercera por triplicado?

NVM.253. Y no solamente V. Magestad confiessa *que fueron oidos*, y condenados, en la forma que en este genero de juyzio se oye; sino que la misma parte contraria, quando lo niega, lo està confessando. Porque dize en esta misma *Clausula* las palabras siguiẽtes: *Saliò à contradecirlo la Compañia, pidiendo trasslado, por lo que miraua à su defensa.* Y añade: *Y aunque alegò diuersas razones, que se oponian à su cumplimiento, V. M. no fue seruido de dar oidos a sus instancias, pareciendo que lo alegado por la Compañia, era mas q̃ del suyo, del conocimiento del Ecclesiastico.*

NVM.254. *Por su misma confessiõ se conuence a la parte contraria.* Lo primero, si lo que alegauan era mas *del conocimiento del Ecclesiastico*, que no de V. Magestad; y assi lo declarò en su opinion destos Padres el Consejo entonces. Para que aora recurren al Consejo, y à V. Magestad, y no obedecen en esta causa al Pontifice Sumo, Cabeza Vniuersal de todo lo Ecclesiastico, sino à V. Magestad, que lo es de lo Temporal?

NVM.255. Lo segundo, *Si alegò diuersas razones la Compañia, que se oponian al cumplimiento del Breue, y parecio que lo alegado por la Compañia era mas del conocimiento del Ecclesiastico, que del Consejo.* Luego sus Peticiones fueron recibidas, y oydas, y ponderadas, y todo quanto *opusieron al cumplimiento* de este Santo Breue; y se remitieron al Fiscal de el Consejo, para que las viesse, y se formò Discurso sobre sus razones

nes, y las calificaron, y condenaron; y pareciò lo q̃ la misma parte confiessa en la *Clausula, de què no era de su conocimiento de V. Magestad.* Como puede, pues, concordarse dezir en vn mismo Periodo, *que alegò diversas razones la Compañia, y que à V. Magestad le pareciò, que lo alegado por ella no era de su conocimiento?* y por otra parte, *Que no fue oida la Compañia, porque V. Magestad no diò oydos à sus instancias?* Esto no tiene otra respuesta, sino repetir, y afirmar, que siempre que la Compañia dà Peticion ante el Pontifice, ò ante el Consejo, ò ante V. Magestad; aunque se reciban sus Peticiones, se oygan, se decreten, y las vea el Fiscal; y despues determine el Consejo, como no se haga lo que pide la Compañia: *No es oyda la Compañia, ni dan oydos à sus instancias.*

Porque dizen, *que ni el Pontifice los ha oydo,* afirmando, que los oyò muchas vezes; *ni V. Magestad,* diziendo, que se recibieron sus Peticiones, y se leuaron al Fiscal; y confessando ellos, que las dieron, y se decretaron; y toda via *no fueron oydos.* Porque ni su Santidad, ni V. Mag. se conformaron con lo que pedian. NVM. 256.

Todo esto se vè, que es estraño modo de alegar, de pedir, de pretender, y vna desigualdad, y superioridad nunca vista? Como *no es oydo* el que dize el Pontifice *que fue oydo*? Como *no es oydo* el que afirma V. Magestad *que fue oydo?* Como *no es oydo* el que èl mismo confiessa *que fue oydo?* Porquè no se hizo conforme à su pedimiento, *no fue oydo?* Priuilegio de que vn litigante no se tenga por *oydo*, sino se haze lo que pide, quien lo tiene en la Iglesia de Dios? Ni lo tienen los Cardenales, ni los Arçobispos, ni los Obispos, ni las Religiones, ni el Clero, ni los NVM. 257.

Esta-

Estados Seculares, sino que todos se rinden en auiendo *sido oydos*. Decretada la causa por el Pontifice Sumo, si es Espiritual, y Sacramental; y por el Principe Supremo, si es Temporal; todos se sosiegan, solo estos Religiosos, hablãdo mas recio q̃ todos, y clamando mas alto que todos, defendiendose mas fuertemente que todos, dizen despues de vencidos, *que no fueron oydos*, siendo oydos mas atẽtamente que todos.

NVM. 258. Pero à la verdad, no han de dezir: *No fuimos oydos*; sino *no fuimos creydos*, ò *no se dio credito a nuestras instancias*. Y assi deben entenderse las palabras de esta *Clausula*, donde dizen: *V. Magestad no diò oydos a nuestras instancias*. Esto es, auiendonos oydo, no se inclinò à nuestras instancias, sino que equiuocando los terminos, hazen que parezca en los Memoriales dureza del Iuez, de no auer oydo à la parte, lo que en el processo fue acto de Iusticia de auer la condenado, despues de auerla muy despacio oydo.

NVM. 259 Este modo de equiuocar los terminos (SEÑOR) es muy digno de reformacion, por la injuria que resulta à los Iuezes, y el agrauio, y molestia q̃ se causa à los Litigantes, y el descredito à las Resoluciones Apostolicas, y Reales.

NVM. 260 *Quando se encarga la paz, que paz es la que se encarga.* Ponderan tambien en esta *Clausula*, *Que V. Magestad encarga al Obispo de la Puebla la debida paz*. Pero esto fue en la Cedula, en que mandò *se executasse el Breue*. Pretenden con esto insinuar, que el Obispo auia menester esta santa advertencia; para dar à entender, que aurà ocasionado, que no huuiera *paz*. Porque todo su aliento de los Iesuitas es imputar à este Prelado, que no ama la *paz*, quando ellos la han perturbado, con medios tan escanda-

lo-

losos como no se han visto, ni oydo en algunos siglos, y el Obispo la ha estado siempre solicitando.

Lo primero, porque quieren los Religiosos Iesuitas que esto escriben, que sea buena esta Cedula, *para encargar al Obispo la paz*, y insinuar, que ha menester que se la encarguen; y no lo ha de ser *para executar el Breue Apostolico*, que V. Magestad en la misma Cedula manda que se execute? Ordenalo V. Magestad con estas palabras: *Y assi os ruego, y encargo, que con estas atenciones executeis el dicho Breue; y espero de vuestro zelo al servicio de Dios, y mio, que si esta Carta os alcançare allà, lo hareis assi por vuestra persona; y que quando os vengais dexareis tales Ordenes, y preceptos, que en ausencia vuestra aya la misma conformidad, vnion, y paz, y quietud entre las Religiones, y vuestros Prouisores, Oficiales, y Subditos, como os lo buelvo à encargar con todo afecto.*

NVM. 261. *La desigualdad con que pide la parte contraria.*

NOTA.

V. Magestad (SEÑOR) en esta Cedula encarga dos cosas. La primera, *que se execute el Breue Apostolico*, como Decisiones de la Sagrada Silla de San Pedro. La segunda, *que se execute con paz*. Los Religiosos pretenden, que aya *paz*, pero *que no se execute* este Breue; y lo resisten en las Indias, en Espaã, y en Roma. Pues si ellos no se rinden al Breue, ni lo quieren obedecer, como *se ha de executar con paz*? Entretanto que ellos no sueltan las Armas (esto es las plumas) de la mano, y las diligencias, y contradiciones de la causa con que resisten lo resuelto de su Santidad, y de V. Magestad; Como puede auer *paz* con quien V. Magestad manda que defienda lo que los Padres impugnan? Serà *paz* en Reynos Catolicos el estar impugnando, y expugnan-

NVM. 262.

nando los Decretos Pontificios, y Reales? Serà *paz* en las Indias el no obedecer (quanto à este caso) à la Sede Apostolica, ni à V. Magestad? No es *paz* vna exterior comodidad, quietud, y serenidad que tienen los vasallos, perseuerando en la inobediencia de sus Superiores. Ni es *paz* aquella en que no se sugetan los subditos à las Leyes, los vasallos à sus Reyes, los Christianos à su Supremo Pastor, y Vicario de Iesu Christo en la tierra.

NVM. 263. En Suecia, en Dinamarca, y en muchas Prouincias del Norte ay *paz* en las materias de la Religion, pero no se obedece la Suprema Cabeça de la Iglesia; Tendrèmos esta por perfecta *paz*? En Lisboa ay grandissima *paz*, y obedecen al Tirano; y estan quietamente Rebeldes à su legitimo Rey. Es esta (SEÑOR) buena *paz*? Esta es la *paz* que dize el Profeta: *Pax pax, & non erat pax.* Y la que dixo Dauid: *Zelaui super iniquos, pacem peccatorum videns.* Y cõtra esto dixo el Señor: *Nõ veni pacem mittere, sed gladium.* Gran dicha seria (SEÑOR) que huuiesse discordias en Lisboa, defendiendo vnos à su Legitimo Rey, aunque defendiessen otros al Tirano. Gran dicha seria, que en las Prouincias del Norte, donde la heregia està Dominante, huuiesse vna discordia vtilissima, en q̃ dixessen vnos, *Viua la Sede Apostolica*, aunq̃ huuiesse otros q̃ dixessen, *viua la Secta Luterana*. Mejor era esta *discordia*, que no aquella *paz*.

Hieremiæ 6.
Psalm. 72.
Matth. 10.

NVM. 264. Como es tolerable (SEÑOR) que los Religiosos de la Compañia derramen Memoriales por todo el Mundo, con proposiciones equiuocas, supuestas, siniestras, contrarias à lo que passa, injuriosas, y picantes; impugnando los Breues de su Santidad, y Decretos de V: Magestad, y ofendiendo gra-

ue-

vemente à los Obispos, que los defienden; y que esto lo tengan por *paz*? Como es tolerable que se despache esta Cedula, en que V. Magestad *encarga la paz, y la execucion de vn Breue Apostolico*: y q̃ tengan estos Religiosos por *paz* la oposicion à la misma Cedula, y Breue Apostolico? Hazer Veneno de la Triaca, Ponçoña del Antidoto, es *paz*? Serán ellos amadores de la *paz*, perturbandola; y perturbador vn Obispo, solicitandola con la obediencia de su Santidad, y de V. Magestad? Esta desigualissima calificacion de las acciones humanas, de tener por santo en si, lo que es contra las Leyes; Y por malo en los otros, lo que es conforme à ellas; como se consiente en la Iglesia? Como lo tolera la Religion de la Compañia en sus Hijos? Quien llegò jamas à este Priuilegio? No basta contravenir à las Reglas, sino alterarlas? Y lo que es peor, en esta causa, adulterarlas? Ponderan lo malo, como bueno: Lo bueno, como malo: Esta culpa ya es mayor q̃ la otra. Obren los Religiosos Iesuitas en esta causa como quisieren, pero enseñen como es razon.

Y el auer puesto el Prouisor por descomulgados, despues del Breue, a los que antes eran publicados por èl, fueron naturales efectos de la declaracion del mismo Breue. Porque si dize: *Que justamente pudo descomulgar el Prouisor, y que indebidamente descomulgaron los Conseruadores*; claro està que los descomulgados por el Prouisor se han de venir à absoluer, y tenerse por descomulgados: y por el contrario los descomulgados por aquellos, se ha de entender que nunca lo estuuieron; pues cierto es, que hemos de creer al Sumo Pontifice, Oraculo del Espiritu Santo. NVM. 265. NVM. 266

Y (SEÑOR) que se puede hazer mas en este caso por parte del Obispo, que absolver à todos los descomulgados con el dictamen que V. Magestad fuere servido de darle, sin grauarlos con penitencia publica, por la contumacia, y desprecio de las censuras, y sin las otras penas, que dispone el Derecho en semejantes casos, en satisfacion de tan publica contumacia, y rebeldia? Pero entretanto que los Religiosos de la Compañia repugnan el Breuè Apostolico, y solicitan, *que se retenga*, como puede auer *paz*, quietud, ni sosiego en aquellas Prouincias? Como puede auer *paz* en aquellos Feligreses, ni en aquellas almas, turbadas cõ sus Opiniones contra el Breue Apostolico? Si ellos resisten al origen, y fundamento de la *paz* (q̃ es la obediencia à los Superiores, y mas tan Supremos como Sumo Pontifice, y Rey) como puede auer *paz*.

CLAVSVLA XVI.

LO qual entẽdido assi por la Compañia, y q̃ no auia presentado el original, sino vn traslado del, sin estar passado por el vuestro Cõsejo, y por otras razones, q̃ alegò en debida forma, saliò à contradecirle, y de no ser oida del Ordinario, que sin embargo quiso reducirle à execucion, apelò en forma; y de no admitir la apelacion en quanto al efecto suspensiuo, que de derecho se requiere, lleuò la causa a vuestra Real Audiencia por via de fuerça, y se valiò de los demàs recursos, y proteccion de V. Magestad, en razon de retencion de Bulas, pidiendo que este Breue en dicha Audiencia retenido, por no ser el passado por vuestro Real Consejo, sino muy diferente, y por otras causas;

por

por las quales V. Magestad en su Real Audiencia de Mexico fue servido de retenerle. Lo qual assi entendido por el Obispo de la Puebla, pareciendo otra vez en el vuestro Consejo, hizo presentacion de vn traslado del dicho original, pidiendose le passasse.

SATISFACION.

EN Esta *Clausula* confiessa la Compañia, que bolviò otra vez *à contradecir* el mismo Breue, passado por el Consejo *ante el Ordinario*: y que *por no ser oida del Ordinario* contra el Breue Apostolico, *apelò* al Metropolitano: y *que por no admitir la apelacion*, acudiò *à la Audiencia*; y *alli pidiò, que se retuuiesse este Breue*, que auia passado por el Consejo. Desuerte, que toda esta *Clausula* està llena de vna confessiõ muy clara, y libre, y sobradamente desembarazada, que haze la parte de los Religiosos Iesuitas, con el nombre de la Compañia, de su inobediencia. Manifestando vn esquadron de recursos, replicas, y resistencias; huyendo del rendimiento à los Decretos Sagrados, y Ordenes Reales, apelando del Ordinario, al Metropolitano; de el Pontifice à V. Magestad, de V. Magestad al Consejo, del Consejo à la Audiencia, de la Audiencia otra vez al Consejo; donde oy està el Breue embiado por la Audiencia: y desta manera quierẽ los Religiosos de la Cõpañia, q̃ aya *paz* en las Prouincias, *quietud* en las almas, *sossiego* en los animos, *obediencia, y respeto* à la Sede Apostolica, y à V. M.

NVM. 267. *Confessiõ delos dela Compañia quãto a la contradicion del Breue, q̃ explica q̃ no lo quieren obedecer.*

Si esta confessiõ que hazen de sus resistencias fuera llena de lagrimas, dolor, y arrepentimiento, era muy loable, y se siguiera à esto la *paz*: Pero prosiguiendo en la misma repugnancia, es intolerable

NVM. 268.

y digna de grauissimo castigo, mandado executar por entrambas manos Pontificia, y Real, à quiẽ en esta causa ofenden, à quien resisten, y à quiẽ se oponen; y entretanto q̃ assi discurrieren, y obrarẽ; como puede auer *paz*?

NVM. 269

Descuido graue en el hecho de la parte contraria.

Acaban diziendo dos proposiciones contrarias al hecho, y descuydos muy parecidos à los de las *Clausulas* antecedentes. Porque afirman, *Que V. Magestad negò en el Consejo testimonio al duplicado del Breue que se presentò en èl*: constando lo contrario por la fè de Iuan Diaz de la Calle, Oficial Mayor del Consejo, que afirma, que passò por el Consejo tercera vez, siendo Comissario del Breue D. Garcia de Medrano, vno delos Ministros del Supremo Consejo delas Indias, tan acreditado en prudẽcia, letras, y entereza, como es notorio.

NVM. 270.

Otro descuido en el hecho mas graue.

A este descuido en el Hecho añaden otro terrible, porque dizen; *Que retuuo el Breue la Audiencia*, afirmandolo con estas palabras: *Por lo qual V. Mag. en su Real Audiencia de Mexico fue seruido de retener lo.*

NVM. 271.

En tanto grado *no lo ha retenido la Audiencia de Mexico* (porque fuera cosa monstruosa, *que ella retuuiera* lo que ha *passado* el Consejo) que antes bien por no auer podido los Religiosos dela Compañia conseguir, *q̃ lo retuuiesse*, se dieron à partido, solicitando, q̃ se bolviesse al Consejo, para que alli quarta vez se bolviesse à ver.

NVM. 272

Vna relacion tan clara de conuencer en el mismo Consejo por los Autos, como se arreuen (SEÑOR) à hazerla à V. M. estos Religiosos? Para esto tambien tienen Priuilegio?

NVM. 273

Equiuocacion sutil de la parte contraria.

Y la equiuocacion en el modo de hablar es tambien cabilosa, porque dize: *Por lo qual V. Magestad*

en

en su Real Audiencia fue seruido de retenerlo, quando auia de dezir, *La Audiencia Real lo retuuo*. Pero con esta equiuocacion traslada à V. M. en vn instante de España à las Indias; y mandando V. M. en el Cõsejo, que *passe el Breue Apostolico*, dize, *Que V. Mag. mismo manda en la Audiencia, que se retenga el Breue Apostolico*. Y esto es para que parezca, y suene, que la Audiencia lo *retuuo* con orden particular de V. M. quando no lo *retuuo*; y si lo tuuiera, fuera contra Orden de V. M. pues no la auia, sino contraria por Cedula expressa de V. Mag. con quien lo consultò el Consejo. Todas estas maneras, y mañas, y equiuocaciones de hablar en las Alegaciones, no son permitidas, porque todas tiran à enflaquecer, ò escurecer la verdad del hecho.

NVM. 274

Otro descuido graue q̃ se conuence por los Autos.

Y porque de pies à cabeça sea toda descuidos en el hecho, esta *Clausula* la acaban, diziendo; *Que en la Audiencia no se presentò el original, sino vn traslado de el Breue, sin auer passado por el Consejo*, quando en todos los originales, y traslados, como consta de los Autos, se puso à las espaldas el testimonio de Iuan Diaz de la Calle, Oficial Mayor del Consejo: y para que no pudieran dudar, se lleuauã tres, ò quatro testimonios autenticos impressos. Pero todos ellos no han seruido sino de quedarse en la Audiencia con el original, y los traslados; y despojar à la Dignidad Episcopal, no solamente de sus Derechos, sino de sus instrumentos; todo à viuas diligẽcias, è intolerables negociaciones de estos Religiosos, para oprimir, y suprimir este santo Breue, como no se ha visto en la Iglesia de Dios, y mas en Prouincias Catolicas como las de V. M.

CLAVSVLA XVII.

Y NO siendole concedido, sin atencion à este reparo, ni à que en la Audiencia de Mexico estaua el Breue detenido, le hizo correr por todas las Prouincias, y Reynos de V. Magestad, con glossas, y comentos, que por sus cartas se seguian, enderezadas a hazer las conueniencias de todos los Obispos de parte de sus empeños, llamandolos contra la Compañia, como à interessados en sus causas, y vitorias, que contra ella dixo auer tenido Executoriadas en dicho Breue; como lo hizo con el Arçobispo de Toledo, y los demàs Obispos, y Prelados, è Iglesias de Castilla. Y en corto tiempo que estuuo en Aragon, diziendo, que a visitar algunos Sanctuarios del, en este Breue introduxo pleytos entre las Iglesias, y Religiones, que en largos años no tendran fin. Y en las Indias paladeando el gusto à los Obispos, è Iglesias con el sabor del Breue, diziendo, que era el Manà, que sabia à todos los derechos, como el otro à todos gustos, les ha persuadido, que en èl tienen Executoria contra todos los pleytos, mouidos, y por mouer contra la Compañia: con q̃ ninguno ay que no se renueue, ni nouedad q̃ no se experimente, como todos sus Superiores escriben.

SATISFACION.

NVM. 247. *Equiuoco de la parte contraria sutilissimo*

EN Esta *Clausula* se comiença por vn equiuoco, que con licencia de los que han escrito el Memorial, le llamamos *Vulpino*, por ser muy ageno de Christiana, y Religiosa sinceridad; y mas informando a V. Magestad, y por escrito, y en papèles, que derraman por todo el Mundo. Porque dize: *Sin atencion a este reparo, y que en la Audiencia,*

cia de Mexico estaua el Breue detenido.

En las *Clausulas antecedentes* auia dicho *retenido*. De *detenido* à *retenido* ay tanta diferencia, que el *detener* los Breues en los Consejos hasta que se despachen, y vean es forçoso: y *retenerlos* sin causa es prohibido; y con ella para suplicar a su Santidad es permitido. NVM. 276

Aqui equiuocan los Religiosos Iesuitas los terminos, y esto es para que si dize la Iglesia; como afirman, *que se retuuo* por la Audiencia, auiẽdolo embiado à España? Puedan responder; yo no digo *retuuo*, sino *detuuo*. Y por otra parte, si la Iglesia no lo aduierte, passe el *detenerlo*, por *retenerlo*. Con lo qual con el primer vocablo dan la herida à la buena causa; y con el segundo preuienen la escusa al delito. NVM. 277

Luego tras esto pretenden con exageraciones imputar culpa al merito; ponderando, que la Iurisdiccion Eclesiastica ha publicado este santo Breue; quando èl se estaua harto publicado, auiendolo obtenido en juyzio contradictorio en Roma; passado en juyzio contradictorio por el Consejo, presentado autentico à la misma parte, resistido de estos Religiosos en las Indias, en el Consejo, en la Curia Romana; y despues de èsso quieren que todo esto se haga debaxo de secreto natural, y que corra en silencio vn Breue, en el qual ellos clamaron, y vocearon al obtenerlo, y despues de obtenido; y estuuieron à sus vozes atentos, y à la decision quantos Cardenales, Obispos, Eclesiasticos, y Prelados Seculares, y Regulares huuo en toda Italia. Vn Breue, que se formò Congregacion destinada para esta causa de seis Eminentissimos Cardenales, y quatro Prelados Doctissimos, y Rectissimos, NVM. 278.

mos, y Rectissimos. Vn Breue, que assi como salió, y se decretò en Roma (y mas con el ruido que hizieron los Religiosos de la Compañia con su contradicion) quantos Agentes huuo de los Prelados de Europa en aquella Curia Vniuersal de la Iglesia, embiarõ copia del à sus principales (como se acostũbra) y se llenò toda la Christiandad destos santos Decretos, y Decisiones.

NVM. 279. Mande V. Magestad, que se vean diuersos Autores, y entre ellos à *Tenduto Autor Frances*, que pone este Breue à la letra *en la Segunda Parte de su Tratado de Præuentione Iudiciali.* Y con todo esso estos Religiosos quieren poner paredes à este immenso campo del mundo, y terminos al Teatro Vniuersal de la Iglesia. Y que el Breue Apostolico que ellos mismos hazen celebre con la oposicion, y famoso con la impugnacion; ande de rebozo, y escondido, y sea delito remitirlo à los Prelados de España.

NVM. 280. Los Breues Apostolicos (SEÑOR) en las Prouincias Catolicas de V. Magestad pueden, y deben correr libremente, y mas despues de auer passado por el Consejo. Y mucho mas quando V. M. sale à defenderlos. Lo que no auia de correr libremente, sino reducirlo *a calabozos, y duras prisiones*, son estas escandalosas contradiciones, oposiciones, y resistencias q̃ hazen los Religiosos Iesuitas à lo resuelto por V. M. y por su Santidad.

NVM. 281 *Zelo del Eminentiss. Cardenal Arzobispo de Toledo, y de los demas Prelados de España.* Y el Arçobispo de Toledo (à quien podian nõbrar con mas reuerencia; pues no solo es *Arçobispo de Toledo*, sino *Eminentissimo Cardenal de la Iglesia Romana*, y mucho mas eminente que en la Purpura, en las Virtudes, Espiritu, y Zelo del seruicio de Dios, y de V. Magestad) y los demàs Illustrissimos,

y

Y Reuerendissimos Obispos, y Prelados de España, insignes en Letras, Virtud, y Exemplo de Vida; se hallan tan atentos à saber los Apostolicos Decretos, para obedecerlos, y gouernarse por lo que determina el Vicario de Christo; que sin que sea necessario que el Obispo se los comunique, lo saben en su Origen de Roma, y en el Cõsejo de V. M. Pero quando el Obispo huuiera embiado este Santo Breue à todos los Obispos del Orbe, fuera muy loable, mui santo, y digno de muchas Aprobaciones, de V. M. y de su Santidad.

Pues si los Prelados vnos à otros no se comunican las Reglas Apostolicas, como han de obrar cõ vniformidad en su execucion? De tan poca importancia es la Administracion de los Santos Sacramentos, y el Exercicio Ordinario de la Ecclesiastica Iurisdiccion con que se gouiernan las Almas, q̃ no serà necessario saber, que dispone, y ordena la Cabeça Primera, y Suprema dela Iglesia, para q̃ se conformen con ella las demàs? Esto tambien se acusa? Desto pueden resultar grandes inconvenientes, y no grandissimas conueniẽcias? No es biẽ que sepan los Obispos, y los Religiosos lo q̃ deben hazer; siendo lo q̃ debẽ hazer, lo q̃ difine, y determina la Sede Apostolica? No es esto abrir los ojos mas à los Prelados dela Iglesia, por mui abiertos, y claros q̃ los tengan, y hazerles recuerdo la Sede Apostolica, para q̃ requieran sus administraciones, para que ajusten en los Confessores las Licencias, y la Iurisdicion Espiritual, *simpliciter* necessaria en el Iuizio Sacramental, para q̃ limpien, sino lo estuuieren, estas santas Canales, y corra clara, y cristalina el agua purissima de la gracia del Diuino Sacramẽto de la Penitencia: para que los Religiosos dela Com-

NVM. 281.

Vtilidades deste S. Breue, para los Obispos, y para los Religiosos dela Compañia, y daño de lo contrario.

pañía, advertidos de la Voz Apostolica en este santo Breue, sepan, y entiendan, y crean, que no tienẽ Priuilegio para cõfessar, ni predicar à Seglares, sin Licencia del Ordinario de cada Diocesi, ni enseñar la palabra Diuina, contradiciẽdoselo, aunq̃ sea en sus mismas Iglesias? Estas verdades son para ocultarlas, ò para escribirlas en eternas Laminas de bronce? No es mejor que lo sepan, que no que lo yerrẽ? Estas verdades son para esconderse, ò para comunicarse entre los Prelados? Serà mejor, q̃ por no llegar à su noticia estos santos Decretos Doctrinales, y en quanto son Doctrinales, Vniuersales, definidos por la Sede Apostolica, se confiesse con dudosa, ò escrupulosa Iurisdicion, no sin cargo de los Confessores, no sin riesgo de los Penitẽtes; y entremos luego en la embarazosa, y penosa question, q̃ haze tãto sudar los discursos, de si quedã absueltas las almas, ò no: de si debẽ reiterarse las confessiones hechas, aunque sea con buena fè, con quien no tiene Iurisdicion, por las razones que trae en fauor de la reiteracion el Eminentissimo Cardenal Toledo, y el P. Francisco Suarez, y otros Autores de la Compañia? Y tendrà Iurisdicion, por ventura, el que el Pontifice dize expressamente, q̃ nò tiene Iurisdicion? Tẽdrala el Confessor Religioso dela Cõpañia, q̃ tiene Licẽcia de vn Obispo, para su Diocesi, tendrala, ni podrà, en virtud della, confessar en agena Diocesi, y Obispado, declarando el Pontifice, que no puede hazerlo? Hemos de creer al Vicario de Christo, ò à los q̃ opinarẽ contra sus Decretos, por doctos que san? Contra la verdad puede auer opinion?

NVM. 283. Y quando de las nòticias de este Santo Breue resultasse mayor cuidado en los Obispos, y en los

los Confessores, en aquellos para ajustar los Titulos destos, y en estos para ajustarse à lo mas claro, y seguro, y pedir sus Licencias à los Ordinarios en cada Diocesi, y satisfacer vnos, y otros à sus conciencias; tan mal efecto era en la Iglesia de Dios? Es posible que no lo merece la materia? Tan ligera cosa es, que vn Alma quede, ò no absuelta para eterna salvacion, ò condenacion, que no merecerà este cuidado?

Dexariase en la Corte, que los Iuezes, ò Magistrados publicos, con titulos dudosos, ò opinables, ò escrupulosos, aunq̃ estuuiessen firmados por V. M. como no fuessen por el Consejo, à quiẽ pertenece la Iurisdicion, substanciassen, ò sentẽciassen los pleytos? Dexariase que en Castilla fuesse Corregidor el que tuuiesse su Titulo firmado por el Consejo de Aragon: Ni el Gouernador en Aragon por el de Castilla? Y son causas caducas, y perecederas estas, temporales, y transitorias, aunque consistan en lo Mayorazgos mas grandes de España; respeto de aquellas que se substancian, y sentencian en el Fuero Sacramental de la Penitencia, que no son menos que sobre el Eterno Mayorazgo de vna Eterna Gloria, ò en eterno suplicio de vna eterna pena. En estas causas se ha de juzgar con dudosa Iurisdiccion, y en las otras con clara? Ni para assegurarla serà bien publicarse este santo Breue, ni comunicarle vnos Prelados à otros, si lo juzgaren por necessario? Cosa es esta de tan poca importancia, que no la deben atender los Obispos? Que no la deben advertir los Confessores? Que no la deben desear los Penitentes? NVM. 284.

Finalmẽte en materias, y puntos Sacramẽtales, NVM. 285

que se ha de de obseruar, y saber, sino lo que manda la Sede Apostolica? Que se ha de diuulgar, y publicar, sino esto? Que se ha de executar, sino lo que V. Magestad defiende, como su Zelosissimo Propugnador? Esto es para que se calle, ò para que se publique? El sello del silencio (SEÑOR) se ha de poner en los labios, que se mueuen contra lo que resuelve su Santidad: Los grillos se han de echar à los pies, que caminan à su contradicion: Las esposas en las manos, que escriben contra ella. Lo demàs seria atemorizar lo Santo, y Sagrado, alentar los daños, espantar los remedios; desterrar del mũdo, y de la Iglesia *la verdad*; para que domine, y reyne solamente *el engaño*.

NVM. 286. Y lo es (SEÑOR) grandissimo de los Religiosos Iesuitas, dezir, que quando este Prelado *fue à Aragon*, solo con auer llegado alli, se le mouieron *pleytos* a la Compañia, y à las Religiones. Porque no se hallarà primer principio de semejante cosa, como lo podrian afirmar à V. Magestad el Virrey Conde de Lemos, y Castro, vno de los Ministros mas adornados de Virtud, Entereza, Prudencia, y Zelo, que V. Magestad tiene en toda su dilatada Monarquia. Y lo mismo podran afirmar el Arçobispo de aquella Ciudad, Varon tan Exemplar, y Zeloso al seruicio de Dios, y de V. Magestad. Y las mismas Sagradas Religiones, el Reyno, y ciudad de Zaragoza, que le visitaron, y à quien visitò; y todos los Tribunales, y Nobleza de aquella Augusta Ciudad. Antes no se vieron en ella sino publicas demonstraciones de amor, y aplauso de ver à este Prelado (vno de sus Hijos) despues de veinte años de ausencia, restituido à su patria; alegrandose de que huuiesse procurado cumplir con las obli-

ga-

gaciones, que por su naturaleza debia en Prouincias tan remotas, y en puestos tan grandes. Y los mismos Religiosos de la Compañia viendo el concurso de toda la Nobleza, y Comunidades, que le fue à visitar, le visitaron tambien en su casa, y èl les bolviò la visita con las atenciones de amor, y de cortesias que à todos los demàs. Y assi no viene bien, visitarlo alli, y acusarlo aqui. Pero como tienen tan herido el animo, y lastimado el pecho; no està en parte alguna este Prelado, ni habla, ni obra, ni piensa, ni escribe, ni discurre, aunque sea en su fauor, y agasajandolos, y acariciandolos, que no se acongojen, y aflijan, aueriguando lo que dize, ò haze; y entendiendolo todo siniestramente, afectando diligencias para aueriguarlo, y esto se ha de creer, que nace en ellos, mas de la propia conciencia, y dolor, que de vna honesta Eclesiastica quexa, ò desconfiança.

CLAVSVLA XVIII.

EL Prouincial del Nueuo Reyno de Granada escribe, que el pleyto de adquisicion de bienes se fomenta de nueuo, aun con mayores enconos, que antes que V. M. por Autos de su Real Consejo huuiesse mandado, que por aora en èl no se innouasse.

El Prouicial del Pirù dize: Que con mas empeño se reboelue en aquella Prouincia sobre el pleyto de Diezmos, fatigando en vno, y otro Reyno los Eclesiasticos cõ diuersos procedimientos de Hecho, y contra Derecho à las Religiones.

Del Obispo de Guadiana escribe el Prouincial de la Nueua España, que mediante el Breue, dize tiene ya conocimiento, y jurisdiccion contra los Religiosos, que es-

estan en las missiones, por estar extra clausura, *como si fueran Clerigos Seculares.*

NOTA. *Al fin en este Breue, sazonado à su modo por el Obispo de la Puebla, todos los Obispos, y Prelados hallan medicamento para fomentar con pleytos sus enconos, no para mitigarlos: Esto es quando aun està retenido, y por V. Magestad en su Real Cedula mandado, que si huuiere lugar à su cumplimiento, el Obispo de la Puebla vse del con la templança, y blandura, que mas se enderezca à la vnion, y paz con las Religiones, que tan afectuosamente encarga.*

SATISFACION.

NVM. 287. *Digresion no necessaria de la parte contraria.*

SALTAN estos Religiosos con esta *Clausula* del pleyto del Breue, al de los Diezmos, y dan vn recio suspiro àzia aquella parte: y siendo esta causa toda de Puntos Sacramentales, y Iurisdicionales, quieren defenderla con los Decimales.

NVM. 288 El Discurso es eficaz, porque en substancia dize: *El Prouincial del Nueuo Reyno de Granada escribe, que se fomenta el pleyto de la adquisicion de bienes.* Esto es, *que nos van à la mano en adquirir quanto quisieremos.* La consequencia es: *Pues porquè nosotros hemos de obedecer el Breue de su Santidad?* Tanta distancia ay del antecedente à la consequẽcia, como del Nueuo Reyno de Granada à Madrid.

NVM. 289. El otro Discurso es: *El Prouincial del Pirù dize: Que con mas empeño se rebuelue en aquella Prouincia sobre el pleyto de Diezmos.* La consequencia es; *Luego no es razon que nosotros obedezcamos veinte y seis Decretos Apostolicos, que no tratan en materia de Diezmos?* Tan distante està la consequencia del an-

te-

tecedente, como lo està el Piru de esta Corte.

El tercero Discurso es: *El Obispo de Guadiana escribe al Prouincial de la Nueua Espaňa, que mediante el Breue tiene ya conocimiento, y jurisdiccion contra los Religiosos, que estan en las Missiones, por estar extraclaustra, como si fueran Clerigos Seculares.* La consequencia es, *Luego no es razon que nosotros obedezcamos el Breue, el qual no contiene ni vna letra sola de que se pueda inducir, que los Clerigos Regulares seã tratados como Seculares.* Igual distancia ay del antecedẽte à la consequencia, como de Espaňa à la Nueua Vizcaya, ò Guadiana. NVM. 290

Es verdad que diràn los Religiosos Iesuitas, q̃ esto escriben; que no traen estos argumentos eficacissimos, para defendẽr la resistencia al Breue Apostolico, sino para ponderar la condicion del Obispo, que con este Breue ha rebuelto el mundo, y imputarle el exceso, que està vinculado à todos los Prelados que tratan del servicio de Nuestro Señor, y se impuso en Gerusalen al Señor de todos los Prelados, acusandole, y diziendo: *Commouet populum, incipiens à Galilea, vsque hùc.* Luc. 23. NVM. 291. *Respondese a la replica que puede hazerse por la parte contraria.*

Pero tampoco corre bien el argumento, diziendo: *Este Prelado es inquieto; luego no obedezcamos el Breue de su Santidad.* Porque esso seria hazerse ellos *inquietos* contra la Sede Apostolica, y ponerse del mismo color, y de peor calidad. Pues esta *inquietud* es la mala, y la reprobada por el Derecho, y por el contrario aprobada aquella, con que el Obispo defiende à los Canones Sagrados, à las Bulas Apostolicas, y à las Cedulas de V. Magestad, y à su Dignidad, y Iurisdiccion, y al bien de las almas de su cargo, y finalmente al Santo Concilio de Trento. Porque este genero de *inquietud* (SEÑOR) NVM. 292.

que

que corrige lo malo, la han tenido quantos Santos Obispos ha auido en la Iglesia de Dios. Y Christo bien nuestro quando dos vezes tomò el azote, y echò los codiciosos del Templo: *Fecit quasi flagellum de funiculis*, mirando por la honra de su Padre, *Zelus domus tuæ comedit me*. Y estableciendo puras Reglas en su Iglesia, huuo de obrar todo esto con vna santa, y perfecta *inquietud*. Los Apostoles *inquietando* el mundo, lo convirtieron à la Fè de Christo. Porque para que venciera la Religion, fue menester *inquietar* à la Idolatria. No pueden ser superados los daños, sin que los *inquieten*, y destruyan los remedios. Todo es *inquietud*, para recuperar à Cataluña, Ordenes, Resoluciones, Levas, Armas, Polvora, Valas, Consultas, Correos. Todo es *inquietud*, para Expugnar à Portugal. Pero esta *inquietud* à quien se ha de imputar, à las Armas de V. Magestad, que siguen, y defienden vna causa justissima, y santissima, ò à la contraria, q̃ la resiste, siendo perversissima, y escandalosissima?

Ioann. 2.

NVM. 293. El zelo (SEÑOR) siempre es *inquieto*, porque desazona, y desacomoda los malos. Pero quando los *inquieta*, los cura; y quando los lastima, los sana. En entrando vn Cirujano en la quadra de los heridos, se *inquietan*, y les tiemblan las carnes: porque ha de manifestarles, y tocarles las llagas. Quiẽ por esso llamò *inquieto* al Cirujano, y *perturbador* de Pueblos al Medico? Este Prelado ha pedido à la Mano Apostolica, y à la Real, que sane estas enfermedades, y que cure estas llagas: Posible es que han de tener Religiosos tan graues por *inquieta*, è *injuriosa* la mano que solicita su bien, con la curacion de tan graues, y peligrosas dolencias?

Pe-

Pero porque se vea que no nacen deste Prelado las *inquietudes* del Nueuo Reyno de Granada, del Pirù, y de Guadiana (ya que quiere voluntariamẽte la parte contraria, que la Iurisdicion Episcopal, defendiendose, discurra necessariamente sobre esto) y para que se conozca, que no es este santo Breue la inquietud, ni el escandalo destas, ni de aquellas Prouincias, sino que tienen diuersissimo origẽ, y esse nacido de los mismos Religiosos de la Compañia: es preciso (aunque sea con grande dolor) para la natural defensa, no solo dela persona, y honor deste Prelado (à quien amancillan con tan fuertes injurias, no mereciendolas, auiẽdo callado ocho años, a otras muy fuertes que han publicado contra èl por todo el mũdo) sino del mismo Breue Apostolico, y Episcopal Dignidad, desentrañar breuemẽte estos especiosos, y aparentes pretextos, y titulos con q̃ hazen en estos Memoriales con toda la Iglesia enfermedad à la salud, y veneno à la medicina de este Breue Apostolico. Vamos al primer Exemplo desta *Clausula* 18.

NVM. 294. *Respondese a los tres exemplos q̃ los de la Compañia ponen en esta clausula.*

En el Nueuo Reyno de Granada, en las Indias Occidentales fundaron los Religiosos de la Compañia despues de las demàs Religiones: Grangearon à los principios con sus Virtudes la deuocion de los fieles; y esta deuocion muchos, y diuersos socorros temporales. Fueron adquiriendo haziendas con ellos, y sin ellos, por su industria, prouidencia, y prudencia. Llegaron à tanta opulencia, que à poco tiempo rezelò la Ciudad, y Prouincia, que auian de apoderarse de todas. Y recurrieron con sus quexas a V. Magestad aquellos vassallos, para poderse defender. Desta immoderada adquisicion de bienes temporales, resultò, que despachò V. Magest. Cedula, boluiendo a remitir a la Audiencia el

NVM. 295 *Pleito del Clero del Nueuo Reino de Granada con los Religiosos dela Compañia, sobre su inmoderada adquisicion de haziendas.*

Capitulo de Carta del Cabildo de la ciudad de Santa Fè, Cabeça de aquel Nueuo Reyno, que es el que se sigue.

Capitulo de Carta del Cabildo dela ciudad de Santa Fè.

NVM. 296. *TAMBIEN ha parecido dar quenta à V. Magestad, de que el corto tiempo que ha que en esta Ciudad se fundò el Colegio de la Compañia de Iesus, el Presidente de este Reyno les ha dado mucha cantidad de Estancias en diferentes partes, y districtos: y assi mesmo el dicho Colegio ha comprado mucha cantidad de tierras, demàs de las susodichas, y aun tratan de comprar mas. Demanera, que del fruto de todas, V. Magestad pierde las Alcaualas, y no menos la Iglesia los Diezmos, la Republica, la ayuda que tiene de las haziendas de las personas Seculares, para las obras comunes; y lo que mas cuydado dà, es, que son personas de ganados; porque se entiende, que solo en el districto de la Ciudad tienen mas cantidad de doze mil cabezas de ganado vacuno, sin otros mayores, y menores. Y vltimamente van comprando cantidad gruessa de nouillos, para hazerse dueños del abasto de esta Ciudad. Y si como se empieza à hazer, continuassen en esto, no auria quien se obligasse al abasto, ni se les opusiesse: porque son poderosos; y en este Reyno no ay criadores que tengan substancia para oponerseles; y assi queriendo encarecer el abasto, no aurà quien lo pueda resistir, ni en esta Ciudad remediarlo, contra vna Religion. Y no es el menor inconueniente, que con las compras, y tierras, que se les han dado, se ocasionan muchos, y grandes pleytos, con que los vezinos comarcanos se inquietan, la Religion se desdora, y aun la mucha, y santa Doctrina*

que

que enseñan, no se abraza en comun con el amor que conuendria, para el mayor aprouechamiento de las Almas. Y como esto es cosa nueua en esta tierra, no se ha practicado la Cedula de la Reyna Doña Isabel Nuestra Señora de gloriosa memoria, en que prohibe, que à los Conuentos se vendan tierras: Porque aunque los de Santo Domingo, y San Agustin, que son tan antiguos en este Reyno, tienen vnas Estancias, lo mas dellas han adquirido por Capellanias, y son en tan poca cantidad, que les dan muy poco aprouechamiento, y no se puede en tan poca cantidad de tierras esperar los perjuizios que representamos de las de la Compañia, para que V. M. auiendo lo sabido, proueа lo que fuere seruido.

La Cedula es la siguiente.

NVM. 297

EL REY. Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de Santa Fè del Nueuo Reyno de Granada, en Carta que essa Ciudad escribiò al Rey mi Señor, y Padre, de veinte y tres de Iunio de seiscientos y veinte, refiere el daño general, que resulta, de que los Religiosos de las Ordenes adquieran Estancias, y ganados, como lo vereis por la copia incluſa del Capitulo de su Carta, que trata de esto, que ha parecido remitiros, como lo hago, para que llameis luego al Prouincial de la Compañia de Iesus (que es la Religion que mas ha adquirido) y comunicandolo con èl, tratareis del remedio q̃ se requiere en cada cosa, y se le apliqueis, taſſando las tierras, ganados, y hazienda, y escusando el trato de los nouillos, sin cõsentir se tẽga genero de negociaciones en las carnicerias, ni en otra forma; y q̃ todas las tierras, y demàs hazi̇ẽdas q̃ tuuierẽ cõtra este ordẽ, las vẽdã à seglares; de manera q̃ cessen los incõuenièctes q̃ se representan, en q̃ põdreis particular cuidado, como os lo mando, y q̃ me auiseis de lo que

en ello hizieredes. Fecha en Madrid à veinte y quatro de Setiembre de mil y ſeiſcientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor, Pedro de Ledeſma.

NVM. 298. Eſtos dos inſtrumẽtos eſtan preſentados en el proceſſo publico del pleyto de Diezmos, con los Religioſos dela Compañia, y las Igleſias.

NVM. 299 Han paſſado treinta años deſde que V. Mageſtad embiò eſta Cedula, y no ſe ha remediado: Antes han crecido en bienes temporales, continuando en ſus adquiſiciones, que no dudamos que aurà ſido para honeſto fin, y con honeſtos medios. Quexanſe los Vaſſallos de aquel Nueuo Reyno, Ecleſiaſticos, y Seculares: Los Ecleſiaſticos, de que les lleuan los Diezmos con las haziendas. Los Seglares, que ſin las haziendas, los dexan con las cargas de la Republica, y les deſpojan de ſu ſuſtento.

NVM. 300. A todo eſto digan los Padres, que culpa tiene el Breue de ſu Santidad de Innocencio Decimo, que decide Puntos Sacramentales? Ni el Prelado, que ſolicita ſu execucion, por el bien de las Almas que eſtan à ſu cargo; y *mas quando de el Nueuo Reyno de Granada al Obiſpado de la Puebla aurà ochocientas leguas muy largas?* Què culpa tiene, de que los Religioſos de la Compañia del Nueuo Reyno de Granada adquieran mas de lo que puede ſufrir el Eſtado Secular, y Ecleſiaſtico? Ni de que el Nueuo Reyno ſe quexe, de que lo haz en viejo, y le ſacan canas con ſu adquiſicion? Quanto mas facil era, que ellos ſe moderaran, recogieran, contuuieran, y *retuuieran*; que no recoger, y moderar, y *retener* por eſto al innocente Breue Apoſtolico de la Santidad de Innocencio Decimo, è injuriar al Obiſpo, que

ſo-

solicita su execucion? Obligandole, à que con sumo dolor suyo, por el q̃ les puede causar, satisfaga à estos Memoriales, necesitado de la propia obligacion, y conciencia?

Vamos al segundo Exemplo desta *Clausula*. En las Prouicias del Pirù ha setenta años que se quexan las Catedrales, de que los Religiosos de la Cõpañia con immoderadissimas adquisiciones les despojan de los Dieznos por Derecho Diuino, Positiuo, y Real, aplicados à aquellas Iglesias. Claman ellas, de que siendo Diezmos priuilegiados, concedidos por la Sede Apostolica à V. Magestad, y à su Real Corona, se los vsurpen los Religiosos de la Compañia, sin Priuilegio que reuoque el de V. Magestad. Ellos callando, y passando, y comprã do haziendas con grandissima *paz*, y silencio; van desnudando à los Obispos de sus rentas, a los Pobres de su socorro, à los Cabildos de su congrua sustentacion; y al Culto Diuino de su lucimiento, que todo esto consiste en la debida paga de los Diezmos. NVM. 301.

Lo mismo hazen en la Nueua-España. Quanto mas corre el tiempo, tanto mas crece el daño: Llegan ya con la nauaja hasta el hueso. Porquè no se han de quexar los Eclesiasticos del Pirù, que està à dos mil leguas del Obispado de la Puebla? Y què culpa tiene este santo Breue, que no habla en materia de Diezmos, sino en Puntos Sacramentales; quando en caso que hablara en la moderacion, ò reformacion tan exorbitante, fuera santissimo, justissimo, y necessarissimo. NVM. 302

Vamos al tercer Exemplo del Obispo de Guadiana, que es vn Prelado muy Zeloso, y Exemplar, que tiene V. Magestad en la Nueua Vizcaya, llama- NVM. 303.

mado Don Fray Diego de Hevia y Valdès, Monge de la Religion de Nuestro Padre San Benito, à quien notan bien, y difaman aqui, y ha honrado V. Magestad aora, con promouerlo al Obispado de Guaxaca.

NVM. 304. Pretende este Prelado, que los Religiosos Iesuitas que tienen Doctrinas, y Beneficios, y Curatos en su Diocesi, reconozcan al Real Patronato, y al Santo Concilio de Trento; y que en quanto Curas se examinen, y aprueuen, y que reciban su Colacion, y Institucion Canonica; y que *in officio officiando* sean visitados. Resisten los dichos Religiosos; y siendo verdaderos Curas, en vn instante se ponen en figura de Misioneros; y ni quieren sugetarse en esta parte al Santo Concilio de Trento, (como si fuera en China, ò Iapon, donde no ay Obispos) ni recibir Colacion Canonica, ni reconocer como Curas al Obispo, ni como buenos vasallos al Real Patronado. Desta oposicion tan perjudicial à vnas reglas tan derechas, y determinaciones tan vtiles, y conuenientes; Que culpa tiene este Santo Breue, ni el Prelado, que solicita su execucion, ni la Iurisdicion Eclesiastica del Obispo dela Puebla, que està à docientas leguas de Guadiana, y Nueua Vizcaya?

NVM. 305 *Satisfacese a lo restante de la Clausula.* Los *enconos* que ponderan en esta *Clausula*, la *discordia*, y *perturbacion de la paz*, à quien se ha de imputar? Al Pontifice, que manda lo justo, y à vn Rey tan grande, que lo defiende, y à vn malo, ò bueno Prelado, que lo solicita, ò à los Religiosos de la Compañia, que todo esto resisten? Es posible que vna razon tan clara no se les ofrece quando escriben estos Memoriales? No es cierto que aquella pregunta ha de tener esta genuina, y natural resp-

pues-

pueſta? Y aquel cargo, eſte ſanto, y juſto deſcargo? Claro eſtà que adonde nos llaman, hemos de reſponder; y adonde nos acuſan, ſatisfacer. Quanto mejor fuera callar eſtas coſas, pues no eran neceſſarias al pleyto, que obligarnos a que las digamos con ſumo dolor, neceſsitados de la propia defenſa? Si la voz, y el grito es *injuriar*, como puede reſponder *conſuelos* el Eco? Si la voz eſtà diziendo, *maldito*, cierto es que ha de reſponder el Eco *maldito*. Quanto mejor fuera que dixera *benlito*, para que el Eco reſpondiera *bendito*? A los Obiſpos ſe ha de tratar con decencia, y ſin injurias, porque canta la Igleſia en ſu conſagracion de cada vno: *Qui maledixerit ei, ſit ille maledictus, & qui benedixerit ei, benedictionibus repleatur.*

CLAVSVLA XIX.

ESTANDO aſsi el Breue retenido en la Audiencia, como ſe refiere, pareciò ante V. Mageſtad el Obiſpo el año paſſado de cincuenta y vno; y con ſiniestros informes, en eſpecial, diziendo, que todas las Religiones de la Nueua-Eſpaña eſtauan obedientes à ſu cũplimiento, ſino es la Compañia, ganò Cedula de V. Mageſtad, en que de nueuo mandò à la Audiencia, que dieſſe al Breue paſſo para ſu cumplimiento; y proſiguiendo la Compañia en ſu oposicion, por lo que mira à ſu defenſa, con quien recurrieron las Religiones aqui referidas, como intereſſadas; alegaron tales razones, que con el peſo dellas (como ſe entiende) ſe inclinò la Audiencia à remitir el Breue a V. M para que con atencion a ellas ſe reſuelua lo que mas conuenga.

SATISFACION.

NVM. 306. *Contrariedad de terminos de la parte contraria, sobre la retencion deste santo Breue.*

EN Este Periodo, y Discurso estàn encontrados, y mordiendose el pomo, con la punta de la *Clausula*; porque en su principio dize, que se ha *retenido* el Breue *en la Audiencia*; y en el fin, *Que se ha remitido a V. Magestad, para que resuelva lo que mas conuenga.* Con que este Santo Breue en vnas *Clausulas* està absolutamente *retenido*, y en otras no mas que *detenido*, y en otras *entretenido*, y en otras *contenido*, siendo Breue de su Santidad, y por el Consejo *tres vezes passado*, y repassado, y defendido con dos Reales Cedulas. En que ha de venir à parar este Breue Apostolico? Ni como (SEÑOR) en materia tan graue se puede tratar con tal Pudibrio vna causa importantissima, y necessarissima al biẽ de las almas?

NVM. 307. Tienen *por siniestro informe* los Religiosos Iesuitas el dezir, *Que todas las Religiones de la Nueua-España estan obedientes à su cumplimiento.* Y quien dize, que estan *obedientes*, piensa de las Sagradas Religiones lo decente; siendo este Breue de su Santidad, y defendido por V. Magestad. Y por el contrario los Religiosos de la Compañia las ofenden grauissimamente, en dezir, que ellas *resisten* à lo que su Santidad ordena, y V. Magestad encarga; pero (como se ha dicho en el Num. 5. desta *Satisfacion*) es cierto que las Religiones de la Nueua-España siempre estan *obedientes* à la Sede Apostolica, y à las Ordenes, y Decretos de V. Magestad: y tanto mas quanto se hallan mas lexos de entrambas Supremas Cabeças. Mas los Religiosos de la Compañia hazen tan extraordinarias diligencias, para que se

re-

reſiſta eſte ſanto Breue, y que todo el mundo ſe con cite contra èl; que no ay que admirar que violentē con ellas à tres, ò quatro Religioſos, para q̄ les den poderes, en virtud de los quales, el P. Iulian de Pedraza, Procurador dela Compañia, ſin orden, ſin inſtruccion eſpecial, ſin apuntamientos; haze Memoriales con tales preſupueſtos, que ſi los vieſſen los Padres Prouinciales clamarian, y reclamarian, que ni ellos tal coſa han dicho, ni imaginado, ni para ello dieran tales poderes. Y aſsi ſe viò en la reſiſtencia que hizo el Reuerendiſsimo Vicario General dela Merced, el Maeſtro Fray Iacinto dela Palma, deteſtando eſtas opoſiciones à los Breues Apoſtolicos, que quiſieſſen los dela Compañia hazer eſta cauſa comun, ſiendo ſuya, y muy ſingular, y particular, como ſe ha viſto en el Numero ſexto.

Pues bien cierto es, que los Prouinciales delas otras Ordenes no han de dezir lo que aſsienta eſte Memorial, que en diez y nueue dias caminò, y nauegò deſde la Nueua-Eſpaña à Madrid vn Correo, y obtuuo de V. Mageſtad vna Cedula para formar *Sede vacante*: y dentro del miſmo termino boluiò a la Nueua-Eſpaña; y ſe notificò al Virrey en Mexico; y en la Puebla al Cabildo Eccleſiaſtico: y al vigeſimo dia eſtaua executada la *Sede vacante*. Eſtas, y otras coſas tan contrarias, no ſolo à lo ſucedido, ſino à lo poſsible; bien ſe conoce, que no las aprueuan los Padres Prouinciales, ni dieron los Poderes para eſto. NVM. 308.

Luego dize la *Clauſula*: *Y proſiguiendo la Compañia en ſu opoſicion.* A què (SEÑOR) es eſta opoſicion? A vn Breue Apoſtolico? A què es eſta NVM. 309

oposicion? A dos Cedulas Reales? Mande V. M. ver si puede dezirse por la Iurisdicion Eclesiastica, que se *oponen* à este santo Breue los Religiosos Iesuitas, hablando ellos con estos mismos terminos en su *oposicion*.

NVM. 310 Añaden, *Por lo que mira a su defensa*. Es de saber, de quien se *defienden* estos Religiosos, por ventura es de si mismos? Porque en 26. Articulos, Espirituales, Iurisdicionales, y Sacramẽtales dize el Pontifice lo que se ha de obseruar; y estos Decretos fueron pedidos à su misma instancia, y por ellos mismos, y declarados sobre sus mismas dudas, y las del Obispo. A estos santos Decretos, pedidos por ellos, se *oponen*? y lo confiessan, diziendo, *que es por su defensa*? De quien se *defienden*, dela Sede Apostolica, que lo manda? A la Sede Apostolica todos debẽ obedecer. De V. M. que lo ampara? A V. M. nadie se ha de oponer, sino humillar, y rendir. Del Obispo que lo solicita? Este Prelado no les ofende, sino que defiẽde su Iurisdicion, y solicita, que se execute lo q̃ ellos pidieron que se decretasse. Pues de quien se *defienden*? O dudan los Religiosos Iesuitas dela Potestad del Pontifice, ò dela Voluntad: si dela Voluntad, les convencen los mismos Decretos, que son evidentes. El dudar dela *Potestad*, seria sacrilegio. Como pueden salir deste argumento, sino por la puerta de la obediencia, y del dolor, y de las lagrimas, llorando el auer resistido tanto tiempo, y estar *resistiendo*, y *oponiendose* à este santo Breue, y Cedulas Reales, ocasionando con ello tantos escàndalos, pecados, è inconvenientes, y tan mal exemplo en la Iglesia de Dios?

PARRAFO SEGVNDO DEL MEMORIAL de la parte contraria.

CLAVSVLA XX.

Declaranse las causas, y pleytos, de que sin dependencia del Consejo Supremo de las Indias, tienen conocimiento priuatiuo las Audiencias, para quitar la equiuocacion en que se funda el dezir el Obispo, que la de Mexico ha estado inobediente a este Supremo Consejo.

NO Se puede negar (SEÑOR) *que el Consejo Supremo de las Indias es superior à las demàs Audiencias, como quien en su origen debe de V. Magestad los rayos de su Soberania, y Grandeza, de quien las Regalias toman principio; pero tambien es cierto, que ay causas en que las Audiencias tienen priuatiuo conocimiento, determinadas por Leyes destos Reynos, y obseruadas inconcusamente en todas las Audiencias de las Indias, como los Ordinarios, siendo inferiores, tienen sus primeras instancias, sin dependencia de los Metropolitanos, y es tan llano, que aunque à V. Magestad por su Regalia toca el conocer de la sobrepcion, y obrepcion de los Breues;* si la renuncia con darles passo, *sin entrar en el conocimiento de la materia, le toca jurisdicionalmẽte al Ordinario, donde las partes pueden alegar, y dezir acerca destos vicios, y lo mas q̃ toque al conocimiento, è interpretacion del Breue, y en la debida forma, que la dà al conocimiento de las fuerças, recurrir à las Audiencias; y esto es con independencia del Consejo, que* iã functus fuit officio suo.

SATISFACION.

NVM. 311. *Peor es que errar, defender los errores, y sale mas caro que confessarlos.*

LO Que es contrario à las Leyes, dificultosamente se defiende, y facilmente se incurre; y aun suele ser peor el defenderlo, que el incurrirlo. Caer Adan en la culpa, fue flaqueza, al fin era hombre: pero perseuerar Lucifer, fue rebeldia. Perdonese al vno, y quede para siempre impenitente el otro. Pudiendo los Religiosos de la Compañia, que hazen estos memoriales, con la obediencia al Breue, salir de todas estas dificultades; se embarazan en tantas questiones, con no obedecerlo, que les sale mas caro, que si lo obedecieran; y de ninguna manera sacan la costa en este negocio.

NVM. 312. Porque viendo que ha quatro años, que auiendose remitido, passado por el Consejo, à la Audiencia Real, lo *detienen, retienen,* ò *entretienen* (llamenlo como quisierē) buscan aora vn nueuo derecho, è imaginan vn fundamento rarissimo, por donde euadirse de la obediencia, y justificar la repugnancia.

Para esto suponen, *Que las Audiencias obran algunas cosas independentemente de los Consejos*; y que assi la Audiencia de Mexico puede *retener* este Breue, aunque lo aya *passado* el Consejo; porq̄ ya V. M. y el Consejo *functi sunt officio suo.*

NVM. 313. El Argumento es admirable, y sutil; porque prueua que en todas quantas cosas V. Magestad ordenare por sus Consejos Supremos, en auiendolas acabado de resolver, y despachar, pueden revocarlas las Audiencias, y los inferiores, aunque sea vn Alcalde de Aldea: y la razon es clara, *Porque ya los Consejos, y V. Magestad functi sunt officio suo.* Como

si

si solo tomassen, ò tuuiessen del Gouierno los Consejos el resolver, y no el hazer executar lo resuelto. Y no fuera en tal caso mayor Superioridad de las Chancillerias, y Audiencias, deshazer lo hecho por el Consejo, que no hazer lo resuelto el Consejo?

NVM. 314. *La fuerza de la jurisdicion consiste en mãdar, y hazerse obedecer.*

La substancia de los preceptos, consiste en mandarlos; pero la eficacia, en executarlos. Y los Consejos, y V. Magestad tienen el poder, y la eficacia de los preceptos; porque tienen el mandar, y el hazerse obedecer. Si la Audiencia puede *retener* lo q̃ el Consejo ha mandado *passar*, superior es la Audiencia al Consejo. Como pueden responder los Religiosos Iesuitas à esta assentadissima verdad? ni que sutileza bastarà contra este rustico, claro, y llano argumento?

NVM. 315 *Satisfacese a otras razones debiles de la parte contraria.*

Y quanto à *que tienen muchas cosas las Audiencias, y las Chancillerias, que pueden resolver sin dependencia de los Consejos* (aunque mejor dicho estaria, *que no se las suelen quitar los Consejos*) es certissimo. Pero auian de probar la segunda parte, que los Breues que passan de Roma à la America, se han de presentar en las Audiencias Reales de las Indias, y no en el Consejo. Esto es muy dificultoso de probarlo, y aun temeridad grandissima el intentarlo, por ser contra las Leyes Reales, Practica, y Ordenanças juradas del mismo Consejo.

NVM. 316.

Hecho esto, han de probar luego la tercera parte, y es: *Que auiendose passado por el Consejo à quien toca, y* (lo que le dà fuerças insuperables) *auiendose cõsultado esto con la Real Persona de V. Magestad, y resuelto por particular Consulta*; puede la Audiencia, (aunque sea à viuas diligencias de los Religiosos Iesuitas de la Nueua-España) *detenerlo, retenerlo,*

y

y *entretenerlo* el dilatado espacio de quatro años. Estò es imposible que lo puedan justificar, aunque concurran en vno todas las Plumas de la Compañia.

NVM. 317. *Que deben hazer las Audiencias en auiẽdo passado los Breues por los Consejos.*

Lo que debia hazer la Audiencia, era, despachar Prouision Real, con insercion del mismo Breue, que hablasse con los Religiosos de la Compañia, y registrar el Breue, y la Cedula en los Libros del Acuerdo; para que en quantos casos sucedieren de los veinte y seis, que decretan sus Resoluciones, se observen sus santas Reglas, y sirvan de decision à los pleytos que comprehendieren. Y si obedecieren esto los Religiosos de la Compañia, se aurà quietado toda esta materia: y sino obedecièren, se les ocupen las Temporalidades (como hazen à los Obispos, que no son menos exemptos, que estos Religiosos) y embarguen sus haziendas, ingenios de azucar, y cabeças innumerables de ganado. Que en llegando à verlo perdido, podrà ser, que no solamente obedeceràn, sino que agradeceràn el Precepto, porque se las restituyan. Que pidieran (SEÑOR) ellos contra vn Obispo, sino obedeciera en esto al Papa, ni à V. M? Multas: Temporalidades: Estrañeza de Reyno: Pues si esto es assi, *Quodcumque ius quis in alium statuerit, ipse eodem vtatur.*

NVM. 318 El despachar la Audiencia estas Prouisiones, es modo de obedecer, y executar el Breue de su Santidad, y las Cedulas de V. Mag. todo lo demàs es assirse la parte contraria de las ramas, despreciãdo el tronco Real, que es el Consejo, y lo decretado por la Real Persona de V.M. en defensa de vn Breue Apostolico.

Y para que se vean las contradiciones q̃ tiene esta *Clausula*, se advierte, que por vna parte dize, *Que al Consejo toca el passo del Breue*; por otra, *que à la Audiencia toca el poder retenerlo*. De que sirve el passarlo el Consejo, si despues puede *retenerlo* la Audiencia? Para que me suelten oy, si por la misma causa me han de prender mañana? Al assegurado por V. M. y por el Cõsejo, y por su Real persona podrà prẽder vna Audiẽcia inferior? Y q̃ seria si el suelto por V. M. y el preso, ò *retenido* por la Audiencia, à instãcia de los Religiosos dela Compañia, fuesse vn Breue Apostolico?

Contradiciones de la parte contraria en esta Clausula.

Y las equivocaciones, *de que por via de fuerça conocen las Audiencias en las Indias, y que no se traen estas causas al Consejo*. A q̃ proposito en esta causa, y *Clausula*? Claro està *que el conocimiento de fuerças* toca à la Audiẽcia; pero en essas mismas causas, en q̃ conoce por via de fuerça, se ha de gouernar por los Breues passados por el Cõsejo, y por las Cedulas, y Ordenes q̃ le dà su Tribunal Superior, q̃ es el mismo Consejo. Siendo assi, pues, q̃ el Consejo ha despachado Cedula, para que se execute este Breue, cõsultada con V. M. como se puede pedir *retencion* en la Audiencia, aunq̃ sea por via de fuerça? Que fuerça haze el Prouisor que pide à los Religiosos Iesuitas, que obedezcan el Breue, que ha mandado su Sãtidad, y V. M. que obedezcan? *La fuerça* es, el no obedecerlo; *la fuerça* es, *el detenerlo, el retenerlo, el entretenerlo*; q̃ todo esto hazen, y solicitan con grandissima *fuerça*, y vilipendio dela Autoridad Apostolica, y Real.

NVM. 319.

Explicase, y satisface se a otra equiuocaciõ dela parte contraria.

CLAV-

CLAVSVLA XXI.

DE Lo dicho se sigue, que auiẽdose en el Consejo mostrado parte la Compañia, oponiendose al passo del Breue, quando se intentò en sus principios, y alegãdo le en forma, dandole passo sin oirla, ni darle el traslado q̃ al Consejo pidiò, fue visto renunciar à esta Regalia; y por el consiguiente, que se reduxo el conocimiento al Ordinario, donde pareciendo la Compañia, es cierto que se introduxo legitimo conocimiento de la causa; y resultando, que sin embargo de lo alegado por esta parte, dio sentencia en contrario, de que apelò en forma; y le fue negado el grado en quanto al efecto suspensiuo: fue tan legitimo el recurso que tuuo à la Audiencia de Mexico por via de fuerça: y assimismo lo fue el conocimiento priuatiuo que la Audiẽcia tomò de la causa. A que se jũtò, que estando ya en ella (como se ha dicho) introducida, pudiesse recobrar, como se cobrò la Regalia, q̃ el Consejo auia renunciado acerca del conocimiento de la obrepcion, y subrepcion del Breue, y demas vicios. Con que por lo que al Real Patronazgo toca, saliò el Fiscal legitimamente à la causa, y como el recurso a la Audiencia, tomò principio de la fuerça q̃ hizo, negando la apelacion el Ordinario, auiendose exonerado del conocimiento el Consejo, sin mas estado, q̃ estar pẽdiente en la Audiencia la causa, no ha podido auer recurso al Consejo, ni en ella puede auer tomado legitimo conocimiento, por la independencia que las Audiencias tienen en las causas que à ellas pertenecen; como la que està introducida en la Chancilleria de Valladolid, ò Granada, por la fuerça que hizo el Ordinario de aquel districto, no es de conocimiento del Consejo Real de Castilla, aunque es tan superior.

SA-

SATISFACION.

ENTRE otras cosas admirables, que tiene este Memorial (que han impresso vltimamente los Religiosos de la Compañia, sobre los innumerables con q̃ se han opuesto al Breue de su Santidad) es enseñar Doctrinas nueuas, y particulares, y nunca hasta aora oidas en los Estrados de los Cõsejos, ni halladas en los Libros de los Autores; reboluiendo diuersas materias Iuridicas, y Teologicas, con tal propiedad, y eminencia, q̃ parece, q̃ las de Teologia (con su licencia) las ha escrito el Iurista; y las de Derecho el Teologo. NVM. 320. *Raras proposiciones deste Memorial.*

Porque à que proposito en esta *Clausula; Que el Consejo fue visto renunciar la Regalia, con dar passo al Breue.* Antes parece que la estableciò, si hablan de la *Regalia*, que tienen los Consejos de reconocer los Breues antes de su execucion; y el que tiene el Supremo de las Indias, en quanto han de passar a la America. NVM. 321.

Porque si el Breue se presentò en el Consejo por parte del Obispo; y si los Religiosos se opusierõ al passo; y el Consejo mandò, que passasse (como lo confiessan) *confirmòse la Regalia*, no se *renũciò*. Pues siendo esto assi, que tiene que *recobrar* el Consejo, (como dizen en esta *Clausula*) la *Regalia*, que nunca llegò à *renunciar*? Para què ha de buscar lo que nunca perdiò? NVM. 322

Y el conocimiẽto dela *obrepcion*, y *subrepcion*, que no mira al perjuyzio del Real Patronado, nunca embaraza al Consejo; y solo esso toca al Pontifice. Y assi lo primero que auian de hazer los Religiosos dela Compañia era obedecer el Breue, NVM. 323.

y la Cedula Real, aunque fuesse con sus reservas, ò protestas, y acudir *obedientes* al Pontifice; pero no *resistentes*.

NVM. 324. A que se añade, que este santo Breue tiene dos partes. Vna, en que *oidos* los Religiosos, se declarò, *que no fueron Conservadores los suyos, y que el Prouisor descomulgò legitimamente*. Otra, y la principal, veinte y seis Decretos Apostolicos, que resultaron de otras veinte y seis Dudas Doctrinales, que se propusieron por el Obispo, y por los Religiosos de la Compañia a su Santidad, para que las difiniesse. En esto, que *obrepcion*, ò *subrepcion*, puede auer, como tantas vezes se ha dicho? Como puede considerarse engaño en lo que difine el Sumo Pontifice en materia de Doctrinas, oidas las partes? Sobre los presupuestos de vna Duda Doctrinal, propuesta *in abstracto*, puede auer engaño en la Mente Apostolica? Y si fueron *oidos* en lo vno, y en lo otro; y esso muchas vezes, como lo dize el Breue, en donde estan la *obrepcion*, y la *subrepcion*?

NVM. 325 Y à que intento mezclan aqui otra vez *el conocimiento de fuerças* en la Audiencia, con la *retencion* de el Breue en la misma Audiencia? Porque *el conocimiento de fuerças*, consiste en ver si se excede de los terminos de el Breue; y en si les niega la Episcopal Iurisdiccion su recurso: Pero lo que los Religiosos de la Compañia pretenden, es, la *retencion* del Breue; no quando se excede de sus terminos, sino quando se executa, y debe obedecer. Y este no es *conocimiento de la fuerça* del exceso, sino exceso, y *fuerça*, que causan al Breue de su Santidad, y à su execucion, *reteniendolo*, y arrojando el golpe de la segur à su Decision, y

se-

sepultando (como dizẽ en la *Clausula* 8.) lo resuelto por la Sede Apostolica, y de passo vltrajãdo las Cedulas Reales.

NVM. 326.
Porque passos hã embarazado estos quatro años la execucion del Breue.

Y porque luego en esta misma *Clausula* 21. los Padres de la Compañia, con no muy oculta razon de Estado, tratan de defender à la Audiencia Real, y de lisongearla, para malquistar con ella à la Iurisdiccion Episcopal, por dezir, que la acusa con V. Mageſtad. Es menester saber, que estos excessos no se le deben imputar à la Real Audiencia tanto, quanto à las viuissimas, y nunca bastantemente ponderadas diligencias destos Religiosos, que tienen ganado à Don Pedro Melian, Fiscal della. El qual en dandole vista del Breue, detiene quatro y seis meses el despacho: y con vna respuesta frivola, de que se junte con otros papeles, lo detiene otros quatro, y seis meses; hasta que se vaya la Flota: y poco antes de su partida, publica en Mexico, y escribe à España, que luego lo despachará; para que con esso se quieten acà los Ministros, y allà los Procuradores: y desta manera, de Flota en Flota se passan dos años; y despues dellos responde; Que se presente otro Breue original, porque aquel no concuerda con el testimonio (que lo podia auer dicho dos años antes) porque en vna parte dize, *præfatam*, y en otra, *prædictam*; y en vna *sicut*, y en otra *sicuti*. Con que se dà traslado à la parte de la Dignidad Episcopal.

NVM. 327
Diligencias de la parte contraria en esto.

Entretanto diligencian los Religiosos de la Compañia, que hagan oposicion tres, ò quatro Prouinciales, à pesar de sus Religiones; y entre ellos, (cosa escandalosissima) el mismo que fue su *Conservador*, y que era actualmente descomulgado, y priuado de su General, no solo de Prouincialato, sino

de Voz Actiua, y Passiua en su Religion: y con esto buelve otra vez el Breue al Fiscal, que lo detiene otro año. Y vltimamente peloteado desta manera, con su fauor, y con tres Ministros, à quien gana la diligencia de los Religiosos Iesuitas, y con el poder, y mano que tienen; viendo la Real Audiencia, que es cosa desproporcionada, detener vn Breue Apostolico, passado por el Consejo, justissimo, y santissimo, se dan à partido, importunados, y vencidos de tantas diligencias, con bolverlo à España despues de quatro años que passò à las Indias, para que V. Magestad resuelva lo que fuere servido, auiendo ya resuelto tres vezes, que *passe*, y que se *execute*.

NVM. 328. Todo esto (SEÑOR) se obra en aquellas Prouincias con el mayor escandalo que se ha visto. Por ser vna inobediencia tan publica, y por estar clamando las almas por su remedio, y los descomulgados celebrando Missa publicamente; por no saber si han de creer al Pontifice, y à V. Magestad, que lo mandan; ò à los Padres dela Compañia, que lo repugnan.

NVM. 329. Desto no tiene culpa la Audiencia; porque es vn Tribunal muy graue, y en donde concurren Varones muy Doctos: Tiene la principal culpa la negociacion destos Religiosos, y el flaco poder con que se oponen à estos Santos Decretos en todas partes; porque no ay poder mas debil (SEÑOR) que el del Poderoso, que de muy Poderoso no puede contenerse en si mismo, ni en los terminos de la obediencia à la Mano Apostolica, y Real; ya sea este poder de Obispos, ya sea de Religiosos, ya sea de Seculares; porque es como el que de puro gordo no puede gouernarse àzia donde le conviene, si

no q̃ à cada passo con el pesose cae. El poder ordenado, y moderado, esse es el verdadero, vtil, santo, y perfecto.

En estas dilaciones van à ganar mucho los Religiosos Iesuitas; porque entretanto pueden suceder muchos accidentes, que suspendan la execuciõ deste santo Breue: como el de morirse el Obispo, ò passarlo à otra Iglesia, ò dexarlo de fatigado, ò otros deste genero, que suelen alterar, y mudar mayores, y mas vniuersales resoluciones. NVM. 330

Pero (SEÑOR) esta forma de pleytear, que reformacion no merece? Que otra Religion obra desta manera? Que Obispo? Que Arçobispo? Que Cardenal despues de auer sido *oido* (quedandose Catolico) ha resistido quatro años poderosamente vn Breue Apostolico, mandado executar por su Santidad, y por V. Magest. y lo ha repugnado? Reboluiendo el mundo sobre ello; añadiendo à la *oposicion* (que tantas vezes confiessan en esta *Clausula*, y en las demàs) el escribir Papeles tan injuriosos, defendiendo vna mala causa, y oponiendose à vn Breue Apostolico; como lo pudiera escribir San Geronimo contra los Errores de Origenes, ò de Iouiniano. Y lo que es peor, con la libertad que escribia el mismo Ioviniano contra San Geronimo. Siendo aun mas perjudicial, que la oposicion, esta presuncion soberana de tratar assi à los Obispos en sus Memoriales; y no solo al de la Puebla cara à cara, viuiendo, sino al Eminentissimo Cardenal Siliceo, Arçobispo de Toledo, insigne Maestro del Señor Rey Don Felipe Segundo; y al Doctissimo Don Fray Melchor Cano Obispo de Canaria, honor de la Religion de Santo Domingo; y à otros, que refieren en el Memorial, ò Libelo, que corre por

NVM. 331. *Quan agena de razon, y digna de reformacion es esta forma de pleytear.*

por España, por Italia, y por otras Prouincias de Europa, sobre la materia de los Diezmos; llamando à estos Ilustres Prelados, *Perseguidores de su Religion*, quando fueron Luzeros Clarisimos dela Iglesia Catolica, esclarecidos en Letras, Prudencia, y Espiritu.

Esto (Señor) ya es passar de los terminos de vna justa defensa, à vna injusta ofensa; y necesita de que su Santidad, y V. Magestad pongan la mano en ello.

CLAVSVLA XXII.

NI HAZE al caso, que la que se trata es en materia de retencion de Breue; porque ya introducida en la Audiencia de Mexico, por via de fuerça, de la que hizo el Ordinario de la Puebla, de no otorgar la apelacion en entrambos efectos; lo mismo es, que sea de retencion de Breue, que de qualquiera otra la materia. Con que no puede auer rebeldia de parte de la Audiencia, aunque el Consejo sea tan Superior, quando tan legitimamente vsando de su derecho, ha obrado mas reconocimiento extraordinario de obediencia; pues resignando en la resolucion de V. Magestad su acierto, ha remitido el Breue con las razones que las partes alegan, para proueer lo que mas conuenga, con la respuesta de tan seguro Oraculo.

SATISFACION.

NVM. 332. ESTA *Clausula* contiene otro argumento eficacisimo, y es: *Que siempre que el Consejo passare vn Breue de su Santidad, y este Breue lo executare vn Prouisor; en lleuandose à la Audiencia, por via*

via de fuerça, se puede retener el Breue.

La parte de la Iglesia entiende lo contrario: y es que el Breue vna vez passado por el Consejo, no le puede retener la Audiencia, porque es inferior: antes debe assistirlo, defenderlo, y ampararlo. Pero lo que puede hazer es, si se excediere en la execucion del Breue por el Ordinario; y le negasse el recurso al apelante, lleuarlo à la Audiencia, por via de fuerça; y en aquello en que se excede (y no en mas) declarar, que haze fuerça. Mas no puede *retener* el Breue, que esto seria *retener*, y *prender* al santo, y al innocente, por castigar al culpado. Desto à la *retencion*, que piden los Religiosos Iesuitas, ay tanta diferencia, como la ay de obedecer el Breue, à extinguir totalmente el Breue. Ellos con la *retencion*, piden la destruicion, y la muerte del Breue: y (como dizen en la *Clausula* 8.) piden, *que se sepulte, y olvide*: y esto no es permitido, quando el Pontifice quiere que viua, y V. Magestad manda, que se defienda. Y contra esto no puede obrar la Audiencia Real; porque contra lo que manda vn Pontifice Sumo, y vn Rey Supremo, vnidos en vn mismo Decreto, que puede mandar vna Audiencia Real, ni aũ todo vn Consejo? NVM. 334.

PARRAFO TERCERO DEL MEMORIAL de la parte contraria.

CLAVSVLA XXIII.

Que debe la Audiencia retener el Breue.

NO *Ay cosa que mas se oponga al valor de vn rescripto, que no ajustarse à la verdad del caso la na-*

narratiua, porque como la resolucion del Pontifice se especifica del motiuo, y la voluntad obra por la especie, q̃ forma de lo que se refiere; quiere el Ponitifice aquello que concede, por lo que se le dize. Con que no siendo, como se le informa, no es visto quererlo: con que el rescripto valdrà en tanto que es cierto, y sino serà nulo. De lo dicho se sigue serlo, y de ningun valor, ni efecto este que se trata, por auerlo impetrado con siniestra relacion el Obispo: pues lo mas agrio que en si contiene acerca de la predicacion, despues de obtenida la licencia, declarando, que aun en las Iglesias de su Religion no pueden los Religiosos predicar sin la bendicion del Obispo, ni en las demàs Iglesias sin su licencia, y en ninguna con que lo contradiga: se decidiò en fuerça de la Constitucion, y Observancia de Gregorio Decimo quinto, como en el de Innocencio Decimo se declara. Porque el Obispo de la Puebla con su ardentissimo Zelo, oponiendose a lo que està en obseruancia, y a la voluntad de su Principe: Dixo en la narratiua, que se obseruaua el Breue que se refiere, estando, como està, por impracticable, suspendido por la Santidad de Vrbano Octauo, a instancia de V. Magestad, por medio del Duque de Pastrana, que à la sazon era Embaxador en Roma: y se expidiò la Bula de suspension a los siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco, el segundo año de su Pontificado, refiriendo de verbo ad verbum el Breue de Gregorio XV. que comiença, Inscrutabili Dei prouidentia, y poriendo graues penas cõtra los que atreuidamente alteran la resolucion desta Bula, de donde se haze la demostracion siguiente.

Lo concedido al Obispo en el Breue de Innocencio X. fue en fuerça de la observancia del de Gregorio XV. que comiença, Inscrutabili Dei prouidencia. Este Breue de Gregorio XV. que toma principio de las palabras referidas, està suspendido por el Papa Vrbano Octauo:

Luc-

uo. Luego no tiene fuerça el de Innocencio X. que se concedio en fuerça de la obseruancia del de Gregorio XV. y que se concediò en fuerça de la obseruancia del de Gregorio XV. dize lo el mismo Breue de Innocencio X. Y que està suspendido, se prueua de los instrumentos que la Cõpañia tiene de los Autores que lo tratan, y de duplicados que tiene, en manera que haga fè, en la Procuraduria general de las Indias; de q̃ en caso necessario se obliga a hazer demonstracion en debida forma,

SATISFACION.

YA Se van enmendando los Religiosos de la Compañia que esto escriben, porque el titulo deste Parrafo, es, *Que debe la Audiencia retener el Breue.* Y es necessario saber, *que este Breue que debe retenerse en la Audiencia*, es el mismo que auiẽdose consultado con la Real persona de V. M. ordenò el Consejo de Indias, q̃ se le diesse el *passo*, y esto no vna, sino tres vezes, porque tantas han sido necessarias para la intolerable resistencia de la parte contraria. NVM. 335 *Fortaleza cõ q̃ sereſiste este S. Breue por la parte contraria.*

Para percibir quan injurioso sea solo el titulo de este Parrafo al Real nombre de V. M. y à su Supremo Consejo, diziendose en èl, *que debe la Audiencia retener el Breue*, auiendose passado por el Consejo, y por V. Magestad; no es necessario mas que considerar, que esta es la Doctrina que enciende en viuo fuego de discordias los Reynos, y Prouincias, no solo de la Christiandad, sino de los mismos infieles: y la que despedaza las Coronas; y la q̃ assuela del todo las Monarquias: pues enseña, que lo que mandan los Superiores, lo pueden deshazer los inferiores. Y solo esta cõsideracion bastaua para castigar grauissimamẽte à los q̃ publicã, y formã estos NVM. 336.

Memoriales; y reformar con rigida censura à los Religiosos Iesuitas, que solicitan, ofendiendo à su Religion, vna resolucion de exemplo tan pernicioso, no solo el conseguirla, sino el intentarla.

NVM. 337. *De los mismos fundamentos q̃ fueron cõdenados en Roma, se valen en las demas partes, y dela suspension, q̃ alegan del Breue de Gregorio XV. y satisfacese.*

Para que tenga menos justificacion lo que en si causa escandalo solo pretenderlo, se valen de las mismas razones, y fundamentos, que propusieron delante del Pontifice Sumo, donde fueron cõdenados: y en el Consejo, oponiendose à lo resuelto por su Santidad, donde fueron vencidos: sin que ayan añadido à las primeras instancias, sino la porfia.

NVM. 338. Todo su argumento, es, *que el Breue de Gregorio XV.* (en q̃ dizen ellos q̃ se funda la decision dela Bula de N. Santissimo P. Innocencio X.) *està suspendido.* Pero callan. Lo primero, la satisfacion que se les dio en Roma à esto, auiendose visto la Bula de la suspension.

Lo segundo, que habla solo en quanto al conocimiento de los Obispos en los Monasterios de las Monjas sugetas à los Regulares, en que no determina este Breue de Innocencio Decimo.

NVM. 339 Lo tercero, callan, que esta suspension jamas llegò à la America, ni se passò por el Real Consejo, debiendose passar la suspension, pues passò la Bula incorporada en el cuerpo del Bulario, en el Tomo quarto.

NVM. 340 Lo quarto, callan, que no està en el cuerpo del Bulario tal suspension; y que el Prelado que obra con el Breue en la mano, y sin la suspension, que no està passada por el Consejo, obra santamente en las Indias.

NVM. 341. Lo quinto, callan, que al Patronado Real es cõ-

ue-

ueniente el Breue de Gregorio Decimoquinto, en lo que dispone: *Que los Regulares que confessaren, y predicaren sin licencia del Ordinario à los Seglares en su Dioceſi, sino mostraren Licencias, ò las pidieren, puedan ser descomulgados de los Dioceſanos, como Delegados de su Santidad.* Pues claro està que à V. Mageſtad, y à su Real Patronato le conuiene la valida administracion de los Santos Sacramentos; y para esta es menester que tenga Iurisdiccion el Prelado, que ha de executar sus Reglas; con que siendo al Real Patronato conueniente la Bula, y la suspension dañosa; no pareciò al Consejo passar esto, y passò aquello.

Lo sexto, tambien callan, que el Obispo para executar este Breue no hizo narratiua alguna (como consta del mismo Breue) sino que auiendo visto el Pontifice los Autos, sobre defender los Padres de la Compañia, que podian predicar, y confessar sin Licencia del Ordinario, y que no les pudo prohibir con Censuras el hazerlo. Declarò el Pontifice, que lo podia hazer por la Bula de Gregorio Decimoquinto. Porque auiendose reconocido la suspension que alegan, vieron, que esta era para ciertos Reynos, y con tales calidades, y limitaciones, q̃ no comprehendia este caso; y aun no se atreuen los dela Compañia à manifestar esta Bula dela suspension. NVM. 342

Lo septimo, callan tambien, que en Iaen, sin embargo de la suspension, que dizen que habla en terminos de los Reynos de Castilla tan solamente declarò su Santidad, y despachò Breue en forma; de que podia descomulgar su Zelosissimo Prelado el Eminentissimo Cardenal Don Baltasar de Mososo y Sandoval, dignissimo Arçobispo de To- NVM. 343.

lèdo, à los que Confessassen, y Predicassen sin Licencia.

Nvm. 344. Lo octauo, callan tambien, que la Bula de Gregorio Decimo quinto se funda en el Santo Concilio de Trento, como expressamente lo dize en el Parrafo primero, segundo, y tercero, donde và motiuando, como el Santo Concilio de Trento tiene resuelto, que no pueda el Regular Confessar, ni Predicar à los Seglares sin Licencia del Ordinario; ni en sus propias Iglesias predicar, contra diciendolo. Porque aunque sea en ellas, los fieles seglares son subditos del Obispo, y no de los Religiosos Iesuitas, y à èl toca el saber, que pasto les dan à sus Almas.

Nvm. 345 Lo noueno, callan, que V. Magestad tiene mãdado, que se guarde el Santo Concilio de Trento en todas las Indias: y siendo esto assi, bien cierto es, que querrà se observe la Bula de Gregorio Decimo Quinto, que mandò guardar el Santo Concilio de Trento.

Nvm. 346. Lo decimo, callan, que en el Consejo, y en Roma propusieron esto mismo, quando intentarõ embarazar el Breue de su Santidad; y fueron condenados.

Nvm. 347. Lo vndecimo, tambien podiamos dezir, que callan, que es cosa mas que terrible, q̃ bastando dos sentencias en qualquier Tribunal, para formar vna cosa juzgada, y olvidar vna cosa para siempre jamas: no baste para los Religiosos de la Compañia el Decreto dela Sacra Congregaciõ, ni la Bula del Pontifice, ni otros Decretos del Consejo, ni tãtas razones como concurren à justificar este santo Breue, para que se quieren.

Nvm. 348. Y finalmente callan lo que elegantemente di-

ze Casiodoro de los que quieren perturbar el mũ do contra las sentencias: *In immensum tibi non decet finita litigia, quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententijs acquiescitur? Vnus enim inter procellas humanas portus constitutus est, quem si homines fervida voluntate præterevnt, immensis iurgijs semper errabunt.* Deseo tiene de naufragar el que desde el puerto dela sentencia, se buelve otra vez al mar inquieto, y prozeloso de las discordias, y controuersias del processo.

Callan tambien (y este es vn silencio terrible) que de màs de veinte y seis puntos, que determinò este Breue Apostolico en los Dubios, y en el Decreto Primero, solo vno, ò dos habla en el caso dela Bula de Gregorio XV. siendo esto assi, los veinte y cinco, en que no habla la suspension de Vrbano VIII. y los determina la Santidad de Innocencio X. porque no los obedecen los Religiosos Iesuitas? *Nonne decem mundati sunt? & nouem vbi sunt?* No era mejor passar vn punto dudoso, por obedecer veinte y cinco clarissimos; que no repugnar veinte y cinco clarissimos, por vno dudoso? Porq̃ se han de inclinar tan sobradamente à la parte dela repugnancia, y apartarse tanto de la Obediencia? Y que seria si aun esse punto no fuesse dudoso, pues su Santidad, y V. Magestad lo tienen declarado cõ euidencia? Esto ya es recalcitrar en esta causa, contra todo lo soberano del poder humano, y diuino, que son Pontifice, y Rey.

NVM. 349. *Terrible omision de la parte contraria en sus Memoriales quãto al hecho.*

Lucæ 17.

CLAV-

CLAVSVLA XXIV.

NI Es de omitir, que el Obiſpo informara à ſu Sã. tidad contra voluntad tan declarada de ſu Principe, afirmando, que ſe obſeruaua el Breue, que à inſtancia de V. M. eſtaua ſuſpendido, y que aora en virtud de auerlo dicho, contra lo que de hecho paſſa, quiera que contra derecho ſe obſerue.

Y es mas de reparar, que aunque no eſtuuiera ſuſpendido el dicho Breue, no puede obrar en fuerça ſuya el de Innocencio Decimo, por no eſtar, como no lo eſtà, en los Reynos de V. Mageſtad el de Gregorio Decimoquinto admitido (como es notorio) y que la obſeruancia eſtà en contrario. Con que ſe ſatisface à lo que ſin fundamento ſe dize, que ceſsò la ſuſpenſion de aquel Breue, por eſte que ſe expidiò en fuerça ſuya; con que es viſto darla à lo que mirà à ſu valor, porque demàs de que era neceſſario, para que ceſſaſſe la ſuſpenſion del Breue, que de ella ſe hiziera mencion en forma eſpecifica, y para ſatisfacer à V. Mageſtad dar motiuos, como ſiempre ſe eſtila en la Curia Romana: Y por ſer la ſuſpenſion del Breue à inſtancia de Principe, que para la reuocacion ſe hiziera de ella mencion de verbo ad verbum, como lo declaran muchas Deciſiones Pontificias; y el acto que dà cauſa al pleyto, ò razon de dudar, no es deciſiuo; y en todo acontecimiento, con voluntad declarada, el Pontifice auia de dezir, que corrieſſe aſsi, como lo hizo, mandando que ſe ſuſpendieſſe el de Gregorio XV. Quando todo lo q aſsi ſe refiere faltara, para que no tenga valor lo reſuelto por ſu Santidad en fuerça de la obſeruancia del Breue de Gregorio XV. baſta que eſte Breue, de hecho, ò de derecho, en los Reynos de V. M. no eſtè en obſeruancia.

SA-

SATISFACION.

TODAS Las *Clausulas* de este §. se caen ellas mismas, como edificio pesado, sobre la flaqueza de sus cimientos. Por q̃ dize, q̃ el Obispo *informò, que estaua en observancia el Breue de Gregorio Decimo quinto.* Veasela Bula, que no se hallarà en ella relacion alguna del Obispo, ni de esta, ni de la otra manera. Y sino huuo relacion, como no la huuo, podrà ser siniestra? Y sino tratò el Obispo de la suspension imaginada de la Bula de Gregorio Decimo quinto, podrà dezirse, *que informò à su Santidad contra la voluntad declarada de su Principe?* Y es de saber, si V. Magestad, que es Principe, Rey, y Señor natural del Obispo, manda, que se execute este santo Breue, y por el contrario los Religiosos Iesuitas repugnan lo que manda su Rey, y Señor natural: Como puede dezirse, que obra, ni informa este Prelado contra la voluntad declarada de su Principe, quando en Roma, en España, y en las Indias solicita, y defiende lo mismo que defiende V. Magestad?

NVM. 350. *La Bula misma, y su prefacion, y clausulas, conuence con claridad a la siniestra relacion dela parte contraria.*

Que forma de acusacion nueua es esta en el mundo? Què Doctrina nunca oyda, que obre contra la voluntad declarada de su Principe, el que defiende sus Cedulas; y en fauor de su Principe, el que con vna perpetua inquietud, y porfia, repugna, y resiste lo q̃ manda su Principe? Peor es (SEÑOR) la Doctrina, que la resistencia.

NVM. 351

Todo lo demàs que pondera en esta *Clausula*, de que *este Santo Breue de Innocencio Decimo, mandado passar por V. Magestad, no puede obrar, por la suspension de Gregorio Decimo quinto*, es enredarse en el mis-

NVM. 352.

mismo Discurso en que està conuencido en la *Clausula* antecedente, y bolver à suscitar, y promouer todas aquellas imaginaciones con que en Roma, y en el Consejo han procurado resistir estos Santos Decretos; que todas està desaparecidas, como las sombras al resplandor de la luz, solo con auerlo expedido en Roma, y mandado executar por V.M. en el Supremo Consejo de las Indias.

CLAVSVLA XXV.

OBrò tambien el Obispo en la impetracion del Breue con obrepcion notoria, diziendo: Que la causa de diferencias con la Compañia tomò principio, de no mostrar las Licencias que le pidiò de confessar, y predicar; para cuya defensa suscitò Iuezes Conservadores, à que corresponde la decision del Breue, en las siguientes palabras.

Que los dichos Religiosos por ningun caso puedan confessar à personas Seglares en la Ciudad, y Diocesis de la Puebla de los Angeles, sin aprobacion del Obispo Diocesano, ni predicar la palabra de Dios en las Iglesias de su Orden, ni en las demàs Iglesias, sin su licencia; y que los que contrauinieren puedan ser apremiados, y castigados por el Obispo Vice-Delegado de la Sede Apostolica, aũ con Censuras Eclesiasticas, en fuerça de la Constitucion del Breue de Gregorio Decimoquinto de santa memoria, que comiença, *Inscrutabili Dei prouidentia*. Y que segun esto, el Obispo, ò su Vicario General pudieron mandar à los dichos Religiosos (que no mostraron auer alcançado la dicha Aprobacion) que dexassen de confessar, y predicar la palabra de Dios, so pena de Excomunion mayor la-

tæ sententiæ. Ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos, como por manifiestos agrauios, y violencias, nombrar Iuezes Conservadores; ni ellos despues de nombrados, como està dicho, pudieron fulminar excomunion indebida, y nulamẽte contra el Obispo, y su Vicario General.

Con que auiendo sido la dicha Decision en fuerça de la Constitucion del Breue, ibi: En fuerça de la Constitucion, &c. *Y de que la Compañia auia nombrado los Iuezes Conservadores, por la violencia que hizo el Obispo, en pedir las Licencias, ibi:* Ni por esta causa (*hablãdo de las Licencias de Confessar, y predicar*) *siendo en uno, y otro falsa la narratiua, como se prueua en este discurso, la Decision ha de ser invalida; de que debe tomar el Ordinario conocimiento, como Executor Mixto; examinando, si las causas referidas son verdaderas, ò falsas; y de su sentencia, ay apelacion en entrambos efectos, devolutiuo, y suspensiuo, y la Executoria ha de ser por tres conformes, como de conocimiento ordinario, sin que el Breue tenga valor, ni efecto, hasta que lo dicho estè Executoriado, dependiendo, como depende, essencialmente de la verificacion de las causas, como de su principal motiuo. De donde resulta, que estando, como oy està, acerca de lo dicho el pleyto pendiente; y que se haze clara, y euidente demonstracion en este Escrito, de que fueron otras, que las contenidas en la narratiua las causas; es hazer violencia a los terminos de Derecho, el pretender, que el Breue se execute, no estando, como no està en tiempo, ni auiendo para su execucion fundamento, ni causa.*

SATISFACION.

NVM. 353
El hecho no le hà de formar la partes, sino las probanzas.

NO Ay cosa mas facil (SEÑOR) que poniendo el hecho vn litigante à su proposito, sacar tambien à su proposito la sentencia, y derecho. Y assi en las diferencias que se han tenido por la Dignidad Episcopal con los Religiosos Iesuitas; en lo q̃ ha sudado nuestro discurso, no ha sido en dar à entẽder su razon, para conseguir la sentencia, sino en ajustarlos al hecho à la parte contraria, para dar à entender la razon.

NVM. 354. Bueluen en esta *Clausula* à dezir, *que el Obispo ha hecho siniestra relacion al Pontifice.* Y el Obispo no ha hecho relacion, ni siniestra, ni diestra. Porque el Breue nació de las diferencias que ellos mismos introduxeron en Roma, sin q̃ por parte del Obispo se hizieron relacion alguna: y para notoriedad desta verdad, veanse las Clausulas del Breue, que no se hallarà sino vna decision motiuada en la misma Consulta de los Religiosos dela Compañia, y del Obispo, sin suposicion de relacion alguna. Y en todo el Decreto, q̃ es la sentencia desta causa, y en los 26. Dubios, y sus resoluciones, q̃ se siguen à èl, no ay palabra alguna, que diga, que por parte deste Prelado se ha hecho relacion dela Bula de Gregorio Decimo quinto, ni de su obediencia, en las Indias, ni fuera dellas.

NVM. 355. Siendo esto assi, con q̃ derecho, y conciencia assiẽtan estos Religiosos tantas vezes en esta *Clausula*, q̃ es, *obrepticio, y subrepticio* este Breue, por esta relacion? Y en otras *Clausulas*, q̃ el Obispo perturba la paz, con la execucion de este Santo Breue? Y que no la quiere con ellos? Con que con-

conciencia, sobre este presupuesto, lo resisten, y impugnan? Con que conciencia se le dize à V. Magestad, y al mundo en Memoriales impressos, no solo lo que no passa, sino lo contrario de lo que passa? Con que conciencia, con vna ficcion, se propone al mundo invalido el Breue, que es valido; y falso lo que dize vn Obispo, siendo euidentissimo?

Como es posible (Señor) que este Prelado, q̃ no desea otra cosa, que vnirse con los Religiosos de la Compañia, en perfecto amor, y comunicacion, pueda conseguirlo, sino se restituyen ellos à la obediencia de los Santos Decretos de la Sede Apostolica? Claro està que con cordial afecto los ama, y amarà siempre: y tanto mas, quanto lo mortifican, lo injurian, lo afrentan, y con el escoplo de la tribulacion, y persecucion en la mano, lo labran. Pero si esta conformidad no tiene su raiz en la obediencia à la Sede Apostolica, y à V. Magestad en esta misma causa, como puede durar? Y mas auiendo de satisfacer à tantas invectiuas, como escriben estos Religiosos, y publican en el mundo repetidamente contra este Breue Apostolico, y el que lo defiende.

NVM. 356

Que cosa es paz en la Iglesia de Dios.

No puede ser paz (Señor) la que no comiença por aquella concordia. Hemos de hazer la paz entre nosotros, sin que tome su fuerça de la subordinacion à V. Magestad, y à su Santidad? El Obispo, ni puede, ni quiere resistir el Breue Apostolico: Los Religiosos de la Compañia pueden, pero no quieren obedecerlo. No es forçoso que entretanto que ellos no se passaren à la parte del Obispo, que se halla en la de la obediencia, ha de durar la discordia por su repugnancia? Obedezcan el Breue, y acabò-

NVM. 357

ſe el pleyto. Obedezcan el Breue, y ſe acaba para ſiempre la diſcordia, y comiença para ſiempre la paz, y concordia. O ſino traigan otro Breue contrario, ò ſuſpenſiuo deſte, que al inſtante lo obedecerà eſte Prelado.

NVM. 358. *Raro modo de recurſo dela parte contraria en eſta cauſa.*

Y quanto à lo que ponderan, de que lo que ſe ha decidido ante el Pontifice, oidas las partes, no ha de tener efecto, haſta que deſpues ante el Prouiſor, y Ordinario ſe buelva otra vez à diſputar, y cõtrovertir eſta miſma cauſa, y ſe ſigan *tres Sentencias conformes*: Es vna imaginacion nunca haſta oy oida, ni platicada; pues vienẽ à ſer Tribunal de recurſo de las ſentencias dadas por la Sede Apoſtolica, los Ordinarios, y Prouiſores de los Obiſpos, apelando del Papa à ellos; y con vn recurſo tan extraordinario, y caſi impoſsible de conſeguirſe; como es, que el que tuuiere vna Sentencia en ſu fauor del Pontifice, ha meneſter deſpues *tres Sentencias conformes* del Ordinario, para que ſe execute; y baſtando la tercera, aunque reuoque las dos, quando ſe comiença deſde el Ordinario, ſon meneſter tres conformes, quando ſe comiença deſde el Pontifice; que es vna propoſicion deteſtable en el Hecho, y en el Derecho, y en la decencia dela Autoridad Apoſtolica del Vicario de Chriſto.

NVM. 359. Y no puede dar color à eſta deformidad, y mõſtruoſidad, el dezir, que ſe han de verificar las cauſas del Breue ante el Ordinario. Porque eſto es muy bueno, y cierto en los Breues de gracia, à inſtancias de parte, y en las Diſpenſaciones; porque entoces concede el Pontifice la Gracia, con calidad que ſe verifiquen las cauſas, y la verdad dela relacion ante el Ordinario. Pero en vn Breue de Iuſticia, y en Puntos Doctrinales, en que recurren cõ

for-

formemente las partes al Pontifice, para que determine; y vnos, y otros le lleuan los Autos, y Processos, para que sobre ello resuelva; y los oye su Santidad muchas vezes; para que es necessario verificar lo ante el Ordinario, y començar el pleyto, auiendose verificado ante el Pontifice, y en virtud de aquella verificacion dado la sentencia? Y que es lo que se ha de verificar ante el Ordinario? Por ventura es el Hecho? Esse ellos mismos lo pusieron ante el Pontifice à su modo; y con los Autos mismos que ellos presentaron, se sentenciò esta causa. Han se de verificar los Puntos Doctrinales, que se preguntaron? Estos de que verificacion necesitan, sino son mas que questiones practicas, y posibles, en que se pregunta, que es lo que debe hazerse por vna, y otra parte, quando sucedieren? Hase de verificar la suspension que pretenden de Vrbano Octauo à la Bula de Gregorio Decimoquinto? Esta dõde se debe verificar sino en Roma? Por ventura la pudo proueer en las Indias, donde no estuuo Vrbano Octauo? En los Registros de la Curia Romana es donde se ha de buscar, y alli la alegaron, y la buscaron, y la hallaron, y reconocieron, que ni habla en el caso, ni es al proposito, como se prueua en la *Clausula* 23. A q̃ proposito, pues, este recurso, y apelacion del Pontifice al Ordinario?

Y al ponderar, *que està pendiente la causa en Roma*, despues de espedido el Breue, y mandado passar por el Consejo, era muy bueno si mostraran vn Decreto de su suspension: pero entre tanto que ellos no traigan, ò Breue contrario, ò suspension suya, quando fuera assi, que huuieran recurrido segunda vez à su Santidad, el Decreto està en pie, y la Bula en su fuerça, y vigor; y el escrupulo, y exceso de

NVM. 360
Quan debil argumẽto es dezir q̃ en Roma pĩden contra el Breue, q̃ en las Indias, y Espaũa repugnan.

de su inobediencia. Porque de otra suerte, nunca tendrian execucion los Breues Apostolicos, passados por el Consejo, si las partes bastassen para quitarles la fuerça con la replica; y con alegar, que estan suplicando sobre ello à su Santidad.

CLAVSVLA XXVI.

Y *POR el año passado de cincuenta y vno tambien obrò con obrepcion en los informes que à V. Magestad hizo, afirmando tres cosas contrarias à la verdad, en orden à ganar Cedula de V. Magestad, para que se executasse el Breue, como con efecto lo hizo: diziendo, que Vuestra Real Audiencia de Mexico lo tenia assi mandado, por sentencia de vista, y reuista. Que todas las Religiones obedecian, sino es la Compañia. Y que las almas de aquel Obispado estauan afligidas en los vassallos, enredadas, y turbadas las conciencias, mezclandose muchos absurdos, y disputas; haziendose igualmente en las tres cosas, que dieron à la Cedula el motiuo, euidencia de lo contrario: pues Vuestra Real Audiencia acerca de que se presentasse el Breue original tã solamente, tenia pronunciados Autos de vista, y de reuista; y las Religiones luego que entendieron que se trataua de la execucion del Breue, se opusieron à contradecirlo; y entre los mayores eneonos, y diferencias, la Compañia estuuo rendida al conocimiento de la Iurisdicion del Obispo, y pidiendo sus Licencias del Capitulo Se de vacante. Y en el año de cincuenta y vno las pidiò, y obtuuo del Prouisor, absteniendose de Confessar, y Predicar por todo el tiempo, que de ellas ha carecido. De donde se sigue necessariamente, que pues la Compañia no ha dado la causa del desconsuelo, y turbaciones, è inquietudes de las conciencias, ha sido la ocasion el Obispo: y que V. Magestad*

tad no ordenàra lo que por la Real Cedula ordenò; si de esta verdad, que con demonstracion tan clara se manifiesta, estuuiera entendido.

SATISFACION.

CON La misma justificacion que en las *Clausulas* antecedentes ha procurado la Compañia de Iesus hazer *subrepticio, y obrepticio* el Breue de su Santidad; pretende àora hazer obrepticias, y subrepticias las Cedulas de V. Mageſtad, que han nacido de la misma vista del Breue, y del santo Zelo con que V. Mageſtad, y sus Consejos quieren que se obedezca la Sede Apostolica en toda su Catolica Monarquia. NVM. 361. *No solo pretende hazer subrepticio vn Breue, q̃ se expidiò a su instancia, sino las Cedulas Reales, q̃ se espidieron con vista del Breue.*

Para esto dizen, que se hizo siniestro informe, en tres cosas. Lo primero, *que la Real Audiencia tenia mandado, que se executasse el Breue.* Y esto no fue siniestro, sino verdaderissimo informe. NVM. 362

Porque como consta de los Autos, por Decreto de la Real Audiencia de primero de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y nueue se mandò cumplir, y executar el Breue, y la Cedula de V. Mageſtad, y despachar prouision, inserto el Breue para ello; pero luego hizieron contradicion los Religiosos de la Compañia; y con ella, y sus diligencias han conseguido, ya que no *retenerlo*, detener su execucion, con general escandalo de aquellas Prouincias.

Lo segundo, que tienen por siniestro informe, *es, que todas las Religiones obedecen à V. M. en este Breue, sino es la Compañia.* NVM. 363.

Esta relacion es cierta, por dos razones. La primera, por lo q̃ està referido en la *Clausula* 1. desta satisfacion. La

La segunda, porque en reduciendose la Compañia, se reduciràn los tres Prouinciales, que à instancia de la misma Compañia, le han dado los poderes al Padre Pedraza. Pues en obedeciendo el que es causa de que otros no obedezcan, obedeceràn los que no quieren obedecer por su causa. Como en obedeciendo el Duque de Bergança, obedecerà todo Portugal.

NVM. 364. La tercera relacion siniestra, es, *Que las almas de aquel Obispado estauan afligidas en los vasallos, enredadas, y turbadas las conciencias, &c.*

Si esta relacion no tienen por verdadera los Religiosos Iesuitas, vendràn à assentar, que las conciẽcias estan quietas con resistirse los Breues de su Sãtidad, y Cedulas de V.M. Y esta quietud (SEÑOR) es sueño de muerte.

NVM. 365. *Daño, y escandalos, q̃ resultan dela inobediencia a este Santo Breue.*

Pues como pueden estar quietas las conciencias, que han de sosegarse con la obediencia, y estã escandalizadas con la repugnancia? Como pueden quietarse los que ven dezir Missa à los excomulgados? Como pueden dexar de estar inquietos, si los oyen con la culpa, y si los huyen con el escandalo? Como puede dexar de auer disputas, y controuersias en vn Reyno, donde estan afirmando los Religiosos Iesuitas, que los Conservadores pudieron descomulgar a dos Obispos: y los otros dizen (cõ el Sumo Pontifice, y con V. Magestad) que los Cõservadores fueron los descomulgados? Como pueden estar quietos, quando resuelto el punto por su Santidad, lo repugna, è impugna toda aquella Prouincia de Religiosos de la Compañia, y con todo su poder lo esfuerça en Roma, y Madrid; afeando esto quantos Varones Doctos, y Pios ay en la Christiandad, que hã tenido noticia desta causa, y a Obis-

pos,

pos, yà Regulares, ya Eclesiasticos, ya Seculares, admirando, y aun estrañando, que vna cosa tan clara pueda resistirse ? Como puede auer quietud, donde mandando su Santidad, que no se Consagren Aras, y Calices sino por el Obispo; y que los casamientos los celebren los Curas de los Feligreses, y no los Religiosos de la Compañia, no se obedece en esto, ni en lo otro à su Santidad; pues resisten sus santos Decretos? Què quietud puede auer, ni seguridad de conciencias en aquellas Prouincias, quando ven despreciadas las Bulas Apostolicas, y Cedulas Reales, consistiendo la quietud en su respeto, y veneracion?

NVM. 366. Y para que conste à V. Magestad, porque caminos tan estraños defienden vna causa tan aspera, y dificultosa. En esta *Clausula* misma representan por merito, y comprobacion del respeto, y obediẽcia à la Iurisdicion Eclesiastica, el mas abierto, è injurioso agrauio, y desprecio que se ha hecho jamas; porque dize: *Y entre los mayores enconos, y diferencias la Compañia estuuo rendida al conocimiento de la Iurisdicion del Obispo, pidiendo sus Licencias al Capitulo Sede vacante.*

NVM. 367 NOTA. Desuerte, que tienen por perfeccion los Religiosos de la Compañia, de su obediencia rendida; no querer en tres años presentar, ni pedir las Licencias al propio Pastor, legitimo Esposo de aquella Iglesia; y echar à aquel Obispo de su Obispado, y formar Conservadores, y declarar *Sede vacante*, para presentar las Licencias ante ella, que no quisieron presentar ante el Obispo. Peor fue esta injuriosa sugecion, que aquella primera resistencia, è inobediencia.

NVM. 368 Tendrasse por obediente al Principe, el que por

no obedecerlo puso en su lugar al Tirano, y haze à este los obsequios, que debia à su legitimo Rey, y Señor? Tendrianse por obedientes al Papa a los q̃ por no obedecerlo hiziessen Antipapa, y le diessen humilde, y rendida obediencia? Podrian pedir las gracias desta humildissima resignacion? Podrian pedir gracias de su humildad los que arrojassen del Templo la Imagen de Dios, que son los Obispos, para poner en el Altar de la Episcopal Dignidad à
1. *Reg. cap. 5.* Dagon, y adorarle con grandissima resignacion? Serà este merito, y servicio de Dios? No es adorarse à si mismos, y à la obra que hizieron sus manos? Que Doctrinas son estas? Hazer merito de la inobediencia, y grandissima humildad de la contumacia.

NVM. 369 Pero (SEÑOR) los que no quisieron entonces obedecer al Obispo, obedecieron despues por ventura al Papa? De ninguna manera. Antes pareciendoles, que era mas graue la Mano Apostolica, que la Ordinaria Episcopal, por auer aquella resuelto estos veinte y seis santos Decretos, repugnaron el Breue, diziendo: *Que presentarian las Licẽcias en fuerça de la Iurisdicion Ordinaria* (à la qual antes auian repugnado) *pero no por el Breue de su Santidad.* Esto consta por los mismos Autos. De aqui se colige, que si les requiere el Ordinario, que presenten las Licencias, lo echan de su Iglesia. Y si èl despues de muchos trabajos, consigue vn Breue de la Sede Apostolica, y lo presenta, claman, que no le deben obedecer, sino exhibir las Licencias, por la Iurisdiccion Ordinaria, para que con esso no tengan fuerça los demàs Decretos dela Bula de su Sãtidad. Y desta manera siguen vn perpetuo mouimiento de recursos, y contradiciones: Del Obispo

à la Sede vacante; de la Sede vacante al Pontifice; de lo que manda el Pontifice al Consejo; de lo que manda el Consejo à la Audiencia; de lo que manda el Ordinario al Metropolitano: y de allí lo lleuan, por via de fuerça, otra vez à la Audiencia; de la Audiencia buelven otra vez con el Breue al Consejo, donde estamos aora. Y de esta manera son obedientissimos à V. Magestad, y à la Sede Apostolica; solo somos inobedientissimos aquellos q̃ no nos apartamos vn punto dela sugecion à las Cedulas Reales, y Breues Apostolicos. Peor es esta Doctrina, que no aquel Excesso.

CLAVSVLA XXVII.

NOTA.

DE LA malicia del mal que en el Corazon tenia el Breue, como se ha mostrado, salieron à fuera las pintas; mostrandose en las Clausulas encontradas emmiendas, y raeduras, que tenia el pergamino. Y delos tales vicios, por no tomar el V. Consejo conocimiẽto, fue preciso, que en la Nueua-España le tomasse el Ordinario. Donde queriendo executar, sin embargo de lo que alegò en contrario la Compañia (por ser tan vno el Prouisor con el Obispo) se lleuò, por via de fuerça a Vuestra Audiencia, donde la Compañia representò las razones, que de los Autos constan; concluyendo, con que al Prouisor no se le diesse el Real Auxilio que pedia, porque el instrumento del Breue presentado, no era el original, que auia passado por el Consejo, sino vn duplicado, a quien se le diò el passo; con la declaracion de las palabras siguientes.

Concordando este Breue con el Tomo que quedò en la Secretaria; y siendo èl mismo, se des-

pacha; y dese el testimonio que se pide.

Y ser cierto no concordar con el que quedaua en la Secretaria, como tampoco con el testimonio que auia presentado, teniendo, como tenia, quinze palabras, y lecciones diferentes; con que mirando al cumplimiento de lo q̃ por V. M. fue mandado, el duplicado cõtenido no se debia executar: y dio no poco que reparar el estar, como se entendia, el original en la Nueua-España; y no auerlo presentado, como auia sido mandado por Autos de vista, y reuista, auiendo menos distancia al cumplimiento, que à Roma, donde se acudiò por el duplicado: De donde sin temeridad se presume que se procede sin llaneza, y que entre el original duplicado, y testimonio ay diferencia. Y agraua la materia que sea en Bulas Pontificias, donde los puntos, y comas se reparan, y aun en los demàs instrumentos legitimos, y autenticos no darà el Escriuano, ò Notario fe de que concuerdan, si se diferencian en la menor palabra, aunque en la substancia sean conformes; de dõde resulta, que en fuerça de instrumento publico, ni al original, ni al duplicado, ni al testimonio se aya de dar fe, aũque la substancia sea la misma, supuesto que en la serie, y forma se diferencian. Y saca la materia de controuersia, el que auiendose en el Consejo pedido, que al Ordinario se diesse passo, y q̃ à los traslados se diesse la misma fe, que al original; concediendose lo primero, fue visto auerse denegado lo segundo; por q̃ el Breue original no tiene clausula en q̃ se declare, q̃ à los traslados se aya de dar la misma fe. Con q̃ legitimamente se concluye en este discurso, q̃ en cumplimiento de lo q̃ de V. M. ha sido mandado en el passo q̃ el duplicado diò, y forma con que auia de ser cumplido, la Audiencia hà de negar el cũplimiento al Breue, y al auxilio que por el Prouisor es pedido.

SA-

SATISFACION.

EN Esta *Clausula* comiençan los Religiosos de la Compañia (que esto han escrito) hablando de vn Breue de su Santidad (que debian recibir obedientes, y arrodillados, y ponerlo sobre su Cabeça) de tal manera, y con tanta ignominia, y desprecio en lo formal, y en lo material, como pudieran de la carta sencilla del hombre mas vil, y plebeyo. NVM. 370. *Indecencia con q̃ hablan los Religiosos de la Compañia deste S. Breue.*

Porque dizen estas palabras: *De la malicia de el mal que en el corazon tenia el Breue (como se ha mostrado) salieron à fuera las pintas; mostrandose en las clausulas encontradas enmiendas, y raeduras, &c.* NVM. 371

No es la injuria (SEÑOR) insinuar claramente, q̃ la parte del Obispo falsificò vn Breue Apostolico, q̃ essa es ligerissima, respeto de la grauissima de hablar con tal desprecio de las Letras Sagradas de su Santidad. *Satisfacese a esta injuria escandalosa, reprobandola dignamẽte.*

Que otro es (ò pluma atreuida! permitase al Zelo hablar desta suerte) *el corazon de vn Breue de su Santidad*, sino la Potestad Apostolica, de donde se comunican al Cuerpo Mistico de la Iglesia los espiritus vitales de su execucion, y observancia? Que otro es el *coraçon de vn Breue* del Vicario de Christo, sino aquel soberano poder que le diò en la tierra, quando le dixo à San Pedro, y en èl à sus Sucessores: *Quodcumque ligaueris super terram, erit ligatum & in cœlis: & quodcumque solueris super terram erit solutum, & in cœlis.* NVM. 372. *Matth.* 16. *Malicia* se ha de dezir que tiene en *el coraçon* vn Breue Apostolico? Esto se imprime en Memoriales dados à V. Magestad? Esto se diuulga, y corre en Reynos Christianos? Què dirã los

los Catolicos al deteſtarlo? Què diràn los Hereges al aplaudirlo? Què diràn los Varones Pios, y Eſpirituales al llorarlo? Como puede dexar de oponerſe à eſto, no ſolo vn Obiſpo, ſino vn Concilio general de Obiſpos?

NVM. 373 *Salieron*, dizen, *à fuera las pintas*. O alegoria infeliciſsima, y atreuidiſsima! Retratar eſte S. Breue doliente *de tabardillo mortal*! Por ventura no ſabremos à quien mata el Breue del Vicario de Chriſto, que dà vida à las Almas? Ruego à Dios (SEÑOR) que no ſea mortal tabardillo el pintarlo deſta manera! Ruego à Dios (SEÑOR) que no cayga la maldicion Apoſtolica en quien eſto ſe atreue à eſcribir, y à tratar, y retratar con eſte deſprecio los Apoſtolicos Breues, y Cedulas Reales de V. Mageſtad! La libertad con que ſe habla del Obiſpo; los innumerables Libelos, que han derramado por todo el mundo, en varias, y diferentes Lenguas; las controuerſias, que ſe han diſpertado en la Igleſia de Francia; y las Doctrinas, que han obligado, à que las reprobaſſen treinta y quatro Obiſpos; y ſe defendieſſen deſpues, con las Doctiſsimas, y Eruditiſsimas Apologias de Pedro Aurelio, Aprobadas por aquellos Inſignes Prelados, y dadas à la Eſtampa à coſta del Clero de Francia. Las diſcordias de las Indias Orientales, y Occidentales, ſobre materias de Fè; tres Obiſpos deſterrados de ſu Silla ſuceſsiuamente en el Paraguay; otro Doctiſsimo, y Nobiliſsimo reſiſtido en Sens de Francia; otro deſterrado à vna Iſla en Manila. La repeticion de pleytos, y contiendas grauiſsimas por todo el mundo con quantos Eſtados tiene la Igleſia, Clero, Obiſpos, Catedrales, Vniuerſidades, y Academias. Ruego à Dios, que no ſean las *pintas* de vn tabardi-

dillo peligrosissimo, que necessite de ser curado en algunos Hijos desta Religion, por la mano del Pontifice Sumo, con repetidas sangrias de tanto poder! Porque quien assi habla de los Breues Apostolicos, y Cedulas Reales, y lo defienden en las Indias, en España, en Italia quatro años enteros: mas le valiera poder poco, y bien, que tanto, y tan mal: Mas le valiera saber poco, y mejor: *Non plus sapere quam oportet sapere, sed sapere ad sobrietatem.* *Rom. 12.*

NVM. 374.

Quan graue calumnia imputa la parte cõtraria a los q̃ defendẽ este santo Breue.

El Breue (SEÑOR) que à V. Magestad se ha presentado no tiene *raeduras* algunas; ni este Prelado falsifica Breues Apostolicos; ni diria vna cosa siniestra, creyendo que lo es, por quantos premios puede darle el mundo. Lo mismo que dixeron los Religiosos de la Compañia en la Audiencia, auian dicho en el Consejo: porque como el Breue es tan largo, es fuerça que los Escribientes en Roma, que no son Angeles, tal vez pongan vna palabra, ò letra menos, ò diuersa; y entonces la raen, y sobreponen otra, como se haze en los Titulos, y Cedulas que se despachan en los Consejos, y Secretarias de V. Magestad. Y si està bien enmendado, no lo salvan; y sino lo està, lo salvan, ò lo bueluen à trasladar. Y assi el Breue, como se recibiò en Roma de su Santidad, se presentò à V. Magestad; y esto lo saben muy bien los Religiosos Iesuitas, pues ellos confiessan, que està incorporado en el Bulario de su Santidad, en la *Clausula* 33. Y ellos mismos lo han visto en los Registros de la Curia Romana, y del Consejo; y tres vezes se ha passado por èl, y siempre es vno mismo.

NVM. 375

Agrauios q̃ se hãbecho a la Episcopal Dignidad, a instancia de los Religiosos de la Compañia.

Despues desso, con todos los originales se hã quedado en la Audiencia de Mexico, despojando a la Iurisdicion Episcopal, no solo de su Iusticia, sino de

de ſus Inſtrumentos. Y en eſta *Clauſula* confieſſa la parte contraria, que eſtà en los Libros de la Secretaria, ſi ſe duda que los preſentados en la Nueua-Eſpaña, ſon los miſmos que ſe han preſentado en el Conſejo, aunque lleuen en el dorſo el teſtimonio de Iuan Diaz de la Calle, Oficial Mayor, y Miniſtro de tan acreditada Legalidad; obedezcan los Religioſos Ieſuitas al regiſtrado en la Secretaria, q̃ con eſſo eſtà contenta la Epiſcopal Iuriſdicion.

NVM. 376. Imprimaſe eſte Breue, que eſtà regiſtrado, comprueueſe por dos Secretarios de V. Mageſtad (ſino le baſta vno à la parte contraria) notifiqueſe el impreſſo, y el manuſcripto al Padre Iulian de Pedraza, y al Padre Prouincial de Caſtilla (que ha repartido algunos Memoriales deſtos, y de los otros, y habla en eſta cauſa, y ſolicita eſta reſiſtencia) obedezcan eſte Breue, comprobado, y regiſtrado (pues no dudan que eſte es de ſu Santidad) den fiança, ò ſeguridad, q̃ lo obedeceràn en las Indias; y cõ eſto ſe verà ſi eſtà el *veneno y malicia en el coraçon del Breue Apoſtolico*, ò en el de aquellos q̃ han endurecido el ſuyo con la repugnancia à la debida, y neceſſaria obediencia à eſtos ſantos Decretos.

NVM. 377. *Ligeras, y pueriles diferencias, q̃ imputan al Breue, y ſus duplicados.* Y para q̃ à V. M. conſte las imaginaciones cõ q̃ el Fiſcal. Lic. D. Pedro Melian, y eſtos Religioſos pretenden embarazar eſte Breue Apoſtolico, y Cedulas de V. M. y las quince Diferencias q̃ dizẽ auer hallado del vno al otro inſtrumento (ſiendo aſsi, q̃ el vno, y el otro ſon originales, y han paſſado por el Conſejo) ſon las que ſe ſiguẽ, como parece por los miſmos Autos.

DIFE-

DIFERENCIAS QVE HALLAN entre el primero Breue original manuscripto en pergamino, y el segundo duplicado impresso.

En el Pergamino.	En el impresso.
Linea 1.	
1. *Cum sicut.*	1. *Cum sicuti.*
Linea 3.	
2. *Præfatarum.*	2. *Prædictarum.*
Linea 4.	
3. *Totumque negotium.*	3. *Eorumque negotium.*
Linea 6.	
4. *Accurate discusso.*	4. *Maturè discusso.*
Linea 11.	
5. *Etiam Societatis Iesu.*	5. *Et Societatis Iesu.*
Linea 14.	
6. *Regulares præfati.*	6. *Regulares prædicti.*
Linea 18.	
7. *In causis præfatis.*	7. *In causis prædictis.*
Linea 24.	
8. *Vel in Ecclesijs etiam sui Ordinis.*	8. *Vel etiam in Ecclesijs sui Ordinis.*
Linea 28.	
9. *Certiorem facere.*	9. *Certum facere.*
Linea 32.	
10. *Administrare Sacramentum.*	10. *Administrare Sacramenta.*
Linea 33.	
11. *Siue alijs id genus hominibus.*	11. *Siue id genus hominibus.*
Linea 34.	
12. *Totum vnum Monasterium.*	12. *Vnum Monasterium,* falta el *totum.*

Linea 41.	
13. *Virtute Bullæ Gregorij XIII.*	13. *Virtute dictæ Bullæ Gregorij XIII.*
Linea 42.	
14. *Responsa, seu resolutiones.*	14. *Responsa, seu responsiones.*
Linea 45.	
15. *Si quid secus à quoquam.*	15. *Si quid secus super his à quoquam.*

NVM. 378. Y para mayor claridad del caso, y de lo que tan siniestramente discurre la parte contraria en esta *Clausula*, se ha de suponer, que el primero Breue se despachò en Roma manuscripto en pergamino; y embiado à esta Corte, se presentò en el Consejo con algunos traslados autenticos; vnos y otros passaron por el dicho Consejo, y se lès puso en las espaldas la certificacion de Iuan Diaz de la Calle, Oficial Mayor de la Secretaria de la Nueua-España. Embiaronse à las Indias, y por descuido, en el camino se mojò el original manuscripto, demodo, que parecian borradas algunas letras (y estas seràn *las encontradas enmiendas, y raeduras*, que supone esta *Clausula*) y assi, por no dar ocasion à la parte contraria de cabilar, y buscar pretextos à su repugnancia, no se presentò en la Real Audiencia el dicho original, sino vn traslado del, passado tambien por el Consejo, como està dicho. Pero para mayor seguridad, y euitar toda dificultad, la Iurisdiccion Eclesiastica pidiò en Roma otro original duplicado: El qual se despachò luego en la misma forma q̃ el primero. Passò tambien por el Consejo, se remitiò à las Indias, y se presentò en la Real Audiencia. Y entre este original duplicado, y el traslado auten-

ti-

tico del primero hallaron las diferencias referidas. Desuerte q̃ no estã entre el testimonio, ò traslado, y el original, cuyo traslado es (y solo en tal caso tiene fuerça lo q̃ tãto põdera la parte cõtraria ẽ esta *Clausula*) sino entre los dos originales, despachados entrãbos en Roma en la Secretaria, y por los Oficiales de su Sãtidad: yà estos se auia de inputar *la malicia, y falsedad* (si es que huuiesse alguna) que supone la parte contraria; y no à la Iurisdiccion Eclesiastica, que cõ toda *fidelidad*, y *llaneza* ha presentado en el Consejo los Breues originales dela misma manera como vinieron despachados de Roma.

Y estas Diferencias (si es que las ay) que puedẽ consistir en las mismas cifras de la Letra Romana, y de la diuersidad de los duplicados, tienen detenido este santo Breue, y su execucion. Deste sutil cabello se assen los Religiosos Iesuitas de aquella Prouincia, para contrastar la Autoridad de tan graues, y santos Decretos, en tan graue perjuyzio de las Almas, que redimiò Dios con su Sangre preciosa. Con este delgado pliego de papel, pretenden detener el arrebatado curso de vn rio caudaloso de Autoridad, Iusticia, y Poder, qual es el dela Sede Apostolica, y Real Dignidad, de cuya mẽte soberana corren las ordenes à su execucion.

NVM. 379
Quã escãdalosa cosa es, q̃ por estos reparos se dexe de obedecer a su Sãtidad, ya V. M.

Pero (SEÑOR) lo que no tiene respuesta, es, q̃ supuesto que cada vno de los Breues, q̃ passan por el Consejo, en poniendose à sus espaldas la certificacion de Iuan Diaz de la Calle su Oficial Mayor,ès, y ha de ser original para la Real Audiencia (porque aquel es el que manda el Consejo, y V. Magestad por èl, que se execute.) Con que derecho, ni razon pueden el Fiscal, ni las partes embarazar el cũplimiento de lo que ha passado por el Consejo, ya

NVM. 380

se diferencien en la palabra *prædictam*, ò *præfatam*, en *sicut*, ò *sicuti*? Menudencia agena de Ministro de V. M. aun quando pudiera tocarle la contradicciõ, quanto mas siendo de su oficio, y obligacion defender lo resuelto por V. M. y mas en materia tan graue, en que và el descargo de su Real conciẽcia. Porque vna Cedula de V. M. dixesse, *y las sobredichas cosas*, y el duplicado, *y las dichas cosas*; vna dixesse, *el caso sobredicho*, otra *el caso referido*, auia V. M. de no ser obedecido, en la primera, porq̃ no dixo, *dichas*, y en la otra porq̃ no dixo *referido*? Tan barato se dexa de obedecer? Tan poco importa, pesa, y vale la obediẽcia à V. M. q̃ qualquiera ligera causa basta para no obedecerle? Y sino quieren obedecer el Breue, q̃ dize, *præfatam*, obedezcan el q̃ dize *prædictam*. Por esta ligerissima diferẽcia, ò incuria en el leerlo, ò en el escribirlo, hã de quedar sin remedio las almas, escandalizados los Pueblos, diziẽdo Missa los descomulgados, las ordenes de V. M. resistidas, y despreciadas las Bulas de su Santidad?

NVM. 381 Y claro està q̃ estas diferẽcias no induceñ falsedad alguna por, q̃ son en despachos originales, duplicados de vna misma resolucion; y aun q̃ sea con diferẽcia en las palabras, no mudã sentido, y puede V. M. siẽpre q̃ fuere seruido, dezir, y mãdar vna cosa en duplicados despachos, cõ diuersidad de frases, y locuciones; pues no està prohibido en Derecho; y el duplicado no es traslado q̃ ha menester ajustarse *ad vnguem* con el original; sino original como el primero, y debe ser de la misma suerte obedecido.

Todas las demàs ponderaciones, q̃ hazẽ en esta *Clausula* sobre estos fundamẽtos, son tan ligeras, q̃ no merecẽ satisfacion, ni conuencimiento; sino reformacion, y castigo.

PA-

PARRAFO QVARTO DEL MEMORIAL de la parte contraria.

CLAVSVLA XXVIII.

Declaracion del Breue.

NO Es el Breue (Señor) expedido de ſu Santidad de Innocencio Decimo, el que pretende executar el Obiſpo, diziendo, que es vna Executoria, en que condenando à la Compañia, aprueua el Pontifice todo lo que contra ella ha obrado el Obiſpo; dando por nulos los procedimientos de los Conſeruadores, que ſuſcitò por ſu defenſa, y procediendo contra ellos, como contra otros Religioſos con Cenſuras. Y de que eſte Breue, entendido aſsi del Obiſpo, no ſea el expedido del Papa Innocencio Decimo, ſe haze demonſtracion clara, y notoria; porque para ſer Executoria del Pleyto, que con la Compañia ha tratado el Obiſpo, era preciſo que huuiera conocimiento de cauſa, formandoſe en la Congregacion diputada el proceſſo, ò traſportandoſe de Vueſtro Real Conſejo, ò de la Nueua-Eſpaña los Autos; porque ſin reconocer los meritos de la cauſa, y procedimientos de vna parte, y otra no ſe pudo dar en ella ſentencia, ni eſtender la deciſion à tratados, que no fueron del pleyto, ni del caſo; como es, ſi pueden ſer Albaceas los Religioſos; tener Ingenios de Azucar; Eſtancias de Ganados; Minas; ò ſer conuenidos ante los Obiſpos, por razon de deudas: *Sobre las quales materias, ſin auer ſido viſta la cauſa de la Compañia, por Autos en ſu razon cauſados, no pudo ſer condenada, y menos las demàs Religiones, como lo ſon. Pues quando la Compañia eſtuuiera conuencida, con ellas no ſe ha litigado; donde para euidencia de*

lo

lo dicho, es mucho de notar, que quiera el Obispo que las Religiones sean condenadas por la sentencia, que dize auerse dado contra la Compañia, siendo assi, que en muchas resoluciones de los Dubios, por la sentencia dada contra las Religiones, la Compañia es condenada; como se prueua de los Dubios, à cuya decision se dà la forma siguiente: Que comprehenda à los Regulares, y tambien à los Clerigos de la Compañia de Iesus. De donde claramente se infiere, que los Dubios se tomaron de diferente conocimiento de causa, que la que diò principio à las Diferencias entre el Obispo, y la Compañia; pues en primer lugar habla de la decision de los Dubios, con partes que estuuieron de esta diferencia tan estrañas. I se confirma, pues tomar conocimiento del negocio la Congregacion diputada, estando pendiente en este Consejo, fuera diuidir la continencia de la causa, contra todos principios de Derecho. Y dandose, como era possible, sentencias encontradas, en quanto a la execucion, se pusieran precisamente en competencia la Autoridad Pontificia, y de V. Magestad, de que se pudieran seguir mayores daños: y como es de creer, que brotando la injusticia de vna raiz tan noble, que de ella toman los Derechos su origen, como es el Sumo Pontifice, en cuyo pecho, como en su custodia, se veneran, declarasse vna Congregacion por èl diputada, que la Compañia suscitò injustamẽte Conservadores, para repeler su injuria, y mantenerse en su credito, quando del Obispo de la Puebla tan injustamente fue infamada.

SA-

SATISFACION.

QVANDO puso tan especioso Titulo à esta *Clausula* 28. la parte contraria, como *Declaracion del Breue*, aguardaua la Episcopal Dignidad vn sucinto Comento de todas sus *Clausulas*, ponderadas con sinceridad, claridad, y euidencia en fauor de la Compañia; y lease toda ella, que no tiene cosa que sea explicacion del Breue, sino vna perpetua confusion, y oposicio de sus santos Decretos, turbando el hecho, y presuponiẽdo tales, y tan inconsequentes discursos, y ponderaciones, q̃ no se puede hallar cuerpo en ellos, para conuẽcerlas; hallandose fundamento bastante, para despreciarlas. NVM. 382. *Equiuocaciones q̃ padece esta Clausula, y se refiere sumariamẽte el caso del pleyto.*

Porque el pleyto de los Conseruadores nunca fue pleyto formal, sino que en el primer Auto salieron sentenciando la causa, con pena de censuras al Prouisor, y de quatro mil ducados al Obispo, sino reuocauan los Edictos, que auian hecho, conforme al Santo Concilio de Trento; y mandando, que cõfessassen, y predicassen los Religiosos de la Compañia sin Licẽcia del Ordinario; desuerte, que como consta de los Autos, primero oyerõ los dos Obispos la sentencia, q̃ la citacion; y lo dize el mismo Auto con las palabras siguientes. NVM. 383

Ante todas cosas la dicha Religion, y sus Religiosos sean restituidos, y amparados en la possession, uso, y costumbre en que han estado, y estan, y en particular los de los Colegios de la dicha Ciudad de los Angeles, de confessar, y predicar publicamente en la dicha Ciudad, y fuera della, en las Iglesias de dichos sus Colegios, en las demàs de dentro, y fuera de la dicha Ciudad, y en las pla- NVM. 384

zas,

zas, y lugares publicos, en conformidad de sus Constituciones, y Priuilegios, practica, possession, y uso corriente dellos; sin auer podido usar el dicho Señor Obispo, ni su Prouisor de los medios de violencia, despojo, injurias, y agrauios repetidos en los Autos fechos, y promulgados en nombre del dicho Señor Prouisor, &c. Y en orden à ello se le notifique a su Señoria Illustrissima, y Excelentissima el dicho Señor Obispo, y al dicho Señor su Prouisor, q̃ dentro de seis dias repongan, anulen, y den por ningunos los dichos Autos, y Edictos, haziendo, y proueyendo otros en debida forma para ello; restituyendo a la dicha Religion en la dicha su possession, uso, y costumbre en que han estado, y estauan al tiempo que se proueyeron, y en que se publicò el dicho Edicto, dexandoles libremente sin estorbo, ni impedimento alguno, el exercicio de dichos ministerios de confessar, y predicar; y alcen, y quiten las censuras sobre ello discernidas, y promulgadas contra los dichos Religiosos, para que no confessassen, ni predicassen, como lo estauan haziendo, &c. Todo lo qual hagan, cũplan, y executen precisa, y puntualmente su Excelencia el dicho Señor Obispo de la Puebla, y el dicho Señor su Prouisor, sin poner en ello estorbo, escusa, dilacion, ni impedimento alguno dentro de los dichos seis dias de la notificacion: y de auer lo hecho embien, y presenten ante sus Paternidades testimonios autenticos dentro del dicho termino: so pena, en quanto al dicho Señor Obispo, de dos mil ducados de Castilla, aplicados conforme las Cedulas de su Magestad: y en quanto al dicho Señor Prouisor, descomunion mayor trina canonica monitione præmissa latæ sententiæ ipso facto incurrenda, en que desde luego sus Paternidades le dan, y declaran por incurso, lo contrario haziendo, y de mil ducados de Castilla, aplicados en dicha forma, &c.

NVM. 385. Para que esto ordenassen, les diò auxilio el Virrey,

rey, por parecer del Assessor, sin embargo de q̃ esta ua recusado, como se puede ver en la *Primera Parte de la Defensa Canonica fol.* 135. y en los siguientes, donde largamente se dà razon desto.

Este modo de procedimientos pareciò tan mõstruoso à su Santidad, y à V. Mag. que V. Magestad en la Cedula de veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, declarò, q̃ no podian nombrarse Conseruadores, y que excedieron en ello: y su Santidad resolviò lo mismo en el Breue q̃ se ha referido. Para declarar esto, tuuo V. Mag. presentes los Autos, cuya copia remitiò el Virrey al Consejo, y su Santidad los que presentaron los Religiosos Iesuitas en Roma; defendiendo sus tantas vezes condenados Conseruadores: Vna, y otra Potestad declararon en fauor de la Iurisdicion Episcopal. Iuzgue se aora à vista desta euidẽcia, como se puede hilar el discurso inconsequẽtissimo, y confusissimo de toda esta *Clausula* 28. del Memorial contrario? q̃ ni en sus terminos, ni en sus razones, ni ponderaciones; ata, ni desata, ni se puede ajustar à la causa, aunq̃ sude en ello el ingenio mas claro, y perspicaz; y el discurso mas delicado, y metodico. NVM. 386

Y el dezir, q̃ los Religiosos de la Compañia, ni las Religiones no pudieron en este pleito ser condenados sin processo; por los 26. Dubios, q̃ su Santidad ha determinado: llamãdo condenacion à estos santos Decretos: Es cosa ridicula, si ya no es malicia Vulpina, el vsar destos equiuocos, y concitar las santas Religiones, y publicarlas por condenadas, para que con esso ayuden à los Religiosos de la Compañia, postrados, y conuencidos con este Apostolico Breue. Lo que la Sede Apostolica resuelve en Puntos Doctrinales, ni NVM. 387

es absolver, ni condenar, sino despedir los rayos de luz, que le comunica el Espiritu Santo. Preguntar las Religiones, que pueden hazer los Obispos en este caso, y declararlo su Santidad, sea lo q̃ fuere, es absolver à los Obispos, y à las Religiones, porq̃ sabràn en aquel caso lo q̃ debẽ hazer. Pues à q̃ propósito aora los Religiosos Iesuitas hazẽ cõdenacion, la absolucion, pẽdencia la paz; y tinieblas la luz de estos santos Decretos? A q̃ proposito la tumultuaria voz, *Aqui de las Religiones*; quãdo ellas no hã pretẽdido consagrar Aras; casar inquilinos; predicar sin Licẽcia de los Ordinarios; dezir, q̃ tienen Priuilegio para no mostrar Priuilegio, &c. y los Religiosos de la Compañia hablaron en nombre de las Religiones, para hazèr mas poderosa su causa, haziẽdo dançar en el pleito su nombre, quando ellas se estauan en su Coro cantando, y rezando en su Claustro, llorando en sus celdas, y haziendo penitẽcia en sus exercicios. No se vè q̃ esto es querer hazer la causa comun, quando ella es muy particular de los Religiosos de la Compañia, y aun mas singular?

CLAVSVLA XXIX.

LO que diò materia à los Dubios, y lo que contiene el Breue, son puntos Doctrinales, de q̃ no se agrauia la Compañia, estando, como estàn sus principales resoluciones en la Doctrina de sus Autores fundadas; los quales, como en el Breue se decidẽ, si fuerã entẽdidos, no se hiziera tãta oposicion à q̃ fuerã executados, siẽdo cõ la diferencia q̃ và del cielo à la tierra distintos los Dubios, y las resoluciones del Breue al negocio q̃ entre la Cõpañia, y el Obispo se ha tratado, de q̃ se haze notoria, y clara euidencia, cõparando los Dubios cõ nuestro caso. Y porque es el

de

de decidir el que mira à los Iuezes Conseruadores, formarèmos en èl la euidencia, comparando los puntos de los Dubios, con el negocio de que tratamos.

El primero, es, si intentando el Obispo la execucion de algunos Decretos del Concilio Tridentino, los Regulares *etiam Societatis Iesu*, en virtud de sus Priuilegios se pueden oponer à su obseruancia. Y responde la Congregaciõ, que no, en aquellos casos q̃ por el Concilio, ò Constituciones Apostolicas los Regulares, y tambien los dela Compañia de Iesus estan sugetos al Ordinario.

El segundo, es, si quando por el Concilio de Trento, y Apostolicas Constituciones estan sugetos los exemptos à los Obispos, para mantenerse en su exempcion, pueden assimismo crear Iuezes Conservadores? Y responde, como al primero, que no.

El tercero, se pregunta, si se debe dar credito à los Regulares, y tambien à los de la Compañia de Iesus, que afirman, que tienen Priuilegios, en que cõ ellos se dispensa en lo dispuesto por el Derecho comun, y Concilios, sin hazer demonstracion de los tales Priuilegios? Y se dize, que no.

Y à este modo se và discurriendo por el Breue acerca de otros Puntos Doctrinales, que miran à Iuezes Conseruadores, con resoluciones tan justas, q̃ fuera temeridad, q̃ contra su execucion las Religiones se mostrarã partes. Mas los casos referidos, y Dubios del Breue, en q̃ se parecen a nuestro caso? Y donde en todas sus resoluciones se trata, y se dize, que los Conseruadores, que suscitò la Compañia, para repeler su injuria, fueron injustamẽte creados?

SATISFACION.

NVM. 388 EN El principio desta *Clausula* se nos iba descubriendo algun rayo de luz, de que estos Religiosos dela Compañia auian de obedecer à este santo Breue; pero entrando en ella con luz, acabaron grandissima obscuridad, y tinieblas.

NVM. 389 *Notable confession, q̃ hazen los dela Cõpañia deste S. Breue, è inconsequente practica del.*

Lo primero afsientan, que es Iustissimo, y Sãtissimo este Santo Breue *en lo Doctrinal.* Pues si es Iusto *en lo Doctrinal*, porquè lo dexan de obedecer ? Porque es buena *Doctrina*, no la quieren seguir? Esto no es creible. Porque es Doctrina emanada de la Sede Apostolica ? Esto seria horrible. Porquè es sobre puntos Sacramentales? Esso seria execrable. Pues porquè serà no obedecer vn Breue que confiessan estos Religiosos Iesuitas, que està lleno *de buena Doctrina*? Es porque falta la Iurisdicion, y Potestad al que lo manda, siendo el Sumo Pontifice ? No. Es porque le falta Sabiduria? No. Es porque le falta Santidad? No. Pues si lo que mãda es Santo, y el que lo manda, sobre Poderosissimo, Santissimo, y Sapientissimo; por donde puedẽ salirse huyendo dela obediencia, y porque bueluen las espaldas à tan santos Decretos con la repugnancia?

NVM. 390 *Equiuocacion trabajosa con que se defienden.*

Auiendo mirado con ojos atentos à todas partes, para ver como podrian salir desta dificultad, dizen: *Que los Dubios, y las Resoluciones del Breue Apostolico son tan distinctos, como và de el cielo à la tierra.* Si entienden *distintas* las resoluciones de los Dubios, esto es, *dispar atadas* (que assi parece que suena) biẽ se vè q̃ es otro atreuimiẽto, è injuria à la Sede Apostolica, como la del *tabardillo, las pintas, y la ma-*

malicia de su corazon, tener por desproporcionados los Dubios, y Resoluciones de su Santidad, y tan disparados, *quanto và del cielo à la tierra*. Porque tan grandes desproporciones no auia de formar vna Congregacion de Cardenales, y Prelados en Sabiduria, Prudencia, y Espiritu Eminentisimos, è Ilustrisimos. Por ventura, resoluciones disparadas, è impertinentes (que aun es menos que disparadas) auia de confirmar la Sede Apostolica, y la Santidad del Vicario de Christo? *Quæ nam doctrina hæc noua?* Que lenguage es este? Plumas Catolicas escriben esto? Y no se han de bolver Plumas los Baculos de los Obispos, y las Plumas Baculos? Leã se los Dubios, y leanse las Resoluciones, que son tan precisas, formales, y claras; y las respuestas à las preguntas tan concisas, y congruentes, que se parece bien, que el Espiritu Santo es el que habla por el Organo del Vicario de Christo, assi en el modo, como en la sustancia deste santo Breue, y sus Decisiones. Y vna de las cosas mas admirables que tiene, es auer juntado con la claridad, la breuedad; con tan grande comprehension, q̃ parece imposible q̃ esto se hiziesse por ingenio humano, sino por impulso Diuino.

Marci 1.

NVM. 392.

Conuencese la otra alternatiua dela equiuocacion.

Y si quieren los Religiosos de la Compañia, dezir, que los Dubios no satisfacen al punto de los Conservadores (que pretenden siempre conseruar en su credito, desacreditados, reprobados, y condenados por el Sumo Pontifice, y por V. Magestad) es vn atreuimiento, que no parece que puede caber en la Iglesia Catolica. Pues que mas claramẽte puede dezir su nulidad el Pontifice, que con las palabras siguientes:

Ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos, como

mo por manifiestos agrauios, y violencias; nombrar Conseruadores.

NVM. 392. Ni con que mayor claridad lo puede dezir V. Mageſtad, que con las que ſe ſiguen, tantas vezes repetidas. ? *Reſpeto de que auiendo mandado el dicho Obiſpo à los Religioſos de la Compañia exhibir las dichas Licencias, debieran allanarſe à hazerlo, pues no tienen priuilegio que les relieue deſta obligacion: y q̃ excedieron en valerſe deſte caſo del Priuilegio de nombraros por tales Iuezes Conſeruadores.*

NVM. 393 A eſtos Decretos, y Deciſiones, claros, comprehenſiuos, ſantos, y euidentes, llaman los Religioſos Ieſuitas tan diſparados, y deſproporcionados, y diſtintos, *quanto và del cielo à la tierra*; y eſto en vn Memorial derramado por todo el mundo, q̃ ſino ſaliera tras èl eſta *Satisfacion*, y *Reſpueſta* de la Epiſcopal Iuriſdiccion, à prenderlo, conuencerlo, y atarlo; quedaua vltrajada la Põtificia, y Real Dignidad en el concepto comun de los fieles.

NVM. 394. Porque los Ieſuitas (SEÑOR) que eſto eſcriben, con la opinion de Doctos, y Virtuoſos, y con la audacia, y equiuocacion con que hablan, y la mano poderoſa de amigos, autoridad, y riquezas que tienen; atrahen los animos, y en eſta materia turban las coſas, y los entendimientos; y quando eſto ſucede, no es juſto que callen los Obiſpos, ni que ſe ponga el ſello en los labios de la verdad, y ſolamẽte hable la ſupoſicion, y el engaño: *Tibi ſoli tacebunt homines? Et cùm cæteros irriſeris, à nullo confutaberis?* Dezia vno de los amigos de Iob: Todos han de callar, y ſolo ha de hablar, quien fuera bien que tuuiera ſiempre en eſta cauſa, cerrados los labios?

Iob 11. 3.

NVM. 395. Y ſi quiſieren dezir, que las reſoluciones ſon ſantiſ-

tiſsimas, *pero no parecen al caſo del pleyto.* Porque no obedecen eſtas ſantiſsimas reſoluciones? Pues *ſino parecen al caſo*, no pierden por eſſo el pleyto, ni el caſo, y ganan en obedecerlo, con merito de la obediencia. Obedezcan el Breue en ſu ſentido literal; y ſi los puntos Doctrinales, que en èl ſe deciden, los entendiere la Iuriſdiccion Epiſcopal de otro modo, y no los aplicare à propoſito de el pleyto, y del caſo controuertido; quexenſe deſpues, pero obedezcan primero. Por ventura no han de ſer executados, ni obedecidos los Decretos Apoſtolicos, porque yo no los interpreto como debo? No ſe obedezca mi interpretacion; pero obedezcan ſu reſolucion. Los veinte y ſeis Decretos Doctrinales no miran à pleyto, ſino à Enſeñança, y Luz de la Igleſia: Porquè cierran los ojos à eſta Luz, y los oidos à eſta Enſeñança? Porque no venga à propoſito de vn pleyto vn Canon del Concilio de Trento, no ſe han de obedecer los demàs, ni aquel? Por ventura no fueron ellos los que preguntaron? Si. No fueron los Procuradores del Obiſpo con ellos, y dandoles traſlado los que conſultaron? Si. No fue el Pontifice Sumo el q̃ reſpondiò? Tãbien. No es vn Rey tan Catolico como V. Mageſtad el que ſale con ſus Cedulas à la defenſa de lo determinado? Si. Pues tomenlo de la manera que quiſieren. Como ſe puede llamar diſparado, ni de la cauſa, ni de la pregunta, ni del Decreto, lo reſuelto por ſu Santidad, y por V. Mageſtad? Y como puede dexar de llamarſe diſparado, y deſproporcionado el no obedecerlo? Por donde han de eſcaparſe los litigantes, quedando Catolicos, deſtas dos Poteſtades Supremas?

NVM. 396. *Satisfacese a otra equiuocatiõ, y prueuase por su misma confesion, q̃ deben obedecer el Breue.*

Yà que intento el equiuocar aqui el Decreto de la Sacra Congregacion, inserto en el mismo Breue, con los veinte y seis Dubios, y Decretos, q̃ à èl se siguieron? Que dependencia tiene lo vno de lo otro? Esto se reduce, à que despues que los Religiosos Iesuitas, y este Prelado, para escusar disputas, y diferencias, consultaron de conformidad à la Sede Apostolica, sobre puntos Doctrinales, como quien pide Leyes al Supremo Legislador, para viuir con ellas; determinò el Oraculo de la Fè lo que le pareciò conueniente. Estas determinaciones, por auer parecido tan justas, las reduxo à Breue Apostolico su Santidad; mandando, que en todas partes se obseruen, y cumplan. Si los Iesuitas confiessan en estas *Clausulas*, que estos Decretos son tan santos en lo *Doctrinal*, que los hallan resueltos *en sus mismos Autores*: No obedeceràn este santo Breue, siquiera porque *fundan su Doctrina* en sus mismos *Autores*? A la Dignidad Episcopal le parece que importa muy poco que lo digan *sus Autores*; y que lo que importa, es, que lo decrete el *Autor Supremo* de todos los *Autores*, que es este Vicario de Christo.

Y si este Memorial se hizo con assistencia, inspeccion, y aprobacion de los Prouinciales, y Procuradores de las Religiones, cuyos nombres supone en la cabeça; Es posible que en todas ellas (siẽdo, como son, fecundissimas Madres de verdadera, solida, y Catolica enseñança) no hallassen tambien algunos Autores, en cuya *Doctrina se fundassen las resoluciones deste santo Breue*? Siempre se lo ha de lleuar todo la Compañia, y nada las demàs Religiones, aun en vna causa, que quieren hazer comun?

Pero

Pero (SEÑOR) si los Religiosos de la Compañia siguieran esta santa Doctrina, por enseñarla assi sus *Autores*; ha de perder por auerla autorizado el Padre Vniuersal de la Iglesia? Pesa menos lo que vale mas? Porquè han de tomar del Breue la gloria, de que decretò lo que enseñan sus *Autores*; y no la obediẽcia, y veneracion à quiẽ lo decretò? Todo ha de ser para si, y nada se ha de dar à lo publico en toda esta causa? NVM. 397.

Diràn, *que todas estas cosas que se decretan por su Santidad, las haràn sin obedecer à este santo Breue.* Esto seria mayor rigor con la Sede Apostolica, y aun consigo mismos. Porquè si lo han de hazer, no es mejor obrarlo con el merito de la obediẽcia? Lo q̃ yo he de obedecer por mi mismo, no es mejor obrarlo obedeciẽdo al Vicario de Christo; y hazer el mismo acto mas heroico, por la debida humildad, y resignacion? NVM. 398 *Quan fuerte cosa es, dezir, q̃ obedecerán sin el Breue, pero no con el.*

Pero vamos à lo mas cierto: Como hémos de creer, que dexaràn de consagrar Aras secretamente, sino quierẽ obedecer el Breue en que se les prohibe? Como lo hemos de creer, auiendolas consagrado sin facultad para ello tanto tiempo? Como creerèmos, que no casaràn à los Inquilinos en las Vegas, y Campos dilatados, donde tienẽ sus haziẽdas, si repugnan al Breue que se lo prohibe? Repugnar quiere la execucion, el que repugna el Precepto. Puede auer duda, que el que aborrece la Ley, ama la transgresion? Y q̃ si los Iesuitas quisieran rẽdirse en el vso à la Doctrina del Breue, se rindieran mejor al merito de la obidiencia à su Sãtidad? Luego no repugnan de valde, ni la Iurisdicion Episcopal de valde rezela, y desconfia; y por esso solicita la execucion. Por ventura se puede aquietar vn Obispo, con que los Religiosos NVM. 399.

dela Compañia digã, que es justo el Breue, si cõmo à injusto lo resisten, è impugnan à todo poder? Obe dezcanlo como justo, y creerà, que como justo lo cumpliràn en la execucion.

CLAVSVLA XXX.

ESte punto (Señor) de los Iuezes Conseruadores, con que el Obispo al mundo tiene paralogizado, con los comentos de sus repetidos volumenes, y escritos; y à V. Magestad pretende persuadir à su modo, es en el que la Campañia mas insiste que se declare, que las diferencias no fueron por escusarse al mostrar las Licencias de confessar, y predicar al Obispo; haziendo con sus Priuilegios resistencia à los Sagrados Canones, y Concilios, al Derecho comun, ni à su obseruancia, que es à lo que las Decisiones del Breue miran: porque en mostrar las tales Licencias, es como de su Instituto estar à los Obispos subordinada; de que son tantas las muestras que ha dado, quantas las ocasiones, que en esta razon se han ofrecido. Con Don Diego de Castejon, siendo Gouernador de este Arçobispado, por obediencia suya, despues de tener las Licẽcias debidas de confessar, y predicar, se reduxo la Compañia à examẽ. Y lo mismo hizo en Cordoua, obedeciendo al Obispo D. Christoual de Lobera, y de q̃ en las Indias tambien las ha mostrado à los Obispos en las ocasiones q̃ se las hã pedido, le es a V. M. notorio por diuersos informes, q̃ se hallaràn en la Secretaria del Cõsejo. Y en el presente caso de los Autos, consta, que como se ha referido, las ha pedido, subordinandose al Ordinario. Y si esto es assi (Señor) de donde se ocasionan los desconsuelos del Obispo, y tanta turbacion de almas, y de conciencias como ha ponderado? Claramente, pues, se conoce, que su zelo Pastoral es su empeño; pues en lo que pondera, de mas importancia, tiene lo que pide, quando liberal-

men-

mente le dà la Compañia, y le ha dado el ſugetarſe à las Licencias de confeſſar, y predicar, que es lo que pretende, con el cumplimiento del Breue. De manera, que repitiẽdo lo que diuerſas vezes ſe ha dicho; porque claramente ſe entienda lo que es tan cierto, no criò la Compañia los Iuezes Conſeruadores por las Licencias que le pidiò el Obiſpo de confeſſar, y predicar, q̃ es la materia de las Deciſiones del Breue; ſino por la violencia que le hizo, mandando por vn Auto, que dellas no vſaſſe, motiuandole por tan injuriosas cauſas, como declarò el Obiſpo; lo qual no eſtà en el Breue comprehendido.

SATISFACION.

NVM. 400. *Notable porfia de la parte contraria, en la defenſa de ſus Conſeruadores.*

BVELVEN los Religioſos Ieſuitas en eſta cauſa otra vez, deſpues de extinguidos, y condenados por V. Mageſtad, y ſu Santidad ſus preſumptos Conſeruadores, à reſucitarlos; ſin mas razones, que las miſmas que han dicho ſiempre; tantas vezes reprobadas, como repetidas. *De que ellos no nombraron Conſeruadores, porque les pedian las Licencias, ſino por la violencia que ſe les hizo, mandando por vn Auto, que dellas no vſaſſen.* Lo primero, es neceſſario ſuponer, que el Auto del Prouiſor, no fue, que no vſaſſen de las Licencias, ſino que no confeſſaſſen, atento que no las tenian; y del vno al otro ay tanta diferencia, que el mandar, que no vſen de las que tiẽnen, es revocarſelas, y eſto nunca ſe hizo: Y es terrible deſcuido en el Hecho, y aun intolerable cuidado de la calumnia afirmar lo contrario de lo que conſta por el miſmo Auto del Prouiſor: y es meneſter ſaber mucha Teologia, para juſtificarlo en conciencia, ſiendo falſedad, ò deſcuido voluntario, graue, en materia gra-

ue, en Memorial impresso, y hablando con V. Magestad, y con todo el mundo. Pero mandar el Prouisor, que atento que constaua por la Secretaria, que no tenian Licencias, no confessassen sin exhibirlas, si las tenian, ò pedirlas, sino las tenian, es vn Decreto justissimo, y necessarissimo, como lo ha declarado el Pontifice. Y el nombrar Conservadores por esto, con pretexto de que no los nombran por las Licencias, sino por la violencia; es lo mismo que si vn homicida se querellasse del Alcalde que le prendiò, diziendo, que èl no se querella de que no le dexan matar, sino de la violencia, que le hizieron en prenderlo, porque mataua.

NVM.401. Pues (SEÑOR) si consta por la Secretaria Episcopal, que no tenian Licencias para confessar los que actualmente confessauan; y por esso despues mudaron los sugetos, para poderlas exhibir à la intrusa *Sede vacante*, haziendo aquella apariencia de obediencia, mucho mas fea, que la inobediencia; q̃ violencia se les hazia en mandarles q̃ no cõfessassen, sin exhibir las Licencias, ò pedirlas; y mas quãdo se las estauan ofreciendo?

NVM.402. Esto mismo que dizen en esta *Clausula*, dixeron en Roma antes de la Decision del Breue, y en su Decision, y despues de su Decision. Esto mismo han dicho en el Consejo antes del passo del Breue, y en el passo, y despues del passo: Pero su Santidad ha tenido por engaño esta violencia; y V. Magestad, y su Consejo por reprobados estos *Conseruadores*. Porque claro està, que si le consta à vn Obispo, que Iuan confiessa sin Licencia, porque no la tiene, y lo ha aueriguado primero en la Secretaria Episcopal: O que Pedro no es Sacerdote, y lo tie-

ne

ne ajuſtado anteriormente ; lo primero que ſe ha de hazer, porque *imminet periculum animarum*, es prohibirles que no digan Miſſa ; y que no confieſſen, porque no cometan tantos ſacrilègios quantas Miſſas dixeren, y oyeren confeſsiones ; y mas auiendo en el Pueblo otros muchos Confeſſores, y Miſſas. En que, pues, ſe le haze *violencia* à Pedro, ni à Iuan, mandandoles, que no digan Miſſa, ni cõfieſſen haſta que exhiban las Licencias, ſi las tuuieren, ò las pidan, ſino las tuuieren ? La *violencia* es, querer confeſſar, y predicar, y dezir Miſſa Iuan, y Pedro ſin eſtas Licẽcias, à peſar del Obiſpo, que ſe lo prohibe.

NVM. 403. Y quando eſte no fuera Auto tan juſtificado, no baſtaria ſer juridico, para no tenerſe por *violencia*? À vn Auto, otro Auto : à vn Decreto, apelar, proteſtar. Pero para dezir, que es *violencia*, que arcabuzes? Que lanças ? Que convocacion de gentes? Que armas ſe ven mas que el Auto ſencillo de vn Prouiſor? Que violencia de hecho, por la qual ſe puedan nombrar Conſervadores? Porque alienta vn Obiſpo ; porque reſpira ; porque forma vn Decreto Iuridico ſu Prouiſor, echemoſle à cueſtas los Conſervadores; deſcomulguemoſle à èl, y à ſu Vicario General; eſtrañemoſlos del Reyno ; pidamos el auxilio al Virrey ; rebuelvanſe todos eſtos pueblos ; formenſe compañias para eſta expulſion: *Venite circumveniamus eum, quia contrarius eſt operibus noſtris* ; nombreſe *Sede vacante vivente Epiſcopo* ; cometanſe innumerables ſacrilegios cõ ella? Que todo èſto en ſubſtancia, y mucho mas ſe ocaſionò en los preſuntos Conſervadores, que oy reſucitan, y defienden deſpues de condenados tantas vezes, muertos, y ſepultados por los Decre-

Sapient. 2. n. 12.

tos

tos de su Santidad, y de V. Magestad.

NVM.404. *En qual delas partes està la singularidad en esta causa.*

Quien es en esta controuersia el *Paralogo*, como dizen los Autores del Memorial? Quien tiene el mundo *paralogizado?* El Obispo, que concurre en vn sentir con la Sede Apostolica, y con la Potestad Real, y con el Derecho Canonico, y con el mismo dictamen de la razon natural: ò los Religiosos Iesuitas, que pretenden subir por la aspereza desta dura cuesta à expugnar todas estas razones, què estã aprobadas, y acreditadas por la Suprema, y Eminente Sabiduria del Sucessor de S. Pedro, y Vicario de Christo, assentado en el Supremo Solio de su Dignidad Soberana?

NVM.405. *Los exemplos de obediẽcia q̃ trae la parte contraria, fauorecen a la Episcopal Iurisdicion.*

Y à que proposito los exemplos que traen de obediencia, à vista desta inobediencia; si no para q̃ sea mas reprobada por sus mismos antecessores? Porquè si aquellos primeros Religiosos Iesuitas Exemplares, y Doctos, obedecieron; pues no se han de tener por mas perfectos que sus mayores, si gan el exemplo de sus antepassados, que estauan mas cerca del primitiuo Espiritu de su Santissimo Fundador. Bastaria que ayan obedecido en Cordoua aora quarenta años (en caso diferente) sino obedecen (aunque fuera el mismo) en la Puebla? Obedecieron por ventura en Cordoua para siempre jamas? Quedaron con aquella obediencia exemptos de todo punto de obedecer los Breues del Sumo Pontifice? Aquella obediencia està reprehendiẽdo esta inobediencia.

NVM.406 *Quan inobediẽte obediencia fue la q̃ alega la parte contraria.*

Y en lo que dizen, que tambien en este caso han obedecido à la Iurisdiccion Ordinaria, en quanto à presentar las Licencias ante el Prouisor despues de tres años, y de infinitos ruydos, y pleytos, està respondido, que esta fue vna obediencia

tra-

trauiesissima, y llena de soberania, y desobediencia. Porque presentaron las Licencias, protestando (como consta de los Autos) que no lo hazian en virtud del Breue de su Santidad, sino por ser justo, que se exhibiessen las Licencias al Ordinario; auiẽdo defendido tres años todo lo contrario. De suerte, que como està dicho, si el Ordinario les manda vna cosa, recurren al Papa, y le niegan la Iurisdiccion Ordinaria. Y si les manda el Papa, recurren al Ordinario, y no obedecen el Breue del Papa.

Y auiendoseles concedido Licencia, sin Examen, à algunos Varones ancianos, que entonces presentaron; quando auian de estar desto reconocidos, no quisieron exponer à los demàs mozos al examen, ni hasta oy se han dignado de examinarse ante los Sinodales en la Puebla. NVM.407

Y lo que puede causar admiracion, y manifestacion de su maña, y poder (aunque es este infinitamente menor que el de Dios, y de la Razon) han ganado al Obispo, Gouernador de aquella Diocesi (de quien antes se quexauan muchissimo) dando le à entender, que le conservarian en aquella Iglesia, ò lo mejorarian: y representandole su grande poder en la Corte, y que le encaminarian à muy sublime Fortuna. Y con esta esperança, lisonja, ò temor, obtuuieron del, que les diesse diez y siete Licencias de predicar, y confessar para diez y siete Religiosos suyos, sin examen alguno, por no rendirse al de los Sinodales: Y lo consiguieron, contra las Instrucciones que le dexò el Obispo de la Puebla; de que sino es à personas de acreditadas Letras, y Puestos no eximiesse del examen, que manda el Santo Concilio de Trento; quando apenas auia tres de los diez y siete, en quien concurrie- NVM.408

rieſſen eſtas circunſtancias. Y eſta es la obediencia que afectan, quando eſtan repugnando eſte Santo Breue.

Y finalmente, coſa es mas que extraordinaria, que confieſſen ellos en eſta *Clauſula*, que deben exhibir las Licencias, y preſentarlas quando ſe las pidieren: Y en la *Clauſula* antecedente, que no puedẽ nombrar Conſervadores en todos los caſos que refiere el Breue: Y que todo lo que ſu Santidad determina es juſto, y fundado en la Doctrina de ſus Autores: Y que deſpues deſto no quieran obedecer eſte Breue juſto, fundado en la Doctrina de ſus Autores, que determina el caſo, y reprueua ſus Conſeruadores. Porquè ſerà el no obedecerlo, ſi todo eſto confieſſan?

CLAVSVLA XXXI.

Y LA euidencia de eſte Diſcurſo, fundada en Hecho tan conſtante, ſe paſſa à otra euidencia mas viſible: auiendo, como ay, oy pleyto pendiente en la Congregacion diputada, ſobre ſi legitimamente criò Iuezes Conſeruadores la Compañia en el caſo que ſe ſupone dé el Auto con que la injuriò el Obiſpo; como conſta de el teſtimonio, que con eſte ſe preſenta, con la ſolemnidad neceſſaria; de donde claramente ſe infiere, que no eſtan en el Breue comprehendidos los Iuezes Conſeruadores, que la Compañia ſuſcitò en el caſo del Auto.

SATIS-

SATISFACION.

NVM.410.

Los medios que muda la parte contraria.

MVda medio la parte cõtraria, y de las Indias salta à Roma; y con el merito de la inobediencia en las Indias, en el Consejo, y en Roma, pretenden contrastar estos santos Decretos; afirmando, q̃ no debe obedecerse este Breue, porque *està pendiente* en Roma su contradicion. No es facil de saber (SEÑOR) donde ha de coger la Ecclesiastica Iurisdicion este pajaro: Porque si lo busca en las Indias, se le buela à Roma; si le conuence en Roma, se le escapa, y buelve bolando à las Indias; pretendiendo retener el Breue en la Audiencia. Como harà para reducirlo à la Alcandara, y ponerle el Capirote, y Piguelas en esta causa, de la santa obediencia?

Rarissimos discursos cõ que se defienden.

Naturalmente entra aqui la reprobacion del Espiritu Santo à su Pueblo por su Profeta Elias, quando huia de vnas partes à otras, por no sugetarse à sus santos preceptos, y le dezia el zeloso Ministro: *Vsquequo claudicatis in duas partes?* Si estos Religiosos acuden à Roma, porquè no obedecen al Pontifice Romano en las Indias? Y si acuden à la Audiẽcia, porquè no obedecen en ella al Consejo? Quieren valerse del Papa contra su Santidad, y de V. M. contra V. M? Y por otra parte, de V. M. contra lo que el Papa resuelve; y del Papa, contra lo que resuelve V. Magestad? Que recursos son estos, nunca vistos, ni oydos? Esto mas es, que *cogear de dos pies.* 3. Reg. 18.

NVM.411.

Con que color de modestia Ecclesiastica se atreuen à poner delante del Pontifice Romano, despues de auer procurado retener su Breue en el

Consejo; y condenados por este Supremo Senado, bolver à pedir su retencion en la Audiencia de Mexico? Posible es, que lleguen à pensar, que ha de revocar el Papa, lo que ha mandado, y confirmado, auiendolo passado el Consejo, y afirmando ellos, que es Santo, y *Iusto, quanto à la Doctrina*? Quien puede llegar al fin que pretende, siguiendo tan opuestos caminos; como el de retener en las Indias el Breue, contradecirlo en el Consejo, y pedir ante el Pontifice, à quien ofende, su revocacion?

NVM. 412. Y si los Breues no se han de executar despues de expedidos, y entregados à la parte, y passados por el Consejo; solo porque los Religiosos de la Compañia claman en Roma, como dize esta *Clausula*; y basta aquel reclamo, y contradiccion, para que no se executen en las Indias; quando se verà obedecida la Sede Apostolica, ni V. Magestad? Quando dexaràn de reclamar? Ha de poder mas el clamor de la parte en su propria causa, y despues de vencida; que la Potestad Pontificia, y Real? Logren aquellos clamores, obteniendo vn Breue, que revoque à este; que desde luego se rendirà este Prelado en la causa, y cessarà la constancia; pues nunca la ha seguido, por la ambicion de la Victoria, sino por el cumplimiento de la obligacion, y necessidad de la propria conciencia. Traigan vn Breue en que su Santidad diga: *Que quiere que los Religiosos de la Compañia confiessen, y casen Seglares, sin Licencia del Obispo; que consagren Calices, y Aras; que descomulguen à los Obispos; y que hagan en el Obispado de la Puebla quãto pudiera hazer el Põtifice*; que al instante lo obedecerà el Obispo. Pero si tiene resuelto todo lo contrario, que quieren

que

que haga? Rendirse, postrarse, humillarse à los de la Compañia, y dexar que hagan todo lo que quisierẽ en el Obispado? Cabe esto en la Ley de Dios, ni en la decencia, ni en la conciencia, ni en la conueniẽcia, y bien de las almas?

PARRAFO QVINTO DEL MEMORIAL de la parte contraria.

CLAVSVLA XXXII.

QVE QVANDO HVVIERA tenido alguna firmeza el Breue, se auia perdido por el abuso del.

COmun sentir es de los Doctores, que los rescriptos, y priuilegios pierden su fuerça, y valor por el mal vso dellos: à q̃ assisten no pocas Leyes del Derecho comũ, y del Reyno; y es singular la de la Partida, en las palabras siguientes.

Dezimos, que si el Rey dà Priuilegio à alguno, y en aquella sazon en que fue dado, no se tornaua en daño; è despues aquellos à quien lo el Rey diò, vsaren del en tal manera, que se torne en daño de muchos; Dezimos, que tal Priuilegio como este desde la hora que començò à tenerse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, è non debe valer.

Cuya decision es bien de la materia de nuestro caso, en que estando retenido en la Nueua-España este Breue, ha corrido por todo el mundo, donde la Christiandad resplandece, con las inteligencias del Obispo, para atraher à los Prelados à su sequito, como interessados en las victorias; con que se ha hecho declarar contra la Compa-

zia, dandoles con el à gustar la manzana de discordia, cõ que los ha puesto con las Religiones en continuo mouimiento de diferencias, y pleytos.

SATISFACION.

NVM. 413. *Manifiestos imposibles alegan los Religiosos Iesuitas en la repugnãcia à los Apostolicos Decretos.*

MILAGROS conocidos hazen los Religiosos de la Compañia, que defienden esta dura causa, en la impugnacion deste santo Breue; porque vienen à formar accidentes sin substancia, y *abuso*, sin *vso*. Desea saber la Eclesiastica Iurisdiccion; como se puede perder este Breue por el *abuso*, si hasta aora no han dexado *vsar* del? Sino se ha executado, porquè no lo han obedecido; puede auer *abuso* en la execucion? Antes que passasse por el Consejo, se les diò vn testimonio, por auer dicho ellos (juzgando por imposible el auerlo obtenido) lo obedecerian, si auia tal Breue; y por ser materias interiores, y de conciencia, y de calidad, que era conveniente (quanto antes se pudiesse) evitar aquellos escandalos, se les presentò. No quisieron obedecerlo, y lo echaron mas alto, que de donde venia; como parece por los Autos desta causa. Aguardò con paciencia la Iurisdiccion Eclesiastica, que passasse por el Consejo. Desde que passò no se le han rendido, sino que siempre lo han estado impugnando, deteniendo, y entreteniendo con repetidas contradiciones. Donde està el *abuso* de lo que no huuo *vso*? Y porquè se ha de perder el Breue por el exceso, donde no huuo suceso? De lo que no ay efecto, puede auer imperfeccion, ò defecto?

NVM. 414. *Pena extraordinaria, dà la parte contraria à los pensamientos.*

Responderàn, que lo debe perder, porque *quiere vsar mal de el*. Terrible sentencia, la que con-

condena à las Intenciones! Fuerte, la que prende à los pensamientos! Injusta, la que antes de perficionar, ni aun poder començar el delito, le aplica el castigo! La Iglesia no juzga de lo oculto, y estos Religiosos castigan lo oculto. El Derecho no puso pena à los pensamientos; y los Religiosos de la Compañia, primero los condenan, que ellos se conciban. Grande es la ira, que no solo castiga lo presente, sino lo futuro. Por ventura, en este caso ha auido largo tiempo de *vso*, sino de contradiccion? No se pudo llegar al *abuso*, porque nunca han dexado ellos que se llegue *al vso*.

Buelven despues desto aqui à repetir la queXa, *De que por todo el mundo corre este Santo Breue.* Y como no ha de correr (SEÑOR) si en parte alguna le dexan reposar? Si se presenta en el Consejo, alli lo persiguen. Si vence aquella dificultad, y llega à las Indias; alli tambien lo acosan. De alli perseguido, buelve al Consejo; del Consejo quieren otra vez bolverlo à Roma. Claro està que ha de ser celebre vn Breue tan combatido, y maltratado, que se ilustra, y crece con las tribulaciones; y es famoso en el mundo con las contradiciones; y viene à ser el San Athanasio de los Apostolicos Breues, de puro perseguido, acosado, y acañoneado. Si estos Religiosos huuieran tomado el contrario assumpto; y desde luego se huuieran rendido à estos Santos Decretos, y firmado su obedccimiento, no huuiera en el mundo quien se acordara, que auia tal Breue: Pero aora es preciso defenderlo de su contradicion, y con la Defensa, y Aprobaciones, que se siguen à ella, Cedulas, y Sentencias, crece la opinion; y se haze celebre

NVM. 415
Quan famoso hazen los Religiosos de la Cõpañia este santo Breue con su contradicion.

lebre con las Victorias, ilustre, y venerado por los Triunfos.

NVM. 416 *Quan justo es que se publique este S. Breue.*

Y es cosa ridicula (sino fuera materia tan graue) que acusen, que este Santo Breue corra por las manos de los Obispos. Desea saber la Iurisdiccion Episcopal, que han de tener en las manos los Pastores Mayores de las Almas, sino la Luz Apostolica, para alumbrarse con sus Decisiones Sagradas? Y comunicarla, y repartirla à sus subditos, y obrar, y viuir con ellas? Con que se han de gouernar, ni con que ha de pedir Dios la quenta à los Obispos, sino con la obseruancia del Santo Concilio de Trento, y Apostolicos Breues, y Reglas Canonicas? Què han de tener en las manos, sino estos Preceptos, para ser enseñados, y enseñar à las Almas de su cargo?

Y quando el Obispo comunicasse con los demas Prelados de la Christiandad, y procurasse, que vniformemente solicitassen la execucion de los Apostolicos Decretos, en vna causa comun, è importante, no solamente à la Defensa de la Iurisdiccion, y Autoridad Episcopal; sino al bien de las Almas, y de la Iglesia Vniuersal; que culpa tendria? Haria mas que cumplir con su obligacion? Claro està que en esto haria mayor seruicio à la Iglesia, que los Religiosos de la Compañia, que con viuissimas, y apretadissimas diligencias procuran, en las Indias, y en esta Corte *atraher* à los Prouinciales, y Procuradores de las demàs Religiones *a su sequito, como interessados* en esta causa; persuadiendoles con siniestras relaciones, y engaños, à firmar los Memoriales, y Peticiones, q̃ forman, para solicitar la retencion deste Santo Breue; y afirmandoles, que su execucion es la total ruina, y destruicion de

las

las Religiones; no siendo sino la confirmacion de la Episcopal Iurisdiccion, y de la debida administracion de los Santos Sacramentos, que solos los Religiosos de la Compañia han turbado con tan extraordinarias pretensiones, y fuertes contradiciones.

A los Decretos deste Santo Breue han de llamar los Religiosos de la Compañia, *Mançana de la Discordia*, y no à su inobediencia, y repugnancia? La obediencia à la Sede Apostolica, es Madre de la Paz, y de la Concordia: Y por el contrario, todo es discordia, donde no ay obediencia. *Mançana de Paris*, que causaua la discordia entre las tres Diosas, se ha de llamar à vn Breue Apostolico, Santo, Sagrado, Iusto, Necessario, y Vtilissimo al bien de las Almas? O ineptissima Alegoria! O infelicissima Erudicion! Quanto mejor pudiera llamarse esta inobediencia, y repugnancia de los Religiosos Iesuitas al Vicario de Christo en esta causa, *la Mãçana de Adan*, en cuyo venenoso, y costoso bocado nos perdimos todos! Pues de la manera que por no auer obedecido nuestros primeros Padres el Precepto Diuino, y auer querido ser como Dioses, destruyeron al Genero humano; assi ellos pretenden en este caso, con la repugnancia à este santo Breue, ser superiores al poder Pontificio, incurriendo en la culpa, con la transgresion: y en esta merecida censura, solo comprehẽdemos à los que repugnan.

NVM. 417. *Vltrage con q̃ habla la parte contraria deste santo Breue.*

CLAV-

CLAVSVLA XXXIII.

DIVERSAS son las impresiones que del ha hecho, con que no poco los ha impresionado en sus dictamenes biẽ estraños del Breue; y al presente reparte otro Libro, que de nueuo ha sacado de mil y seiscientos cuerpos, con larga suposicion de derechos, que quiere introducir con las Religiones, reducidos à la capacidad deste Breue: Y entre las Bulas que se han juntado de Innocencio Decimo, de que se ha formado nueuo cuerpo de Bulario desde el año de quarenta y ocho, ha entremetido este Breue con impresion de quartilla, en la que el Bulario tiene de folio entero, queriendo executoriar en todo el mundo lo que la Compañia ha tratado en la Nueua-España, y contra ninguna parte està decidido; tomandose licencia para dezir contra los dela Cõpañia (porq̃ aclarando esta verdad, miran à su defensa) q̃ son inobedientes contra el Vicario de Christo N.S. (que assi lo refiere en el Libro) y contra V.M. rebeldes: y lo mismo afirma de los de V. Audiencia de Mexico; bastãtes causas para auerse priuado, si algun derecho en èl tenia, por el Abuso del Breue.

SATISFACION.

NVM. 418. *Quan injusta es la quexa dela parte cõtraria, de q̃ se imprima vn Breue Apostolico.*

BVELVE N otra vez à ponderar el *abuso*, dõde no ha auido *vso*; y en toda esta *Clausula* à dar viuissimas quexas, de que este Prelado ha hecho diuersas impresiones del Breue Apostolico. Quien llegò à entender, que desto podian formarse quexas en Prouincias Catolicas, donde es obedecido el Vicario de Christo? Pues de què (SEÑOR) se han de llenar las impresiones? En què se han

han de ocupar los ingenios? Sobre que han de escriuir los Obispos? Que han de leer de dia, y de noche los Eclesiasticos, y aun los Seglares; sino los Breues de su Santidad, en que se difinen veinte y seis puntos Iurisdicionales, y Sacramentales, quando manda el Sumo Pontifice, que viuamos, obremos, y juzguemos con ellos? Porque no ha de imprimirse en España, lo que debe obedecerse en España? Porque no se ha de imprimir en Italia, en Flandes, en Francia, en todo el mundo? A todo el mundo se estiende la jurisdicion, y los santos preceptos del Sumo Pontifice. A estos santos Decretos se han de echar prisiones, y grillos? A estos se han de cerrar las impresiones, y abrirlas à las satiras, y libelos, que forman estos Religiosos en su impugnacion? Por ventura, los Religiosos Iesuitas no han hecho varias impresiones de sus privilegios: y lo que es mas, innumerables de estas invectivas, y memoriales? Pues porque nosotros no de estas difiniciones Sagradas, que son leyes comunes de la Iglesia Catolica? Y como Leyes comunes las citan, y se valen de su resolucion Autores grauissimos. El muy Reuerendo P. Antonino Diana, vno de los mas Eruditos Varones, y Doctos, que ha tenido este siglo, lo cita en varias partes de sus resoluciones morales, señaladamente en su tomo 10. como puede verse en los lugares de la margen: y con estas decisiones Sagradas, resuelue questiones grauissimas, y la opinion que antes era dudosa, aora por este santo Breue la tiene por *irrefragable*, reconociendo la buena fee, que debe à si mismo, y à la pureza, y conciencia de su dictamen: Atencion dignissima de vn Varon Pio, Religioso, y Docto, à quien no es justo que guie la pluma, sino el deseo

Doct. & Reuerendas P. Anton. Dian. tom. 10. tract. 13. & 3. Miscel. resol. 22. & tract. 14 & 4. Miscell. resol. 23. & tract. 16. & 6. Miscell. resol. 75.

de hallar la verdad, y quietarse con ella, que es lo que debian hazer los Religiosos de la Compañia.

Tondut. de præventione iud. p. 2. El Doctor Pedro Tõduto, Autor Francès, muy graue, y muy docto, pone a la letra este Breue en sus obras, como decisiõ vniuersal de la Sede Apostolica. Que cosa es (Señor) que se obedezcã en Italia, y en Francia las resoluciones del Vicario de Christo, q̃ se determinarõ para España, y Reynos de V. M. y q̃ los de la Cõpañia lo repugnẽ en ellos? Que cosa es, q̃ la gloria dela obediencia a la Sede Apostolica, en q̃ tanto resplandece esta Monarquia entre las demàs Naciones, quieran obscurecerla con la repugnãcia, quãdo V. M. cõ repetidas cedulas mãda executoriarla con el rendimiẽto? Esto (Señor) es tolerable, ni dexa de ser digno de reformacion?

NVM. 419. Quexanse tambien, de *que en el nueuo Bulario del año de quarenta y ocho se compilò este Santo Breue, pero de quartilla, siendo el Bulario de folio entero.*

Lo primero, es certissimo, q̃ no ha entendido tal cosa este Prelado, hasta q̃ lo hã advertido los Religiosos de la Cõpañia en estos memoriales, y se alegra de auerlo sabido, porq̃ lo deseaua muchissimo. Sin duda q̃ el Cõpilador de las Bulas Sagradas, viẽdo q̃ esta es tã vtil, y vniuersal, la debiò de hazer poner en el Bulario, porq̃ no faltasse de aquel cuerpo Decisiones tã importãtes de la Sede Apostolica para el bien de las almas. Aora es de ver, q̃ delito serà poner cõ las Bulas de Innoc. X. en Roma, vna Bula del mismo Innocencio? Perderà su valor, porque se puso en *quartilla*, si està autentica como las demàs? Las Bulas en *quartilla*, no son Bulas? Los Breues en *quartilla* no son Breues? Antes son mas Breues quando estàn en *quartilla*, porque està su escritura reducida a mas Breues terminos. Que reparos,

pue-

pueriles, y ligerissimos son estos? Y sin temeridadd se puede presumir, que no estarà en *quartilla* en el Bulario, sino en folio menor (que es el papel que ordinariamente corre en Roma) y los Bularios son de folio mayor, y a esse papel llaman los Religiosos que esto escriuen *quartilla*; Pero esso que quita de la substancia? Procuraràse enmendar, y que se recopile en *folio mayor*, por quitarles el escrupulo de la *quartilla*, y sino bastare, imprimiràse en papel de *Marca mayor*, con letras muy gruessas, y claras, no obstante que a este santo Breue, ni lo haze mayor, lo menor, ni menor, lo mayor.

Finalmente (Señor) porque han de pretender, lo que como se ha tocado arriba, no se pretendiera en Prouincias que no fuessen Catolicas; esto es, *que los Breues de su Santidad no corran impressos*, quando corre impressa su contradicion? Han de ser dueños de las impressiones, para impugnar vn Breue Sagrado, y cerrarlas con llaue para que se defienda? Que doctrina es esta? Que soberania? Que desigualissima pretension? Imprimanse memoriales, apologias, inuectiuas, tratados enteros contra el Breue de su Santidad. Echense por ahi a rodar los Obispos en estos escritos impressos; pero no se imprima, ni aun el mismo Breue, ni la natural defensa destas Dignidades. Esto solo podia pretenderse en el infelicissimo tiempo del impio Iuliano, quando se hizo guerra cruel a los libros Sagrados, y a los Obispos que los defendian. Pero en tiempo de vn Rey Catolico, Pio, Santo, Defensor acerrimo de la Iglesia, Catolico, Amparo de sus Decisiones Sagradas; Como se atreue a proponerlo la parte contraria? En Olanda se imprime el Santo Concilio de Trento, y la Biblia Sacra con NVM. 420.

fidelidad, porque ganan en ello. Lo que consienten los Estados de Olanda, y que es fauorable à la Sede Apostolica en tierra de Hereges, no quieren que sea en la de los Catolicos?

NVM. 421. Añaden en esta *Clausula 33. Que ha tomado licencia este Prelado para dezir, que son inobedientes à la Sede Apostolica los Religiosos Iesuitas.*

Respondese a la quexa de los Religiosos Iesuitas, de que los llaman inobedientes en esta causa

Que sean vniuersalmente *inobedientes* todos à la Sede Apostolica, ni lo ha dicho, ni cree que lo son, ni que lo serán: pero que no obedecen este santo Breue los que lo impugnan, y confiessan repetidamente en este Memorial, que se *oponen à él*, y que si el *no obedecer*, es ser *inobedientes*, lo son, es forçoso dezirlo, quando es necessario; y es necessario dezirlo, quando no obedecen; y esto ha de durar hasta q̃ obedezcan: y si son pocos los que no obedecen, de aquellos pocos lo dize: y si son muchos, de aquellos muchos: y si fuessen todos, de todos.

Porque (SEÑOR) será *obediencia*, resignacion, humildad, obsequio à la Sede Apostolida, quatro años de resistencia durissima à lo resuelto por su Santidad? Será *obediencia* la dilatada, y fuerte oposicion à un Breue Apostolico, passado, y mandado executar por V. M.? Será *obediencia*, hazer andar arrastrada, y gastada à la jurisdicion Ecclesiastica por Tribunales, Prouincias, Consejos, y Audiencias de nueuos mundos, y climas, solicitado en estos Religiosos la obediencia, y defendiendose ellos con la repugnancia? Si esta no es *inobediencia*, como la llamaremos? Obediencia? Humildad? Perfeccion? Santidad?

NVM. 422. Será justo, que por no desacomodar, ò desconsolar à los Religiosos de la Compañia, que esta causa defienden, se altere, y mude la justa, y natural calificacion de las cosas? Y que llamemos al obediente

inobe-

inobediente, y al inobediente, obediente? Muden ellos de estilo, y se mudarà de vocablos. Mas facil, y mas justo es, que los que impugnan este santo Breue, passen de lo imperfecto, à lo perfecto; de lo malo, a lo bueno; que no que toda la Iglesia de Dios altere sus reglas, y la justa censura, y calificacion natural de las acciones humanas, en que consiste todo su gouierno, perfecto, y santo. Mas facil es, que ellos se rindan à *obedecer*, que no que la Iglesia de Dios llame *obedecer*, al repugnar, y rendirse, al impugnar, y humillarse, al resistir. Ha de incurrir la Iglesia en la referida, y formidable censura de Dios, que airado contra las malas doctrinas, como quien despide vn gemido de lo intimo de su coraçon, dixo por el Propheta: *Væ vobis, qui dicitis bonum malum, & malum bonum?* *Isaiæ 5.*

NVM. 423. Esto (SEÑOR) fuera peor sin comparacion, que la resistencia del Breue. Esto fuera derribar las canales, y torcer los conductos, y ganar a pura sed à Bethulia, y dar perversas, è iniquas, y violentas leyes al mundo. Lo malo, ha de llamarse malo; en la Iglesia, y lo bueno, bueno: *Quod his abundantius est, à malo est* Mucho mas rigurosa, que la del Obispo, es la censura que dà el Espiritu Santo à la repugnancia, quando dize por su Profeta: *Quasi peccatum ariolandi est repugnare, & quasi scelus Idolatriæ nolle acquiescere.* No es menor culpa, dize, que la de los Adiuinos, y Agoretos, el resistir, y repugnar à las ordenes de los Superiores, y es como Idolatrar el no someterse, y rendirse à las claras, y difinitiuas sentencias, y Decretos. *Iudith. 7.* *Matth. 5.* *1. Reg. 15. 23.*

NVM. 424. Y tambien es calumnia dezir, que los ha llamado *Rebeldes*, si entienden de rebelion, que mira à puntos de fidelidad: porque no ha hablado (SEÑOR)

ja-

jamas la Episcopal jurisdicion en sus Memoriales desto, ni venia al proposito; y es calumnia grandissima levantarle este testimonio; pues ni por insinuacion se ha tocado en ello.

NVM. 425. De la *rebeldia* que se ha tratado, y trata en esta causa, es de aquella Iuridica, que se habla en los Estrados, y en los processos, y en las alegaciones, y peticiones, quando el subdito no obedece à los preceptos del Superior, y se defienden contumazmente contra èl, y esta cada dia se escriue, se acusa, y põdera en los Tribunales, y Consejos, sin que nadie se quexe. Ni ay quien colija, que al que acusan la rebeldia, es *Rebelde à su Rey*, sino que es *rebelde* à los preceptos de aquella causa. Si ellos saltan con la consequencia de la *rebeldia* del processo, à la *rebeldia*, que toca en fidelidad, serà discurso nacido de su desconfiança; pero no de la razon, ni del derecho, ni del que inocentemente defiende su causa.

NVM. 426. *Satisfacese à la quexa de los mil y quinientos cuerpos.* Y en quanto à la quexa *de los mil y quinientos cuerpos, que dizen que se han escrito de la explicacion del Breue Apostolico:* (que quien oyere esto con la equinocacion que lo dizen, pensarà que son mil y quinientos tratados diuersos; y no son mas que vn Memorial de doze pliegos) es constante, que no se imprimieron sino quatrocientos, y hã sido tan pocos para satisfacer à los innumerables que han escrito, y impresso los Religiosos de la Compañia contra este santo Breue, y contra este Prelado en las Indias, en España, y en Roma, que es necessario començar

NVM. 427. *Numero grande de memoriales, invectivas, y otros escritos de la parte contraria contra la jurisdicion Eclesiastica de la Puebla, y su Prelado, y censura de vno de ellos.* à imprimir, para defender conuenientemente la causa.

Porque en las Indias en nombre del Padre Alonso de Rojas se imprimieron, y divulgaron (sin los papeles manuscritos injurios, que corrierõ en ver

so)

so) quatro alegaciones Iuridicas. Luego imprimieron aquel celebre libro del Memorial de los diezmos, en nombre de la Prouincia de la Nueua-España en folio entero, lleno de lugares de Escritura contra este Prelado, y contra otros de la Iglesia Catolica, lastimando al Clero vniuersal con graues injurias: y por el vn lado arrojando disimuladamente puntas bien crudas a las Religiones Sagradas; amancillando el honor del Eminentissimo Cardenal Siliceo, y del Reuerendissimo Obispo D. Fr. Melchor Cano, llamandolos *Perseguidores de su Religion*; y con tan crudos terminos, como, *los Canos, y Siliceos*, como quien dize; *la persecucion de los Dioclecianos, y Maximianos*: sin que estuuiessen reseruados, ni defendidos de vna pluma tan cruel, en lo sagrado, y mas escondido de sus sepulturas aquellos venerables hueſſos. No siendo consuelo para los Prelados que padecen semejantes satiras, el que los Religiosos de la Compañia traten en aquel injurioso libelo mucho peor que à todos, a su Religion; sucediendoles lo què a las *Ballestas de furli*, que con la flecha matan al que tiran, y con la coz a su tirador. *En el Apendice del Memorial, §. 3. y 17.*

Porque auiendolo escrito, è impresso la primera vez en las Indias en folio entero, debieron de formar escrupulo, que se les auian olvidado algunas injurias grauissimas contra este Prelado: y assi lo boluieron otra vez à imprimir (añadido vn Apendice injurioso) en Zaragoza de quartilla; donde se vendió a tres reales y medio en plata, y a cinco y medio, y a seis de vellon en Madrid: (porque ni perdonaron tan cortos reditos i impuestos sobre el honor de los Prelados de la Iglesia Catolica) y repartieron tan copiosamente essos libros, que al Confe- NVM. 428.

jo de Aragon llegaron doze, vno para cada Consejero, y entre ellos para el mismo Obispo, contra quien lo escriuieron, que lo recibiò con grande alegria, è igualdad de animo. En el Apendice, pues, de este injurioso libelo, se arrojaron tan injuriosamẽte, que se trataron peor a si mismos, que no a este Prelado: y como el que se hiere por herir, y se mata por matar, lastimaron de suerte à su Madre la Compañia de Iesus, y en el tercer paragrafo de aquel Apendice le dizen tales, y tan graues injurias, quales no se pudieran escriuir por la pluma mas enemiga, y cruel; obligando à la Iglesia de la Puebla en la satisfacion de este injurioso libelo a defender la opinion amancillada (por los mismos hijos) desta Sagrada Religion, como parece por la quarta parte de la Defensa Canonica, dedicada a su Santidad.

NVM. 429. *Otros Autores que han solicitado para que escriban contra este Santo Breue.*

Han hecho, a mas desto, escriuir al Padre Iuan Bautista de Lezana en Roma, informandole cõ tan siniestros presupuestos del hecho en vnas *Consultaciones* que ha sacado, que auiendo despues entendido, y visto por la Sagrada Congregacion todo lo contrario, publicamente dixo al Doctor D. Iuan Magano (que sigue estas causas en Roma por la Dignidad Episcopal) que le auian engañado, y como varon Docto, y Espiritual (que lo es mucho) afirmò, que en la primera impresion satisfaria à su conciencia, y à la verdad.

NVM. 430.

Han hecho escriuir diuersas alegaciones, y cõsultaciones Latinas cõtra esta causa, al Doct. Iuã Naldo, que tienen por Abogado en Roma; y estas alegaciones Latinas publican, y perfuman con ellas el mundo, y muestran a todos sus deuotos, y corren acreditadas, como alegaciones victoriosas en la

cau-

causa; estando condenadas por el mismo Breue Apostolico; y desta suerte atraen a su dictamen con las alegaciones los animos, que auian de desengañar con las sentencias, y Decretos autenticos.

El numero grande que han impresso en España, y fuera della de alegaciones, invectiuas, y memoriales los Padres Lorenço de Alvarado, Iulian de Pedraça, Iuan de Laguinilla, Andres Perez, Iuan de San Miguel, Francisco Calderon, Iuan Antonio Xarque, Baltasar Lopez, Religiosos de la Compañia, todas diuersas, y à vn mismo intento de la causa del Breve, y de los diezmos, han sido tantas, que no es facil reducirlas a numero, y esto antes de vencerse la causa, y ocho años despues de vencida: porque de la misma manera quedan valerosos, y fuertes vencidos, que otros lo quedan venciendo. En esta Corte han corrido impressos los memoriales del Padre Iulian de Pedraça de la Compañia, contra el Venerable Obispo del Paraguay Don Fr. Bernardino de Cardenas, Religioso de la Orden Serafica de S. Francisco, Varõ Apostolico por su espiritu, letras, y exẽplo, quando no fuera por su Dignidad, digno de toda reuerencia, y estimacion: y con todo esso, no solo los ha escrito este Religioso con tal destemplança, y descredito deste Ilustre Prelado, que es bien digna de reformacion, sino que de passo se lleuò la ira tras si al Obispo de la Puebla, al del Cuzco, y a los Arçobispos de Lima, y los Charcas, y lo que es mas, à todos los que han passado la linea, calificandolos por relaxados, con la misma libertad, que si hablara de quatro hombres del pueblo, y de la infima plebe. A que proposito en el pleyto del Paraguay, que està à dos mil leguas de la Puebla de los Angeles,

NVM. 431.

Diuersos Religiosos q̃ han escrito, oponiendose a la jurisdicion Episcopal, y derechos de la Iglesia de la Puebla.

el vltrajar a su Prelado? Que dependencia tiene vna de otra materia? Por ventura, el Obispo del Paraguay defiende el Breue de su Santidad, concedido al de la Puebla, ò el de la Puebla, que entre a visitar su Obispo las Doctrinas, y Curatos, que tienen los Iesuitas en el Paraguay? No se vè, que es esto no poder contener la passion, y passar, y picar con ella hasta lo Sagrado? Y lastimar, y herir las personas con grande vltrage de su Dignidad?

NVM.432. *Que es forçoso satisfacer Eclesiasticamente.*

Siendo esto assi, es bien aorà ver, si serà mucho imprimir la Eclesiastica jurisdicion vna *Explicacion* de este santo Breve (que es de lo que se quexan en esta *Clausula*) para que se desengañe al mundo, y se informe a V. Mag. y al Pontifice, respondiendo à tantos escritos de la parte contraria? Si serà justo, que siendo el mayor convencimiento, e impugnacion delas alegaciones, las sentencias contrarias a ellas, se dexe de imprimir este santo Breve, q̃ tiene otras tantas sentencias, quantos Decretos contiene? Si serà necessario, justo, y forçoso responder a este Memorial de los Religiosos Iesuitas, q̃ contra la mente de su Santidad, y de V. M. en estos santos Decretos, y con informes tan siniestros, y de equivocaciones tan embaraçosas, sobre defender vna causa tantas vezes vencida, lastiman la opinion, persona, y Dignidad de vn Prelado, cuya culpa mayor fue auer tenido razon en estas diferencias, y pleytos?

NVM.433.

Por ventura, no es de derecho natural la defensa? Es posible, que la que es permitida a los mismos brutos, y la que vinculò Dios con la misma naturaleza, como necessaria para la conservacion de los individuos, no lo serà a los Obispos? Quieren cerrar con llave las impressiones, y tenerlas en

su

su mano, para que pueda ofenderse, sin que puedan los Prelados defenderse? Quieren que aya impressiones contra ellos, pero no por ellos? Quien jamàs pretendiò tan grande soberania?

Y debe advertirse, que si con cada vno delos Estados de la Iglesia, quando se pleytea, es licito hazer impressiones; con los Religiosos de la Compañia es necessario, vrgente, y preciso duplicarlas, y triplicarlas, y multiplicarlas: porque es muy notorio, que los libros, y tratados, que se hazen contra sus pretensiones, ò dictamenes, ò causas, ponen tan grande cuidado en comprarlos, para hundirlos, y desaparecerlos; y que corran solamẽte los suyos en el mundo, que en vn instãte se halla indefenso vn Prelado, ò vna Religion, ò vna Comunidad; con que es necessario repetir impressiones, para suplir las que con su poder, diligencias, y plata ellos compran, y suprimen. En el Obispado de la Puebla de los Angeles llegaron a dar treinta reales de a ocho por vn tomo de las Alegaciones de la Iglesia, porque lo querian cautiuar, aunque fuesse a este precio. La *Apologia del Padre Fray Nicolas de Iesus Maria* (que llaman la Respuesta del Polaco) es notorio, que la van suprimiendo, y apenas se hallan libros, por los muchos que han recogido; auiendose hecho tres, ò quatro impressiones: Contra este poder, maña, è industria, que impressiones sobran? Que diligencias bastan? NVM. 434.

Pero (SEÑOR) con lo que concluye esta *Clausula* es mas fuerte que todo, porque dizen: *Tomandose licencia para dezir contra los de la Compañia (porque aclarando esta verdad miran à su defensa) que son inobedientes contra el Vicario de Christo Nuestro Señor,* NVM. 435.

(que assi lo refiere el libro) y contra V. M. rebeldes: y lo mismo afirma de vuestra Audiencia de Mexico; bastantes causas para averse privado, si algun derecho en èl tenia, por el abuso del Breve.

NVM. 436. *Satisfacese à otro argumento de la parte contraria.*

Omito, lo que ya està advertido arriba, de que no consta tal cosa del Memorial de la *explicacion del Breve* (que los Religiosos Iesuitas llaman libro, y se reduce a vn Memorial de doze pliegos de papel:) Porque en èl, ni los llaman *rebeldes* a V. Magestad, ni *inobedientes* a su Santidad: Pero porque se lo llamassen, se auian de perder los Santos efectos de lo resuelto por el Breve Apostolico? Por esse *abuso* auia de privarse de su vso? Por ventura es buen argumento el siguiente? *Este Prelado dize, que somos rebeldes à V. Magestad, è inobedientes a su Santidad, porque no obedecemos el Breve Apostolico: Luego ha de ser privado de este Breve Apostolico, por el abuso del mismo Apostolico Breve.*

NVM. 437. No parece que corre bien el argumento. Si dixera; *Este Prelado escrive en sus memoriales, que somos rebeldes à la Sede Apostolica, quando nosotros obedecemos à la Sede Apostolica; luego no se permita que nos ofenda, con ocasion de que defienda la Sede Apostolica*, corria mas bien.

Tambien corria el argumento, si dixera: *Los Religiosos de la Compañia escriven contra este Breve Apostolico, y quatro años se defienden dèl; luego en esta causa no obedecen à la Sede Apostolica.* Tambien este: *Los Religiosos de la Compañia no obedecen los Decretos Apostolicos; luego no deben ser oidos, ni valerse en esta causa de la exemption que les dio la Sede Apostolica.* Y este: *Los Religiosos de la Compañia escriven contra los Obispos, y contra los Breves Apostolicos; luego prohibanles*

el

el escribir contra los Obispos, y contra Breves Apostolicos, por el abuso de estos injuriosos escritos. Porque escribir contra lo que manda la Sede Apostolica, y valerse de los privilegios de la Sede Apostolica, es *abusar* de los privilegios, y de la paciencia de la Sede Apostolica. Finalmente, que por escriuir en fauor del Breue Apostolico, y en defensa suya, pierda vn Prelado el Breue Apostolico, menester es que se difina por otro Breue Apostolico, para que se crea vna cosa tan dura.

NVM. 438. Porque supongamos, que se excediò en la defensa de vn Breve de su Santidad, que mira à puntos vniuersales, y al fin no puede negarse, que seria pio error, y exceſſo àzia bueña parte; Este seria abuso del Breve, ò de la pluma, y corto caudal, entendimiento, y letras de este Prelado, ò de sus Abogados, y Procuradores? Que culpa tiene él Breue, ni su Sãtidad de que se yerre en la execuciõ? Porque ha de perder la Dignidad Episcopal (en cuyo fauor se expide el Breue) los derechos que por èl le pertenecen? Porque las almas, à quien remedia? Porque las conciencias, que quieta? Porque los escandalos q̃ reforma? Si fuera vna gracia hecha à este Prelado, ò vn privilegio personal suyo, que la perdiera por su *abuso*, era tolerable; pero que pierdan las almas por quien las defiende, aunque exceda en su defensa, mucho derecho es menester para defenderlo.

NVM. 439. *Quanto menos se ha escrito por parte de la jurisdicion, que por la cõtraria.*

Y que seria, sino solo no huuiesse excedido, pero ni llegado con la defensa à lo obligatorio, quanto menos à lo superfluo? Que seria, si correspondiesse a cada pliego de la defensa del Breue, vn tratado de su impugnacion? Porque es tanto lo que ha escrito la parte contraria, que casi son mas sus Tratados, que nuestros pliegos. Y que esto sea

assi

assi no se viene luego a la vista, siendo tantos los Religiosos de la Compañia, y tan vnidos, eloquentes, acreditados, eficaces, y desocupados, poderosos, constantes? Y este Prelado solo, ocupado; sin mas autoridad, que la de su Mitra; sin mas poder, que el de su Baculo; sin mas fauor, que el de su razon; sin mas eficacia, que la de su causa, su derecho, y su pluma? Tambien esta, que defiende todo esto, le pretenden quitar de los dedos, quando esta pugnando por vn Breve Apostolico? Fuerte pretension parece en Prouincias Catolicas! Cortar (quanto a los efectos de esta defensa) como a San Iuan Damasceno, la mano, al que defiende las reglas Sagradas! Quanto mas facil, y justo era arrojar de las suyas las plumas, los que las impugnan?

CLAVSVLA XXXIV.

Y De las Autoridades referidas es la razon concluyente; porque lo que pretende executar el Obispo, sin estar comprehendido en el Breue, ni es concedido del Papa, ni passado por vuestro Consejo: Y sea el exẽplar el punto de los Conseruadores, para concluir el silogismo.

Queriendose introducir en el cumplimiento del Breve el Prouisor Gouernador, fixò por descomulgados, no solo à los viuos, que fue Maestro Paredes, de la Sagrada Religion de S. Domingo, Conservador que auia sido, sino tambien al otro Conseruador, que auia muerto. Y el segundo Prouisor Gouernador, que se huuo con mas templança, proueyò Auto, en que mandò, que en viniendo à pedir la absolucion los Religiosos incursos en las censuras contenidas en el Breve, con todo amor, y caridad seã recibidos, y absueltos; siendo assi, como se ha probado, que no habla de los tales Conservadores, ni de absoluciones, ò censuras, como se reconocerà, discurriendo por toda la serie del Breve.

Y en

Y en el libro referido en el fol.6. dize las palabras siguientes: Consultado con vna Congregaciõ, especialmente para esto, diffiniò la causa el Põtifice, decretando, que fue nulo el nombramiento de los Conservadores, y sus censuras inualidas: y por el contrario lo actuado por el Obispo, y su Provisor, justo. *Cosa tan estraña del caso, como significa la evidencia de la verdad, de que sobre lo contenido, como se ha dicho, está pendiente oy el pleyto.*

Y pareciendo la parte del dicho Obispo en la Audiencia de Mexico, afirma lo mismo q̃ èl en su libro, en vna peticion que en orden à la execucion del Breue presenta, de quien son las palabras siguientes: Sobre que se despachò vuestra Real Cedula, en que se declarò no auer sido caso de Conservador el que se trataua, y que lo obrado à titulo de dicha Cõservaduria, auia sido nulo, confirmando en vna decision ambos Tribunales, Pontificio, y Real, &c. *Donde claramente se muestra quàn licenciosamente se habla cõtra la verdad, y con quanta libertad se procede; queriendo, que lo que assi se afirma, el nõbre de V. M. lo acredite; quãdo Clausula ninguna en vuestra Real Cedula se halla, q̃ à tal decision mire, ni en la piedad de V. M. cabe, donde toma su principal assiento la justicia, decidir, ni declarar vn Breue Pontificio.*

SATISFACION.

NVM. 440. *Descuido intolerable en el hecho de la parte contraria.*

QVE huuiesse Varones Eloquentes, q̃ persuadiessen en Roma, lo q̃ no sucediò en la China, ò Iapon, con las ponderaciones que mas hiziessen a su intento, ò en las Indias, lo q̃ no sucediò en Roma; y q̃ crezca lo q̃ sucediò, con la fuerça de su ponderacion, tato, que lo negro parezca blanco, y lo obscuro, resplandeciente; no ay que admirarse, porque no puede tan facilmente aueriguarse lo su-

ce-

cedido en quatro, ò seis años; pero que cara à cara pretenda persuadir en la Corte, y a V. M. y à sus Ministros, la parte contraria, donde han sucedido las cosas, lo contrario de lo que passa, quando puede comprobarse, verse, y conocerse dentro de dos hora; no puede negarse que es gran privilegio.

NVM. 441. *Convencese con evidencia.*

Aqui afirman los Religiosos de la Compañia, q̃ el Breve de su Santidad no reprueba los Conservadores, y que las Cedulas de V. M. no hablan de este punto; y que dezir lo contrario, *es hablar licenciosamente contra la verdad, y proceder con mucha libertad.* El Breve dize las palabras siguientes (boluamoslas a repetir por ser tan breues, y veamos quien *habla licenciosamente contra la verdad:*) *Y que segun esto* (dize su Santidad) *el Obispo, ò su Vicario General pudieron mandar à los dichos Religiosos, que no mostraron auer alcançado la dicha aprobacion, y licencia, que dexassen de confessar, y predicar la palabra de Dios, so pena de excomunion latæ sententiæ; ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos, como por manifiestos agravios, y violencias, nombrar Conservadores.* La Cedula dize las siguientes: *Y auiendoseme consultado por los del dicho mi Consejo de las Indias, lo que pareciò, con conocimiento de todo lo que en este negocio ha passado, ha parecido, que respeto de que auiendo mandado el dicho Obispo a los Religiosos de la Compañia exhibir las dichas licencias, debieron allanarse à hazerlo: pues no tiñe privilegio q̃ los releue de esta obligaciõ, y q̃ excedierõ en valerse en este caso del privilegio de nõbraros por tales Iuezes Conservadores, pues auia otros medios juridicos con q̃ defenderse, y que vosotros tãbien excedisteis de masiadamẽte, assi en aceptar el nõbramiẽto de tales Iuezes, como en introduciros a esta jurisdiciõ, y en vuestros procedimientos vsando della, por q̃ siendo tan irregular, y idiosa, no la debisteis aceptar, &c.* Pos-

NOTA.

NOTA.

Posible es (SEÑOR) que siendo esto tan claro, despues de tantas vezes muertos estos Conservadores, otras tantas los hemos de ver resucitados? Quien haze este prodigioso milagro? Si la mano Apostolica con este santo Breue extinguiò, y matò esta jurisdicion, aun antes de auer sabido tan graues excessos, como los que cometieron, solo por ver, que no tenian subsistencia en el Derecho, ni en el Hecho; quien resucita à los que la mano Apostolica mata? Apostoles auia en el mundo, quando S. Pedro condenò à muerte à Ananias, y Zafira; y no huuo alguno dellos que se atreuiesse à resucitarlos; porque lo que mata San Pedro, Cabeza dela Iglesia, y Vicario de Christo; ni aun los demàs Apostoles lo quieren, ni lo pueden resucitar. Pues como los Iesuitas se atreuen à dezir tantas vezes en este Memorial, *que son Conseruadores* los que el Pontifice tiene declarado, *que nunca lo fueron?* Y sino son Cõservadores, serán validas sus cẽsuras? El mismo Breue lo dize con estas palabras: *Ni ellos* (los Conservadores) *despues de nombrados, como està dicho, pudieron fulminar excomunion indebida, y nulamente contra el Obispo, y su Vicario General.*

NVM. 442.
Quan terrible cosa es resuscitar los Conseruadores despues de muchas vezes muertos por la Mano Apostolica.

Act. 5.

Y si pudo el Prouisor justamente obrar, y descomulgar, y lo declara assi el Breue Apostolico; justas, y santas serán sus cẽsuras, y necessaria la absolucion. Que harèmos aora de tantas Missas como algunos Religiosos de la Cõpañia, y los mismos Cõservadores han dicho descomulgados publicamẽte? Què harèmos de los escandalos q̃ sobre esto hã causado en la Nueua-España? Què haremos del desprecio con q̃ se han tratado las Llaues de S. Pedro? Què harèmos dela sangre q̃ se ha derramado de la Episcopal Iurisdiciõ? Què harèmos dela debilidad

NVM. 443
Daños de no executarse el Breue quanto a las censuras, y su desprecio

que queda por eſtos deſprecios la Ecleſiaſtica Diſciplina? Con vn año ſolo q̃ eſtè enſordecido el deſcomulgado à los latidos con q̃ pulſan en ſu corazõ las inſpiraciones diuinas, para q̃ ſe abſuelva; lo puedẽ acuſar al Santo Oficio, por ſoſpechoſo en la Fè. Què harèmos con los q̃ ha quatro años q̃ reſiſten, no ſolo aquellas ſecretas inſpiraciones, è interiores impulſos; ſino à eſtas publicas, y ſonoras vozes de la Sede Apoſtolica? Todo eſto peſa menos, q̃ el lleuar adelante vna Empreſſa tan dificultoſa, tã aſpera, tan cueſta arriba.

NVM. 444
Si quando ſe incurre en el exceſſo, ſe puede auiſar.

Y deſpues de todo eſto, no quierẽ eſtos Religioſos, q̃ ſe pueda dezir, ni defender en la Igleſia lo cõtrario de lo q̃ defienden. Deſpues deſſo pretẽdẽ eſcurecer, y deſacrèditar con quexas la verdad, la razon, el derecho, la libertad Ecleſiaſtica, y q̃ en eſta cauſa ande fugitiua, aqui preſſa, alli opreſſa, alli aprisionada, y en todas partes por los rincones. Y el engaño en ella gouernãdo las calles, las plaças, las caſas, dominante, y ſeguro. Para aquello no quierẽ que aya impreſsiones, ni tinta, ni pluma, ni papel. Y para eſto reſmas, y balones enteros. Deſpues deſto no ſe ha de dezir, q̃ no obedecen, que ſe oponen, q̃ reſiſtẽ; y à ellos ha de ſer permitido incurrirlo, y hazerlo, y reſiſtirlo; pero à noſotros ni el dezirlo, ni el acuſarlo. Vn cãdado ſe ha de poner en los labios à la razõ; grillos, y eſpoſas en los pies, y en las manos; S. y clauo en el roſtro; ſolo ha de andar en eſta cauſa deſahogada la calũnia; deſembaraçada la equiuocaciõ; poderoſa, y eficaz la fuerça. Con vn alfiler no ſe ha de defender la Iuſticia; pero la ſinrazon con vna lãça muy grueſſa, y muy larga. Armado Goliat de azero, y de hierro de pies à cabeça; no ſe le ha de dexar al pobre Paſtor, ni el Vaculo, ni la Honda,

ni

ni cinco desnudas piedras, cõ que defenderse? Por ventura esta desigualdad (Señor) es permitida, ni conueniente en la Iglesia Catolica?

CLAVSVLA XXXV.

YHALLANDOSE vn dia el Obispo de la Puebla en vna conferencia de casos de Teologia Moral en la Congregacion del Salvador, donde se junta lo mas Graue, y Docto de la Clerecia de Madrid, tratando vn punto, acerca de la assistencia del Derecho que tienen los Obispos para pedir las Licencias de Confessar, y Predicar, dixo: Que contra vna Religion lo tenia Executoriado (dando à entender, que era la Compañia) sobre que su Santidad auia expedido vn Breue. Y passò à dezir; Que la misma Executoria contenia, que las confessiones que los Religiosos de la tal Religion auian hecho, eran nulas, y como tales se decidia en el Breue, que debian ser revalidadas. Cosa que causò tanto escandalo, que diuersos Clerigos de los que alli se hallaron, vinieron à manifestarlo à la Compañia, para que bolviesse por su credito, contra quien tan declaradamente se auia opuesto el Obispo, Autorizandolo con este Breue; donde dixo, que en vno de sus Dubios estaua declarado. Lo que mirandole de verbo ad verbum, *reconocieron, que en ninguno de ellos estaua tocado, ni comprehendido. De donde se forma el argumento siguiente, que se resuelve en la razon que se dixo al principio. Todos los casos referidos, que el Obispo ha pretendido executar, no estan comprehendidos en el Breue, como se ha mostrado. Luego en todos ellos la execucion que el Obispo ha pretendido, no ha sido por disposicion Pontificia, ni ha passado por el Vuestro Consejo, y por el consiguiente el Breue, de quien toma pretexto, no puede, ni debe ser exe-*

La Iurisdicion Eclesiastica de la Puebla executado. Y como en ello se comprehẽde lo principal de la materia, y lo original de las diferencias, que mira à los Iuezes Conservadores, y à la causa porque los suscitò la Compañia, sigueſe por necessaria, y vltima consequencia, que el Breue no deue ser executado como el Obispo pretende; pues en èl no se comprehenden las principales causas, de diferencias, y pleytos entre la dicha Compañia.

SATISFACION.

NVM.445. *Satisfacese a lo q̃ dizen los Religiosos de la Compañia, q̃ refiriò à la Cõgregacion del Salvador su Prefecto.*

ESTA *Clausula* contiene en si vn chisme ligerisimo, y vn argumento igualmente fuerte, que el chisme. Porque assistiendo este Prelado, como Prefecto de la Insigne Congregacion del Salvador del Mundo, llena de Sacerdotes Doctos, Exemplares, y Fervorosos; en vn dia de las Conferencias de los Martes, se dudò, *Si el Confessor que no tiene Licencia del Ordinario Diocesano, y la tiene de otro Obispo, se halla con Iurisdiccion para confessar à Seglares de la Diocesi de cuyo Obispo no tiene Licencia.* Assentòse, que auia sobre esto Opiniones. Dixo este Prelado, que en el Breue de su Santidad estaua definido este punto; porque dize, Que el que no tiene Licẽcia del Obispo Diocesano, aunque la renga de otro Prelado, no es bastante. Las palabras del Breue son las siguientes en el Dubio Nono.

Si todos los Regulares, aunque sean de la Compañia de Iesus, pueden administrar el Sacramento de la Penitencia à los Seglares, sin Licencia de el Obispo Diocesano, aunque ayan sido Aprobados en otra Diocesi? Responde: Que los Regulares (lo mismo serà de los Clerigos Seculares) *aunque sean de la Compañia de Iesus, Aprobados en vna Diocesi por el Obispo, para confe-*

feſſar à las perſonas Seglares; por ningun caſo puede hazer las tales confeſsiones en otra Dioceſi, ſin aprobacion del Obiſpo Dioceſano.

Hablòſe tambien, ſi ſerian *validas* aquellas cõfeſsiones, en caſo que no tuuieſſe la juriſdiccion el Confeſſor? Diſcurriòſe ſobre eſto con mucha erudicion por los que alli eſtauan. Aſſentòſe, que la buena fè les valdria, para que quedaſſen abſueltos, aunque no tuuieſſe Iuriſdiccion; por ſuponerſe, que la daba la Igleſia: ſi bien auia Autores que dezian lo contrario. El Prefecto ſiguiò el miſmo dictamen, de que ſi tenian buena fè, les valdria, como no huuieſſe expreſſa, y publica prohibicion del Prelado à los Seglares, para confeſſarſe con aquellos que no tenian Iuriſdiccion. Sin hablar palabra, de que no eſtauan abſueltos aquellos à quien confeſſaron los Religioſos de la Compañia en ſu Dioceſi, ſin Licencia ſuya, ni de ſus anteceſſores. NVM. 446.

Eſte fue el caſo, y tan cierto, como lo aſſentaron todos quantos eſtuuieron en aquella Conferencia. Pero los Religioſos de la Compañia, que en todas partes eſtan acechando, à las acciones, palabras, y penſamientos deſte Prelado, auiendoles dicho lo primero, y con el diſguſto paſſando à creer, ò inventar lo ſegundo; Forman quexa, y ſe la dieron al Licenciado Iuan Bautiſta Caſtellon, vno de los mas Exemplares Sacerdotes de aquella Santa Congregacion, y Beneficiado de San Salvador, por medio del Padre Iuan Euſebio; à que èl reſpondiò (como quien ſe auia hallado preſente) quan cõtrario era de lo que paſſaua; y auisò dello al Prefecto, que era eſte Prelado. Y como quiera que es muy enemigo de obrar con equivocaciones en NVM. 447

las

las cosas, sino con vna ingenuidad Christiana, y sencilla, le escribiò al Padre Iuan Eusebio (à quien estima, y ama ternissimamente) lo que auia passado, y que tal cosa no auia dicho: porque no fue necessario hablar en ello. *Pero para que no huuiesse ocasion en lo de adelante de perturbar la paz, que deseaua conseruar la Congregacion con la Compañia, por ocasion de estos quentos, y dilaciones; seria de grande consuelo de todos los Sacerdotes que concurren en ella, que en todas sus Iuntas, Rosario, Oracion, Disciplinas, Missiones, Predicacion à los Esportilleros, y Visita de Carceles, y Hospitales, y otros Exercicios assistiessen con los Congregantes dos Religiosos de la Compañia, los que mas gustassen, para que fuessen testigos del Amor, y Estimacion grande que haze aquella Santa Congregacion de su Religion.* Respondiò el Padre Eusebio à este Prelado, muy satisfecho, diziendo: *Que juzgaua auia sido chisme, ò equiuocacion del que lo inventò, ò refiriò.*

NVM. 448. *Quan poco influyen esta diferencia.*

Este es todo el quento. Veamos que influye en la obediencia que deben los Religiosos de la Compañia à este Breue Apostolico; ò que importa que diga el Prefecto lo que quisiere en la Congregacion, para que ellos no obedezcan lo que dixo el Sumo Pontifice en Roma, consultado por otra mayor, y mas Eminente Congregacion? Hase de gouernar vna causa tan graue por chismes, ò quentos?

NVM. 449. *Sobre la reiteracion de las confessiones, quales lo mas seguro.*

Pero porque en materias de Doctrina no es justo passarles cosa que no sea muy lisa; y en esta *Clausula* insinuan, que no ay para que reiterar las confessiones todos aquellos que se confessaron con Sacerdote, que no tiene Aprobacion del Ordinario, ni Priuilegio del Pontifice; porque les basta la bue-

buena fè. Es bien acordarles, que aunque ay Autores que dizen, que el que se confessò con buena fe, con Sacerdote desta calidad, queda libre de la reiteracion; y no debe bolver à confessarse, porque le salva el error comun ; pero ay otros muy graues, que enseñan lo contrario : y esta es la mas segura para los que tienen tiempo de reiterarle.

Porque el error comun de los pueblos, no puede dar la Iurisdiccion en lo Espiritual, como puede en lo Temporal ; respeto de que esta depende dellos, y aquella de Christo, y su Iglesia. Y assi en el caso *de Barbario Philipo*, pudo el error del Pueblo Romano justificar las sentencias. Porque pudo el pueblo Romano hazer al Esclauo, Iuez. Pero no bastaran cinquenta Reyes coronados, ni cinquẽta mil Reynos à hazer Sacerdote al que no lo fuere, aũ que le oigan muchas Missas; ni confessor, aunq̃ se confiessen con èl. NVM. 450 *Fundase, y prueuase cõ la autoridad de los Religiosos de la Compañia.*

Por esto recurren los Autores contrarios, à q̃ la Iglesia suple aquella Iurisdicion, y se la dà. Pero como no ay Texto formal, que difina este punto, es mas seguro en materia Sacramental, y que tanto importa (siendo, como es, el Sacramento de la Penitencia reiterable) bolverse à confessar con quien tiene Iurisdiccion el que se confessò con quien no la tenia. Esto que es mas seguro, lo tienen algunos Autores Graues de la Compañia por obligatorio; tanto, que declarando el Eminentissimo Cardenal Toledo las causas que hazen irrita la confession, y obligan à reiterarla, pone la tercera, por estas palabras: *Quando el Confessor no tiene facultad Ordinaria, ò delegada de confessar* (esto es Licẽcia del Obispo, ò del Papa, ò no es Cura de Almas) *Tolet. lib. 3. c. 10.* NVM. 451.

por

NOTA. *porque entonces falta la Iurisdiccion, y en esta parte lo mismo es confessarse con èl, que con vn Lego; y assi se ha de reiterar la confesion, y no basta la ratihabicion.* Biẽ se vè si quien se confiessa con vn Lego, tendrà obligacion de reiterar la confesion; y qual es la Autoridad del Eminentissimo Cardenal Toledo, que dixo esto.

NVM. 452 Y la razon desta conclusion, es; porque como dize Suarez: *Esta forma del Sacerdote idoneo de tener Iurisdiccion* (son estas sus palabras) *no solo es necessaria por necessidad de precepto, sino tambien por necessidad de Sacramento: de tal suerte, que si el Sacerdote que no estuuiere aprobado por alguno de los dos modos dichos* (esto es por la Iurisdiccion Delegada, ò Ordinaria) *pretendiere dar este Sacramento, no harà nada; no solo por el accidente, y mala disposicion del penitente, sino substancialmente por defecto de Potestad* (esto es Iurisdiccion) *aunque llegue con buena fe el penitente.*

Franc. Suar. tom. 4. in 3. p. disq. 28. sect. 4. n. 24.

NOTA. Y Reginaldo, de la misma Compañia, dize: *Que seria temeraria proposicion dezir, que podia absoluer de culpas mortales el que no estuuiesse Aprobado del Obispo.* Y Manuel Sa dize: *Que es necessario reiterar la confession hecha al que no tiene Potestad para absoluer.* Lo mismo sienten los mas celebres Autores de la Compañia.

Val. Regin. in prax. lib. 1. c. 15. sect. 1. nn. 171. ad med.

Man. Sa verb. Cõfessio n. 7. Azor li. 7. Inst. c. 3. q. 7 Conin disp. 8. de Min. Sacr. Pœnit. dub. 5. n. 34. 35. & 36.

NVM. 453. De aqui han resultado dos declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, que hazen gran fuerça, y la añaden à la razon, y autoridad desta opinion.

Declaraciones de la sacra Congregacion sobre esto.

La primera la trae el Eminentisimo Cardenal Belarmino, con estas palabras: *El que se confiessa, aũque sea ignorandolo, con Confessor no aprobado por el Ordinario, tiene obligacion de repetir la confession, porque es nula.*

In decl. Conc. Trid. sess. 3. c. 15. de ref.

La

La segunda, es aun mas fuerte, porque dize: Que debe reiterarse la Confesion, aunque se confiesse con quien tiene Licencia del Pontifice (como sea generalmente concedida) sino està aprobado por el Ordinario Diocesano. Traela Barbosa, con las palabras siguientes: *La absolucion dada por qualquier Sacerdote, en virtud de facultad generalmente concedida por el Sumo Pontifice, ò especialmente por el Parroco: si el tal Sacerdote no fuere examinado, y aprobado por el Obispo, no se tiene por valida, aunque la dè à aquellos que se confiessen con èl con buena fe, pensando q̃ està aprobado, ò ignorando que se requiere aprobacion: porque la Congregacion del Concilio juzgò, que era esta absolucion nula; aunque los que se confiessan esten escusados para con Dios: pero en caso que llegaren à saberlo, respondiò la misma Congregacion, que se ha de reiterar la confesion.* *Barb. in Conc. Trid. sess. 23. c. 15. n. 5.*

NOTA.

Y la razon de no bastar la concesion general del Pontifice, no es por defecto de potestad del Vicario de Christo, que bien se vè que lo puede todo; sino por defecto de su voluntad. Porque como dizen Vazquez, y Suarez, se presupone faltar la intẽcion del Pontifice. Porque en la general concesiõ no se juzga revocado el Concilio de Trento, ni la Aprobacion del Ordinario, ni que esta sea la mẽte de su Santidad. *Suar. to. 4. in 3. p. Disp. 28 sect. 4. Vazq. tom. 4. in 3. p. q. 93. dub. 5. n. 3.*

NVM. 454.

Estas declaraciones hazen gran fuerça, para pensar, q̃ siempre que por falta de la Aprobacion del Ordinario, ò Priuilegio del Pontifice, confiessa vn Sacerdote, que no tiene Iurisdiccion, aunque tenga la potestad de la Orden, y buena fè; siendo, como es, irrita la absolucion, debe reiterarse la confesion. Y esto es mas seguro para el que aconseja, y el executarlo, para el que se aconseja.

NVM. 455.

Porque siempre que ay duda en puntos Sacramentales (como miran à la salvacion) se ha de seguir lo mas seguro. Y el que padeciò el engaño de confessarse con quien no tenia Iurisdiccion, debe suplir su engaño, y salvarlo, confessandose con quien la tuuiere, pues le diò Dios tiempo para ello. Pero si ignorandolo muere, hemos de pensar, que su Diuina Magestad admitirà su buena fè: Porque nunca llegò à caso de tenerla mala. De otra suerte se abria la puerta, à que con dezir, que la Iglesia suple la Iurisdiccion, se expusiessen à confessar sin ella los Sacerdotes, con temeridad conocida; haziendo irritas, y nulas las confesiones, en gravissimo perjuizio de las almas.

NVM.456. Toda esta Doctrina se entiende, quando ay buena fè en el que se confiessa con el que no tiene Iurisdicion del Ordinario Diocesano; pero quando la ay mala, porq̃ el Obispo preuiene con sus Edictos al pueblo, señalandoles los Confessores, q̃ no tienen Iurisdicion; y de verdad no la tienen, por hallarse sin Priuilegios, ni Licencias; en este caso son nulas las confesiones, y deben reiterarse, y seria proposicion temeraria, afirmar lo contrario; porque se venia à negar la necessidad de la Iurisdiccion, que declara el Santo Concilio de Trento, en el Sacramento de la Penitencia, a mas de la potestad. Y esto es quanto al caso de lo que sucediò en la Congregacion del Salvador.

NVM.457. *Satisfacese a vn argumento, y silogismo de la parte contraria.* Pero porq̃ sobre este fundamẽto granissimo de lo que sucediò en aquella Congregacion (que no viene a ser sino vn chisme ligerissimo, sumamente indigno de proponerse por la parte contraria; y aun no muy digno de satisfacer-

cerse por la Episcopal Iurisdicion) lebantan el edificio del argumento siguiente, es forçoso responderles.

Dizen en esta *Clausula: Todos los casos referidos, que el Obispo ha pretendido executar, no estan comprehendidos en el Breue, como se ha mostrado. Luego en todos ellos la execucion q̃ el Obispo ha pretendido, no ha sido por disposicion Pontificia, ni ha passado por V. Cõsejo; y por el consiguiente el Breue de quien tomò pretexto, no puede, ni debe ser executado.* NVM. 458

Este argumento, y silogismo està lleno de equivocaciones, y engaños, y vacio de fuerça desde la primera à la vltima letra. Prueuase: *Todos los casos referidos, que el Obispo ha pretendido executar, no estan comprehendidos en el Breue, como se ha mostrado.* Niegase el antecedente; porque estan comprehendidos, como se ha mostrado por la Iurisdicion Episcopal; y lo que es mas, por la contextura del Breue. La consequencia: *Luego en todos ellos la execucion que el Obispo ha pretendido, no ha sido por disposicion Pontificia, ni ha passado por el Vuestro Consejo.* Niegase la consequencia. Lo primero por inconsequente; lo segundo por falsa. Por *inconsequente*, pues puede auer *passado el Breue por el Consejo, y ser disposicion Pontificia* el mismo Breue, aunque no se comprehendan los casos que pretendiesse el Obispo: pues quedaria *passado por el Consejo, y seria disposicõ Pontificia*, para los que comprehende, y no huviesse pedido el Obispo; y no passado para los que no se comprehendiesse, aunque lo pidiesse el Obispo. Lo segundo, por *falsa*, porque el Obispo no pretende sino la obediencia del Breue, y el rendimiento delos dela Compañia. Esto es lo que manda el Breue: Esto es lo q̃ passa por el Consejo; y hasta aora ni

el Consejo, ni el Breue, ni el Obispo lo han podido conseguir.

Nvm.459. La segunda consequencia que haze, quando dize: *Y por el consiguiente el Breue de quien toma pretexto, ni puede, ni debe ser executado*, tambien es mala, y desproporcionada; pues no se ha de dexar de executar el Breue en lo que comprehende, ni aurà dexado de passar por el Consejo, aunque errara el Obispo en pedir lo que no comprehende; porque la culpa del Obispo (como tantas vezes se ha dicho) no la ha de pagar el Breue de su Santidad, ni la Autoridad Real, que lo defiende, ni la Iurisdicion Episcopal, à quien fauorece; ni las conciencias desosegadas, que quieta; ni las turbaciones, que pacifica; ni la Iglesia Vniuersal, à quien alumbra. De la manera que la Sagrada Escritura, Concilios, y Santos Padres no han de perder su Autoridad, y Derecho de ser admitidos, porque algunos los entendiessen mal; y los impusiessen cosas, que no comprehenden. Ni los Religiosos de la Compañia querràn que sus Priuilegios, y Bulas Pontificias, q̃ tienen en su fauor, pierdan su fuerça, porq̃ alguno las explicasse contra lo que contienen.

Nvm.460 *Pretension, y discurso dela parte contraria: y se conuence.* Y esta respuesta clarissima, y euidentissima viene à ser en substancia la satisfacion de innumerables argumentos, que hazen los Religiosos de la Compañia en esta causa. Porque todo su hipo en las graues injurias con que procuran amancillar el honor deste Prelado, q̃ no se lo tiene merecido, se reduce à creer, y solicitar, y dezir: Desluzida la parte, se desluze la causa: Afrentado el Obispo, se afrẽta, y enflaquece el Breue Apostolico: Si el Obispo es malo, tambien el Breue es malo: No puede ser, que vn Obispo pecador saque vn Breue tan san-

to:

to: ni que defienda vna causa justa vn Prelado perdido.

La Iurisdicion Episcopal defiende todo lo contrario, diziendo: Sea pecadorissimo el Obispo (como dizen los dela Compañia) pero el Breue q̃ obtuuo es santissimo: Las culpas del Prelado no pueden passar à su Dignidad. El Breue Apostolico siẽpre se queda derecho, aunque sea el Obispo torcido. Haya dicho lo que imaginan los Religiosos Iesuitas en la Congregacion del Salvador; con todo esso deben ellos obedecer al Vniuersal Vicario del Salvador. Sea imperfecto, ò perfecto el Prefecto; los Decretos de su Sãtidad siempre son perfectos. Verdaderamente que parece que tiene en esto razon la Episcopal Dignidad, y que no es necessario sobrado discurso para conocerla. NVM. 461.

Porque es bien que pongan los Religiosos de la Compañia en su coraçõ, y no se les olvide vn axioma muy assentado en Derecho, y es, *que no se admite* en todo èl, *querella contra querella*. Porq̃ en admitiẽdose esta, se turba toda la Iusticia, y Razon, y padecẽ las Virtudes, y quedã aplaudidos los vicios. Ponese el Exemplo. Prende vn Alcalde à vn ladron, ò homicida; hazele cargo el Alcalde, ò le acusa el Fiscal: querellase el delinquẽte del Iuez, diziẽdo: Acusoal Alcalde, q̃ me llamò ladron: Querellome del Fiscal, que me llamò homicida. Esto es lo q̃ no se admite en Derecho, porq̃ diràn los Ministros: Hermano, purgaos primero de que no sois ladron, ò homicida; que si constare de vuestra innocencia, essa misma manifestarà nuestra culpa; y si obramos con malicia en ella, pagarèmos con la pena del Talion. NVM. 462

Los Religiosos dela Cõpañia pretenden introducir en esta causa querella contra querella; pero no la admite el Derecho.

A esta semejança, quãdo la Episcopal Dignidad NVM. 463.

se

se quexa à V.M. de q̃ en quatro años no obedecen los Religiosos dela Compañia el Breue de su Sãtidad, ni las Cedulas Reales; salen ellos con vna contraquerella, diziendo: *Señor, q̃ nos llama inobediẽtes a su Santidad, y rebeldes a V. M. q̃ es malo este Obispo; q̃ persigue las Religiones.* A esto responde la Dignidad Episcopal. Purgaos primero de q̃ no obedeceis al Pontifice en esta causa, y de q̃ no resistis à las Cedulas Reales; y si manifestais el obedecimiento, conuenceis al Obispo. Pero si en vuestros Memoriales pedis, *que se retenga este santo Breue*, y *que se sepulte*; y mandado executar tres vezes por vn Rey tan Catolico, y Grande; y por vn Consejo, y Senado tan Sabio, lo llamais à este santo Breue *Mançana dela discordia*; *Piedra de escandalo*; *Mar donde se anegan los Religiosos*; *Doliẽte de tabardillo mortal*; demodo, *que salen afuera las pintas*: y dais a estas santas, y Apostolicas Letras estos, y otros Epitetos injuriosissimos, y esto despues de quatro años de pleito, y de resistẽcia; como puede dezirse, que lo obedeceis? Vosotros os fabricais la Fortuna; En vuestra mano està el remedio, y el daño; en vuestra eleccion, la vida, y la muerte; en vuestro alvedrio, la obediẽcia, y la repugnancia. Si escogeis esta, que os marauillais, que padezcais los efectos de aquella? No es razon q̃ lo justo acuse lo injusto? Serà por ventura mejor, que lo malo acuse a lo bueno? Serà razon imputar à la innocencia, las trauesuras dela culpa? No os contẽtais con impugnar injustamente su derecho à la parte; sino que tambien le quereis prohibir la defensa, y la quexa? Sobre auerla ofendido, intentais tambien injuriarla, y acusarla, porque se defiende, y sigue su causa? Esso no es permitido. Obedeced primero, y si obedientes os acusan, acusad, y quexaos

de

de que os llaman inobedientes. Finalmente Hijos templaos, porque *no se admite en Derecho querella contra querella.*

PARRAFO VLTIMO DEL MEMORIAL de la parte contraria.

CLAVSVLA XXXVI.

QVE DEL MODO DE LITIGAR del Obispo, resultan nueuas causas, diferencias, y pleytos.

NO es mucho (Señor) q̃ aya pleitos entre los Obispos y Religiones, por q̃ como la vna parte tiene la assistencia de derecho, y à la otra hã assistido cõ tan exuberantes priuilegios los Põtifices; ay ocasiones de dudas, y reparos, de dõde se origina los pleitos. Lo nueuo es, que el modo los cõuierta de Ciuiles en Criminalee. Por muchos tiẽpos corriò el pleito entre las Iglesias de Castilla, y Leõ, y la Compañia, sobre la materia de Diezmos; q̃ se reduxo à concordia; sin q̃ llegasse à mas q̃ al Tribunal, q̃ tenia conocimiento de la causa, la noticia. Y por largos años sucediò lo mismo en las Indias en el pleito mismo, q̃ ha corrido entre las Religiones, y las Iglesias; hasta q̃ el Obispo de la Puebla ha ocasionado à q̃ en todo el mundo se entienda, dando con èl en q̃ entender a todo el mundo. Publicò vn Libro, en q̃ le haze Teatro de las haziendas que la Compañia posee, para fundar el derecho de Diezmos, sobre q̃ se litiga; y son acerca deste Tratado, y dela adquisicion de bienes, innumerables los escritos que ha enderezado à diuersas partes; siendo vna sola donde està pendiente, que es el V. Consejo.

SA-

SATISFACION.

NVM.464
Satisfacese a la parte contraria con su misma conclusion.

EL titulo deste Parrafo tiene biẽ facil respuesta, confessandoles la cõclusion. Esta es dezir, q̃ *del modo de litigar del Obispo, resultã nueuas causas de diferẽcias, y pleitos*. Esto es euidẽte, porque defiende la Iurisdicion Episcopal en ẽsta causa con valor, y constancia Eclesiastica; y como buẽ Cazador Espiritual, sigue la caza, hasta tenerla en las manos, y presentarla a Dios en las suyas.

Lebantase la causa, ò la caza en las Indias, sobre no querer los Religiosos Iesuitas de aq̃lla Diocesi ajustarse al S. Concilio de Trẽto en esta diferencia. Vanse ellos huyendo a la Audiẽcia, siguelos alli la Episcopal Iurisdicion. Acudẽ a Roma, siguelos en Roma; vencelos alli. Vãse huyendo al Consejo; vẽcelos en el Consejo. Buelvẽ a la Audiẽcia Real, siguelos en ella. Buelvẽ otra vez a Roma; và tras ellos à Roma; vẽcelos en Roma. Buelvẽ al Consejo; y con estas *Satisfaciones* trata de conuencer, y prender en èl las *Clausulas* deste Memorial.

NVM.465.
Desta manera (SEÑOR) defendierõ S. Geronimo, S. Iuan Crisostomo, S. Tomas Cantuariẽse, y otros muchos Santos, a quantos no se han ajustado à las Reglas sagradas, y Breues Apostolicos. Aora entra muy biẽ el Titulo dela *Clausula Que del modo de litigar de el Obispo, resultan nueuas causas de diferencias, y pleytos*; Pero nacidos de la porfia de los Religiosos de la Compañia, y de la constancia Eclesiastica del Obispo.

Porque estos pleytos à quien se han de imputar, al que defiende lo determinado por la Sede Apostolica, ò al que lo repugna? Al q̃ defiende lo mis-

mismo que V. M. defiende, ò al que a ello se opone? Obedezcan ellos, y se acabò el pleyto.

Y assi el titulo de este paragrafo, entendiendolo de esta manera, es verdaderissimo; y de la otra no auia de dezir, *que del modo de litigar del Obispo, resultan nueuas causas de diferencias, y pleytos*; sino *que de el no obedecer los Religiosos de la Compañia al Breue Apostolico, y del modo de repugnarlo, resultan nueuas causas de diferencias, y pleytos.*

NVM. 466. *Satisfacese al exemplo que trae la parte contraria de las Iglesias de Castilla, y el pleyto sobre materia de diezmos.*

Y quanto à los dos exemplos que traen del pleyto que tuuo la Compañia con las Iglesias de Castilla, y Leon, se boluiera este papel colorado, si por parte de la jurisdiccion Episcopal se huuiera de dezir aqui todo lo que passò sobre esto, entre las Iglesias de estos Reynos, y los Religiosos de la Compañia, y quan mouidos estuuieran sobre ello; y los Memoriales que se dieron por los Procuradores de Cortes; y los que dieron por parte de las Catedrales, y los que respondieron los de la Compañia, y las juntas, gastos, y Congregaciones que sobre esto se hizieron; pero la carta que despachò su Magestad del señor Rey Felipe III. el Pio, Padre de V. Magestad, sobre que se reformasse el Breue, que en la exempcion de los diezmos auia obtenido de la Santidad de Gregorio XIII. la Compañia pidiendo à la de Clemente VIII. que lo reuocasse, y ordenando al Duque de Sesa Embaxador, que lo solicitasse, explica algo de esto, y es la que se sigue.

Cedula del señor Rey Felipe III. sobre esto.

Muy Santo Padre. Los Procuradores del Estado Eclesiastico de estos mis Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, me han significado, como por auer obtenido los Religiosos de la Compañia de Iesus priuilegios para no pagar diezmos de muchas heredades que tienen

sus Colegios, y casas de Aprobacion, con que gozan muy gran parte de las rentas decimales; y que con el tiempo la han de venir à adquirir mayor, en perjuyzio de las dichas Iglesias, y sus Ministros, y de mis Reales tercias, y vsar de los dichos priuilegios con mas aprouechamiento de los dichos diezmos, como en adquirir heredades: y sintiendo el daño, que por muchos cabos alcança a toda la Republica, el dicho Estado Eclesiastico, y los Procuradores de las Cortes auian hecho instancia diuersas vezes, en que se tratasse del remedio, y llegando a punto dẽ resoluerlo se les auia diuertido, tratando de tomar concordias, que no han tenido efecto, mas de dilatar, y entretener, y que ha muchos años que pretenden, que los dichos priuilegios se reuoquen, ò reformen: y en estos passados V. Beatitud lo cometiò à Iuezes particulares, que conocen dello: y me suplicaron les fauoreciesse, y ayudasse, como se tomasse resolucion. Y porque he entendido, que todas las vezes que se ha ofrecido tratar del dicho indulto, se ha tenido por muy perjudicial, y que de su obseruancia se ven cada dia inconuenientes, y pleytos; yo tendrè por singular gracia, y beneficio, que V. Beatitud mande, que los dichos priuilegios se moderen, y reduzgan à los terminos del Derecho Canonico, porque demàs del daño, y perjuyzio de las dichas Reales tercias, por el que padecen las dichas Iglesias, tengo obligacion a defenderlas, y mirar por ellas. Y en esto, y en otras cosas que les tocan, escribo particularmente al Dr. que de Sesa, mi Embaxador. Muy humildemente suplico à V. Beatitud le mande oir, y dar entero credito, y ser seruido hazer lo que representarà de mi parte, que en ello recibirè la misma gracia, y beneficio de V. Beatitud, cuya muy santa persona nuestro Señor guarde, à bueno, y prospero regimiento de su vniuersal Iglesia. De Valladolid a 30. de Março de 1603.

De

De V. Beatitud muy humilde, y deuoto hijo, Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, que sus muy santos pies, y manos besa. EL REY. Don Pedro Franqueza.

Por esta carta podrà colegirse, que memoriales precederian à ella en las Audiencias, y Chancillerias, en los Consejos, en las Cortes del Reyno, en las Congregaciones del Estado Eclesiastico; ponderando, que auiendo las demàs Religiones fundado en España de 800. años à esta parte, no huviessen obligado a este pleyto de diezmos à las Iglesias; y en menos de cinquenta, que estaua fundada la Compañia, quãdo se començò esta causa, no pudo ya tolerar, ni el Estado Eclesiastico, ni el Secular, ni la Corona Real, el peso de estas adquisiciones. Pero para alguna demonstracion de lo que entonces passò, se pondrà a la letra vn caso que se refiere en vno de los Memoriales impressos, que se diò por las Iglesias, refiriendo el estado à que auian llegado, y dize assi:

NVM. 468. *Lo que significa, y descubre esta carta.*

El quarto fundamento, que el dicho daño que reciben las Iglesias, y sus Ministros de la Religion de la Compañia, ha venido à ser con la experiencia que se vè en su vso y exceso, de gran castigo, y daño insufrible en las Iglesias, y sus Ministros; particularmente las menores; aunque este papel solamente quiso mirar al Obispo, y al Canonigo, que reciben harto daño, sin passar à los demàs inferiores; pues ha llegado en algunas Iglesias, donde el Curato que valia mil ducados, quedò con este privilegio en menos de ciento; y el pobre Cura viejo, y cansado de seruir su Iglesia, necessitado a cerrarla con mucho dolor, llenando las llaues à su Prelado, para que como proprio Cura lo remediara: Y a este modo otros casos se-

NVM. 469. *Notable daño de las Iglesias de Castilla sobre la conseruacion de los diezmos, y caso particular en el pleyto con la Compañia.*

mejantes, de que estàn aqui los mismos papeles referidos por las Iglesias; donde ay otras particularidades de estos excessos, notorias à la Compañia, y que nunca fue bastante el pleyto, y querellas de las Iglesias, a que se modificassen antes de llegar à la final resolucion.

Bien se vè quan fuerte cosa es llegar en vn pueblo a cerrarse la Parroquia, y retirarse el Cura, por auersele lleuado los diezmos vn Colegio moderno, con irse apoderando de las haziendas Decimales: y como este, dize la Congregacion de Castilla, y Leon (que respondia a vn Memorial de los Religiosos de la Compañia) que auia otros semejantes.

NVM. 470. *Satisfacese al segundo exemplo, que traen de las Iglesias de las Indias.*

Y quanto al segundo exemplo, que traen de los largos años, que ha que pleytean sobre el punto de diezmos con las Catedrales de las Indias, *con grande quietud*, es certissimo. Porque todo esse tiempo *con grande quietud* han ido despojando de su renta y diezmos a las Iglesias, con la compra, y adquisiciõ de los bienes seglares. Y parece que tienen los Religiosos de la Compañia (que hazen estos Memoriales) por *quietud* suya, el *despojo* ageno. Y esto lo han ido obrando en las Indias tan sin razon, ni justicia, que con priuilegio posterior, en que no està derogado el primero de V. M. ni mencion alguna del en todas sus Clausulas, se lleuan los diezmos a quiẽ tiene el priuilegio anterior, y priuilegio concedido a la Corona Real de V. M. y priuilegio assistido del derecho positiuo, y aun del Diuino, y priuilegio concedido por tan ilustres merecimientos, como el descubrimiento, y conquista de aquel Nueuo Mundo, y darselo rendido, obediente, y bautizado a la Iglesia Romana las Armas Reales de V. M. antes que huuiera nacido la Religion de la Compañia,

ñia, y contra toda esta justicia (q̃ es mas clara q̃ la luz del Sol) sus Religiosos con *grandissima quietud*, con ir alargando el pleyto, que ha setenta años que se començò, y adquirir, y agregar vnas a otras haziendas, han reducido algunas de las Iglesias de las Indias (despojandolas de los diezmos) a que vayan consumiendo las Prebendas, por no tener con que sustentarse; y las otras padecen increiblemente, como consta bien de la satisfacion de la Iglesia a su Memorial, que està en la quinta parte dela Defensa Canonica.

NVM. 471.
Quan injusta es la quexa de que tengan por licito despojar de sus diezmos a las Catedrales, y no lò ser quexarse.

Y cierto (SEÑOR) que el quexarse los Religiosos Iesuitas de que se refieren, y ponen las haziendas en el angosto *teatro* de vn libro, quando ellos las tienen derramadas en el publico, y vniuersal *teatro* de vn Nueuo-Mundo; y que las puedan ellos tener publicas para el gozo, y no las puedan referir publicas las Iglesias para su defensa; es fortissima pretension. Porque (SEÑOR) ha auido Republica en todo el mundo, en la qual se puedan cometer los excessos, pero no referirlos? En la qual puedan despojar de sus diezmos a vna Catedral, y a su Obispo, Prebendados, y pobres; y que no pueden estos en su defensa referir las haziendas, y diezmos de que les despojan? En la qual se pueden cometer los delitos, pero no acusarlos? Escojan los Religiosos de la Compañia, ò es bueno, y santo el ir adquiriendo, y el posseer tan gruessas haziendas, y con ellas lleuarnos los diezmos, o es malo: Si es bueno, que delito serà publicar sus virtudes, y perfecciones? Si es malo, no podràn las Iglesias dezir para su defensa, lo que ellos executan en nuestro perjuyzio, y ofensas? No podrà dezir el herido el excesso del q̃ le hiriò, y mas quando el referirlo no mira al castigo

go del agressor, sino a la defensa, y curacion del mismo ofendido? Fuerte cosa es, que condene la parte contraria à las Iglesias, con el despojo, y vsurpacõ, que se haze de sus diezmos, à vna muerte ciuil, que se llama pobreça, y desslucimiento, y se halla tan cerca de la natural; y que añada por mayor circunstancia à la pena, que ayan de morir cerrados los labios! Ni el respirar ha de ser licito? Ni el suspirar, aunque sea saliendo el aliento por las mismas heridas? Ni vn aliuio tan corto, y costoso ha de ser permitido?

Nvm. 472. Pero porque sobre esto no auiendo escrito este Prelado mas que vna carta sencilla a V. M. que haze cabeça à las Alegaciones de la Iglesia en la causa de diezmos, la multiplican los Religiosos de la Cõpañia cõ sus quexas a mas alegaciones, que letras, y las sombras les parecen cuerpos; y de las hojas de los arboles se rezelan, y contra estas inocentes alegaciones hã escrito aquel injuriosissimo libro, que se ha referido arriba (a que tiene claramente satisfecho la Iglesia) por no acongojarlos con repetir vna euidente satisfacion a tantas injurias, se omite el hablar mas en esta materia.

CLAVSVLA XXXVII.

SObre este punto del Breve, que oy se trata, ha escrito al Pontifice lo que referido queda, que se ausentò de su Iglesia, por librarse de la Compañia, que le queria dar la muerte: y le ha significado, que ay grandes razones de conueniencia, en que la Compañia sea reformada, y sus Religiosos reducidos a Clerigos Seglares. Tambien le ha escrito, que al Virrey de Mexico, Inquisicion, y Audiencia, tiene la Compañia reducidas à su eleccion,

por

por gran cantidad de dones con que las ha grangeado; lo qual consta del Defensorio que la Compañia ha hecho en la Curia Romana acerca de las materias referidas.

SATISFACION.

NVM. 473. *Teb. 12. 7.*

EL Espiritu Santo aconseja, que nadie descubra el secreto del Principe. Quien les introduce (SEÑOR) a los Religiosos de la Compañia en aueriguar lo que sabe el Pontifice, ò lo q̃ le han escrito? Para que es bueno inquirir lo que vn Prelado por el bien publico, ò por su consuelo, representa priuadamente al Vicario de Christo? Quien les mostrò esta carta? De donde la huuieron? Tambiẽ en los Escritorios, y Camarines del Pontifice tienen entrada? Porque no la imprimen? No es mas facil publicarla toda, que referir à fragmentos lo que ella no dize? Ya que esto hazen (que no debieran) menos malo es esto, que aquello; aunque ni esto, ni aquello puede ser tolerable. Si el Pontifice Sumo les ha dado esta carta, desde luego confiessa el Obispo que la escriuiò: exhibanla, y veamos si es ella; pero sino se la ha dado, como la han auido? Y sino es ella, para que la han fingido? Para que aueriguan lo que es muy contingente, que les cause dolor despues de sabido? Tambien es delito escribir vn Obispo al Pontifice? Pues a quien han de escribir los Obispos, sino a los Pontifices, y à los Reyes, y supremas Cabeças de lo Espiritual, y de lo temporal, y mas en materias graues, y grandes, y que piden remedio? Buen intento tiene quien escriue al Pontifice secreto, lo que los Religiosos de la Cõpañia solicitan con poca razõ hazer publico, auien-

Satisfacese a lo que dize la parte contraria; que este Prelado escriuiò vna carta a su Santidad.

auiendose escrito solo al Pontifice. Quanto mejor es viuir sencillamente los Religiosos que esto escriuen, como las demàs Religiones, y como les mãda su santo Instituto? Quanto es mejor dexar, que escriban los Obispos al Pontifice lo que les pareciere, y que hagan lo mismo los Religiosos, y los Seculares? Que tienen que temer los hijos de esta Religion? Quanto es mejor, dexar que corran estas canales libres, y estas influencias de la Cabeça vniuersal à los miembros, y de los miembros a su Cabeça limpias, seguras, y faciles; que no andar atisbando, y azechando, y procurando penetrar, lo que sabido les puede amargar?

NVM. 474. O sinceridad perfectissima de las Religiones Sagradas! Y entre ellas del Sãto Instituto de la Compañia! O generosa llaneza del Clero! O heroica confiança, y nobleza de la Episcopal Dignidad! O Santa ingenuidad de los comunes Estados Seculares de la Iglesia! Que llanamente siguen sus causas! Que sencillamente las prosiguen! Con q̃ Christianas razones las defienden! Y a los Decretos de la Sede Apostolica, y Real potestad, quan resignadamente se rinden!

NVM. 475. *Quan altamente siente del Instituto de la Compañia este Prelado, y quan sin razon se quexan algunos de sus hijos en estos memoriales.*

Pero respondiendo à esta quexa; Lo primero es necessario que sepan los Religiosos Iesuitas, que escriben estos memoriales, que se le ha oluidado a este Prelado todo quanto privadamente huuiere escrito a su Santidad (si es que le escriuiò) y con todo esso puede asseguarles, que lo que huuiere escrito, lo dirà, si se ofreciere, en vn Concilio General de Obispos; porque ha sido con santissima intencion, mirando al bien de la Iglesia Catolica, y al de la Compañia de Iesus, y como si hablara en la imagen de Christo, que es su Vicario, a la misma perso-

ſona de Ieſu Chriſto, Bien y Señor Nueſtro; y que eſtà tan lèxos de formar dictamen eſte Prelado, q̃ la Compañia *ſe reduzga à Clerigos Seglares* (como dizen en eſta *Clauſula* 37.) mientras ſus Hijos ſe contuvieren en ſu ſanto, y primitivo Inſtituto, y obſeruaren ſus Conſtituciones y Reglas (como cree que lo hazen todos aquellos que no ſe oponen à eſtos ſantos Decretos; porque quanto à eſta cauſa no obedeciendo a la Sede Apoſtolica en materia tan clara, no puede conformarſe à que guarden ſu Regla, ni que ſea obediencia en eſte caſo la reſiſtencia al Breue Apoſtolico, ni humildad la repugnancia) que antes bien tiene à eſta ſagrada Religion por vtiliſsima, conſeruandola ſus Hijos en los terminos de ſu ſanto Inſtituto: y no halla *razon de conveniencia para reducirlos à Clerigos Seglares*, y mas quando en ella han reſplandecido, y reſplandecen muchos Santos, y Exemplares Clerigos Regulares.

Pero a los que no obedecen eſtos ſantos Breues, y qualeſquier otros de la Sede Apoſtolica, y no los refrenan ſus Superiores, antes ſalen à defenderlos, y publican eſtos Memoriales, y otros mas injurioſos, y los reparten, y venden con publicidad: Bien ſe podia, y puede dezir, que los *reforme* ſu General; y ſi èl no lo hiziere, *que ſean reducidos a Clerigos Seculares*, para que los caſtiguen los Obiſpos; y reduzgan à la obediencia deſtos ſantos Decretos; ò que lo hagan como Delegados de ſu Santidad, aunque ſe queden los culpados en la Cõpañia. Y eſto no es eſtraño pedir a ſu Santidad, pues muy frequentemente encarga la Sede Apoſtolica à los miſmos Obiſpos, como à ſus Delegados, que reformẽ a los q̃ exceden, quedãdoſe Clerigos

NVM. 476.
A los que no obedecen eſte Santo Breue, es juſto reformarlos.

Regulares. Y muy de ordinario los mismos Religiosos expelen à Hijos de su Religion, y los *reducen de Clerigos Regulares, a Seculares*, por diuersas causas; y no seria mucho, que pidiesse vn Obispo, lo que ellos mismos tan frequentemente hazen.

NVM.477. *Satisfacese a otro cargo de los Religiosos, sobre auerse ausentado de su Iglesia.*

Y en quanto à *que se ausentò de su Iglesia*, en las Indias, *por librarse de la Compañia*; es equiuocacion: porque *para librarse de ella*, mejor estuuiera en su Iglesia, pues se auian mouido innumerables Subditos à su defensa, por ver las graues injurias, que se cometian contra su Persona, y Dignidad: Y assi por lo que se retirò, fue, porque no padeciessen los Religiosos de la Compañia la indignacion de los Pueblos, justamente ayrados, por tantos excessos: y quiso mas (siguiendo el Exemplo de Christo Señor Nuestro, y de muchos Santos) vna honesta Fuga, que vna sangrienta Victoria, con el castigo de sus enemigos.

NVM.478 *Satisfacese a otro cargo de lo que dizen que ha escrito al Pontifice.*

Añade otra calumnia: *Que tambien ha escrito, que al Virrey de Mexico, Inquisicion, y Audiencia, tiene la Compañia reducidas a su eleccion, por gran cantidad de dones, con que los ha grangeado.*

Tristes memoriae que rebuelue la parte contraria.

No acaba de entender la Dignidad Episcopal, à que proposito rebuelven estos tristes discursos, y melancolicas imaginaciones; è inventan estas cosas, y casos. Donde està la Carta? Quando lo dixo? Se la ha dado à estos Religiosos el Pontifice Summo? De donde lo han sabido? Muestren la firma de el Obispo. Reconozcase, si es Calumnia, ò Verdad. Hase de vencer esta gran causa con nuestras imaginaciones, ò con instrumentos patentes, y claros? Que

tie-

tiene que ver esto, para que obedezcan el Breue de su Santidad? El Virrey de Mexico, que era entonces el Conde de Salvatierra, es muy recto, y limpio Ministro. La Inquisicion, vn Tribunal santo. La Audiencia, otro muy entero, y muy docto, pero despues desso, *obedezcan los dela Compañia el Breue de su Santidad.*

A muchas injurias, que le dezia vn deudor a vn acreedor, porque le pedia su dinero prestado; quando auia de restituirlo con agradecimiento, no le respondia otra cosa, sino, *Pagueme V. m.* Boluia el otro à repetir injurias; y el acreedor repetia: *Pagueme V. merced.* Dizen los Religiosos de la Compañia: El Obispo rebuelve el mundo. Responde: *Obedezcan los Religiosos de la Compañia el Breue de su Santidad.* Dizen: Señor, ha escrito al Pontifice contra la Religion de la Compañia. Responde à los Religiosos dela Compañia: *Obedezcan el Breue de su Santidad.* Dizen: Es vn pecador el Obispo. Responde: *Obedezcan los Religiosos de la Compañia el Breue de su Santidad.* Dizen: El Obispo refiriò en la Congregacion del Salvador esto, ò lo otro. Responde: *Obedezcan los Religiosos dela Cõpañia el Breue de su Santidad.*

NVM. 479
Respuesta general muy eficaz a diuersos cargos q̃ traen en esta causa los Religiosos dela Compañia.

Pero porque siempre es bueno, y aun tal vez necessario, ajustar la Verdad à la relacion. Donde està la comprobacion de todo lo que imputan? Estarà probado todo quanto dizen, con solo dezirlo? Responden à esto en esta misma *Clausula* con las palabras siguientes.

NVM. 480.
Notable comprobacion dela parte contraria â sus cargos.

Todo lo qual consta del Defensorio, que la Compañia ha hecho en la Curia Romana acerca de las materias referidas.

Buena comprobacion es, para condenar à vna parte, lo que se le antoja à la otra; y mas quando està condenada en la misma causa. Esse, que ellos llaman, *Defensorio*, es vn *Ofensorio*, lleno de calumnias, y de otros presupuestos, tan agenos de la Verdad, como se han comprobado en esta *Satisfacion*, y en la Sentencia, y Breue Apostolico, que los condenò. Pero quieren, que sus Alegaciones passen por Sentencias, y los Decretos, y Bulas Apostolicas dè esta causa, y Cedulas Reales de V. Magestad, aun no quieren que passen por Alegaciones. Este ya es vn Priuilegio tan Soberano, que no cabe en los terminos del Derecho, ni de la Razon; porque es poner lo hondo de los valles, sobre las cumbres de los mismos montes; y los mas encumbrados montes debaxo de lo mas escondido de los valles.

CLAVSVLA XXXVIII.

CINCO son los Tratados de que oy se tiene noticia, que à vn tiempo el Obispo ha diuulgado contra las Religiones: El que se ha referido tocante al Breue, donde afirma, que las injurias referidas contra la Compañia tiene executoriadas.

Otro, que tiene por Titulo: Prodigios, y Portentos que han sucedido desde que la Compañia sigue pleytos contra el Obispo de la Puebla, en q̃ los Cielos muestran quanto se dan por ofendidos, de que se sigan tales pleytos.

Hasta aqui el Titulo: Donde quiere introducir, que tiene simpatia con los Cielos; pues con los prodigios, y portentos, que dize, se hazen de parte de sus sentimientos; y por satisfacer a la curiosidad, à quien pa-

re-

rece, que la nouedad excita, se dirà alguno de ellos. Que por este tiempo huuo vn gran terremoto en la Puebla de los Angeles; de donde resultò, que se abriesse por medio la Copula de la Iglesia de la Compañia, y se lade asse la Estatua de San Ignacio, que estaua sobre la Iglesia. Y en tal observacion, es de advertir, que con el terremoto que se refiere su arruynaron muchos de los principales edificios de la Ciudad, y esto fue dos años antes que sucediessen los pleytos. Y con fundamentos tales và prosiguiendo en los demàs prodigios, hasta rematar, en que el Breue llegò a la Nueua-España, quando se ponia la Estatua de S. Pedro en el suntuoso Templo, que dize ha fabricado el Obispo.

SATISFACION.

NVM. 481. *Notables equiuocaciones, y calunnias de esta Clausula.*

EN ESTA *Clausula* los Religiosos de la Compañia van contando los hueſſos de todo quanto ha escrito este Prelado, y sustentado, en defensa de su combatida, y perseguida Iglesia, y Iurisdiccion: y solo porque sale à la defensa de su Dignidad, contra los Religiosos de la Compañia, lo retratan, *Capital enemigo de las Sagradas Religiones*; à las quales ama, y abraza mucho mas estrechamente, que no ellos. Porque en las demàs Virtudes (menos en la obediencia a este Breue Apostolico) les reconoce grandisimas ventajas; pero en la deuocion à las Religiones, no le sufre el corazon concederla.

Llaman *Tratados* los Religiosos Iesuitas à los Memoriales de la Iglesia, y Iurisdiccion; y dizen, que *son cinco*; quando mas de quinientos son menester, para que ellos se rindan al Breue de su Santidad.

Pues

Nvm.482. Pues (Señor) no es cierto, que ha de escribir el Obispo, y la Episcopal Iurisdiccion, y Dignidad mas Libros, que ay en la Vaticana, entre tanto que ellos no obedecen lo que V. Magestad, y su Santidad tienen determinado? No se ha de vencer esta causa escribiendo? Por ventura se ha de vencer peleando? No es forçoso escribir quanto es menester para defender lo resuelto por su Santidad, y por V. Magestad? Obedezcan ellos, y cessarán los Memoriales. Vna hoja sola son infinitos Volumenes, para el embaraço, y para el exceso, si se escribe en oposicion de lo que mandan dos Supremas Cabeças, que representa, la vna à Dios, en lo Temporal; y la otra à Iesu Christo su Hijo Eterno, en lo Espiritual; Pontifice, y Rey: y esto escriben, y porfian los Religiosos de la Compañia en esta causa, con innumerables Tratados, Invectiuas, y Memoriales. Y por el cõtrario, defendiendo aquello que resuelve su Santidad, y V. M. aunque se escriban mas Libros que ay en la Biblioteca Ambrosiana, no embarazan en la Iglesia de Dios, mas que sino se huuiera escrito sola vna hoja.

Nvm.483 En la Iglesia Catolica (Señor) ay libertad, para defender lo justo; para lo que no la ha de auer, es, para ofenderlo. Querer estos Religiosos cautiuar las Plumas, y las Impressiones; y que solo se lean sus Memoriales, es vna pretension mas que Soberana. Y assi huuo tiempo, en que en la Nueua-España tenian en su mano todas las Impressiones, y vna de ellas dentro de su Casa, imprimiendo aquel celebre, y tan insigne Libelo, que saliò en nombre de la Prouincia de la Nueua-España, de que se ha hecho

men-

mencion. Y no le dexaron imprimir vna Carta Pastoral a este Prelado. Y auiendolo entendido Vuestra Magestad, y visto la Carta, reprehendiò seueramente este excesso, y mandò imprimirla.

Y en quanto al papel, que refiere *de los Prodigios*, no lo reconoce la Dignidad Episcopal por el Titulo que le dà la parte contraria; pero es cierto, que se obseruaron muchas cosas particulares, quando los Religiosos de la Compañia en las Indias cometian tan graues, y escandalosos excessos contra la Dignidad Episcopal, que les podian dar Luz bastante, para auerse moderado; y ninguna de las cosas que refieren en esta *Clausula* sucediò en las Indias, como la referè; y assi esse papel debe ser supuesto.

NVM. 484. *Satisfacese al cargo de el papel de los Prodigios.*

Porque el *Terremoto*, que dizen, ò sus principales efectos no fue en la Puebla de los Angeles, sino en Mexico. Y la *Torre que se abriò por medio*, y era la mas firme de aquella Ciudad, fue la de la Casa Professa de la Compañia, en la Ciudad de Mexico, en donde se hazian todas las Iuntas, que tantos escandalos ocasionaron à aquellas Prouincias. Y la *Estatua de San Ignacio* no se cayò de la portada de este Templo, como ellos dizen: sino que teniendo en sus manos el Libro de piedra de las Constituciones, se quedò el Santo fixo, y sus Constituciones se cayeron, y se hizieron pedazos en las Losas del Atrio. Muriò muy apriessa su Procurador Alonso de Rojas en el feruor de estos pleytos, pidiendo perdon al Obispo. Y el mismo dia muriò otro Seglar, que con èl auian hecho vn Memorial injurioso contra su persona, y Dignidad.

NVM. 485.

La

La Estatua de San Pedro se puso muy acaso en la Copula, el dia que vino el Breue de su Santidad, en que se establecia su Iurisdiccion. La Torre del Colegio de Guadiana se les cayò sobre la Iglesia, y hizo pedazos la Custodia, y nunca parecieron treze Formas Consagradas. El Ingenio de Azucar de Tiripicio se lo inundaron sus corrientes; y murieron sus Esclauos, con notables circunstancias. Casi los mas de sus Procuradores se les han muerto en el viage, siguiendo estas causas. Y otros casos bien particulares, y estos no se tienen por *Prodigiosos*; pero pueden tenerse por *Luzes*, que dan conocimiento a los mas ciegos, de que se obedezca rendidamente al Santo Concilio de Trento, y Breues Apostolicos, y que se tenga respeto à la Dignidad Episcopal, y Ecclesiastica Iurisdiccion, en lo que le toca, y que no se escriba cõtra las personas Sagradas tan injuriosos Escritos como este; porque Dios, que derriba las Torres, podrà tambien derribar otras Superioridades, y Soberanias mayores, quando, y como fuere seruido.

CLAVSVLA XXXIX.

OTRO *ha publicado, con Titulo de* San Iuan el Limosnero, *que es vna viua, y maliciosa satira contra las Religiones. Y otro Libro acerca de las Doctrinas; del qual vn Ministro de los de mas suposicion de la Nueua-España, con esta Flota, haziendo de èl mencion, dize las palabras siguientes*: Y hasta que de todo punto salga de essa Corte para alguna Iglesia, y embien Prelado à la que acà tiene, no nos hemos de poder valer, y aun alli hasta mo-

rir

rir le ha de durar el animo enconado, y vengatiuo, que no alcanço como se compadezca con santidad: He leido todos los Libros suyos, que vinieron con la Flota, y el de las Doctrinas està muy pesado contra las Religiones. Y no es tanto el golpe que por acà haze, quanto le harà en Alemania, Francia, y otras partes, donde la Heregia està con su libertad dañosa, y rebolveràn en sus Idiomas, viendo que dize tales cosas contra Religiosos vn Obispo, Arçobispo, Virrey, &c. con las demàs colores de Puestos, y Dignidades, apoyando con tal testigo, lo que vomitan los Hereges, contra el Instituto Sagrado Religioso.

Hasta aqui la Clausula, de cuyo original, en caso necessario se harà demonstracion, donde conste de la Autoridad deste Ministro. Y tãbien ha publicado otro Memorial, con titulo de que es el q̃ a V. M. dio en esta Corte contra las Religiones.

De donde se forma este Argumento: Tanta variedad de Tratados, q̃ el Obispo diuulga, ò son para la defensa de su derecho, ò para reformar à las Religiones, como lo ha dicho; y para lo que sea, de que sirue derramar por todo el mundo la juncia inficionada de sus Escritos?

SATISFACION.

NVM. 486
Satisfacese al cargo que acusa los Escritos de la Episcopal Iurisdicion.

LA *Iuncia inficionada* de estos Escritos llaman à la Defensa Iuridica, sencilla, y natural de los Breues Apostolicos, y Cedulas Reales. Si ya no aplican esta horrible calificacion (que no se pudiera arrojar à los mas infames Tratados de los Enemigos de la Iglesia) à los que

de este Prelado ellos tienen aprobados por tan Espirituales, y Edificatiuos, como parece por la siguiente Censura del Reuerendissimo Padre Augustin de Castro, Predicador de Vuestra Magestad, à los Discursos Espirituales, que en su ausencia imprimiò en esta Corte el Padre Iuan Antonio Velazquez, de la misma Compañia de Iesus, entrambos Varones de conocida Erudicion, y Exemplo. La Aprobacion à la letra es la que se sigue: y siendo tan celebre Predicador de V. Magestad, bien puede ella ser Antidoto de tanto veneno, como se derrama en este, y otros Memoriales, contra el Honor deste Prelado, y Ministro de V. Magestad.

NVM. 487

Aprobacion del R. P. Agustin de Castro, Predicador de V. M.

Las Obras Espirituales, que V. merced me remite del Ilustrissimo Señor Don Iuan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla, del Consejo de su Magestad en el Real de Indias, y su Visitador General de la Nueua-España; he visto, que segun el Autor las ocultaua, ha sido prouidencia de Dios ausentarse, para que el zelo, y industria de el Padre Iuan Antonio Velazquez, Rector de el Colegio Real de la Compañia de Iesus de Salamanca, las recogiesse, y las diesse à la Estampa. Tan caro ha costado gozar este Tesoro; pero es tan precioso, que suple las ausencias de su Dueño, en su enseñança de el Cielo, y retrata al viuo el Espiritu, y Virtudes heroycas de aquel Varon verdaderamente de Dios: Tiene en el pecho vna fragua, en que se forjan estos Rayos, ò Volcanes de Amor. No necessitaua de la Elegancia del Estilo, en que ha aventajado a los mas eloquentes de este siglo, para que reconocieramos esta Obra por suya; que quando este lo dissimulara, las flechas son tan agudas, para rendir corazones, como dize el Profeta Real, que dixeran de qual-

alzaua auian salido, y que arco flechado las despidiò, poniendo Dios su mano, como Eliseo en el de Ioas. No sabrè yo encarecer los frutos que pueden esperarse de este grano de Mostaza, tan pequeño, tan ardiente, y tan eficaz. Embiò Dios à vn Sembrador à vn Nueuo Mundo, para que haga dilatada Campaña de su Sementera, plantando en èl la Fè, y mejorando en èl, y en el Antiguo las buenas costumbres con sus Escritos. Y no sòlo ceba el afecto de las Almas, que con su sencillez, hazen reclamo à la Paloma del Espiritu de Dios, sino comprehende, segun la promessa de Dios, à los Sabios en su Iglesia: Porque trae embuelto el desengaño en vn peso de Sentencias, tan superior à la Antigua Moral Filosofia, que se reconoce el Puesto, y el Ministerio, por el Merito, y Capacidad. Goze el mundo esta preciosa Margarita, que podrà dar por ella todos los Tesoros que huuiere acaudalado en la Leccion, Meditacion, y Estudio. En veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y quarenta y vno. Augustin de Castro.

Aun alaba con mayor fuerça el P. Leonardo Sherlogo, Escritor de la Compañia, los Tratados, y Acciones deste Prelado; y otros Autores, cuyas Aprobaciones se hallan en diuersos Libros de los mismos Religiosos.

Todo esto era (Señor) en sus Plumas el Obispo de la Puebla de los Angeles, hasta que defendiendo este Santo Breue, los ha desazonado, y acongojado. Fuerte cosa parece, que entonces sea peor el Prelado, quando obra mejor. Terrible, que sea malo para ellos, el que es bueno para su Iglesia: Intolerable, que ponga de tan mala calidad à vn Prelado, el defender lo resuelto

Num. 488.

por su Santidad, y por Vuestra Magestad, y tan relajado, y perdido, que en vn punto se halle desnudo de todas las Virtudes, de que estos Religiosos lo tenian vestido. Y por el contrario, le hallen vestido de todos los vicios, de que entonces le veian desnudo; que es lo que dixo San Gregorio Nazianzeno del que en vn instante le trocò al Santo los Aplausos en Injurias, y reprobaciones: *Fanatice, & versipellis, hic tibi hesterna die pius erat; quomodo fit, vt idem hodie impius sit? Cum nec verbis, nec scriptis quidquam, vel addiderit, vel detraxerit? Iudas hodie, qui heri Heliam, vel Ioannem moribus præferebat?*

NVM. 489. *El defender vn Prelado su Iglesia, no lo haze peor.*

Tan malo es defender lo que resuelve el Pontifice Summo, que estos males causa? Tan malo es defender el Santo Concilio de Trento, que haze à los buenos, malos; y à los benditos, malditos? Pues escriban los Religiosos de la Compañia (que hazen estas Apologias) quanto quisieren, en descredito de este Prelado, que no ha de mudar de camino en la Defensa de la Eclesiastica Iurisdiccion; porque dize: Que à sus graues culpas, no quiere añadir la grauissima, de desamparar la.

Por el real, y seguro ha de andar (con el fauor Diuino) de la obediencia à la Sede Apostolica, y de la Defensa de sus Santos Decretos. Con estas Reglas ha de vivir, y morir abrazado, huyendo quanto pueda las limitaciones, que enflaquecen sus Reglas. En seguir este rumbo, juzga que consiste el llegar al punto de la Eterna Felicidad. Ni lisongeado, el que fuere Pastor de las Almas, con las Alabanças, se ha de apartar de lo justo, ni atribulado con las injurias. No es

mas

mas el Hombre en esta Vida (como dezia el Serafin de la Iglesia Francisco) de lo que fuere à los ojos de Dios: No le aumentan vn cabello infinitos Aplausos, ni se lo quitan infinitos Oprobrios.

Este Prelado tiene por constante, que no ay mas camino, que el de la Obediencia al Santo Concilio de Trento, y à los Sagrados Canones, y al Vicario de Christo, para llegar al que es *Camino, Vida*, y *Verdad*. Todos los demàs no son caminos, sino precipicios. De este camino, con la Gracia de Dios, ha de procurar no apartarse, sin que baste: *Neque tribulatio, neque angustia, neque fames, neque nuditas, neque periculum, neque persecutio, neque gladius*; Y aunque flaco, y sin fuerças, y la misma miseria; pero desea caminar por èl, aunque sea padeciendo, y penando por aquel que padeciò por nosotros, y por quien deben los Prelados padecer, y dezir: *Propter te mortificamur toda die, æstimati sumus, sicut oues occisionis.*

NVM.490.

Ioann.14.6.

Rom.8.13.

NVM.491.

Satisfacese a la insigne calùnia que se impone a la Vida que se ha escrito de S. Iuan el Limosnero.

Y el poner en mala fè *la Vida de San Iuan el Limosnero*, que con tan sana intencion escribiò este Prelado, afirmando, *Que es vna viua, y malicioſa ſatira contra las Religiones*, quando es vna Corona texida de sus Alabanças; no se atreuiera à dezirlo la misma Calumnia, por ser à vista de la misma Verdad, que lo està reprobando. Vuestra Magestad fue seruido de passar los ojos por este Libro, segun lo han referido los que mas de cerca le siruen. Apenas ha auido Prelado que no lo aya leido, con particulares Aprobaciones. El Consejo Real lo Aprobò, y el Ordinario, como

mo manda el Santo Concilio de Trento. Entre las Religiones ha corrido con ſingular aplauſo; y ſe ha leido en ſus Refectorios. Varones Doctiſsimos lo calificaron, por orden de la Poteſtad Eſpiritual, y Temporal; y tan Inſignes en Eſpiritu, y Letras, como el Reuerendiſsimo Padre Maeſtro Fray Nicolas Bautiſta, Predicador de V. Mageſtad, Varon Myſtico, y de Excelente juyzio, y prudencia. Y el Reuerendiſsimo Padre Maeſtro Fray Dioniſio Cimbron, Abad del Conuento de San Bernardo de Madrid, General que ha ſido de ſu Religion, y vno de los mas Iluſtres Sugetos de aquella Eſclarecida Orden, y Congregacion; preuiniendo (à lo que puede creerſe) la Prouidencia Diuina, para la ſatisfaccion de eſta cruda calumnia, que ſalieſſe aprobada eſta Santa Vida por vn Religioſo tan Graue, de la Orden de los Monacales; y de otro tan Acreditado de las Mendicantes: para que fueſſe euidencia a la ſatisfaccion, y confuſion de la malevolencia. Finalmente, leaſe el Capitulo diez y ſiete deſte Libro, y los ſiguientes, que no ſe hallarà palabra, en donde, ni la miſma embidia pueda clauar el diente, ni verter ſu ponçoña.

NVM. 492. *Satisfaceſe a la de las Alegaciones de las Doctrinas.*

Y la Compilacion de las Alegaciones de las Doctrinas, que han corrido en las manos de los Miniſtros de Vueſtra Mageſtad, porquè, ò por donde merece la cenſura, que les aplica el Incognito Autor, que refiere eſta *Clauſula*? Es poſſible, que tantos Hombres Eminentes como han paſſado los ojos por ellas, Eccleſiaſticos, Seculares, y Regulares; y los miſmos Conſejeros de tan gran Senado, no han viſto eſtas coſas? Tan deteſta-

tables son vnas Alegaciones firmadas por Abogados Doctissimos de esta Corte? Tales son, que merezcan esta censura? Con los vidrios, y antojos azules sobre las narices, todo se haze azul. En estando el estomago gastado, se corrompe quanto lo sustenta. *El sabio* (dize Seneca) *todolo buelve de su color, y tambien el malevolo.* Aquel todo lo conuierte en substancia; à este todo se buelve corrupcion, y gusanos.

Y si fuesse el Escritor Incognito, que esto ha escrito, alguno de los visitados, ò lastimados, ò interessados en esta materia? Si tuuiesse aun frescas las señales, que el azote de Iusticia de Vuestra Magestad causò en sus espaldas? Si por aquellos dolorosos cardenales, se opusiesse à los Eminentissimos, y Doctissimos, que formaron esta Santa Congregacion, que formò la Santidad de Innocencio Decimo, y confirmò con este Apostolico Breue? Si fuesse el que debiendo por su oficio assistir à la Real Voluntad de Vuestra Magestad (que defiende la de su Santidad) se bolviò su mayor impugnador, y enemigo? Pero sea lo que fuere; que puede pesar el dicho de vn Anonimo, contra la Aprobacion de tan Graues Senadores, tan conocidos, y acreditados? NVM. 493

Y que alegria puede causar à los Hereges, como dizen en esta *Clausula*, el pugnar por las Reglas Eclesiasticas, y Decretos del Santo Concilio de Trento? Antes bien, que alegria no sentiràn, de ver resistidos los Breues de la Santa Sede? Què alegria no les causarà, el ver, y leer los Escritos injuriosos de algunos Religiosos Iesuitas, contra los Obispos; siendo estos los fie- NVM. 494. *Satisfacese a otra calũnia grauissima dela parte contraria.*

fieros Enemigos de los Hereges, y destinados de Dios, por principales defensores de las Difiniciones Catolicas.

NVM.495 Y porque en todos sus Memoriales (SEÑOR) apenas se ocupan en otra cosa estos Religiosos, que los escriben, sino en ponderar el daño que se causa à la Iglesia Catolica, y escandalo à los Hereges, de que no se respete, ò que se trate mal à los Religiosos de la Compañia, aunque algunos Hijos suyos tratan mal a los otros (como sino huuiera otra Religion, ni Eclesiastico Estado en el mundo, sino ellà) y llaman, *Tratarlos mal*, defender vn Prelado su Dignidad de sus importunas, y frequentes invectiuas, y Apologias, despues de auer padecido en silencio ocho años enteros; hablarèmos vn poco sobre esto.

NVM.496. *Satisfacese al cargo de que los tratan mal.* Confiessa la Iurisdiccion Episcopal, que tienen razon estos Religiosos de quexarse, si se les trata mal sin alguna causa, siendo la Compañia de Iesus, como es, vn Instituto Santissimo: pero si se reprime, y contiene en sus terminos à los Hijos de ella, que exceden de su profession, quando ellos *Tratan mal* à los Obispos, y no los respetan; y quando hizieren lo mismo con los demàs Estados comunes de la Iglesia, Eclesiasticos, Regulares, y Seculares, de que se quexan? Si se les impugna, quando ellos impugnan las Reglas Eclesiasticas? Si se les resiste, quando ellos resisten el santo Concilio de Trento? Si se oponen los Obispos à ellos, quando ellos se oponen à los Decretos de la Sede Apostolica; de que se lamentan? Si quando sobre seguir vna causa tan injusta, como resistir este santo Breue, la defiēden injustissimamēte,

es-

escriuiendo desmedidas injurias, como las de estos memoriales terribles; que salga a la defensa la jurisdicon Eclesiastica, de que se admiran?

No es cierto, que en estos casos se ha de *alegrar la Iglesia Catolica*, y edificarse aun los mismos hereges, y abrir los ojos con ver, que se defiende el Santo Concilio de Trento, y la Episcopal Dignidad, y las Apostolicas Reglas? NVM. 497.

Tan poco pesa (SEÑOR) en la Iglesia de Dios el Estado Sagrado, y Consagrado de los Obispos, que se puede vltrajar, amancillar, y disfamar en los sugetos que estàn adornados de su Dignidad? No se han de poder defender justamente, de quien injustamente los ofende? Desnudos de estas soberanas preeminencias, y dignidades los Religiosos de la Compañia, han de poder ofender a los Obispos; y estos no han de poder defenderse vestidos, y adornados de ellas? Tan poco importan los Pastores mayores de las Almas en la Iglesia de Dios? Los que debaxo de la mano del Vicario de Christo son Padres de la Fè, Columnas de la Christiana Religion, Defensores de las verdades Catolicas? Tan poco importan, que ni han de poder defenderse con los Baculos, que para esso puso Dios en sus manos? Por ventura es inferior este Altissimo Estado, al de los Religiosos de la Compañia; y tan inferior, que tienen sus hijos derecho a ofenderlos sin razon alguna, pero ellos no la tienen a defenderse, siendo euidentissima su razon? No es Compañia tambien de Iesus la de los Obispos, y mas venerable, y antigua, pues la formò, y fundò por su misma persona en el Apostolico Colegio, para edificar sobre S. Pedro, como su Vicario, y sobre los Apostoles, y los Obispos sus sucessores, toda la

Quan graue excesso es ofender a los Obispos en memoriales impressos,

fabrica, y Hierarchia vniuersal de su Iglesia?

NVM.498. Tan contemptible es este Soberano Estado, que formò Dios en su Iglesia para eterna duracion de su Iglesia? El que consagrò la noche de la Cena, de quien depende la fecundidad espiritual de los fieles, sin cuya conseruacion cessa toda su conseruacion?

Que haremos (SEÑOR) sin Obispos? Avrà Sacerdotes? No. Quien los ha de ordenar? Los Religiosos de la Compañia, sean, ò no sean Sacerdotes? No. Que haremos sin Sacerdotes? Avrà Sacramentos? Quien los ha de criar, y administrar? Los Seglares? No. Que haremos sin Sacramentos? Avrà regularmente gracia en las Almas? Como se ha de causar? Por donde ha de correr (derribadas estas canales) la agua, y la sangre, que saliò del Costado de Christo bien nuestro? Todo cessa (SEÑOR) sino huuiesse Obispos. Dignidades, pues, tan grandes, no se han de vltrajar: Ministerios tan Soberanos, no se han de desacreditar: Ministros tan importantes, no se han de disfamar: y se disfaman, y se desacreditan, y se vltrajan con los escritos de los Religiosos de la Compañia, que hazen invectivas tan injuriosas, como la de este, y otros crudissimos Memoriales.

NVM.499. *Graues trabajos con q̃ la parte contraria ha exercitado en estos tiempos à algunos Prelados*

Ephes. 5. 27.

Mas de mil y quinientos años viuiò la Iglesia de Dios sin la Religion de la Compañia: y fue Iglesia de Dios, y Catolica, y santa, y perfecta, y *sine macula, neque ruga*, como lo es aora: Pero sin Obispos no ha viuido, ni puede viuir, ni respirar, desde que la fundò con su muerte Iesu Christo Redemptor de las almas, hasta que la venga glorioso a juzgar.

Pues

Pues es posible (SEÑOR) que ha de causar escãdalo en la Iglesia, y fuera de la Iglesia, que se defiendan justamente los Obispos, y no lo ha de causar, q̃ a tan altas Dignidades se atreuan en sus personas cara a cara, estos Religiosos de la Compañia; y esto con libelos tan publicos, como el de este Memorial, y otros muchos, y abiertamente, y en memoriales impressos, y nombrandolos por sus nõbres, y lastimando, ya al Cardenal Siliceo, Arçobispo dignissimo de Toledo: ya al Obispo Don Melchor Cano: ya al Obispo Don Diego Romano: ya al Obispo de Guadalaxara: ya al de Mechoacan Don Fray Iuan de Ribera: ya al Obispo del Cuzco: ya al Arçobispo de los Charcas: ya al Obispo de la Puebla: ya al del Paraguay: ya al Arçobispo de Malinas, en Flandes: ya al Arçobispo Don Fernando Guerrero, en las Filipinas: ya al Arçobispo Senonense, en Francia: ya al Chalcedonense, en Inglaterra: ya a todos los que han passado en las Indias la linea: ya a los viuos: ya a los muertos: ya a los que pleytean con ellos: ya à los que no pleytean: todo esto ha de ser licito, y permitido en tantos, y tan diuersos Memoriales, y escritos, que se presentaràn a Vuestra Magestad, y a su Santidad, siempre que sea necessario, ò à quien fueren seruidos de remitirlo; y no la Defensa Natural, y Comun, que sellò Dios para la conseruacion de las especies en la mente racional, y aun irracional de los indiuiduos? Esta siquiera no serà permitida a los Obispos?

NVM. 500.

Las alegaciones q̃ acusan no son del Obispo ni de la jurisdicion Episcopal.

Pero todo esto sobra (SEÑOR) en sabiendo con euidencia, que estas Alegaciones, q̃ tan injuriosamente califican los Religiosos de la Compañia, no son

son del Obispo, ni tiene parte en ellas, sino del Clero de Guadiana, y la Puebla de los Angeles. Y si de todo quanto se escriue en la Iglesia vniuersal ha de dar quenta este Prelado (aunque nunca lo escriua él) tiene mucho de que darla a los Religiosos de la Compañia.

NVM. 501. *Calumnia insigne de la parte contraria, para hazer a este Prelado emulo de las sagradas Religiones.*

Prosigue la *Clausula* con vna solemnissima calumnia, y que excede a todas las demàs de los ombros arriba, diziendo; *que ha dicho este Prelado, que pretende reformar las Religiones.*

Prueban a ver si con esto acaban de desaçonarlas, y enojarlas; arrojandoles esta brasa encendida en su santo, y sencillo pecho contra este Prelado; pero ellas con serenidad, y quietud estàn alabando a Dios en sus santos Coros, y Claustros; y apagan el *fuego* dela ira, a que ellos le solicitan, con el *fuego* del amor Diuino.

NVM. 502. *Conuencese cõ claridad*

El que và (SEÑOR) a las Religiones à viuir con ellas, và a aprender dellas; quien viue en sus claustros, las ama; quien se recoge en sus dormitorios, las estima; quien le confiessa con sus Religiosos, las venera; quien busca la virtud, y el exemplo en estos sagrados Institutos, los reuerencia; quien defiende su Coro, su penitencia, sus diciplinas, sus capitulos, sus ayunos, y mortificaciones, su descalcez, y desnudez perfectissima, las ensalça. No quiere *reformar las Religiones*, el que và a ser reformado dellas, y en ellas. Si todo esto haze este Prelado, como se arrojan a semejante calumnia? Es porque la han menester en la causa? Serà buena opinion defenderse con lo malo, como con lo bueno? Serà buena opinion para desacreditar la causa, y ganarla, desacreditar primero la persona? Hase de dezir en los pleytos lo que es menester, ò lo que es verdad? Ha-

se

se de dezir lo necessario, ò lo cierto, quando no es cierto lo necessario?

Los que escriben, *que es mas perfecta la Religion que no tiene Coro, que las que lo tienen*; Los que escriben, *que es mas perfecta la Religion que no tiene ayunos, penitencias, asperezas de profesion; que no las sagradas Religiones, que por profesion se exercitan en ellas*; aqui es necessario atender, si tratan de *reformar las Religiones* del *Coro*, y de las *asperezas*, de la *penitencia*, y de los *ayunos*, en que tanto resplandecen. Esta *juncia* serà bien que vea la Sede, y jurisdicion Apostolica, si conuiene purificar; y esta doctrina *recoger, retener, y sepultar*, y no este Santo Breve Apostolico. NVM. 503. *Quanto mas debe, y necessita de purgarse del exceso quien lo impone, que à quien se impone.*

Y agradezcan los Religiosos de la Compañia, que se arrojan a escriuir estas descomedidas injurias, que la modestia contiene la pluma; y que no llegamos con la defensa hasta lo permitido, por dar esto mas à la piedad Christiana, y a vna paciencia, y moderacion Ecclesiastica; omitiendo en la satisfacion de vna calumnia tan exorbitante, y otras de este genero, que estàn sembradas en estos escritos, lo mucho que con buena Teologia se podia dezir dentro de los terminos de vna impugnacion propulsiua, y justissima. Porque quando a Christo nuestro Señor le dixeron, que era endemoniado: *Dæmonium habes*; aunque se contentò su Diuina Magestad con responder: *Ego Dæmonium non habeo, & vos inhonorastis me*: Pero porfiando ellos en repetir desmedidas injurias a su Sacrosanta persona, quiso acreditar la defensa de la verdad con el descredito, y reprobacion de los que obran, y hablan contra ella; y auiendole dicho diuersas injurias, les respondiò: *Vos ex patre Diabolo estis*: Y en otra ocasion: *Ego non sum similis vobis, mendax.* NVM. 504. *Ioann. 8. 49.* De *ibid.*

NVM. 505. De suerte, que si los Religiosos de la Compañia à vn Prelado, que es amantissimo de las Religiones, y aun amadissimo dellas, y desea a la suya lo que deseàra su insigne Fundador S. Ignacio, le imputan, que las *quiere reformar*, y que es enemigo capital suyo, y *que escriue contra su Instituto* santissimo, y multiplican memoriales, y escritos contra èl por todo el mundo; bien podrà despues de ocho años de sufrimiẽto, necessitado dela propria cõciẽcia, y del parecer de hõbres doctos, dezirles, y respõderles, no solamẽte, *ego Dæmoniũ non habeo, & vos inhonoratis me*, sino referir (y no contentarse con apuntar, como lo haze) los gemidos que cuesta al Estado Religioso los de aquella *Paloma*; que quanto biẽ fuessen sencillos en su primer Autor, despues los hã defendido de tal suerte algunos Religiosos Iesuitas; y con tan crudos terminos, que ha sido necessario para limpiar de la terrible nota de *relaxadas* à las sagradas Religiones, que cantasse admirable, y suauemente la *tortola mystica* del P. Reuerẽdissimo Maestro Dominico Grauina, honor de la Religion de Santo Domingo, y q̃ las *Lagrimas de los justos* de otro Religioso doctissimo suyo, lloraſſe la persecucion que al Estado Religioso se le ha lebantado desde que algunos hijos de esta gran Religion, muy contra la voluntad de su Madre santissima, y dulcissima la Compañia de Iesus, sobreponiendola en la primera linea de la reformacion, y perfeccion Christiana en diuersos tratados, y escritos, miranã desde aquella eminencia a las demàs Sagradas Religiones allà abaxo en lo infimo, y mas hondo de la imperfeccion, y relaxacion regular; quando ellas a la verdad estauan dentro de lo intimo de la penitencia; y en lo mas retirado de la abstraccion, y en lo

mas

mas desnudo del desasimiento, y en lo mas celestial de sus Hymnos, y Canticos, y alabanças Divinas; y en lo mas heroyco de la humildad; y en lo mas mortificatiuo de su santa aspereza, aplaudidas, triunfantes, y coronadas por la Iglesia Catolica.

Esto (Señor) podia parecer, que era *reformar las Religiones*, no lo que haze vn Prelado alabandolas con la pluma, ensalçandolas con la voz, y procurando seguirlas con el exemplo: y perdonen los Religiosos de la Compañia, si en la impugnacion de vna calumnia tan publica, è injusta, y derramada por todo el mundo, se les desconsuela con esta respuesta, que no puede ser mayor su dolor, que el que causan al obligar a esto à la jurisdicion Eclesiastica, necesitada de vna justa, natural, y debida defensa. NVM. 506.

CLAVSVLA XL.

VN CONTINVO batir es (Señor) el de su pluma, con que cañonea las Religiones, sin que se hallen ya con fuerça para resistir tan pesada bateria; siendo todos estos papeles, y tratados los Rios, que vienen à dar en el Mar, que es el Breue, donde las pretende echar à fondo: y assi seria el principal remedio, que este Breue se retenga. *Notese la libertad de esta Clausula.*

SA-

SATISFACION.

NVM. 507. ACABAN (SEÑOR) los Religiosos Iesuitas en este Memorial, y Clausula arrojando relampagos, truenos, y rayos en su invectiua con vna increible libertad, diziendo: *Vn continuo batir es* (SEÑOR) *su pluma, con que cañonea à las Religiones; sin que se hallen ya con fuerça para resistir tan continua bateria.*

Las plumas de los Obispos defienden, no ofenden las Religiones, y assi lo haze la de este Prelado.

Las plumas de los Obispos (SEÑOR) *no cañonean las Religiones*, sino que las defienden: son *cañones* de batir la heregia, de combatir la idolatria; de rebatir la presumpcion, y soberuia; de abatir la arrogancia, y desmedida soberania; En esto se ocupan los Prelados Catolicos, amando, y estimando à lss Religiones, y entre ellas a la de la Compañia de Iesus; formando libros enteros en su defensa: ordenando sus Sacerdotes: aprobando sus Confessores, y Predicadores: ayudandose de los Religiosos, como de sus coadjutores, fiandoles, y encomendandoles sus ovejas.

NVM. 508. *Deuocion de los Obispos a las Religiones.*

Mas fundaciones de Conventos Religiosos hã hecho, y cooperado en hazerlas Obispos, que tiene Colegios la Religion de la Compañia: y con ser moderados (respeto de sus deseos) los socorros, cõ que este Prelado ha manifestado su deuocion a las Religiones, si se refiriessen, y contassen, y se leyessen tambien los tratados, que ha escrito en su fauor; se reconoceria quanto les excede a los Religiosos Iesuitas en el afecto a las Religiones, y en el efecto.

Pero todo se quieta, y este Prelado serà tenido por deuotissimo de las Religiones sagradas, con

que

que *este santo Breve se retenga*, y se *sepulte*; y afirmanlo assi los Religiosos Iesuitas en esta *Clausula* con las siguientes palabras.

Siendo, dizen, *todos estos papeles, y tratados* (del Obispo) *los Rios, que vienen à dar en el Mar, que es el Breve, donde pretende echar à fondo a las Religiones, y assi seria el principal remedio, que este Breve se retenga.*

Injurias grauissimas, e indecencias con que la parte contraria tratá el Breve Sagrado de su Santidad.

NVM. 509.

Mande V. M. ver los Epitetos con que afean, y amancillan las letras de su Sãtidad, llamandolas, *Mar inquieto, en donde se van à pique, y à fondo las Religiones; Mançana de la discordia; Breve que tiene el coraçon dañado, y le salen las pintas à fuera; Breve mas disparado, y distinto, que lo que và del cielo à la tierra; y piedra de escandalo.* Pudiera assi hablarse de vn rescripto de Caluino, ò Lutero? Assi se trata à los Breues de la Sede Apostolica? Ya (SEÑOR) importa poco lo que padecen los Prelados por ella; este golpe derechamente parece que tira à la Cabeça Vniuersal de la Iglesia. Pero de los que al Breve Apostolico llaman *tempestad*, qual serà su Puerto? Los que se ahogan en lo que manda el Romano Pontifice, en que tendran vida? Reposa la Iglesia en los preceptos del Vicario de Christo: Estos Religiosos espiran, donde todos respiran: Con su obediencia crece la Congregacion de los fieles en la Iglesia Catolica; con ella se ahogan los que escriuen estos Memoriales. Tienen por muerte la vida; la seguridad por naufragio; y por veneno à la medicina. De las sentencias Apostolicas salen todos los hombres con luz; estos Religiosos se hallan en tinieblas; Los Decretos de los Superiores quietan a los subditos; estos Religiosos se inquietan donde todos se quietan.

NVM. 510. Y en que ahogan a las Religiones estos Sagrados Decretos, ò pluma atreuida, y venenosa? Ahoganlas, en que los Religiosos de la Compañia no casen à sus inquilinos; sino sus legitimos Parrochos? En que nombren Conseruadores en paz, con las calidades, que dispone la Bula de Gregorio Decimoquinto, y no con discordias? En que los Religiosos de la Compañia no consagren Aras, donde ay Obispos, que pueden consagrarlas, y que no se diga Missa en Altares profanos? En que el penitente se confiesse con quien tuuiere legitima, y espiritual jurisdiccion? Que les và en lo contrario a las Religiones Sagradas? Por ventura estas santas Ordenes desean, ni promueuen mas, que el bien de las Almas en la Iglesia de Dios? Desean otra cosa, que la seguridad de legitima, y valida administracion de los Santos Sacramentos? Han mouido los labios para no obedecer los Decretos de la Sede Apostolica? Sus plumas han escrito, sino en su defensa? Hase visto su nombre impugnando à vn Breve Apostolico, sino injuriosamente impuesto, y supuesto, y fingido en estos Memoriales, contra todo su intento, y assumpto? Quitales sus merecidas exempciones este Santo Breve? Derogales sus Santos priuilegios? Sugetanlas a los Ordinarios, sino en lo que dispone el Santo Concilio de Trento, en que ellas dan al mundo exemplo de obediencia, subordinacion, y humildad perfectissima?

NVM. 511. Las Sagradas Religiones tuuieron jamas por naufragio, el Puerto Apostolico? Por tempestad, la seguridad? Por peligro, el remedio, que consiste en la reuerencia, y obediencia a la Sede Apos-

Apostolica, y Vicario de Christo? Quieren hazer estos Religiosos, que escriuen assi, de participantes su dolor, y disgusto? Pretenden conuocar las Religiones, y mouerlas cõ los suspiros, y gemidos q̃les causa su desconsuelo? Quanto era mejor, que siguiessen ellos el exemplo de las demàs Religiones al obedecer, que atraerlas, y llamarlas con la militar trompeta de estos Memoriales al repugnar? Quanto era mejor dexarse ellos vencer de lo bueno, que atraerlas, y llamarlas à lo imperfecto, y malo? No hallaràn en las Religiones Sagradas sino obras de humildad, de resignacion, rendimiento a los Apostolicos Decretos. No hallaràn sino reuerencia a los Obispos, estimacion al Clero, caridad con Seculares; con este Celestial dictamen las fundaron sus excelentes Patriarcas; con èl han nacido, viuido, y crecido, y logrado su inefable vocacion, y espiritu; con este ha nacido, y crecido la Compañia, y este auian de seguir estos hijos suyos.

Cierran esta ponderacion, ò periodo con que este *Breve se retenga*, para que todo se quiete. Es admirable el medio, y el remedio; porque libran su *quietud* en este caso (los que esto escriuen) en la inquietud de las almas, y en su ruina el sosiego, y la paz de la Iglesia. Tienen por su quietud el vencer en esta causa, aunque quede postrada la Episcopal jurisdicion, y la Dignidad Real, y la autoridad Apostolica. Aunque el Santo Concilio de Trento se oprima, y quede en este caso por el suelo. Aunque la administraciõ del Santo Sacramento de la Penitencia, y del Matrimonio corra inualida, nula, ò escrupulosamente; hallan su sosiego los de la Compañia, que esto pretenden

NVM. 512.

Notable oposicion, porfia, y resistencia de la parte contraria contra este Apostolico Breue.

en este exorbitante excesso. Aunque se diga Missa en Altares, y Calices profanos; tienen por serenidad la supresion de los Decretos santos, que lo prohiben. Finalmente todo lo honesto en esta causa se ha de posponer; todo lo bueno se ha de despreciar; todo lo seguro desestimar; todo lo peligroso abraçar, como se consiga la *muerte*, y la *sepultura* de este santo Breve. Gima el mundo, como esto suceda; perezcan las almas; caigan de golpe la Dignidad Episcopal, Real, y Pontificia, que como vençan los Religiosos Iesuitas, que esto defienden, està en paz todo el Vniuerso.

CLAVSVLA XLI.

ESTO Suplican a V. M. a sus pies postradas, y rendidas humilde, y afectuosamente las Religiones; que se sirua de quitar esta piedra de escandalo, *que tantos ha causado, y que con su mano poderosa reprima* corriente tan arrebatado de libelos, y satiras, *de que tantas turbaciones contra la Catolica Religion se originan. encargando por su Real Cedula al* Tribunal Santo de la Inquisicion de la Nueua-España, *que aplique lo sagrado de su zelo à reconocer, y recoger los tratados, reservando en la grandeza de V. M. en su piedad, y justicia la disposicion en todo; que mas sea conueniente, para que estas Religiones sean restituidas en su credito, de que harán nueuos empeños en vuestro Real seruicio, de cuya gracia esperan lo que assi suplican, &c.*

SATISFACION.

CRECE la ponderacion con el afecto en esta vltima *Clausula*, diziendo: *Esto suplican à V. M. à sus pies postradas, y rendidas afectuosamente las Religiones; Que se sirua de quitar esta piedra de escandalo, que tantos ha causado* (assi llaman al Breue de su Santidad) *y que con su mano poderosa reprima corriente tan arrebatado de libelos, y satiras, de que tantas turbaciones contra la Catolica Iglesia se originan.* NVM. 513.

Otra injuria è indecencia al Breve Apostolico, al qual llaman piedra de escandalo.

Las Religiones (SEÑOR) *postradas* por los Religiosos de la Compañia en su Memorial *à los pies de V. M.* lo que piden, como humildes, y rendidas à las dos potestades Supremas; es, que la Sede Apostolica sea respetada en los Reynos de V. M. y en todo el mundo, y que V. M. sea obedecido, y que se remueua la inobediencia de los que resisten este santo Breve; quitando de la Iglesia esta *piedra de escandalo, que tantos ha causado; y con su mano poderosa reprima el corriente tan arrebatado de libelos, y satiras,* que estos Religiosos han escrito, *de que tantas turbaciones en la Catolica Religion se originan.* Esto piden las Sagradas Religiones, como tan rendidas al Sumo Pontifice, como las que obedecen tan finamente a V. M. como las que tan afectuosamente respetan à los Obispos; porque las Sagradas Religiones nunca llaman à vn Breve Apostolico *Piedra de escandalo*, como los Religiosos Iesuitas, que esto escriben; sino *Piedra* preciosa, procedida de la *Piedra* misteriosa, que es *Pedro; Tu es Petrus, & super hanc petram*, y de aquella *Piedra Celestial*, que es *Christo, Petra autem erat Christus*, de aquella *Piedra*, que quien cayere sobre ella, morirà; y sobre quien ella cayere, perecerà. NVM. 514.

Matth. 16. 16.

1. Cor. 10. 4.

Este

Este es el concepto de las Sagradas Religiones; este el de los Obispos; este el de los Seculares; este el de los comunes estados de la Iglesia Catolica; este sin duda el de la Sagrada Compañia de Iesus; y este auia de ser el de estos sus hijos, sean los que fueren; pocos, ò muchos, que defienden vna causa tan injusta, apartandose de este santo concepto, en quãto obran, y hablan con tanta temeridad de vn Breve Apostolico, procedido de la Santidad de Innocencio X. mandado guardar, y executar tres vezes por V. M. y su Real Consejo.

NVM. 515. *Notable peticion de la parte contraria, sobre, que el Santo Tribunal de Mexico recoja las Alegaciones hechas en fauor de este santo Breve.*

Concluye la peroracion, diziendo: *Encargando por su Real Cedula al Tribunal Santo de la Inquisicion de la Nueua-España, mande recoger los tratados; reseruando en la grandeza de V. M. en su piedad, y justicia la disposicion en todo, que mas sea conueniente, para que estas Religiones sean restituidas en su credito, de que haràn nueuos empeños en vuestro Real seruicio, de cuya gracia esperan lo que assi suplican, &c.*

NVM. 516. Mal se pueden disimular los afectos, quando es poderosa la passion, que los gouierna en el coraçon humano. El intento de los Religiosos de la Compañia es, que este Breve se *sepulte*, y que se *recojan* las Alegaciones que lo defienden; y que se proscriban, como errores, los Memoriales, que solicitan su santa execucion; y que se tengan por *satiras* para con el mundo las sencillas Alegaciones del Derecho Canonico, que defienden el Santo Concilio de Trento; y que solo escriuan sus plumas, y que solo se oigan sus vozes; y aun se daràn a partido, que como se anegue, ò se sepulte este santo Breue, se prohiban tambien sus escritos de ellos. Muera Sanson, con todos los Filisteos: Muera el Breve Apostolico, y sus defensorios, aunque perezcan muchos escritos.

En

NVM. 517.

En igual razon, ò sin razon (SEÑOR) era esta pretension tolerable: pero en desigual razon es intolerable, y terrible. Prohibase todo, para que se prohiba lo bueno con lo malo; esso es muy malo. Porque ay excessos en las Iglesias, no aya Iglesias; malissimo. Saquese de vn cuerpo la sangre mala, saliendo con ella la buena, y quede sin sangre el cuerpo; es medicina mortal. Esse consejo no quiso seguir el Salvador de las Almas, quando le dixeron, que desarraigasse la zizaña de entre el trigo, respondiendo: *Sinite vtraque crescere vsque ad messem*: porq̃ presupuso el Señor en aquella parabola, que no se podia arrancar la zizaña sin el trigo. Dandonos doctrina para nuestro caso, que aunque no se pudieran prohibir los libelos famosos, memoriales injuriosos, tratados ofensiuos, que estos Religiosos publican contra este santo Breve, (que es el trigo, y pan de la Iglesia, con que se sustentan las Almas de los Catolicos en las materias, que comprehende) sin prohibir tambien el Breve Apostolico, y las Alegaciones que lo defienden, no se auian de prohibir sus libelos, porque era mejor perdonar à Barrabas por Iesus, que no condenar a Iesus, por condenar a Barrabas: *Ne eradicetis simul & triticum.* Por esto permite la Iglesia los libros de controuersias, y sufre los impugnados errores, y conuencidos por escritos Catolicos, que no tolerara sin impugnacion referidos. Pero estos Religiosos pretenden, no solo esto; sino que se desarraigue el trigo, y se prohiban los tratados, que defienden los Breves Apostolicos; y lo que es mas, se suprima el mismo Breve, y se quede la heredad del Señor infelizmente fecunda, y poderosa con la *zizaña* de las contra-

Matth. 13.

tradiciones, y impugnaciones de tan ſantos, y Sagrados Decretos.

NVM.518. La pretenſion juſtificada parece (SEÑOR) que es la contraria; de que ſiendo tan neceſſario el *trigo* de eſte ſanto Breve, y es poſsible a la mano Apoſtolica, y Real, entreſacar eſta *zizaña* del *trigo*, prohibiendo eſtas contradiciones, y mandandolo obedecer, viuan entre los Catolicos los Defenſorios de la Igleſia con Ieſus; y mueran ſus opoſiciones, y contradiciones.

NVM.519. *Rodeo ſoſpechoſo con q̃ la parte contraria pide que ſe recojan las Alegaciones Santas, y juſtas en fauor del Breue Apoſtolico.*

Pero no dexa de cauſar admiracion (y aun dà mucho que penſar) que ſea la cauſa de que la parte contraria con tanto rodeo pide el remedio a ſu dolor; ſuplicando a Vueſtra Mageſtad, que ſe *embie Cedula, para que el Santo Tribunal de la Nueua-Eſpaña recoja las Alegaciones de la Santa Igleſia, y juriſdicion Epiſcopal*, què llaman ellos *libelos*.

Pues (SEÑOR) no eſtà el Conſejo Supremo de la General Inquiſicion en Madrid, en donde eſto piden los Religioſos de la Compañia, mucho mas cerca, que à dos mil leguas, allà en las Indias Occidentales, el Santo Tribunal de la Nueva-Eſpaña? Las Alegaciones no ſe imprimen, y eſcriuen en eſta Corte? No ſe dan a V. Mageſtad? Y las que ſe han eſcrito en las Indias, no han venido todas à regiſtrarſe a ſu Real cenſura, y ſe han pueſto en ſu mano, y en las de ſus mayores Miniſtros? Y quando ſe huuiera de hazer en las Indias, no era mas facil, y derecho, que pidieran lo ordenaſſe V. Mageſtad à eſte Supremo Conſejo, que no que lo mande al Tribunal de Mexico? Porque razon, quando el daño eſtà Madrid (ya q̃ tienẽ por daño el remedio) buſcã la medicina en la America?

No

No es mejor buscarla en el origen desta Iurisdiciõ Apostolica, y en el que debaxo de la mano de su Sãtidad, y de V. M. la administra, que es el Illustrissimo, y Reuerẽdissimo Inquisidor General D. Diego de Arce y Reynoso, y los Doctissimos Consejeros que le assisten, y forman este Senado grauissimo? Para q̃ el rodeo de las dos mil leguas en los que tan delgadamente defienden su causa?

Nvm. 520
Auerigua se porq̃ piden esto con tan gran rodeo.

Serà por ventura, porque estando este Prelado en Madrid, quieren pedir en las Indias, donde no puede tan facilmente defender su Dignidad, y Iurisdicion; dela manera que solian pedir en Madrid quando estaua en las Indias? Serà porque vn Consejo tan graue como el de la General Inquisicion, no vendrà en que los Breues Apostolicos dexã de ser venerados en Prouincias Catolicas, y sus Defensorios estimados, y sus Alegaciones acreditadas?

Serà porque el cingulo de su diligencia, maña, y solicitud no ha de poder abarcar, ni ceñir a su intẽto en España el gruesso cuerpo dela Iurisdiciõ Apostolica, y Real, gouernada por este Consejo rectissimo? Quieren por ventura probar a ver si pueden conseguir en España la Nueua, lo que les parece q̃ ha de ser dificultoso en España la Antigua? Serà por parecerles, que como recogieron las primeras Alegaciones, que se hizieron en fauor del santo Concilio de Trento en las Indias (las quales mandò restituir al instante este Supremo Senado, y su doctissimo Presidente) han de vencer tambien, q̃ se recojan las segundas; y cerrar dessa manera con llaue, y candado afrentada a la libertad Eclesiastica, y a la defensa dela Iurisdicion, y Episcopal Dignidad? No es facil penetrar, para lo que es tan pro-

lixo rodeo; pero sea para lo que fuere, desproporcionado parece, y no muy sencillo.

NVM. 521. Hasta aqui (SEÑOR) llega *la satisfacion de la Episcopal Iurisdicion, y Dignidad*, auiẽdo reducido à *Clausulas*, y a la prisiõ dura de su respuesta, el Memorial de los Religiosos de la Compañia, para ceñir à mas precisos terminos sus Discursos, y dar à su conuẽcimiento mayor claridad, y eficacia.

La causa, y fin que ha tenido la Episcopal Iurisdicion en conuencer, y satisfacer el Memorial de los Religiosos de la Compañia.

El intento (SEÑOR) de la Iurisdicion Ordinaria, no es desconsolar los dichos Religiosos, ni juzgar, q̃ su sagrado Instituto dexa de merecer los fauores de V. M. y dela Sede Apostolica, y de todos los Obispos, y Prelados dela Iglesia, y delas sagradas Religiones, y de los comunes Estados Seculares. Lo q̃ pretende, es, satisfacer a estos Memoriales; y despues de vna paciencia, y disimulaciõ de mas dè ocho años, viendo el daño q̃ causan, respõder a los Hijos desta Religion, sean pocos, ò muchos, que imprimen desta manera, y publican incessantemente estos Memoriales, y desatar sus argumentos, y declarar sus equiuocaciones, y manifestar sus descuidos en el hecho, y en la luz dela verdad, ahuyentar sus tinieblas, y q̃ no llegue à parte la quexa, en donde no se oiga la *satisfacion*; dexando en todo su entero credito, y estimacion, su santa Religion, è Instituto.

NVM. 522. Esta (SEÑOR) es materia grauissima, en la qual està̃ interessadas las almas; la Potestad Pontificia, y Real desautorizdas; la Dignidad Episcopal, y su Iurisdicion vulnerada; las sagradas Religiones (en cuyo nombre se hazen estos escritos tan injuriosos) amancilladas; los fieles que este oyen, y leen, escãdalizados; la persona Real de V. M. (en cuya presencia se debe hablar, y obrar con decẽcia, y sinceri-

ridad) deſervida; y finalmente (lo que es mas q̃ todo) la pureza, y credito dela razõ, juſticia, y verdad (à la qual principalmente entre Catolicos ſe le debe dar el primer lugar, y mas quando aſsiſte à la debida obediencia de las dos Supremas Poteſtades dela tierra, Eſpiritual, y Temporal) ofendida, y piſada.

Por todo lo qual, a V. M. ſuplica la Iuriſdicion Eccleſiaſtica Ordinaria, que tenga por bien de mãdar, que para que ceſſe toda duda, ſe incluya, è incorpore eſte ſanto Breue, que eſtà regiſtrado en la Secretaria del Conſejo, en la Cedula que V. M. mãdare deſpachar para ſu execucion; y impreſſa, y firmada de V. M. la Real Cedula, ſe remita à la Audiencia de Mexico, para que deſpachen prouiſion, ſobrecartandola, y ſe obedezca, y execute, como el Pontifice Sumo, y V. M. lo tienen mandado en ſus Decretos Apoſtolicos, y Reales; y q̃ ſe acabe eſta cauſa, q̃ ſolo ha hecho embarazoſa, y ruidoſa la contradicion de los Religioſos dela Compañia de aquellas Prouincias, ſiendo en ſi facil, juſta, ſanta, y neceſſaria; que en eſto recibirà merced, y juſticia dela rectitud, y ſanto zelo de V. M. Salvo, &c.

NVM. 523.
Lo que ſe ſuplica à V. M. por la juriſdicion Epiſcopal.